INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "*Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.*

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Senado de la República
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Número 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "*Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.*

Honorables Congresistas Mesas Directivas,

En cumplimiento del encargo que nos hicieron y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "*Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.*

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Nuevo Liberalismo

MAURICIO ANDRÉS TORO O.
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Scanned with CamScanner

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "*Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 18 de agosto de 2026, por el Honorable Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Mauricio Gómez Amín, autor de la iniciativa.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado el 20 de agosto de 2026, con la numeración 177 de 2026 SENADO, y fue remitido a la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2026, donde recibió la numeración 305 de 2026 CÁMARA.

Mediante comunicación de fecha 25 de agosto de 2026, el Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón fue designado ponente para primer debate, y mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2026, la Senadora María Lucía Villalba fue designada ponente para el mismo. Asimismo, mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2026, los Representantes a la Cámara Hernando González y Mauricio Toro fueron designados ponentes para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Para conocimiento general y en cumplimiento de los requisitos de publicidad, el texto original del presente proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1079 de 2026 Senado del 20 de agosto de 2026.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional radicó formalmente un mensaje de urgencia e insistencia al Congreso de la República para dar prelación al trámite de este Proyecto de Ley. Dicha solicitud fue expedida desde la Presidencia de la República y suscrita por el Ministro del Interior, Rodrigo Lara Restrepo, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo (E), Manuel Alejandro Naranjo Giraldo.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política y el artículo 41, numeral 5, de la Ley 5ª de 1992, norma que faculta a las Mesas Directivas para ordenar la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras cuando sea conveniente o necesario, las mesas directivas de ambas corporaciones expidieron los actos administrativos correspondientes para viabilizar el trámite conjunto.
Por un lado, la Mesa Directiva del Senado de la República, integrada por su presidente, Honorio Miguel Henríquez Pinedo; el primer vicepresidente, Manuel Antonio Virguez Piraquive; y el segundo

Scanned with CamScanner

vicepresidente, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, con la secretaría general de Diego Alejandro González González, expidió la Resolución N° 040 el 02 de septiembre de 2026. Por otro lado, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, integrada por su presidente, Nicolás Antonio Barguil Assis; el primer vicepresidente, Simón Molina Gómez; y el segundo vicepresidente, Erick Adrian Velasco Burbano, con la suscripción en fe de lo actuado del secretario general, Miguel Ángel Sánchez Vásquez, expidió la Resolución MD-No. 0598 el 09 de septiembre de 2026.

En consecuencia, mediante la articulación de la Resolución N° 040 del Senado y la Resolución MD-No. 0598 de la Cámara de Representantes, se autorizó formalmente a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de ambas corporaciones para sesionar de manera conjunta. El objeto central de esta convocatoria es estudiar y dar primer debate de manera unificada al Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, titulado *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES, SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DE COMPETITIVIDAD*. Ambos actos administrativos rigen a partir de la fecha de sus respectivas expediciones.

En consecuencia, en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, tras haberse autorizado la sesión conjunta, expedidas con ocasión del mensaje de urgencia del Gobierno Nacional, y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes rendimos informe de ponencia positiva para primer debate conjunto al Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"* (Ley de Competitividad), en los términos y con las modificaciones que se exponen a continuación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites y procedimientos administrativos. Estas medidas están orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, promoviendo la libre competencia y la competitividad empresarial. Para lograrlo, adopta medidas transversales y sectoriales en áreas como control sanitario, comercio exterior, creación y operación de empresas, licenciamiento urbanístico y actuaciones notariales, registrales y catastrales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de artículos numerados hasta el setenta y nueve (79), debido a la ausencia del artículo 65, contiene setenta y ocho (78) disposiciones. Estos se encuentran distribuidos en siete títulos, como se resume a continuación:

Scanned with CamScanner

- **Artículo 1°. Objeto.** Define el propósito de la ley: simplificar, digitalizar e interconectar trámites para reducir cargas, tiempos y costos, en los sectores que regula.
- **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Delimita las entidades y actuaciones a las que se aplica y aclara que se mantienen las competencias y regímenes especiales no modificados expresamente.
- **Artículo 3°. Principios.** Fija los principios de interpretación, entre ellos buena fe, celeridad, economía, digitalización con atención presencial, consulta única, proporcionalidad, coordinación, transparencia y control posterior según riesgo.
- **Artículo 4°. Definiciones.** Precisa los conceptos centrales de la ley, como trámite, requerimiento único, interoperabilidad, reconocimientos de evaluaciones, cargas administrativas, cadena de urbanismo y construcción y certificado urbanístico.
- **Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica.** Permite adelantar trámites electrónicamente y reconoce validez a firmas y verificaciones de identidad; limita el uso de biometría a casos necesarios y proporcionados.
- **Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes.** Obliga a las entidades a consultar e intercambiar información pública para evitar pedir al ciudadano documentos que ya están en poder del Estado, respetando reservas y protección de datos.
- **Artículo 7°. Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización.** Impide rechazar o dilatar trámites por exigencias sin base normativa, no publicadas cuando deban estarlo, consultables por la entidad o ya eliminadas.
- **Artículo 8°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa.** Prohíbe que circulares, formularios, manuales o plataformas creen o aumenten requisitos sin sustento normativo y ordena depurar esas exigencias.
- **Artículo 9°. Medición de cargas administrativas.** Ordena adoptar una metodología común para medir las cargas que enfrentan ciudadanos y empresas y usarla para orientar la simplificación y evaluar sus efectos.
- **Artículo 10°. Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad.** Protege al servidor que deja de pedir información consultable en fuentes oficiales y registra su verificación, sin eximirlo de responsabilidad por fraude, dolo u omisiones graves.
- **Artículo 11°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior.** Permite reconocer evaluaciones, ensayos, inspecciones y certificaciones extranjeras cuando se acrediten condiciones de equivalencia, competencia, autenticidad y compatibilidad con el riesgo.
- **Artículo 12°. Gestión integrada de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Integra en la VUCE la gestión de trámites de comercio exterior mediante intercambio de información y expediente electrónico común, sin duplicar repositorios ni alterar competencias.

Scanned with CamScanner

- **Artículo 13°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior.** Dispone coordinación e intercambio de información entre autoridades que controlan importaciones y exportaciones, con actuaciones articuladas y sin duplicar controles dentro de sus competencias.
- **Artículo 14°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos.** Declara de interés público modernizar los controles sanitarios y agropecuarios y ordena al INVIMA y al ICA adoptar un modelo que gradúe controles previos y posteriores según riesgo.
- **Artículo 15°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria.** Ordena reglamentar la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria con criterios de riesgo, reconocimiento y confianza, facilitación de comercio, control posterior, coordinación e investigación clínica.
- **Artículo 16°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.** Modifica los requisitos para ejercer actividades económicas: concentra las condiciones exigibles en normas aplicables y busca facilitar su verificación y cumplimiento.
- A**rtículo 17°. Derogatoria de la obligación de comunicación de apertura.** Elimina la obligación de comunicar la apertura de establecimientos prevista en la Ley 1801 de 2016.
- **Artículo 18°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así.** Modifica el régimen de inspecciones de seguridad humana y prevención de incendios a cargo de bomberos, incluyendo reglas de tarifas, alivio para microempresarios e integración con la VUE.
- **Artículo 19°. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así.** Adiciona una regla para que la estrategia antitrámites se registre en el SUIT y sea exigible a todas las autoridades.
- **Artículo 20°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y expediente único empresarial digital.** Fortalece la VUE como canal para trámites empresariales y dispone implementar gradualmente un expediente único digital conectado con registros y sistemas existentes.
- **Artículo 21°. Verificación directa de información empresarial en la contratación pública.** Ordena a las entidades de contratación consultar directamente datos oficiales del RUP, RUT y RUES, en vez de exigir certificados que repiten esa información.
- **Artículo 22°. Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad.** Establece que las inspecciones a establecimientos se programen según actividad, riesgo y antecedentes, preservando las facultades de control posterior.
- **Artículo 23°. Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada.** Simplifica y habilita electrónicamente el registro de quienes

Scanned with CamScanner

fabrican, importan, instalan, comercializan o arriendan equipos de vigilancia y seguridad privada, bajo control de la Superintendencia.

- **Artículo 24°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico.** Aplica a las licencias urbanísticas los principios de consulta única e interoperabilidad, limita los requisitos a los establecidos en la normativa y evita volver a pedir información oficial disponible.
- **Artículo 25°. Acta integral de observaciones y correcciones.** Exige que las observaciones a una solicitud de licencia se consoliden en una sola acta; nuevos requerimientos solo caben por cambios, hechos sobrevinientes o aspectos imposibles de advertir antes, debidamente motivados.
- **Artículo 26°. Información de otras autoridades y continuidad del trámite.** Obliga a la autoridad de licenciamiento a solicitar directamente información a otras entidades; vencido el plazo de respuesta, el trámite continúa salvo pronunciamiento previo legalmente indispensable.
- A**rtículo 27°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico.** Ajusta las reglas sobre responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico, según los numerales modificados de la Ley 388 de 1997.
- **Artículo 28°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo.** Ordena establecer revisiones diferenciadas de licencias según modalidad, complejidad, magnitud, riesgo, antecedentes y revisiones independientes exigidas.
- **Artículo 29°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital.** Moderniza la función notarial con copias físicas o digitales, instrumentos electrónicos y reglas de conservación y acceso a archivos notariales digitales.
- **Artículo 30°. Cronograma de implementación.** Fija un cronograma de hasta cuatro años para habilitar actuaciones digitales en todas las notarías, con plazos escalonados según su categoría.
- **Artículo 31°. Trámites registrales en línea.** Ordena habilitar una plataforma transaccional en línea para tramitar determinados actos registrales, como cancelaciones y levantamientos de afectaciones o medidas.
- **Artículo 32°. Plazos máximos de calificación registral.** Establece términos máximos para la calificación e inscripción registral y reglas para dar prelación a los trámites demorados.
- **Artículo 33°. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria.** Ordena digitalizar todos los folios de matrícula inmobiliaria en un plazo de 24 meses y permite que la consulta directa sustituya la exigencia del certificado al ciudadano.
- **Artículo 34°. Gratuidad de la consulta registral en línea.** Garantiza consulta electrónica y gratuita de información registral para los sujetos y finalidades que determina el artículo.

Scanned with CamScanner

- **Artículo 35°. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral.** Impide exigir información catastral actualizada cuando la demora de actualización sea atribuible al gestor catastral, sin afectar la determinación posterior que corresponda.
- **Artículo 36°. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** Simplifica la sustitución y cancelación del patrimonio de familia: el notario consulta directamente registros y fuentes oficiales y solo exige documentos que no pueda obtener por esos medios; regula la intervención del Defensor de Familia.
- **Artículo 37°. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar.** Simplifica el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y prohíbe pedir documentos o certificaciones obtenibles directamente en fuentes oficiales.
- **Artículo 38°. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda.** Obliga a las entidades que otorgan subsidios de vivienda a consultar en línea los registros inmobiliarios, sin exigir al beneficiario certificados físicos.
- **Artículo 39°. Publicación y taxatividad de los requisitos.** Obliga a publicar los requisitos, formatos, términos y costos de los trámites de la cadena de urbanismo y construcción; lo no publicado cuando corresponda no puede oponerse al interesado.
- **Artículo 40°. Prohibición de exigencias adicionales.** Prohíbe crear o exigir requisitos sin fundamento normativo y condicionar un trámite al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo mandato legal expreso.
- **Artículo 41°. Requerimiento único.** Establece un requerimiento único, integral, taxativo y motivado, que debe formularse oportunamente; regula la respuesta y evita solicitudes sucesivas.
- **Artículo 42°. Términos y prelación de decisión.** Exige cumplir los términos y motivar las prórrogas; si vence el plazo sin decisión, ordena resolver con prelación dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo regla especial.
- **Artículo 43°. Silencio administrativo positivo en la cadena de urbanismo y construcción.** Prevé silencio administrativo positivo por falta de decisión oportuna en los trámites cubiertos por la regla, de acuerdo con las condiciones del artículo.
- **Artículo 44°. Salvaguardas frente al silencio administrativo positivo.** Excluye el silencio positivo cuando la aprobación presunta pueda comprometer bienes como vida, seguridad, patrimonio, ambiente, infraestructura, servicios públicos o derechos de terceros.
- **Artículo 45°. Radicación electrónica y expediente único del proyecto.** Permite tramitar electrónicamente la cadena de urbanismo y construcción y crea un expediente único por proyecto para integrar solicitudes, documentos y decisiones sin volver a pedirlos.

Scanned with CamScanner

- **Artículo 46°. Certificado urbanístico.** Crea un certificado municipal o distrital que informa las normas urbanísticas aplicables al predio; fija contenido y plazo, y aclara que no es licencia ni derecho a congelar la normativa.
- **Artículo 47°. Diferencias de área entre los títulos de propiedad y la información catastral en los trámites de licencias urbanísticas.** Permite estudiar licencias pese a diferencias tolerables entre áreas catastrales y títulos, con anotaciones y salvaguardas; no sanea títulos ni afecta derechos de terceros.
- **Artículo 48°. Interoperabilidad registral y catastral.** Ordena interoperabilidad entre sistemas registrales y catastrales y prohíbe exigir documentos prediales que ya puedan consultarse en línea.
- **Artículo 49°. Estándar nacional de requisitos documentales.** Limita los documentos exigibles para licencias a los previstos en la norma nacional y exige constancia inmediata de radicación o negativa motivada el mismo día.
- **Artículo 50°. Coordinación para la ocupación temporal del espacio público.** Permite tramitar simultáneamente la licencia y la ocupación temporal del espacio público para ejecutar la obra, coordina autoridades y preserva sus competencias sobre el espacio público.
- **Artículo 51°. Publicidad de términos y estado de las licencias urbanísticas.** Ordena publicar el turno, estado, vencimiento del término y fecha de decisión de cada solicitud de licencia urbanística.
- **Artículo 52°. Concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales.** Permite solicitar en paralelo conceptos y autorizaciones sectoriales necesarios para una licencia y ordena publicar información geográfica de alturas aeronáuticas para evitar conceptos individuales innecesarios.
- **Artículo 53°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural.** Fija plazo y reglas para decidir autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural, con requerimiento único y prórroga limitada; el vencimiento no produce por sí solo silencio positivo.
- **Artículo 54°. Revisión de diseños de protección contra incendio y seguridad humana.** Coordina la revisión de seguridad contra incendios con la licencia y dispone que la autoridad solicite directamente el concepto de bomberos, sin eliminar verificaciones técnicamente indispensables.
- **Artículo 55°. Protocolo de hallazgo arqueológico fortuito.** Establece qué hacer ante hallazgos arqueológicos fortuitos: aviso inmediato, protección y suspensión limitada al área afectada cuando sea posible, bajo decisión del ICANH.

Scanned with CamScanner

- **Artículo 56°. Evaluación simultánea de permisos concurrentes.** Dispone que los permisos concurrentes a una obra se radiquen y evalúen simultáneamente, con requerimiento único consolidado y sin supeditar una autoridad a otra.
- **Artículo 57°. Plan de manejo de tránsito.** Limita la exigencia de planes de manejo de tránsito a obras con afectaciones relevantes y permite procedimientos simplificados para intervenciones de bajo impacto, manteniendo control posterior.
- **Artículo 58°. Manejo del arbolado urbano.** Permite tramitar simultáneamente con la licencia las autorizaciones de manejo de arbolado urbano y busca evitar duplicidades, sin eliminar la protección ambiental aplicable.
- **Artículo 59°. Traslado y protección de redes.** Obliga a prestadores de servicios y autoridades a pronunciarse oportunamente sobre traslado o protección de redes, informando condiciones técnicas, cronograma y costos.
- **Artículo 60°. Trámites de servicios públicos asociados ala actividad edificadora.** Define cuáles trámites de servicios públicos se consideran asociados a la actividad edificadora, desde la factibilidad hasta la conexión, medidores y recibo de redes.
- **Artículo 61°. Términos y consecuencias de la mora en trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora.** Fija términos para resolver esos trámites y consecuencias frente a la mora, incluido el silencio positivo solo en los eventos expresamente establecidos.
- **Artículo 62°. Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios.** Regula plazos para decidir factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios y aplica prelación si hay demora, salvo regla especial de silencio positivo.
- **Artículo 63°. Aprobación de diseños de redes.** Fija plazo de respuesta para aprobar diseños de redes y prelación de cinco días hábiles si vence el término, sin autorizar obras que requieran aprobación técnica previa.
- **Artículo 64°. Servicio provisional de obra.** Permite solicitar servicio provisional de obra con licencia ejecutoriada y declaración del profesional; la radicación no autoriza por sí sola la conexión material.
- **Artículo 65°. Conexión definitiva, medidores y recibo de obra.** Regula la conexión definitiva de servicios, medidores y recibo de obra con base en licencia, diseños aprobados y certificación técnica cuando sea exigible.
- **Artículo 66°. Registro por autodeclaración de elementos de publicidad exterior visual.** Reemplaza la licencia previa para publicidad exterior visual por registro mediante autodeclaración, sujeto a requisitos y control posterior, con excepciones y competencias territoriales preservadas.
- **Artículo 67°. Registro por autodeclaración de generadores de residuos de construcción y demolición.** Permite realizar por autodeclaración y medios electrónicos el registro de generadores

Scanned with CamScanner

de residuos de construcción cuando la normativa ambiental lo admita, manteniendo intactas las obligaciones ambientales.

- **Artículo 68°. Autorización de ocupación de inmuebles y silencio administrativo positivo.** Crea la autorización de ocupación de inmuebles y prevé silencio administrativo positivo si no se expide dentro del plazo, con condiciones, límites y salvaguardas de seguridad y derechos de terceros.
- **Artículo 69°. Certificado técnico de ocupación y supervisión técnica independiente.** Dispone que el supervisor técnico independiente expida el certificado de ocupación dentro del plazo aplicable y prohíbe exigir un visto bueno adicional de control urbano para su eficacia o registro.
- **Artículo 70°. Indicadores y publicación de desempeño.** Ordena reportar indicadores esenciales sin duplicar cargas y publicar anualmente resultados de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción.
- **Artículo 71°. Responsabilidad por la dilación y por la exigencia de requisitos no previstos.** Prevé responsabilidades por exigir requisitos sin fundamento, negar injustificadamente radicación o dilatar trámites, pero descarta responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del plazo.
- **Artículo 72°. Indemnidad del control urbano y de las normas tecnicas.** Aclara que simplificar trámites no elimina normas urbanísticas, técnicas, sanitarias o ambientales ni el control posterior y sancionatorio.
- **Artículo 73°. Facultad reglamentaria.** Ordena reglamentar la ley dentro de doce meses y prioriza reglas de implementación para los sectores y trámites regulados, sin impedir la aplicación directa de lo que no requiera reglamento.
- **Artículo 74°. Reporte y seguimiento.** Asigna a Función Pública y entidades sectoriales la consolidación y publicación anual de información para hacer seguimiento a la implementación.
- **Artículo 75°. Impacto fiscal.** Sujeta la implementación a disponibilidad presupuestal y exige estimar y compatibilizar el impacto fiscal cuando se generen gastos adicionales.
- **Artículo 76°. Régimen de transición.** Dispone que los trámites ya iniciados sigan bajo las reglas vigentes al radicarse, salvo que el interesado opte expresamente por el nuevo régimen.
- **Artículo 77°. Derogatorias y salvaguarda de competencias.** Define el alcance de las derogatorias y modificaciones, conserva competencias y regímenes especiales no alterados y enumera las reformas expresas.
- **Artículo 78°. Vigencia.** Establece que la ley rige desde su promulgación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Planteamiento del problema: la burocracia como freno estructural al desarrollo

Scanned with CamScanner

El problema de política pública que da origen a la iniciativa no radica en la existencia misma de trámites, requisitos o controles administrativos, pues estos constituyen instrumentos legítimos de intervención del Estado cuando están dirigidos a proteger bienes jurídicos relevantes. El problema central consiste en la persistencia de cargas administrativas innecesarias, redundantes, desproporcionadas o deficientemente coordinadas que incrementan injustificadamente el costo, el tiempo y la complejidad de la relación entre las empresas y el Estado, sin que dichas cargas se traduzcan necesariamente en una mayor protección del interés general.

En Colombia, la tramitología y la burocracia se han consolidado como obstáculos estructurales para la creación de valor, la formalización empresarial, la inversión y la consolidación del crecimiento económico. Con un tejido productivo compuesto mayoritariamente por micro, pequeñas y medianas empresas, cada trámite adicional compite directamente con el tiempo y los recursos destinados a producir, innovar, contratar, vender y crecer.

La formalidad empresarial no se limita a un trámite aislado. Como lo reconoce el CONPES 3956[1] comprende al menos cuatro dimensiones: la entrada al mercado; el acceso a insumos y personal; el cumplimiento de obligaciones tributarias; y el cumplimiento de regulaciones asociadas a la producción y operación.

En consecuencia, una empresa puede formalizarse inicialmente, pero continuar enfrentando múltiples obligaciones, registros, certificaciones, renovaciones, inspecciones y controles que dificultan su permanencia y crecimiento. Esta situación afecta de manera desproporcionada a las micro y pequeñas empresas, cuya capacidad administrativa y financiera es inferior a la de las grandes empresas.

2. Causas directas y estructurales

Este problema tiene varias causas directas y estructurales. Entre ellas se encuentran:

- la solicitud reiterada de documentos e información que ya reposan en poder del Estado;
- la insuficiente interoperabilidad entre entidades y sistemas de información;
- la existencia de actuaciones sucesivas que, por su naturaleza, podrían adelantarse de manera concurrente;
- la fragmentación de requerimientos y observaciones a lo largo de un mismo trámite;
- la exigencia de certificaciones o documentos que pueden ser verificados directamente por la administración;
- la creación o ampliación práctica de cargas mediante circulares, manuales, formularios, listas de chequeo o funcionalidades tecnológicas sin suficiente soporte normativo;
- la aplicación uniforme de controles a actividades con niveles de riesgo diferentes;
- la falta de claridad, publicidad y trazabilidad respecto de los requisitos, términos y estado de las actuaciones administrativas;

[1] https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3956.pdf

Scanned with CamScanner

- la permanencia de actos administrativos, requisitos y procedimientos que han perdido vigencia o utilidad;
- la ausencia de mecanismos eficaces para revisar, depurar y derogar cargas administrativas obsoletas.

A este conjunto de causas se agrega la utilización, en determinados procedimientos, de esquemas de verificación previa que no siempre diferencian suficientemente la intensidad del control según el riesgo. El problema no es la existencia del control previo cuando este resulta indispensable, sino su aplicación uniforme en supuestos en los que una declaración responsable, una verificación documental simplificada o un control posterior eficaz podrían proteger adecuadamente el interés general con una carga menor para el administrado.

La transformación digital tampoco ha resuelto por sí sola esta problemática. En algunos casos, los trámites se han trasladado del papel a una plataforma electrónica sin eliminar requisitos redundantes, sin integrar las bases de datos y sin evitar que el ciudadano continúe aportando la misma información a varias entidades. De esta forma, se produce una digitalización superficial que cambia el canal, pero no modifica la carga sustantiva del trámite.

A estas causas se suma una problemática institucional transversal: la fragmentación interna del Estado termina trasladándose al administrado. En la práctica, ciudadanos y empresas deben suplir la falta de coordinación entre entidades, aportar nuevamente información previamente entregada, gestionar conceptos ante diferentes autoridades y soportar tiempos acumulados derivados de procedimientos que operan de manera aislada.

De esta forma, la organización administrativa termina generando costos que no necesariamente corresponden a una obligación sustantiva de cumplimiento, sino a deficiencias de coordinación, intercambio de información, gestión documental y diseño procedimental.

3. Diagnóstico y cifras de impacto

3.1. Informalidad empresarial y dificultades de formalización

La magnitud del problema se refleja en los resultados del Índice Multidimensional de Informalidad Empresarial, IMIE del DANE[2]. Para 2024, la tasa nacional de incidencia de informalidad empresarial multidimensional fue de 90,2 %, sin variación frente a 2023. Esta medición comprende diferentes dimensiones de la informalidad, por lo que no permite atribuir todo el fenómeno exclusivamente a la tramitología. Sin embargo, evidencia la persistencia de dificultades estructurales para el ingreso, permanencia y crecimiento de los micronegocios en la economía formal.

[2] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-interno/indice-multidimensional-de-informalidad-empresarial-imie

Scanned with CamScanner

La situación es especialmente preocupante en sectores relacionados con la actividad productiva y edificadora. En 2024, el DANE reportó tasas de informalidad empresarial multidimensional de:

- 96,0 % en construcción;
- 98,6 % en transporte y almacenamiento;
- 95,3 % en agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

Estas cifras no significan que la informalidad sea causada exclusivamente por las cargas administrativas. También intervienen factores tributarios, laborales, financieros, productivos y territoriales. No obstante, sí muestran que una política de formalización empresarial debe incluir medidas dirigidas a reducir los costos administrativos de entrada y operación.

3.2. El costo del tiempo y la burocracia

El Instituto de Ciencia Política[3] en el Índice de Burocracia señala las siguientes mediciones:

- una empresa pequeña enfrentaría aproximadamente 2.620 horas anuales de trámites;
- una empresa mediana enfrentaría aproximadamente 5.237 horas;
- la mediana de tiempo destinado a trámites generales se estimaría en 3.513 horas;
- las obligaciones ante la DIAN representarían aproximadamente 1.445 horas;
- la implementación de obligaciones relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo representaría aproximadamente 1.155 horas.

Estas mediciones corresponden a ejercicios y tamaños empresariales distintos, por lo que no deben presentarse como una comparación estadística homogénea en todos sus componentes. Sin embargo, sí evidencian que el crecimiento empresarial puede venir acompañado de un aumento desproporcionado de las cargas administrativas. Al pasar de una empresa pequeña a una mediana, el tiempo reportado prácticamente se duplica. Esta situación revela la ausencia de economías de escala regulatorias. El sistema no siempre reduce proporcionalmente las cargas a medida que las empresas adquieren mayor capacidad, sino que, en determinados casos, el crecimiento empresarial activa nuevas obligaciones, registros, certificaciones y controles que desincentivan la expansión.

Durante la mesa también se señaló la existencia de más de 13.000 trámites y se advirtió que el tiempo es un costo irrecuperable para las empresas. A diferencia de otros costos, el tiempo perdido en trámites no puede recuperarse posteriormente para producir, innovar o atender nuevos mercados.

En el sector de la construcción, se indicó que una empresa puede enfrentar aproximadamente 75 procedimientos diferentes para desarrollar un solo proyecto. También se plantearon dificultades relacionadas con certificados urbanísticos, información catastral, interoperabilidad y duplicidad de requerimientos.

[3] https://www.youtube.com/watch?v=97MHbY66WGI&t=10s

Scanned with CamScanner

En materia sanitaria, se expuso que la obtención de determinados registros o permisos ante el INVIMA puede tardar entre dos meses y dos años, retrasando la comercialización de productos y afectando la capacidad de las empresas para competir y responder oportunamente a las necesidades del mercado.

3.3. Complejidad empresarial internacional

La complejidad del entorno regulatorio colombiano también ha sido advertida por mediciones internacionales. El Global Business Complexity Index 2026 de TMF[4] Group ubica a Colombia en el sexto lugar mundial entre las jurisdicciones más complejas para hacer negocios y en el tercer lugar de América Latina.
Esta medición es de carácter privado e internacional y no constituye un indicador oficial del Estado colombiano. Sin embargo, resulta relevante como referencia comparativa sobre la complejidad de los procedimientos relacionados con impuestos, contabilidad, empleo, cumplimiento corporativo y operación empresarial.

La existencia de este tipo de mediciones refuerza la necesidad de que Colombia avance hacia una regulación más clara, coordinada, previsible y proporcional, especialmente frente a países con los que compite por inversión, producción y generación de empleo.

Lo anterior se evidenció el 15 de septiembre de 2026, en la mesa titulada *"Proyecto de Ley de Competitividad: ¿Reducción de la burocracia y las barreras al crecimiento económico?"*. En la mesa participaron representantes del Instituto de Ciencia Política, el Ministerio de Comercio, Camacol, el Observatorio de Trámites, la Pontificia Universidad Javeriana y el sector jurídico. También intervinieron los congresistas Carlos Eduardo Guevara, Omar Francisco Vidal, Luis Hernando González y Mauricio Toro.

La mesa permitió recoger observaciones de representantes del Gobierno, el Congreso, el sector empresarial, la academia, organizaciones especializadas y profesionales del derecho.

Entre las principales conclusiones y observaciones se destacaron las siguientes:

- la necesidad de eliminar la duplicidad de procedimientos y documentos;
- la importancia de hacer efectiva la interoperabilidad entre entidades;
- la conveniencia de adelantar actuaciones de manera simultánea cuando sea jurídica y técnicamente posible;
- la necesidad de diferenciar los controles según el riesgo;
- la preocupación por la protección, almacenamiento y financiación de los datos compartidos entre entidades;
- la importancia de evitar que las plataformas digitales reproduzcan trámites innecesarios;
- la necesidad de revisar permanentemente actos administrativos obsoletos;
- la conveniencia de establecer plazos obligatorios y mecanismos técnicos para la interoperabilidad;
- la necesidad de considerar las diferencias territoriales;

[4] https://www.tmf-group.com/

Scanned with CamScanner

- la importancia de evitar la expedición sucesiva de leyes de simplificación que no se articulen entre sí.

La mesa permitió confirmar que el problema no consiste en eliminar controles estatales, sino en corregir las fallas de coordinación, duplicidad y diseño que aumentan innecesariamente las cargas para ciudadanos y empresas.

4. Efectos sobre la actividad empresarial y la competitividad

Los efectos de esta situación trascienden la incomodidad propia de un trámite. Las cargas administrativas excesivas:

- incrementan los costos de transacción y de cumplimiento;
- prolongan la entrada y operación de las empresas en el mercado;
- retrasan decisiones de inversión;
- reducen la productividad;
- generan incertidumbre jurídica;
- desincentivan la formalización;
- dificultan la innovación;
- consumen recursos humanos, técnicos y financieros;
- reducen la capacidad de generación de empleo;
- afectan especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Una misma carga burocrática representa un costo proporcionalmente mayor para una microempresa que para una empresa grande. Para las primeras, un trámite prolongado puede implicar contratar asesoría externa, suspender una operación, perder una oportunidad comercial o destinar recursos que deberían utilizarse para contratar trabajadores, adquirir equipos o desarrollar nuevos productos.

La competitividad, por tanto, no depende únicamente de la infraestructura, la política tributaria o el acceso al crédito. También depende de la calidad de la administración pública y de la capacidad del Estado para relacionarse con las empresas de manera eficiente, transparente y previsible.

5. Ámbitos en los que se manifiesta la problemática

La problemática se manifiesta de manera transversal en distintos ámbitos de la actividad empresarial y económica:

- comercio exterior y trámites gestionados a través de la VUCE;
- controles sanitarios, fitosanitarios y zoosanitarios;
- creación, operación y cierre de empresas;
- Ventanilla Única Empresarial;
- manejo e intercambio de información empresarial;
- contratación pública;
- licenciamiento urbanístico;

Scanned with CamScanner

- cadena de urbanismo y construcción;
- servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora;
- actuaciones notariales, registrales y catastrales.

Aunque se trata de sectores jurídicamente distintos, en todos ellos se reproduce un mismo patrón: información repetida, baja interoperabilidad, actuaciones fragmentadas, requerimientos sucesivos, tiempos acumulados y controles que no siempre se encuentran diferenciados de acuerdo con el riesgo.

6. Justificación de las soluciones normativas

En consecuencia, la intervención legislativa busca actuar principalmente sobre las causas administrativas del problema, mediante reglas de interoperabilidad, principio de una sola vez, requerimiento único, publicidad y taxatividad de requisitos, tramitación simultánea cuando resulte jurídica y técnicamente posible, digitalización efectiva y control proporcional al riesgo.

El propósito no es disminuir los estándares sustantivos de protección, sino evitar que su cumplimiento esté acompañado de cargas que no aportan valor público.

6.1. Simplificación administrativa como instrumento de competitividad

La competitividad empresarial depende también de la calidad de la administración pública. Una regulación sustantiva legítima puede generar costos evitables cuando su cumplimiento exige múltiples certificaciones, desplazamientos, cargas repetidas, validaciones sucesivas o la intermediación del particular entre entidades estatales.

La racionalización de esas cargas reduce costos de transacción sin alterar necesariamente el estándar material de protección. Desde la perspectiva constitucional, este enfoque es compatible con la libertad económica y la iniciativa privada reconocidas en el artículo 333 de la Constitución, que coexisten con la función social de la empresa y con la facultad estatal de intervención económica prevista en el artículo 334.

La iniciativa busca que las restricciones y requisitos administrativos cuenten con fundamento jurídico, sean proporcionales y se ejecuten de manera eficiente.

6.2. Principio de una sola vez e interoperabilidad

Una de las reglas centrales del proyecto consiste en que la administración no debe volver a pedir al interesado información o documentos que ya reposen en poder del Estado y puedan ser consultados legal y técnicamente.

La interoperabilidad, en consecuencia, no se concibe como un fin tecnológico autónomo, sino como un instrumento para hacer efectivo el principio de una sola vez y reducir la carga de información.

Scanned with CamScanner

Esta regla se articula con los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación del artículo 209 de la Constitución y con el marco legal existente de racionalización y digitalización de trámites. Su aplicación debe conservar las reglas sobre reserva legal, habeas data, seguridad de la información y protección de datos personales.

6.3. Digitalización efectiva

La digitalización no equivale por sí misma a simplificación. Trasladar a una plataforma un requisito redundante únicamente cambia el canal de cumplimiento.

La propuesta busca que la transformación digital se acompañe de depuración de exigencias, reutilización de información, interoperabilidad, trazabilidad y expedientes electrónicos. También busca evitar que la implementación tecnológica genere cobros o tarifas adicionales sin autorización legal.

La digitalización debe servir para reducir desplazamientos, tiempos, documentos y costos, y no para reproducir en un entorno virtual las mismas cargas que existían en los procedimientos físicos.

6.4. Gestión basada en riesgo y control posterior

El proyecto adopta un criterio de proporcionalidad: la intensidad de requisitos, verificaciones y controles debe corresponder a la finalidad legítima, la naturaleza de la actividad y el riesgo que deba administrarse.

En escenarios de bajo riesgo, la declaración responsable, la autodeclaración o el control posterior pueden resultar suficientes. En escenarios de riesgo relevante deben mantenerse los controles previos indispensables.

La buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución no equivale a una presunción irrebatible de cumplimiento material de todos los requisitos. Por ello, la declaración responsable debe aplicarse de manera acotada, únicamente cuando el ordenamiento sectorial la habilite y el nivel de riesgo permita un control posterior eficaz, sin desplazar controles previos legalmente indispensables ni las facultades de inspección, vigilancia y control.

En materia sanitaria, el proyecto plantea un Modelo de Administración de Riesgos a cargo del INVIMA y el ICA, así como mecanismos de confianza regulatoria, *reliance*, y decisiones regulatorias expeditas. Estas herramientas permitirían utilizar evaluaciones emitidas por agencias internacionales confiables y evitar la duplicidad de inspecciones cuando existan certificaciones vigentes de buenas prácticas de manufactura.

La aplicación de estas medidas debe mantener la protección de la salud pública, la autonomía sanitaria, el abastecimiento, la calidad de los productos y la capacidad de inspección de las autoridades nacionales.

6.5. Coordinación institucional

Scanned with CamScanner

La fragmentación de competencias públicas no debería convertirse en una carga de gestión para el particular.

El proyecto promueve expedientes electrónicos, intercambio de información, requerimiento único y actuaciones concurrentes, manteniendo la titularidad de las competencias en cabeza de cada autoridad. Esta precisión es esencial para que la coordinación no se confunda con traslado de competencias ni con supresión de controles legalmente asignados.

La administración debe organizar internamente sus actuaciones para que el ciudadano no tenga que asumir los costos derivados de la falta de comunicación entre entidades.

6.6. Celeridad, requerimiento único y certeza procedimental

La iniciativa propone que la autoridad emita el acto de inicio dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. También plantea que, cuando resulte necesario solicitar información adicional, la administración formule un único requerimiento dentro de los primeros cinco días hábiles.

Estas reglas buscan limitar la fragmentación de observaciones, evitar requerimientos sucesivos y garantizar que el administrado conozca desde el inicio la totalidad de las exigencias necesarias para obtener una decisión.

Asimismo, se establece que no podrán exigirse documentos o requisitos que no estén expresamente previstos en la ley o en las normas que regulan el respectivo trámite.

6.7. Silencio administrativo positivo

El proyecto radicado contemplaba, en su artículo 43, una regla de silencio administrativo positivo para la cadena de urbanismo y construcción y, en el artículo 44, una salvaguarda frente a actuaciones que pudieran comprometer bienes jurídicos relevantes.

La ponencia no crea por primera vez esta figura, sino que busca delimitarla y sistematizarla mediante un catálogo taxativo de trámites sometidos al efecto favorable, con el propósito de mejorar la certeza jurídica y evitar una extensión indiscriminada.

La aplicación del artículo 43 (ahora el Art. 68) debe interpretarse de manera conjunta con la salvaguarda material del artículo 44 (Ahora el Art. 69). En consecuencia, el silencio administrativo positivo no podrá utilizarse para desconocer normas sustantivas relacionadas con la salud, el ambiente, la seguridad, el patrimonio cultural, la infraestructura crítica o los derechos de terceros.

6.8. Control previo a la creación de nuevos trámites

Scanned with CamScanner

Para evitar la creación indiscriminada de obligaciones, la iniciativa propone que ninguna entidad pública pueda establecer un nuevo trámite sin una manifestación de impacto regulatorio y sin la revisión previa y concurrente de las autoridades competentes en materia de función pública y competitividad.
Esta medida busca demostrar la necesidad, proporcionalidad, impacto y articulación del nuevo trámite con los sistemas existentes, evitando que se creen formularios, registros, certificaciones o validaciones que dupliquen información o trasladen nuevas cargas a ciudadanos y empresas.

7. Distinción entre simplificación y eliminación de controles

La iniciativa mantiene una distinción esencial: no todo requisito constituye una barrera y no todo control debe ser eliminado.

Los controles destinados a proteger la vida, la salud, la seguridad humana, el ambiente, el patrimonio cultural, la infraestructura, la continuidad de los servicios públicos, los consumidores o los derechos de terceros mantienen plena legitimidad.

La simplificación resulta jurídicamente procedente cuando reduce duplicidades, tiempos, documentos y cargas de coordinación sin debilitar los estándares materiales ni las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas por la Constitución y la ley.

La reducción de la burocracia no consiste únicamente en agrupar trámites en ventanillas únicas o trasladar formularios físicos a plataformas digitales. Exige una reforma de las interacciones del Estado basada en la igualdad ante la ley, la subsidiariedad, la coordinación institucional, la proporcionalidad y la responsabilidad administrativa.

El diagnóstico presentado en la mesa, las cifras del DANE, las mediciones de burocracia expuestas y las observaciones formuladas por representantes del Gobierno, el Congreso, el sector privado, la academia y organizaciones especializadas muestran que las cargas administrativas innecesarias afectan la formalización, la productividad, la inversión, la innovación y la generación de empleo.

Este proyecto proporciona herramientas de racionalización, digitalización e interoperabilidad obligatoria, fundamentales para devolverle competitividad a las micro, pequeñas y medianas empresas y para fortalecer la relación entre el Estado y los ciudadanos.

La iniciativa no pretende reducir la protección del interés general. Busca que dicha protección se alcance mediante procedimientos más claros, coordinados, proporcionales y eficientes, de manera que el cumplimiento de la ley no se convierta en una barrera innecesaria para producir, invertir, innovar, formalizarse y generar empleo.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

- **TALENTO DIGITAL**

Scanned with CamScanner

El talento digital es hoy una condición necesaria para la competitividad, la innovación y la generación de empleo en Colombia. No obstante, el país enfrenta simultáneamente una alta demanda de personas con competencias tecnológicas y barreras regulatorias que dificultan su vinculación laboral.

Según el DANE[5] durante el trimestre mayo-julio de 2026, la tasa de desocupación de la población entre 15 y 28 años fue del 14,1%, mientras que la tasa de ocupación alcanzó el 47,9%. Esto significa que una proporción importante de los jóvenes que participan en el mercado laboral aún no encuentra oportunidades de empleo.

En este contexto, el sector de software y tecnologías de la información representa una oportunidad concreta para ampliar el empleo joven, promover la movilidad social y ofrecer alternativas de trabajo calificado, especialmente para quienes se forman como técnicos, tecnólogos, programadores, analistas o mediante programas de certificación y formación intensiva.

De acuerdo con cifras sectoriales de Fedesoft[6] y del estudio de talento digital[7] elaborado con participación del Ministerio TIC, la industria de software y tecnologías de la información representa aproximadamente el 3,6% del PIB, genera más de 406.000 empleos y registra exportaciones cercanas a los USD 1.800 millones. El mismo diagnóstico identifica una brecha actual de entre 83.000 y 85.000 personas con competencias digitales, que podría aproximarse a 89.000 hacia 2030.

Estas cifras evidencian una contradicción que debe ser atendida por el legislador: mientras el Estado promueve programas de formación digital y el sector productivo requiere urgentemente nuevo talento, algunas exigencias regulatorias pueden impedir que jóvenes capacitados accedan a empleos, contratos y oportunidades de emprendimiento por no contar con tarjeta profesional.

La Ley 842 de 2003 incluye dentro de las actividades relacionadas con la ingeniería la computación, los sistemas y la teleinformática, y reconoce como profesiones auxiliares a los técnicos y tecnólogos en sistemas o computación, analistas de sistemas y programadores. Sin embargo, sus reglas sobre matrícula, tarjeta profesional y acreditación de experiencia pueden aplicarse de manera indiscriminada a actividades como programación, desarrollo de software, configuración, soporte y mantenimiento de sistemas, aunque estas no impliquen dirección técnica, firma profesional, interventoría, certificación o un riesgo social cualificado.

La inclusión de artículos nuevos, busca corregir esta situación dentro del ámbito del Proyecto de Ley 177 de 2026. Para ello, se establece que no será oponible la exigencia de tarjeta profesional o matrícula en trámites, procesos de contratación y demás actuaciones administrativas relacionadas con actividades

---

[5] Tomado de :
https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-juventud
[6] https://cenisoft.org/estudioempleabilidadti/
[7]
https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/425772:El-talento-digital-como-motor-de-crecimiento-Ministerio-TIC-y-FEDESOFT-presentan-estudio-nacional-de-brecha-2025-2030

Scanned with CamScanner

digitales ordinarias, siempre que no se trate de actos reservados legalmente ni de proyectos que involucren infraestructura crítica, salud, energía, transporte, seguridad, servicios públicos esenciales o protección directa de la vida, la integridad o el patrimonio público.
Esta reforma contribuirá a:

- Facilitar el primer empleo y la inserción laboral de jóvenes con formación técnica o tecnológica.
- Reconocer la experiencia, las certificaciones y las competencias demostrables como mecanismos válidos de acceso al trabajo.
- Ampliar las oportunidades para jóvenes de regiones con menor oferta universitaria.
- Promover el emprendimiento, la innovación y la creación de empresas de base tecnológica.
- Reducir barreras para la contratación de talento digital por parte de entidades públicas y empresas.
- Fortalecer la productividad y la capacidad exportadora del país.

La medida desarrolla los artículos 25 y 26 de la Constitución Política, relacionados con el derecho al trabajo y la regulación de las profesiones, así como los artículos 209, 333 y 334, sobre eficiencia administrativa, libre competencia, productividad e intervención estatal en la economía.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de títulos, matrículas o tarjetas profesionales deben responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando se justifican en la existencia de un riesgo social. Así lo ha reconocido, entre otras, en las Sentencias C-296 de 2012 y C-670 de 2002. Por ello, no resulta constitucionalmente necesario aplicar el mismo requisito a actividades digitales ordinarias y a actuaciones de ingeniería que comprometen directamente la seguridad o la integridad de terceros.

La propuesta también respeta la unidad de materia, porque se relaciona directamente con el propósito del Proyecto de Ley 177 de 2026: eliminar cargas administrativas innecesarias, facilitar la actividad empresarial y mejorar la competitividad. En la Sentencia C-113 de 2024, la Corte Constitucional reiteró que existe unidad de materia cuando la disposición guarda conexidad temática, causal, teleológica o sistemática con el núcleo de la ley.

La modificación será indirecta y limitada. No se deroga integralmente la Ley 842 de 2003 ni se elimina la responsabilidad profesional. Únicamente se impide que, dentro del ámbito regulado por el proyecto, la tarjeta profesional sea utilizada como barrera de acceso para actividades digitales que pueden acreditarse mediante formación, experiencia y competencias verificables.

En consecuencia, la medida responde a una necesidad económica y social concreta: conectar la formación digital con oportunidades reales de empleo, especialmente para los jóvenes, y permitir que la regulación acompañe la evolución del mercado laboral sin sacrificar la seguridad pública ni la responsabilidad profesional en actividades de alto riesgo.

- **SANITARIO, ZOOSANITARIO Y FITOSANITARIO**

Scanned with CamScanner

Las modificaciones propuestas buscan establecer un marco legal integral para la confianza regulatoria, el reconocimiento de evaluaciones realizadas en el exterior, la simplificación basada en riesgo y la transformación digital de los trámites sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios. Su finalidad no es trasladar la competencia decisoria a autoridades extranjeras ni permitir el reconocimiento automático de registros o autorizaciones, sino que el INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes puedan utilizar información técnica confiable para evitar duplicidades, reducir cargas administrativas y concentrar sus capacidades en la protección efectiva de la salud pública, la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de los alimentos.

La necesidad de estas medidas se relaciona con los retrasos que afectan la disponibilidad oportuna de bienes esenciales y la competitividad del sector regulado. El *Briefing Reliance Regulatorio en Colombia* reporta aproximadamente 12.800 trámites represados en el INVIMA y tiempos reales de respuesta de hasta 2,5 años para medicamentos nuevos, frente a un plazo legal máximo de nueve meses. Aunque estas cifras corresponden al documento técnico y no a una estadística administrativa consolidada, evidencian la necesidad de fortalecer la capacidad institucional, tecnológica y humana de las autoridades sanitarias.

La incorporación de definiciones diferenciadas de confianza regulatoria, reconocimiento de resultados y decisión regulatoria expedita aporta seguridad jurídica y evita que estos mecanismos sean interpretados como figuras equivalentes. La confianza regulatoria permite utilizar como insumo el trabajo de otra autoridad confiable; el reconocimiento supone aceptar total o parcialmente determinados resultados técnicos bajo condiciones verificables; y la decisión expedita corresponde a un procedimiento simplificado cuya aplicación dependerá del nivel de riesgo. Esta precisión preserva la autonomía, la responsabilidad y la decisión final de la autoridad colombiana.

En esa misma línea, se establecen requisitos de equivalencia, competencia técnica, independencia, autenticidad, vigencia, alcance, trazabilidad, disponibilidad de información y correspondencia con el nivel de riesgo. Tales condiciones desarrollan los principios de la OMS y los criterios incorporados por la Resolución INVIMA No. 2026043704 del 6 de agosto de 2026, que exige verificar la correspondencia esencial del producto, valorar la suficiencia de la información y mantener la evaluación propia del Instituto. El reconocimiento tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control.

La publicación y actualización periódica del listado de autoridades reguladoras de referencia fortalece la transparencia y evita decisiones discrecionales sobre las entidades cuyos informes puedan ser utilizados. La referencia a las autoridades reconocidas por la OMS y por la OPS permite emplear criterios técnicos internacionales, mientras que la actualización periódica garantiza que el sistema responda a los cambios en los esquemas de clasificación y desempeño regulatorio. De igual forma, el reconocimiento mutuo de certificaciones de buenas prácticas de manufactura solo procederá cuando exista equivalencia demostrada y un instrumento jurídico que lo permita, sin generar ventajas regulatorias injustificadas para productos importados frente a productos nacionales equivalentes.

Scanned with CamScanner

La simplificación se articula expresamente con la administración del riesgo. Por ello, la sustitución o unificación de requisitos mediante declaraciones, notificaciones automáticas, amparos u otras figuras solo podrá fundamentarse en evidencia científica y análisis técnico documentado, y deberá acompañarse de controles posteriores proporcionales. La propuesta distingue entre hallazgos que puedan afectar la seguridad, calidad o inocuidad y errores formales que no generen un riesgo sanitario, con el fin de garantizar el debido proceso, la defensa, la contradicción y la proporcionalidad de las medidas correctivas o sancionatorias. En los casos de desabastecimiento o emergencia sanitaria formalmente declarada, el procedimiento preferente de hasta quince días permitirá responder oportunamente a situaciones críticas, pero estará condicionado a la verificación técnica de la insuficiencia de la oferta y no eliminará los controles esenciales de seguridad y calidad.

La interoperabilidad con la VUCE, la DIAN y las demás autoridades permitirá superar la fragmentación de los trámites, reducir la circulación repetida de documentos y facilitar el uso de expedientes electrónicos, certificaciones digitales y canales automatizados. También permitirá generar información estadística sobre tiempos de atención, resultados y cumplimiento de términos, fortaleciendo el control ciudadano y la rendición de cuentas. La exigencia de una infraestructura estatal, propia e interoperable resulta especialmente importante porque la Resolución 2026043704 contempla una modalidad de confianza regulatoria soportada en plataformas aportadas voluntariamente por los titulares, lo cual no garantiza por sí solo la soberanía, continuidad y custodia pública de la información regulatoria.

La coordinación entre el INVIMA y el ICA responde a la existencia de productos y establecimientos sometidos a actuaciones concurrentes. La reutilización de información y la coordinación de visitas evitarán requerimientos duplicados, reducirán costos para los regulados y disminuirán el riesgo de decisiones contradictorias, sin modificar las competencias legales de cada entidad. De manera complementaria, los procedimientos digitales diferenciados para investigación clínica, biodisponibilidad, bioequivalencia, importación de suministros y exportación de muestras permitirán agilizar actuaciones especializadas, preservando las buenas prácticas clínicas, la ética de la investigación, la protección de los participantes y la farmacovigilancia. La experiencia internacional reseñada contempla autorizaciones de ensayos clínicos de hasta 30 días, e incluso 14 días para estudios de bajo riesgo, lo que demuestra que la eficiencia puede coexistir con estándares estrictos de protección.

La modelación económica reseñada en el *Briefing Reliance Regulatorio en Colombia*, elaborada sobre 358 trámites evaluados por el INVIMA, estima que un esquema de confianza regulatoria parcial podría elevar la capacidad anual a 1.297 trámites, mientras que un esquema integral podría alcanzar 3.799 trámites, con reducciones estimadas de costos del 72% y 91%, respectivamente. Estas cifras deben entenderse como proyecciones técnicas y no como resultados oficiales consolidados, pero muestran que la reducción de tiempos depende de contar simultáneamente con talento humano especializado, infraestructura tecnológica pública, información estructurada y reglas de riesgo verificables.

Finalmente, el artículo nuevo sobre mecanismos de transición de información a InvimÁgil desarrolla el principio de “una sola vez” previsto en la Ley 2052 de 2020 y el Decreto 088 de 2022. Su inclusión responde a que la transformación digital no parte de cero: los antecedentes del INVIMA reposan en sistemas, formatos y expedientes construidos en diferentes momentos tecnológicos, mientras que

Scanned with CamScanner

InvimÁgil incorpora progresivamente nuevos trámites, autorizaciones y certificados. Por ello, se permite que el titular estructure o incorpore información previamente existente en los archivos de la entidad, tanto respecto de autorizaciones otorgadas como de actuaciones en curso, exclusivamente para continuar su gestión en la nueva plataforma. La medida no autoriza crear nuevos requisitos, modificar decisiones, sustituir la evaluación administrativa ni alterar los antecedentes oficiales. La información deberá corresponder a documentos y datos que ya reposen en el INVIMA y podrá ser sometida a verificación según la naturaleza y el estado del trámite. Así se garantiza la continuidad de las actuaciones, se evita exigir nuevamente información ya entregada, se reducen cargas para empresas y usuarios y se protegen la trazabilidad, la reserva legal, la seguridad jurídica y la integridad del expediente administrativo.

En conjunto, las modificaciones convierten lineamientos administrativos dispersos en un sistema legal transparente y controlable. La propuesta fortalece la capacidad estatal, facilita el acceso oportuno a bienes esenciales, protege la soberanía de la información, apoya la producción nacional y mantiene la aplicación del ordenamiento andino, los compromisos internacionales y las competencias propias de las autoridades sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias.

Lo anterior, se incorporó a la iniciativa luego de realizar una mesa de trabajo realizada el 11 de septiembre de 2026 y contó con la intervención de los senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón y María Lucía Villalba, el representante Mauricio Toro, sus respectivos equipos de trabajo, representantes del MINCIT y del INVIMA, y delegados de FENAT, ASCIF, ASINFAR, la Cámara Farmacéutica de la ANDI, ARI, farmacéuticas nacionales e internacionales. Las propuestas fueron construidas a partir de las observaciones de los sectores público, farmacéutico, empresarial y tenidas en cuenta para la presente ponencia.

- **DIGITALIZACIÓN, INTEROPERABILIDAD, IDENTIDAD DIGITAL Y SEGURIDAD**

Las modificaciones propuestas por la sociedad civil en el marco del Proyecto de Ley 177 de 2026 (Ley de Competitividad) buscan dotar de fundamento legal, seguridad jurídica y controles verificables a los mecanismos de simplificación administrativa, autenticación digital e interoperabilidad estatal. La inclusión de estas medidas respeta de manera estricta la unidad de materia prevista en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, en cuanto guarda una estrecha conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con el objeto central de la ley: racionalizar trámites, eliminar cargas innecesarias y promover la competitividad. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-113 de 2024 y C-015 de 2024, el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración para adoptar medidas transversales y sectoriales, siempre que mantengan una relación razonable con la materia dominante del proyecto. En este sentido, la simplificación regulatoria se vincula de manera expresa con la administración técnica del riesgo, garantizando que la intensidad de las verificaciones responda a la naturaleza de la actuación sin desplazar controles esenciales ni vulnerar la libre competencia económica reconocida en el artículo 333 Superior.

La evidencia empírica disponible respalda de forma contundente la adopción de este enfoque diferenciado basado en riesgo. Según el reporte oficial de TransUnion publicado el 27 de mayo de 2026, si bien la tasa general de intentos de fraude digital sospechoso en Colombia se ubicó en el 2,3% durante 2025, la

Scanned with CamScanner

distribución de la vulnerabilidad es marcadamente heterogénea a lo largo del ciclo de vida digital del usuario: mientras las transacciones financieras registraron apenas un 0,3% de riesgo y el inicio de sesión un 3,5%, la etapa de creación de cuentas concentró el 7,2% de los eventos sospechosos. Asimismo, las transacciones con organismos gubernamentales alcanzaron la tasa de riesgo más elevada de toda la economía nacional con un 10,0%, lo que evidencia que el riesgo en el momento de la vinculación inicial es veinticuatro veces superior al de la transacción posterior. Adicionalmente, una cuarta parte de las víctimas (25%) sufrió engaños mediante *vishing*, reportando una pérdida mediana de $5.801.306 COP por consumidor. Estas cifras demuestran que imponer requisitos homogéneos de verificación resulta desproporcionado para trámites de bajo impacto e insuficiente para aquellos de alta criticidad, justificando la inclusión de criterios de confianza y gradualidad tecnológica que no generen costos adicionales injustificados para el usuario.

En la misma línea doctrinal y técnica planteada por la sociedad civil, la transformación digital de la función pública exige dotar de plena eficacia probatoria a los medios electrónicos y a los mecanismos de autenticación digital del interesado y del funcionario, en armonía con la Ley 527 de 1999, la Ley 2052 de 2020 y los lineamientos del Decreto 620 de 2020 sobre Servicios Ciudadanos Digitales. Esta regulación se erige como una salvaguarda indispensable frente al alarmante incremento de la suplantación de identidad en el país. Cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) indican que entre los años 2020 y junio de 2026 se han recibido 40.316 denuncias por suplantación de identidad, imponiendo sanciones a operadores por más de $2.390 millones de pesos por fallas en la verificación de usuarios, a las que se suman 13.983 reclamaciones tramitadas entre 2022 y mayo de 2026. De igual forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) evidenció que los montos reclamados por fraudes en llamadas (*vishing*) y mensajes de texto (*smishing*) se triplicaron en solo dos años, pasando de $30.622 millones a $92.235 millones de pesos ($47.892 millones por *smishing* y $44.342 millones por *vishing*), equivalentes a pérdidas superiores a $252 millones de pesos diarios para los consumidores sobre una infraestructura que gestiona más de 24.000 millones de minutos de voz y 12.400 millones de SMS al trimestre. Frente a esta coyuntura, las modificaciones aseguran que el uso de datos biométricos se ajuste a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización consagrados en la Ley 1581 de 2012 y en la Sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional, eliminando la cláusula de subsidiariedad ("medio menos invasivo") que desincentivaba la digitalización y evitando que la biometría se convierta en una exigencia presencial contradictoria que obstaculice la inclusión digital de poblaciones rurales o con movilidad reducida.

En aplicación del principio de "una sola vez" (*Once Only*), consagrado como pilar de la eficiencia administrativa, las propuestas de la sociedad civil imponen al Estado la obligación estricta de interoperar sus sistemas de información para abstenerse de solicitar a los ciudadanos documentos, certificados o datos que ya reposen en entidades públicas. Se consagra expresamente que no podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado obtenido sea técnicamente suficiente y jurídicamente utilizable. La coexistencia desarticulada de validaciones repetitivas en plataformas estatales no ha generado mayor seguridad, como lo confirma la tasa de riesgo del 10,0% en el sector público y el masivo volumen de quejas por suplantación. La regla de prevalencia por atributos de seguridad y la obligación de interoperabilidad entre administradores de datos optimizan la celeridad de la función pública bajo el artículo 209 de la Constitución Política, respetan el

Scanned with CamScanner

régimen de *habeas data* de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y garantizan que las fallas o indisponibilidades temporales de los sistemas de la administración no afecten de manera gravosa los derechos e intereses de los administrados.

De igual forma, recogiendo la exigencia ciudadana de erradicar barreras burocráticas injustificadas, se desarrolla el mandato del artículo 84 de la Constitución Política, el cual proscribe la imposición de requisitos o trámites adicionales cuando una actividad o derecho ha sido reglamentado de manera general. En virtud de la reserva de ley, las modificaciones blindan el acceso a las actuaciones administrativas al prohibir categóricamente que mediante instrumentos de implementación administrativa, tales como circulares, instructivos, conceptos, guías, manuales, listas de chequeo o especificaciones técnicas de plataformas tecnológicas, se creen, amplíen o agraven requisitos, autorizaciones o cargas de información no previstos en la ley o en la reglamentación formal expedida por el Ejecutivo. Como garantía de cumplimiento frente a la arbitrariedad administrativa, las enmiendas consagran la inoponibilidad de cualquier exigencia creada en contravención a estas reglas, protegiendo la seguridad jurídica, la transparencia y la libre iniciativa privada.

Por su parte, respondiendo a las iniciativas formuladas por la sociedad civil para impulsar la dinamización empresarial y la transformación digital del tejido productivo, la consolidación de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y la implementación del Expediente Único Empresarial Digital articulan los canales de creación, operación y cierre de empresas con los registros oficiales (RUES, RUT, RUP, SECOP) y con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, de acuerdo con el Decreto 620 de 2020 y la Ley 2052 de 2020. En una arquitectura donde la información aportada una sola vez se reutiliza progresivamente en las actuaciones posteriores, la verificación de la identidad en el momento de la vinculación inicial resulta crítica, puesto que cualquier deficiencia o inconsistencia no detectada al crear el perfil se propaga a todo el ecosistema con apariencia de dato verificado y trazable. Como lo confirman las mediciones del sector, la creación de cuentas registra la mayor concentración de riesgo de fraude digital en Colombia (7,2%). Por ello, se establece la obligación previa de verificar la identidad y la calidad en que se actúa, así como la posterior autenticación según la criticidad de la actuación, garantizando la trazabilidad, la protección del tráfico mercantil y la integridad de los registros públicos del Estado.

Finalmente, la inclusión de un artículo nuevo sobre la verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica atiende uno de los riesgos de mayor gravedad patrimonial para la ciudadanía y el tráfico inmobiliario del país. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en la actuación notarial remota, se fija el nivel de confianza más alto mediante atributos de seguridad verificables: verificación biométrica con prueba de vida y detección de ataques de presentación e inyección, comprobación de la autenticidad y vigencia de la evidencia de identidad, concurrencia de factores independientes entre sí, y el registro íntegro e inalterable de la verificación practicada dentro del propio instrumento. Esta disposición preserva la neutralidad tecnológica al admitir cualquier combinación de mecanismos que acredite dichos atributos, obliga al notario a conservar la evidencia por el término del protocolo y resuelve la vulnerabilidad probatoria en procesos judiciales por falsedad documental y suplantación de propietarios.

Scanned with CamScanner

- **TRÁMITES DE COMERCIO EXTERIOR E INTEROPERABILIDAD EN LA VUCE**

La propuesta busca fortalecer la gestión integrada de los trámites de comercio exterior a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), mediante reglas de interoperabilidad, reutilización de información, coordinación institucional y control proporcional al riesgo.

El comercio exterior colombiano involucra un volumen significativo de operaciones y la intervención coordinada de varias autoridades. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo[8] ha señalado que la VUCE articula trámites de comercio exterior de aproximadamente 52.000 usuarios vinculados a 20 entidades estatales y que, para 2021, había canalizado 4,1 millones de operaciones desde su creación. La entidad ha definido la VUCE como una herramienta para intercambiar información, eliminar redundancias, implementar controles eficientes y promover actuaciones administrativas transparentes.

La importancia de fortalecer este sistema también se evidencia en el volumen actual del comercio exterior. Según el DANE[9], con base en declaraciones registradas ante la DIAN, en junio de 2026 las importaciones colombianas alcanzaron US$6.775,8 millones CIF, con un crecimiento del 27,0 % frente al mismo mes de 2025. En ese periodo, las manufacturas representaron el 74,5 % del valor total de las importaciones. Estas cifras muestran que cualquier demora, duplicidad o actuación administrativa innecesaria puede generar efectos relevantes sobre los costos logísticos, la disponibilidad de mercancías y la competitividad de las empresas.

La interoperabilidad constituye una condición necesaria para que la VUCE cumpla efectivamente su función. Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo[10] sobre las ventanillas únicas de comercio exterior de los países del Mercosur y la Alianza del Pacífico identificó la necesidad de avanzar en estándares comunes de datos, intercambio de información, madurez institucional y rutas de interoperabilidad entre las autoridades que participan en las operaciones de comercio exterior.
En este contexto, la propuesta incorpora un nuevo inciso al artículo 11 para que la información compartida entre la VUCE, la DIAN y las demás entidades intervinientes pueda ser consultada y reutilizada. Esta medida busca evitar que los usuarios aporten varias veces documentos o datos que ya se encuentran disponibles en sistemas institucionales, reducir errores de transcripción, mejorar la trazabilidad y permitir que las autoridades concentren sus capacidades en la verificación sustantiva de las operaciones.

De igual manera, se propone que, cuando varias referencias o productos correspondan a un mismo lote o grupo homogéneo y se encuentren sometidos a condiciones equivalentes de control, un solo visto bueno o inspección pueda cubrirlos, siempre que se cumplan los criterios técnicos y de riesgo definidos por la autoridad competente. Esta medida evita la repetición de actuaciones administrativas frente a mercancías que presentan características comunes y permite utilizar de manera más eficiente la capacidad operativa de las entidades.

---

[8] https://www.mincit.gov.co/calendario-de-eventos/eventos/vuce-generalidades?
[9] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones?
[10] https://publications.iadb.org/es/estudio-de-factibilidad-y-brecha-para-promover-la-interoperabilidad-de-las-ventanillas-unicas-de?

Scanned with CamScanner

La propuesta también permite una declaración responsable cuando, conforme a la normativa vigente, una mercancía u operación no requiera visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo de una determinada autoridad. La finalidad es evitar que la inexistencia de un requisito se convierta, por sí misma, en una actuación administrativa adicional o en una exigencia documental innecesaria.

La declaración responsable no exonera al usuario del cumplimiento de los requisitos que sí sean exigibles, ni impide el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control. Por el contrario, quedará sujeta a control posterior, verificación de la información y adopción de las medidas administrativas correspondientes cuando se presenten inconsistencias, falsedad o incumplimiento.

La incorporación de este inciso responde, además, a las conclusiones de la mesa de trabajo realizada el 14 de septiembre de 2026 entre la Cámara Marítima y Portuaria de la ANDI y el senador Carlos Eduardo Guevara, en la que se identificó la necesidad de reducir trámites repetitivos, mejorar el intercambio de información entre las entidades que intervienen en las operaciones portuarias y de comercio exterior, y diferenciar los controles según las características y el nivel de riesgo de las mercancías.

Con estos ajustes se busca hacer efectivo el principio de una sola vez, reducir cargas documentales, disminuir tiempos de trámite y facilitar las operaciones de comercio exterior, sin modificar las competencias legales de la DIAN, la VUCE ni de las demás autoridades sectoriales. La propuesta no elimina los controles necesarios, sino que procura que estos se apliquen de manera coordinada, proporcional y eficiente, concentrando la capacidad institucional en las operaciones que realmente requieren una actuación previa o una verificación especializada.

Scanned with CamScanner

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS

Por lo anterior, se presenta a continuación el siguiente pliego de modificaciones al texto:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVAD	"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones". – LEY DE ~~COMPETITIVAD~~COMPETITIVIDAD.	Se corrige el título de la iniciativa. Adicionalmente, la presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado en actividades vinculadas con la economía digital, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo social concreto.
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites y procedimientos administrativos, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, ~~y~~ procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial.	El inciso segundo delimita el perímetro material de la ley y, leído con el artículo 2 –que la aplica a las autoridades territoriales "en las materias expresamente reguladas por esta ley"–, opera como criterio de interpretación de su alcance y como soporte de la unidad de materia. La evaluación de la conformidad y la infraestructura de la calidad no se incorporan a esa enumeración porque no son objeto de simplificación sino herramientas para lograrla; de ahí que se propongan en un parágrafo con el que se reconoce la infraestructura de la calidad como mecanismo para cumplir con el objeto de la ley y se dan facultades al Ministerio de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico; y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias.	Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico; y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias. La presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo concreto. Parágrafo 1. Cuando quiera que estas medidas se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normatividad que rige la infraestructura de la calidad en el país —normalización y reglamentación técnica, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado—, ésta se tendrá en cuenta para la simplificación de los trámites. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo pertinente. Parágrafo 2. Las medidas de automatización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales, el Marco de Interoperabilidad, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias, sin que la presente ley pueda interpretarse como habilitación para crear regímenes técnicos paralelos.	Comercio, Industria y Turismo para reglamentar lo pertinente. La automatización, digitalización e interoperabilidad están reguladas transversalmente por la Ley 2052 de 2020, el Decreto 088 de 2022 y la Política de Gobierno Digital. El objeto debe remitir expresamente a ese marco y evitar que la ley habilite arquitecturas, estándares o soluciones paralelas.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones administrativas y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente se aplican a las demás entidades estatales en los eventos expresamente previstos en esta ley. La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni los regímenes especiales que no sean modificados expresamente.	**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente se aplican a las demás entidades estatales, en ejercicio de funciones administrativas, y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y esenciales en los eventos expresamente previstos en esta ley. La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni los regímenes especiales que no sean modificados expresamente. Parágrafo. La inclusión de un sujeto dentro del ámbito de aplicación de la presente ley no modifica, amplía ni restringe el ámbito de aplicación de la Política de Gobierno Digital previsto en el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1078 de 2015 o en la norma que lo modifique, sustituya o adicione. La circunstancia de que un sujeto no se encuentre comprendido en el ámbito de aplicación de esa política no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente en la presente ley.	Se hace explícita la aplicación a prestadores de servicios públicos en los eventos regulados. El ajuste mantiene el enfoque empresarial sin excluir indebidamente actuaciones notariales, registrales, catastrales, urbanísticas o de servicios públicos. Igualmente, se considera adecuado incluir la expresión *"en ejercicio de funciones administrativas"* en el apartado final del primer inciso del artículo. En efecto, la norma prescribe que las disposiciones de la ley se aplicarán "a las demás entidades estatales en los eventos expresamente establecidos en la normatividad", lo que solo puede ocurrir cuando las "demás entidades del Estado" ejercen "funciones administrativas", y no de otra clase. Para ejemplificar el dicho, la norma solo resultaría aplicable a la Rama Judicial -otra de las entidades del Estado- cuando ejerce "funciones administrativas", pero no cuando ejerce funciones jurisdiccionales. En ese sentido, debe precisarse que se trata de una codificación que pretende simplificar actuaciones de TIPO ADMINISTRATIVO, y no otras.
Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:	**Artículo 3°. Principios.** La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:	Se adiciona el literal a): es necesario incluir el vocablo "Constitución". La buena fe se presume no solo respecto de la ley, sino particularmente respecto de la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
a) **Buena fe:** se presume que los particulares actúan y han actuado ajustados a la ley y a la verdad de los hechos que exponen. b) **Celeridad:** las autoridades deben cumplir estrictamente los términos legales y adoptar los mecanismos más expeditos posibles, compatibles con el debido proceso y la protección del interés general. c) **Economía:** los requisitos, documentos, actuaciones y cargas administrativas se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. d) **Confianza legítima:** las autoridades protegerán las expectativas razonables generadas por actuaciones estatales y precedentes de la administración, sin impedir los cambios normativos debidamente motivados. e) **Digitalización por defecto:** toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario. La habilitación de canales electrónicos no podrá implicar la supresión de los canales presenciales de atención ni la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales. f) **Principio de una sola vez:** la administración no solicitará al interesado información o documentos que ya reposen en poder del Estado o que puedan consultarse mediante interoperabilidad. g) **Proporcionalidad y enfoque basado en riesgo:** la intensidad de los requisitos, verificaciones y controles administrativos corresponderá a la finalidad legítima perseguida, la naturaleza de la	a) **Buena fe:** se presume que los particulares actúan y han actuado ajustados a la Constitución, a la ley, y a la verdad de los hechos que exponen, a menos que se demuestre lo contrario. b) **Celeridad:** las autoridades deben cumplir estrictamente los términos legales y adoptar los mecanismos más expeditos posibles, compatibles con el debido proceso y la protección del interés general. c) **Economía:** los requisitos, documentos, actuaciones y cargas administrativas se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. d) **Confianza legítima:** las autoridades protegerán las expectativas razonables y legítimas generadas por actuaciones estatales y precedentes de la administración, sin impedir los cambios normativos debidamente motivados. e) **Digitalización** ~~por defecto:~~ accesible e inclusiva: toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario. La habilitación de canales electrónicos no podrá implicar la supresión de los canales presenciales de atención ni la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales~~.~~ Las entidades deberán garantizar condiciones de accesibilidad, asistencia y alternativas de atención cuando las características de las personas o las condiciones territoriales puedan constituir una barrera para el acceso efectivo a los trámites y servicios. f) **Principio de una sola vez:** la administración no solicitará al interesado información o documentos	Constitución. También, es necesario decir que la buena fe se presume, "a menos que se demuestre lo contrario", pues se trata de una presunción de hecho, que puede ser rebatida. Se adiciona el literal d), referido a la confianza legítima: Se estima que el numeral referido a la confianza legítima debe añadir la palabra "legítima" a la expresión "expectativa razonable" que ya está en el texto. Ello, por cuanto, cuando la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado habla de expectativas protegidas por el principio de confianza legítima, lo que dice es que esa protección recae en "expectativas legítimas", y no en otro tipo. También, esa norma debe establecer que cualquier cambio administrativo que fundamenta la administración debe estar acompañado de un régimen de transición, para que no se sorprenda a la gente que ha iniciado, por ejemplo, trámite con disposiciones anteriores. Se adiciona el literal j) referido a enfoque diferencial. El numeral tiene un problema de legalidad y choca de frente con la esencia del Código de Procedimiento Administrativo. El numeral pareciera indicar que los trámites pueden ser establecidos por las autoridades administrativas,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
actividad y el nivel de riesgo que deba administrarse. h) **Coordinación interinstitucional y no duplicidad:** las entidades armonizarán sus actuaciones y evitarán solicitar documentos, reportes, verificaciones o actuaciones repetidas cuando la información o el resultado pueda ser reutilizado legalmente. i) **Transparencia y trazabilidad del trámite:** los interesados deberán poder conocer los requisitos aplicables, el estado de la actuación, los requerimientos formulados y la decisión adoptada, conforme a las reglas de publicidad y reserva aplicables. j) **Enfoque diferencial:** el diseño y la ejecución de trámites y controles considerarán las capacidades institucionales y territoriales, la naturaleza de los sujetos obligados y los efectos de las cargas administrativas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. k) **Neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad:** la automatización, digitalización, interoperabilidad o integración de un trámite no podrá, por sí misma, dar lugar a la creación de cobros adicionales ni al incremento de las tarifas aplicables, salvo autorización legal expresa. l) **Certeza y publicidad de las reglas aplicables**. El interesado tiene derecho a conocer, de manera previa, clara e íntegra, las normas, requisitos y criterios aplicables a su actuación. La información expedida por una autoridad sobre el régimen vigente será vinculante respecto de los datos y reglas certificados al momento de su expedición,	que ya reposen en poder del Estado o que puedan consultarse mediante interoperabilidad. g) **Proporcionalidad y enfoque basado en riesgo:** la intensidad de los requisitos, verificaciones y controles administrativos corresponderá a la finalidad legítima perseguida, la naturaleza de la actividad y el nivel de riesgo que deba administrarse. a) Tratándose de identificación y autenticación digital, los mecanismos y niveles de confianza o aseguramiento aplicables se determinarán conforme al régimen de Servicios Ciudadanos Digitales y a los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bajo criterios de proporcionalidad, neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. h) **Coordinación interinstitucional y no duplicidad:** las entidades armonizarán sus actuaciones y evitarán solicitar documentos, reportes, verificaciones o actuaciones repetidas cuando la información o el resultado pueda ser reutilizado legalmente. i) **Transparencia y trazabilidad del trámite:** los interesados deberán poder conocer los requisitos aplicables, el estado de la actuación, los requerimientos formulados y la decisión adoptada, conforme a las reglas de publicidad y reserva aplicables. j) **Enfoque diferencial, territorial e interseccional**: el diseño y la ejecución de trámites y controles considerarán las capacidades institucionales y territoriales, la naturaleza de los sujetos obligados y	teniendo en cuenta los enfoques diferenciales. Sin embargo, pienso que eso va en contravía de la reserva de ley en la materia, pues los trámites administrativos de cualquier tipo deben ser siempre establecidos por la ley, y no pueden dejarse al arbitrio de las autoridades administrativas, pues ello podría crear desórdenes y disparidades que es, al final, lo que pretende eliminar o suprimir este proyecto. Además, se añade el enfoque diferencial para las empresas de base tecnológica. Se adiciona el literal g) para incorporar el enfoque basado en riesgo en la verificación de identidad, determinando la intensidad exigible según la criticidad del trámite mediante atributos de seguridad verificables y remitirse al régimen de autenticación digital de los Servicios Ciudadanos Digitales y a los lineamientos MinTIC; la seguridad y ciberseguridad deben articularse con el Manual de Seguridad y Privacidad de la Información - MSPI. Debe evitarse crear principios técnicos paralelos o categorías de proveedores que no estén definidas en el régimen transversal vigente. . Asimismo, se ajusta el literal k) sobre neutralidad económica para asegurar que

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
sin que ello impida la aplicación de modificaciones normativas posteriores conforme a las reglas de vigencia, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. m) **Taxatividad y unicidad**. Solo serán exigibles los requisitos previstos en norma válida expedida por autoridad competente y publicados o inscritos cuando el ordenamiento así lo exija. Ningún documento, estudio, concepto o verificación que ya obre en poder de una autoridad, de un particular que ejerza funciones administrativas o de un prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigirse nuevamente cuando sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente. n) **Simultaneidad.** Las actuaciones que integren una misma cadena administrativa se tramitarán de manera simultánea y coordinada cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse la obtención previa de un permiso o concepto de otra entidad para recibir o iniciar el estudio de una solicitud, salvo que una disposición legal establezca expresamente esa secuencia o que la decisión dependa técnicamente de un pronunciamiento previo indispensable. o) **Preferencia por el control posterior.** Cuando el nivel de riesgo y la naturaleza de la actividad permitan alcanzar el objetivo legítimo mediante declaración responsable, autodeclaración o verificación posterior eficaz, se preferirán estos mecanismos sobre la autorización previa. Esta regla no se aplicará cuando el control previo resulte indispensable para proteger la vida, la seguridad, la	los efectos de las cargas administrativas sobre las ~~micro, pequeñas~~ personas, las empresas en todas sus calificaciones incluyendo aquellas emergentes de base tecnológica ~~y medianas empresas~~ y las entidades públicas, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ruralidad, la dispersión geográfica, las brechas de conectividad e infraestructura, la pertenencia étnica y cultural, la discapacidad, el ciclo de vida, el género y las condiciones socioeconómicas, así como la concurrencia de estas condiciones cuando puedan generar barreras acumulativas para el acceso efectivo a los trámites y servicios del Estado. Ello, sin perjuicio de la competencia exclusiva del legislador para el establecimiento de los parámetros generales de los procedimientos administrativos que aquí se regulan. k) **Neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad:** la automatización, digitalización, interoperabilidad o integración de un trámite no podrá, por sí misma, dar lugar a la creación de cobros adicionales ni al incremento de las tarifas aplicables, salvo autorización legal expresa. Lo dispuesto en este literal no impide que las entidades contraten y remuneren los servicios y componentes necesarios para la prestación electrónica del trámite. l) **Certeza y publicidad de las reglas aplicables.: E**l interesado tiene derecho a conocer, de manera previa, clara e íntegra, las normas, requisitos y criterios aplicables a su actuación. La información expedida por una autoridad sobre el régimen vigente será vinculante respecto de los datos y	la digitalización no genere cobros adicionales al usuario. Se incluye el literal o) para consagrar la preferencia por el control posterior (ex-post) mediante declaración responsable o autodeclaración cuando el riesgo lo permita, reduciendo la exigencia de autorizaciones previas. Se añade el literal q) sobre calidad regulatoria de la economía digital, exigiendo que toda intervención estatal se fundamente en riesgos probables y promueva la ciberseguridad a través de proveedores de confianza. Estos cambios buscan administrar técnicamente el riesgo, privilegiar la simplificación de trámites, garantizar la neutralidad tecnológica y proteger la resiliencia del ecosistema digital.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
salud, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros. p) **Indemnidad del control técnico.** La simplificación de los procedimientos no releva del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, ni debilita el control urbano posterior.	reglas certificados al momento de su expedición, sin que ello impida la aplicación de modificaciones normativas posteriores conforme a las reglas de vigencia, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. m) **Taxatividad y unicidad.:** ~~S~~ solo serán exigibles los requisitos previstos en norma válida expedida por autoridad competente y publicados o inscritos cuando el ordenamiento así lo exija. Ningún documento, estudio, concepto o verificación que ya obre en poder de una autoridad, de un particular que ejerza funciones administrativas o de un prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigirse nuevamente cuando sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente. n) **Simultaneidad.:** ~~L~~ las actuaciones que integren una misma cadena administrativa se tramitarán de manera simultánea y coordinada cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse la obtención previa de un permiso o concepto de otra entidad para recibir o iniciar el estudio de una solicitud, salvo que una disposición legal establezca expresamente esa secuencia o que la decisión dependa técnicamente de un pronunciamiento previo indispensable. o) **Preferencia por el control posterior.:** ~~C~~ cuando el nivel de riesgo y la naturaleza de la actividad permitan alcanzar el objetivo legítimo mediante declaración responsable, autodeclaración o verificación posterior eficaz, se preferirán estos mecanismos sobre la autorización previa. Esta regla no se aplicará cuando el control previo resulte	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	indispensable para proteger la vida, la seguridad, la salud, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros. La declaración responsable solo podrá emplearse cuando el ordenamiento aplicable habilite este mecanismo para la actuación correspondiente y el nivel de riesgo permita un control posterior eficaz. Su utilización no exime del cumplimiento material de los requisitos ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control. p) **Indemnidad del control técnico.** La simplificación de los procedimientos no releva del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, ni debilita el control urbano posterior. q) **Calidad regulatoria de la economía digital.** toda regulación que recaiga sobre servicios, productos o modelos de negocio de la economía digital deberá fundarse en evidencia de un riesgo o daño real o probable, ser proporcional a ese riesgo, respetar la neutralidad tecnológica. En materia de seguridad y privacidad de la información se observarán los regímenes vigentes y, respecto de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. r) **Enfoque centrado en las personas y participación:** la simplificación de trámites deberá orientarse a mejorar efectivamente la experiencia de las personas frente al Estado, considerando sus	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	necesidades, capacidades y condiciones de acceso, y promoviendo mecanismos de participación y retroalimentación de los usuarios para identificar y reducir cargas administrativas. **Parágrafo.** Los principios previstos en este artículo no constituyen, por sí mismos, habilitación para crear estándares técnicos, infraestructuras o regímenes de autenticación, interoperabilidad o seguridad distintos de los definidos en el marco de la Política de Gobierno Digital.	
Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación: **1. Trámite:** conjunto de requisitos, actuaciones o pasos regulados por el Estado, dentro de un proceso administrativo, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, ante una organización o entidad pública, o ante un particular que ejerza funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir una obligación prevista o autorizada por la ley. **2. Requerimiento único:** Actuación mediante la cual la autoridad competente solicita al interesado o usuario, por una sola vez dentro del trámite, completar, aclarar o subsanar la información o los documentos que resulten faltantes, incompletos o inconsistentes. El requerimiento deberá formularse de manera integral, precisa y motivada, y limitarse a los requisitos establecidos previamente en una norma válida y, cuando corresponda, inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites. No podrá utilizarse para imponer requisitos nuevos, solicitar documentos que reposen en otra	**Artículo 4°. Definiciones.** Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación: **1. Trámite:** conjunto de requisitos, actuaciones o pasos regulados por el Estado, dentro de un proceso administrativo o de oferta institucional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, ante entidades y organismos de la Rama Ejecutiva, de los particulares que ejercen funciones públicas, administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y las autoridades territoriales ~~una organización o entidad pública, o ante un particular que ejerza funciones administrativas~~, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir una obligación prevista o autorizada por la ley. **2. Requerimiento único:** ~~A~~ actuación mediante la cual la autoridad competente solicita al interesado o usuario, por una sola vez dentro del trámite, completar, aclarar o subsanar la información o los documentos que resulten faltantes, incompletos o inconsistentes~~:~~, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las demás normas aplicables. El	Se adicionan definiciones acotadas de declaración responsable y nivel de riesgo. La primera queda sujeta al régimen aplicable y no sustituye controles previos indispensables; la segunda conserva carácter técnico y sectorial, sin crear una clasificación transversal obligatoria. Se modifican las definiciones para incorporar la “confianza regulatoria” en el numeral 5° como mecanismo mediante el cual la autoridad colombiana puede valorar las evaluaciones y decisiones de autoridades u organismos técnicamente competentes, precisando que ello no implica transferir la competencia ni la autonomía sanitaria nacional; igualmente, se ajusta la definición de reconocimiento de resultados realizados en el exterior en el numeral 6° para establecer que constituye una modalidad de cooperación sujeta a la ley y a los compromisos

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
entidad pública ni exigir información que la autoridad pueda consultar mediante mecanismos de interoperabilidad. **3. Ventanilla única digital:** Solución tecnológica que integra la gestión de uno o varios trámites a cargo de una o más entidades y permite al interesado, mediante un único punto de acceso, presentar solicitudes, aportar información, efectuar pagos, recibir comunicaciones o notificaciones, consultar el estado de la actuación y obtener su decisión o resultado, según corresponda. **4. Interoperabilidad.** Capacidad de las entidades públicas y de sus sistemas de información para intercambiar, consultar, comprender y utilizar datos y documentos de manera segura, coordinada y verificable, con respeto por las normas de protección de datos personales, reserva y seguridad de la información. **5. Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior.** Decisión mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, los resultados de ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente. **6. Reconocimiento mutuo.** Mecanismo basado en un tratado, acuerdo o instrumento de cooperación que establece la aceptación recíproca, total o parcial, de los resultados de evaluación, inspección, ensayo o certificación emitidos por las autoridades u organismos designados por las partes.	requerimiento deberá formularse de manera integral, precisa y motivada, y limitarse a los requisitos establecidos previamente en una norma válida y, cuando corresponda, inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites. No podrá utilizarse para imponer requisitos nuevos, solicitar documentos que reposen en otra entidad pública ni exigir información que la autoridad pueda consultar mediante mecanismos de interoperabilidad. **3. Ventanilla única digital:** ~~S~~ solución tecnológica que integra la gestión de uno o varios trámites a cargo de una o más entidades y permite al interesado, mediante un único punto de acceso, presentar solicitudes, aportar información, efectuar pagos, recibir comunicaciones o notificaciones, consultar el estado de la actuación y obtener su decisión o resultado, según corresponda. **4. Interoperabilidad.:** ~~capacidad de las entidades públicas y de sus sistemas de información para intercambiar, consultar, comprender y utilizar datos y documentos de manera segura, coordinada y verificable, con respeto por las normas de~~ sobre protección de datos personales, habeas data, ~~reserva y seguridad de la información.~~ El ejercicio de colaboración entre organizaciones para intercambiar, consultar y utilizar datos e información, de manera segura y verificable, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades. Para efectos de la presente ley, la interoperabilidad tendrá el alcance previsto en la Política de Gobierno Digital y en el Marco de Interoperabilidad vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Su implementación deberá realizarse mediante los mecanismos	internacionales vigentes, y se reemplaza la expresión “reconocimiento expedito” por “decisión regulatoria expedita”, en el numeral 7°, con el fin de aclarar que la autoridad colombiana conserva la responsabilidad de adoptar la decisión final según el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento. Estos cambios buscan mejorar la precisión jurídica del proyecto, armonizar sus conceptos con los mecanismos internacionales de confianza regulatoria y garantizar que la simplificación de los procedimientos se realice bajo criterios técnicos y de administración del riesgo.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
7. Reconocimiento expedito. Procedimiento administrativo simplificado mediante el cual la autoridad colombiana evalúa y decide sobre el reconocimiento de resultados expedidos en el exterior, reduciendo o suprimiendo etapas redundantes cuando se hayan acreditado la competencia técnica del emisor, la autenticidad y vigencia de los soportes, la equivalencia aplicable y la compatibilidad con el nivel de riesgo. **8. Carga administrativa.** Costo en tiempo, dinero y capacidad organizacional que soporta el particular para acreditar ante una autoridad el cumplimiento de una obligación, atender una exigencia administrativa u obtener el reconocimiento o ejercicio de un derecho. **9. Carga de información.** Obligación de reportar, conservar, actualizar, acreditar o poner a disposición de una autoridad información o documentos, con independencia de que esté o no asociada a un trámite inscrito. **10. Exigencia.** Todo requisito, documento, formato, dato, condición, concepto, visto bueno, actuación o carga de información que una autoridad requiera al particular como presupuesto para iniciar, continuar, resolver, autorizar, registrar, certificar o culminar una actuación administrativa. **11. Instrumento de implementación administrativa.** Circular, instructivo, concepto, guía, manual, protocolo, formato, lista de verificación, especificación funcional de una plataforma tecnológica u otro instrumento de origen administrativo destinado a interpretar, orientar o instrumentar la aplicación de una norma o la gestión de un trámite.	y servicios habilitados en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, cuando resulten aplicables. 5. ~~**Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior.** Decisión mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, los resultados de ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente.~~ **Confianza regulatoria:** Mecanismo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, al adoptar una decisión regulatoria, toma en consideración y otorga un peso significativo a las evaluaciones, decisiones, información o antecedentes técnicos producidos por otra autoridad regulatoria o institución técnicamente competente, previamente determinada como confiable, de conformidad con criterios objetivos, transparentes, públicos y verificables. La aplicación de mecanismos de confianza regulatoria no implica transferencia de la competencia decisoria. La autoridad colombiana conservará en todos los casos la autonomía sanitaria, la competencia y la responsabilidad sobre la decisión regulatoria que adopte. En materia de medicamentos de uso humano y productos biológicos, la modalidad de confianza regulatoria consistente en el aprovechamiento de evaluaciones ajenas sin transferencia de la decisión se denomina reliance regulatorio y podrá utilizarse para reducir duplicidades, evitar la repetición innecesaria de evaluaciones y hacer más eficiente el trámite de las solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones, manteniendo en todo caso la competencia y	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
12. Medición de carga administrativa. Cuantificación de los costos de cumplimiento asociados a trámites, requisitos, cargas de información o exigencias administrativas, mediante una metodología común que considere, cuando resulte aplicable, el tiempo, los costos monetarios y la capacidad organizacional requerida para su cumplimiento. **13. Cadena de urbanismo y construcción:** conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones, aprobaciones y verificaciones que, ante autoridades públicas, particulares con funciones administrativas o prestadores de servicios públicos domiciliarios, condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión, la ocupación, la entrega o la enajenación de un proyecto de edificación. **14. Radicación en legal y debida forma:** presentación de la solicitud acompañada de los documentos exigibles conforme a la norma aplicable expedida por autoridad competente y publicados en los términos de esta ley. La autoridad o el prestador expedirá constancia de radicación por el mismo medio utilizado por el solicitante, con indicación de la fecha y del término legal de decisión. La verificación inicial de la integridad documental se realizará sin incorporar requisitos distintos de los jurídicamente exigibles. **15. Certificado urbanístico:** acto administrativo de carácter particular mediante el cual la autoridad de planeación municipal o distrital informa y certifica las normas urbanísticas vigentes aplicables a un predio en la fecha de su expedición. Su contenido genera certeza respecto de la información certificada, sin constituir por sí mismo un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen urbanístico ni impedir la	la responsabilidad del INVIMA sobre la decisión regulatoria nacional. **6. ~~Reconocimiento mutuo.~~** ~~Mecanismo basado en un tratado, acuerdo o instrumento de cooperación que establece la aceptación recíproca, total o parcial, de los resultados de evaluación, inspección, ensayo o certificación emitidos por las autoridades u organismos designados por las partes.~~ **Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente:** modalidad de cooperación y confianza regulatoria mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, resultados de ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente, conforme a las condiciones previstas en esta ley, sin perjuicio de lo establecido para los compromisos internacionales vigentes. **7. ~~Reconocimiento expedito.~~** ~~Procedimiento administrativo simplificado mediante el cual la autoridad colombiana evalúa y decide sobre el reconocimiento de resultados expedidos en el exterior, reduciendo o suprimiendo etapas redundantes cuando se hayan acreditado la competencia técnica del emisor, la autenticidad y vigencia de los soportes, la equivalencia aplicable y la compatibilidad con el nivel de riesgo.~~ **Decisión regulatoria expedita:** procedimiento regulatorio simplificado mediante el cual la autoridad competente adopta oportunamente una decisión administrativa según el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado, de acuerdo	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
aplicación de las reglas legales de vigencia y transición normativa. **16. Permisos concurrentes a la obra:** autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición. **17. Servicio provisional de obra:** suministro temporal de servicios públicos domiciliarios, con carga o caudal reducidos, destinado exclusivamente a la ejecución de la obra y sujeto a un régimen de conexión, medición y facturación diferenciado del definitivo. **18. Refrendación:** pronunciamiento técnico de la autoridad competente sobre las condiciones de ejecución, manejo, señalización, protección y recuperación asociadas a una actuación concurrente. La refrendación no podrá reabrir aspectos urbanísticos ya decididos por la autoridad competente, pero conservará el alcance material que la Constitución y la ley atribuyan a la autoridad que la emite.	con lo previsto en esta ley. Podrán acceder a este procedimiento, en igualdad de condiciones y con independencia del lugar de fabricación del producto y del origen del expediente, quienes acrediten desempeño verificado ante la autoridad competente, entendido como la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura expedida por el INVIMA o por una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo del artículo 21 de esta ley, la ausencia de no conformidades críticas vigentes y no subsanadas, y el cumplimiento de las obligaciones de farmacovigilancia o de reporte que resulten aplicables. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso a este procedimiento. **8. Carga administrativa~~.~~:** ~~C~~ costo en tiempo, dinero y capacidad organizacional que soporta el particular para acreditar ante una autoridad el cumplimiento de una obligación, atender una exigencia administrativa u obtener el reconocimiento o ejercicio de un derecho. **9. Carga de información~~.~~:** ~~O~~ obligación de reportar, conservar, actualizar, acreditar o poner a disposición de una autoridad información o documentos, con independencia de que esté o no asociada a un trámite inscrito. **10. Exigencia~~.~~:** ~~T~~ todo requisito, documento, formato, dato, condición, concepto, visto bueno, actuación o carga de información que una autoridad requiera al particular como presupuesto para iniciar, continuar, resolver, autorizar, registrar, certificar o culminar una actuación administrativa.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	11. Instrumento de implementación administrativa.: ~~C~~ circular, instructivo, concepto, guía, manual, protocolo, formato, lista de verificación, especificación funcional de una plataforma tecnológica u otro instrumento de origen administrativo destinado a interpretar, orientar o instrumentar la aplicación de una norma o la gestión de un trámite. **12. Medición de carga administrativa.:** ~~C~~ cuantificación de los costos de cumplimiento asociados a trámites, requisitos, cargas de información o exigencias administrativas, mediante una metodología común que considere, cuando resulte aplicable, el tiempo, los costos monetarios y la capacidad organizacional requerida para su cumplimiento. **13. Cadena de urbanismo y construcción:** conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones, aprobaciones y verificaciones que, ante autoridades públicas, particulares con funciones administrativas o prestadores de servicios públicos domiciliarios, condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión, la ocupación, la entrega o la enajenación de un proyecto de edificación. **14. Radicación en legal y debida forma:** presentación de la solicitud acompañada de los documentos exigibles conforme a la norma aplicable expedida por autoridad competente y publicados en los términos de esta ley. La autoridad o el prestador expedirá constancia de radicación por el mismo medio utilizado por el solicitante, con indicación de la fecha y del término legal de decisión. La verificación inicial de la integridad documental se realizará sin incorporar requisitos distintos de los jurídicamente exigibles.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	15. Certificado urbanístico: acto administrativo de carácter particular mediante el cual la autoridad de planeación municipal o distrital informa y certifica las normas urbanísticas vigentes aplicables a un predio en la fecha de su expedición. Su contenido genera certeza respecto de la información certificada, sin constituir por sí mismo un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen urbanístico ni impedir la aplicación de las reglas legales de vigencia y transición normativa. **16. Permisos concurrentes a la obra:** autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición. **17. Servicio provisional de obra:** suministro temporal de servicios públicos domiciliarios, con carga o caudal reducidos, destinado exclusivamente a la ejecución de la obra y sujeto a un régimen de conexión, medición y facturación diferenciado del definitivo. **18. Refrendación:** pronunciamiento técnico de la autoridad competente sobre las condiciones de ejecución, manejo, señalización, protección y recuperación asociadas a una actuación concurrente. La refrendación no podrá reabrir aspectos urbanísticos ya decididos por la autoridad competente, pero conservará el alcance material que la Constitución y la ley atribuyan a la autoridad que la emite. **19. Declaración responsable:** manifestación suscrita por el	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	interesado, presentada por medios físicos o electrónicos, mediante la cual afirma que cumple los requisitos exigibles para una actuación cuando el ordenamiento jurídico permita este mecanismo, que dispone de los soportes correspondientes y que los pondrá a disposición de la autoridad cuando sean requeridos. Cuando la norma aplicable así lo disponga, se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Su utilización no sustituye controles previos legalmente indispensables ni limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción. **20. Nivel de riesgo:** valoración técnica, sectorial, documentada y revisable de la probabilidad y magnitud de afectación de los bienes jurídicos protegidos, utilizada para determinar la proporcionalidad, intensidad y oportunidad del control administrativo. La clasificación, metodología y efectos jurídicos corresponderán a la autoridad competente de conformidad con el régimen sectorial aplicable.	
TÍTULO II. MEDIDAS TRANSVERSALES DE RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES **Capítulo I. Simplificación administrativa, digitalización e interoperabilidad**		
Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital del funcionario competente y la verificación biométrica o equivalente de la identidad del usuario, cuando se requiera actuación presencial, tendrán la misma validez y eficacia probatoria que la firma manuscrita y la comparecencia física, en los términos de la Ley 527 de 1999 y la Ley 2052 de 2020. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles previsto en la Ley 1581 de 2012 y solo procederá cuando resulte necesario y proporcionado y no	**Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica.** ~~Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital del funcionario competente y la verificación biométrica o equivalente de la identidad del usuario, cuando se requiera actuación presencial, tendrán la misma validez y eficacia probatoria que la firma manuscrita y la comparecencia física, en los términos de la Ley 527 de 1999 y la Ley 2052 de 2020. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles previsto en la Ley 1581 de 2012 y solo procederá cuando resulte necesario y proporcionado y no~~	El artículo 5 equipara a la firma manuscrita y a la comparecencia física dos cosas: la firma electrónica o digital del funcionario y la verificación biométrica o equivalente de la identidad del usuario. La salvaguarda que incorpora es correcta en su intención —somete los datos biométricos al régimen de datos sensibles y exige que no exista un medio menos invasivo— pero su redacción produce un efecto que probablemente no se buscó: instala la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
exista un medio menos invasivo de verificación de la identidad.	~~exista un medio menos invasivo de verificación de la identidad.~~ Todo trámite regulado por la presente ley podrá adelantarse por medios electrónicos en los términos de la Ley 527 de 1999, la Ley 2052 de 2020 y aquellas normas que las modifiquen, reglamenten o deroguen. La autenticación digital de los usuarios se realizará de conformidad con el régimen de Servicios Ciudadanos Digitales previsto en el Decreto 1078 de 2015 y aquellas normas que las modifiquen, reglamenten o deroguen, así como con los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los mecanismos de autenticación deberán ser proporcionales a la naturaleza y al nivel de riesgo de la actuación, bajo criterios de neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles y solo procederá cuando resulte necesario, idóneo y proporcional para la finalidad de la actuación. Cuando se utilicen mecanismos biométricos deberá garantizarse, cuando sea jurídica y técnicamente posible, una alternativa razonable de verificación de identidad. Parágrafo. Las entidades no constituirán repositorios biométricos propios o paralelos cuando la verificación pueda efectuarse contra una fuente oficial habilitada. La evidencia de la autenticación se conservará únicamente en la medida y por el término necesarios para acreditar la actuación, conforme a las normas aplicables.	biometría como el mecanismo de referencia para verificar identidad en toda actuación electrónica de la ley, y deja el resto de mecanismos en la categoría residual de lo equivalente. El estándar internacional en identidad digital opera al revés. El mecanismo de autenticación se escoge según el nivel de aseguramiento que exige el trámite, en una escalera que va desde la simple identificación declarada hasta la verificación presencial reforzada, y la biometría se reserva para el extremo superior por su carácter irrevocable: una contraseña comprometida se cambia, una huella no. Tratar la biometría como opción por defecto en trámites de bajo riesgo es desproporcionado frente al principio de minimización que el propio proyecto invoca, encarece la actuación y, sobre todo, excluye: la captura biométrica falla con mayor frecuencia en población adulta mayor, en trabajadores manuales con huella desgastada y en zonas con conectividad deficiente, que son exactamente los sujetos que el artículo 3-e dice proteger. En ese sentido, este vacío es la contracara técnica del vacío de inclusión digital. Existe además un riesgo de arquitectura que el artículo no cierra: nada impide que

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		cada entidad constituya su propio repositorio biométrico para cumplir la verificación, multiplicando bases de datos sensibles en lugar de verificar contra la fuente oficial de identificación. La propuesta que sigue corrige ese punto mediante una escalera de autenticación proporcional al riesgo y añade dos salvaguardas: la prohibición de repositorios biométricos descentralizados y la remisión obligatoria a la fuente oficial de identificación.
Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. Las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas de información para evitar exigir al mismo usuario información que ya repose en otra entidad del Estado. Ninguna entidad podrá exigir un documento o certificación expedido por otra entidad pública cuando exista un mecanismo de consulta o interoperabilidad disponible. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la información sometida a reserva legal o del régimen de habeas data y protección de datos personales previsto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, que la presente ley no modifica.	**Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes.** En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados. La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente. Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea	Se adicionan reglas explícitas para extender el principio de "una sola vez" a la verificación de identidad, prohibiendo someter al usuario a validaciones repetidas dentro de un mismo trámite cuando el resultado ya obtenido sea técnicamente suficiente y jurídicamente utilizable. Se establece una regla de prevalencia por atributos de seguridad cuando concurran validaciones distintas y se obliga a la interoperabilidad entre administradores de sistemas. Adicionalmente, el parágrafo 1° precisa que los requisitos de verificación se determinan por la función ejercida y no por la naturaleza pública o privada del operador, y el parágrafo 2° consagra que la indisponibilidad temporal del sistema no

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables. **Parágrafo 1°.** Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera. **Parágrafo 2°.** La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación.	afectará los derechos del interesado cuya identidad ya fue acreditada. Estas adiciones desarrollan la celeridad e interoperabilidad, eliminan cargas redundantes en la validación de identidad y garantizan la continuidad de los trámites frente a contingencias tecnológicas.
Artículo 7°. Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización. No podrá fundar el rechazo, la inadmisión, la devolución, un requerimiento adicional ni la suspensión de términos de una actuación administrativa ninguna exigencia que: 1. carezca de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente; 2. no se encuentre inscrita o publicada en el Sistema Único de Información de Trámites, cuando dicha inscripción sea legalmente exigible; 3. recaiga sobre información o documentos que la autoridad deba consultar directamente por encontrarse disponibles en sus	**Artículo 7°. Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización.** No podrá fundar el rechazo, la inadmisión, la devolución, un requerimiento adicional ni la suspensión de términos de una actuación administrativa ninguna exigencia que: 1. Carezca de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente.	Se cierra expresamente la extensión analógica de trámites, requisitos, sujetos o supuestos de hecho. El ajuste refuerza la reserva legal, seguridad jurídica e inoponibilidad de exigencias sin base normativa.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
sistemas o mediante interoperabilidad; o 4. corresponda a un trámite o requisito eliminado, sustituido o modificado por norma vigente. El interesado podrá alegar la inoponibilidad en cualquier momento de la actuación. La autoridad deberá resolverla de manera motivada, sin que su formulación suspenda los términos del trámite principal.	2. No se encuentre inscrita o publicada en el Sistema Único de Información de Trámites, cuando dicha inscripción sea legalmente exigible. 3. Recaiga sobre información o documentos que la autoridad deba consultar directamente por encontrarse disponibles en sus sistemas o mediante interoperabilidad. 4. Corresponda a un trámite o requisito eliminado, sustituido o modificado por norma vigente. El interesado podrá alegar la inoponibilidad en cualquier momento de la actuación. La autoridad deberá resolverla de manera motivada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación, sin que su formulación suspenda los términos del trámite principal, salvo imposibilidad jurídica o técnica debidamente justificada. La persistencia en una exigencia manifiestamente carente de fundamento dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar, de conformidad con el régimen aplicable. Las entidades podrán utilizar herramientas de automatización para apoyar la recepción, clasificación, trazabilidad y seguimiento de las actuaciones. Cuando incorporen sistemas de inteligencia artificial, su uso deberá limitarse a funciones de apoyo, sujetarse al marco general aplicable a la inteligencia artificial y a la Política de Gobierno Digital cuando corresponda, garantizar supervisión humana efectiva, trazabilidad y responsabilidad del servidor público competente, y no podrá implicar la delegación de la decisión administrativa en el sistema automatizado.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La existencia de un trámite semejante no constituye, por sí sola, fundamento para extender por analogía sus requisitos, sujetos obligados o supuestos de hecho más allá de la habilitación normativa correspondiente.	
No aplica	**Artículo 8°. Requerimiento único en las actuaciones administrativas.** En los trámites y actuaciones administrativas sujetos a la presente ley, cuando la autoridad advierta que la solicitud se encuentra incompleta o requiere aclaraciones, documentos o subsanaciones necesarios para adoptar una decisión de fondo, deberá formular, por una sola vez, un requerimiento integral, claro y motivado que contenga la totalidad de los requisitos, documentos, aclaraciones o subsanaciones que sean razonablemente identificables con base en la información disponible al momento de la revisión inicial. No podrán formularse requerimientos sucesivos respecto de requisitos, documentos, aclaraciones, subsanaciones o circunstancias que hubieran podido ser identificados razonablemente por la autoridad al momento de efectuar la revisión inicial de la solicitud. Excepcionalmente, podrán formularse requerimientos adicionales cuando se fundamenten en hechos nuevos, información aportada posteriormente por el interesado o circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas razonablemente al momento de formular el requerimiento inicial. En estos casos, la autoridad deberá señalar expresamente la circunstancia que justifica el requerimiento adicional.	Artículo nuevo. La presente adición normativa tiene por objeto materializar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de celeridad. El presente artículo constituye uno de los pilares del eje de eficiencia estatal de la iniciativa. Su redacción armoniza la necesidad apremiante de 'destrabar la permisología' para los inversores y empresarios, con el mantenimiento riguroso de los controles estatales indispensables. Para lograr este fin, el articulado introduce tres garantías secuenciales: 1. Establece el Requerimiento Único como regla general para eliminar la incertidumbre que generan las sucesivas e impredecibles rondas de exigencias fragmentadas. 2. Incorpora una excepción estrictamente delimitada y motivada ante hechos nuevos o sobrevinientes, protegiendo la facultad de inspección, vigilancia y control del Estado frente a riesgos reales no detectables inicialmente. 3. Consagra el Principio de una sola vez, prohibiendo de manera tajante el

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	En aplicación del principio de una sola vez, cuando la información o documentación requerida se encuentre en poder de una entidad pública, repose en una fuente oficial o esté disponible mediante mecanismos de interoperabilidad habilitados, corresponderá a la autoridad realizar su consulta, sin trasladar al interesado la carga de aportarla nuevamente. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la ley para determinados trámites y procedimientos administrativos.	traslado de cargas operativas al ciudadano cuando la información ya repose en fuentes oficiales o plataformas interoperables del Estado.
Artículo 8°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa. Los instrumentos de implementación administrativa no podrán crear, ampliar o agravar requisitos, documentos, cargas de información o condiciones no previstas en la normativa aplicable. Todo campo de diligenciamiento obligatorio incorporado en formularios físicos o electrónicos, sistemas de información o plataformas tecnológicas deberá tener un fundamento normativo identificable. Las entidades deberán revisar periódicamente dichos instrumentos y ajustar los que carezcan de soporte normativo.	**Artículo ~~8~~ 9°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa.** Los instrumentos de implementación administrativa no podrán crear, ampliar o agravar requisitos, documentos, cargas de información, autorizaciones o aprobaciones previas, ni restricciones al ejercicio de una actividad ni cualquier otra condición no prevista ~~o condiciones no previstas~~ en la normativa aplicable. ~~Todo campo de diligenciamiento obligatorio incorporado en formularios físicos o electrónicos, sistemas de información o plataformas tecnológicas deberá tener un fundamento normativo identificable.~~ Toda exigencia deberá estar prevista en la ley o constituir desarrollo proporcionado de una obligación o autorización legal y ser identificable, vigente y consultable. Las entidades deberán ~~revisar~~ mantener periódicamente ~~dichos.~~ la trazabilidad entre la disposición normativa que sustenta el requisito, el dato solicitado, el instrumento en el que se materializa y la versión vigente de dicho instrumento. Cuando la disposición que sirve de fundamento sea	Se precisa el alcance de la prohibición para impedir expresamente que mediante instrumentos de implementación administrativa —tales como circulares, instructivos, guías, manuales, formularios o especificaciones técnicas de plataformas— se creen, amplíen o agraven requisitos, documentos, autorizaciones o condiciones no previstos en la ley o reglamentados formalmente por el Ejecutivo. Asimismo, se exige que todo campo obligatorio en formularios o sistemas cuente con un fundamento normativo identificable y se adiciona un parágrafo que consagra la inoponibilidad frente al particular de cualquier exigencia creada en contravención a esta norma, remitiéndose a los efectos del artículo 7° de la ley. La modificación fortalece la reserva de ley y el mandato del artículo 84 de la Constitución Política, impidiendo la proliferación de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	modificada, derogada, suspendida o pierda vigencia, la entidad deberá actualizar o suprimir oportunamente la exigencia en los formularios, sistemas de información, plataformas tecnológicas y reglas de validación bajo su responsabilidad, evitando que versiones desactualizadas continúen siendo exigibles. Las revisiones periódicas deberán dejar evidencia de la fecha de revisión, responsable y ajustes efectuados, y deberán guardar consistencia con el Sistema Único de Información de Trámites —SUIT— y los demás instrumentos y suprimir o ajustar las exigencias que carezcan de soporte normativo oficial aplicable, sin crear repositorios paralelos innecesarios. **Parágrafo 1°.** Las exigencias creadas o agravadas en contravención de este artículo serán inoponibles al particular en los términos del artículo 7 de la presente ley. **Parágrafo 2°.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus competencias en materia de racionalización de trámites y administración del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT–, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el mecanismo de verificación para el cumplimiento de este artículo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participará en lo relacionado con la simplificación empresarial y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá prestar apoyo técnico exclusivamente respecto de la implementación de la Política de Gobierno Digital. Esta participación no comportará funciones de inspección, vigilancia, control ni validación jurídica individual de los requisitos exigidos por las entidades.	barreras burocráticas infralegales y otorgando plena certeza jurídica a los ciudadanos y empresas. Se adiciona a la norma el Parágrafo 2.° Ello, por cuanto, el artículo carece de mecanismo de verificación. La prohibición de crear requisitos mediante campos obligatorios de plataformas es excelente pero se autoencomienda: las entidades deben revisar periódicamente sus instrumentos, sin plazo, sin responsable de verificación y sin consecuencia. Bastaría añadir que los campos obligatorios de los formularios electrónicos deben corresponder a requisitos inscritos en el SUIT y que su discrepancia hace inoponible la exigencia, conectándolo con el artículo 7 y con el parágrafo que el artículo 19 añade al Decreto Ley 2106 de 2019. Frente al parágrafo 3 se advierte el riesgo de que “digitalizar” un trámite termine costándole al empresario un certificado digital, un dispositivo o un servicio de un tercero que antes no necesitaba. El parágrafo lo hace explícito para ese caso concreto.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 3°. La implementación de mecanismos de digitalización, interoperabilidad o autenticación no podrá trasladar a los particulares, y en especial a las micro y pequeñas empresas, costos, tarifas o cargas tecnológicas adicionales a las expresamente autorizadas por la ley. Las entidades priorizarán soluciones que no impongan al usuario la adquisición de dispositivos, certificados o servicios de terceros como condición para adelantar el trámite.	
Artículo 9°. Medición de cargas administrativas. El Gobierno nacional adoptará una metodología común para la medición de cargas administrativas, tomando como referencia metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas y sustentar el reporte previsto en el artículo 75 de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades.	**Artículo 9 10°. Medición de cargas administrativas.** El Gobierno nacional adoptará una metodología común para la medición de cargas administrativas, ~~tomando como referencia~~ basada preferentemente en la metodología de Costo Estándar o en metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas, cuantificar los ahorros de tiempo y costos y sustentar el reporte previsto en el artículo 120 de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades. El Gobierno nacional establecerá mecanismos de seguimiento y mejora continua que permitan verificar la materialización de los beneficios esperados, la redistribución de cargas laborales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para la implementación de las medidas de racionalización.	Aporta una base técnica objetiva para medir la captura de eficiencia. Clave articular con los reportes periódicos de simplificación para la productividad sectorial. -Dar claridad frente a la captura de valor, en el post de la implementación. -Construir un comité de mejora continua, agenda de cambio y diseño organizacional que pueda poner el mejor talento en las actividades tácticas estratégicas del estado luego de las redistribuciones en las cargas laborales.
~~**Capítulo II. Reconocimiento de resultados de evaluación expedidos en el exterior**~~		

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Artículo 10°. Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad. El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha y la información verificada, actuará en cumplimiento de un deber legal. Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable.	**Artículo ~~10~~ 11°. Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad.** El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha y la información verificada, actuará en cumplimiento de un deber legal. Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable. El mismo criterio se aplicará cuando el servidor utilice mecanismos de declaración responsable o control posterior expresamente previstos o habilitados por la ley y la reglamentación sectorial, conforme a los criterios técnicos de riesgo aplicables. Esta regla no constituye inmunidad disciplinaria, fiscal, administrativa o penal.	Se amplía de manera limitada la garantía funcional al servidor que aplica mecanismos de declaración responsable o control posterior expresamente habilitados. Se aclara que la regla no crea inmunidad disciplinaria, fiscal, administrativa o penal.
Capítulo II. Gobernanza Digital, Seguridad e Inclusión		
No aplica	**Artículo 12°. Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad.** La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias. Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando	Artículo nuevo. El proyecto ordena interoperar en los artículos 6, 12, 13, 20, 22, 35, 38 y 48, pero en ningún punto dice a través de qué, bajo qué estándar ni bajo la rectoría de quién. Esa omisión no es neutra, porque el ordenamiento vigente ya tiene respuesta a las tres preguntas: la Política de Gobierno Digital está definida por MinTIC conforme al Decreto 767 de 2022, que subroga el Capítulo 1 del Título 9 del Decreto 1078 de 2015; y el Decreto

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales. **Parágrafo 1°.** El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior	620 de 2020 establece que el servicio ciudadano digital de interoperabilidad es prestado de forma exclusiva por el Articulador, que es la Agencia Nacional Digital, sobre la plataforma nacional de interoperabilidad. Un mandato legal de interoperar que ignora esa arquitectura produce tres efectos adversos previsibles. Primero, habilita interpretaciones según las cuales cada ventanilla —VUE, VUCE, VUR, plataformas territoriales— desarrolle sus propios mecanismos de intercambio, multiplicando conectores punto a punto en lugar de usar la plataforma común; es exactamente el patrón que el artículo 20 evita en materia de datos pero no en materia de canales. Segundo, deja sin resolver qué norma prevalece cuando el estándar técnico de MinTIC y la especificación funcional de una ventanilla sectorial no coinciden. Tercero, y más grave para el trámite legislativo, un proyecto que reorganiza la interoperabilidad del Estado sin concertación técnica con el ministerio rector es frágil: MinTIC puede razonablemente objetar en ponencia que se legisla sobre su competencia sin su concurso.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		La corrección es de bajo costo político porque no altera ninguna decisión sustantiva del proyecto: se limita a decir por dónde pasa lo que el proyecto ya ordena. La propuesta que se formula a continuación distribuye además las competencias de implementación entre el Departamento Administrativo de la Función Pública, MinTIC y MinCIT, de modo que cada una quede radicada en la autoridad que tiene la capacidad técnica para ejercerla.
No aplica	**Artículo 13°. Seguridad y privacidad de la información en la interoperabilidad y en los expedientes electrónicos.** El intercambio de información y la operación de las plataformas y expedientes electrónicos previstos en la presente ley se sujetarán al Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información –MSPI– y a los demás lineamientos y estándares de seguridad y privacidad expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital, cuando resulten aplicables, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal, gestión de incidentes y competencias de las autoridades correspondientes. Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas y/o administrativas adoptarán controles proporcionales al riesgo, garantizarán la trazabilidad de las	Artículo nuevo. El articulado no contiene las palabras ciberseguridad ni seguridad digital, y no menciona incidentes, notificación de incidentes ni equipos de respuesta. Esto ocurre en un proyecto que ordena el intercambio interinstitucional de información empresarial, tributaria y contractual (artículo 20), la digitalización de la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria con consulta en línea y gratuita (artículos 33 y 34), el archivo notarial digital con remisión a un repositorio central de la Superintendencia (artículo 29) y la verificación biométrica de identidad (artículo 5). Es, en agregado, uno de los conjuntos de datos más sensibles del Estado colombiano: titularidad de la propiedad inmueble de todo el país,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	consultas y limitarán el acceso a la información a los datos estrictamente necesarios para la finalidad autorizada. Parágrafo. La consulta en línea de información registral e inmobiliaria deberá contar con mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad y detección de consultas masivas o anómalas. La gratuidad de la consulta no implica acceso indiscriminado a la información.	información empresarial y datos biométricos. El proyecto trata la seguridad como una remisión: el artículo 20 dice que la reglamentación definirá la seguridad y la protección de datos del expediente, y los artículos 6 y 13 salvan la aplicación de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Salvar el hábeas data es necesario pero insuficiente, porque el régimen de protección de datos regula el tratamiento, no la seguridad operativa de la infraestructura ni la respuesta ante incidentes. El riesgo no es teórico: la digitalización de folios con consulta gratuita en línea multiplica la superficie de exposición de información que hoy tiene fricción de acceso, y esa fricción opera de facto como control frente a usos indebidos, incluida la selección de víctimas por parte de estructuras criminales. Existe una asimetría adicional que conviene nombrar: el proyecto sí regula con detalle la trazabilidad —once menciones, en los artículos 10, 20, 21 y 33— porque la trazabilidad protege al funcionario. No regula la seguridad, que protege al ciudadano. Esa asimetría debe corregirse.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
TÍTULO III. RECONOCIMIENTO TÉCNICO Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR **Capítulo I. Reconocimiento de evaluaciones y certificaciones**		
Artículo 11°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán reconocer, total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, ensayos, inspecciones y certificaciones de buenas prácticas expedidos por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes. El reconocimiento procederá cuando se demuestre: La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado. El Gobierno nacional reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria. El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos establecidos en Colombia ni limitará las facultades	**Artículo ~~11~~ 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior.** Las autoridades nacionales competentes podrán ~~reconocer~~ evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o ~~expedidos~~ expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad. El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente: 1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia. 2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor. 3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación. 4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. 5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.	Se organiza y precisa la redacción mediante la numeración de los requisitos, la asignación de la reglamentación a la entidad sectorial competente y la fijación de un plazo de seis meses; y, en cuanto al contenido, porque garantiza que el reconocimiento de certificaciones extranjeras sea evaluado previamente conforme al régimen aplicable y al nivel de riesgo, verificando su equivalencia, autenticidad y respaldo técnico, sin desconocer los requisitos nacionales, las facultades de inspección y vigilancia ni los compromisos internacionales de Colombia. La modificación adiciona un inciso al artículo 11 y genera cambios tanto de forma como de fondo. Formalmente, incorpora reglas específicas para la gestión integrada de los trámites de comercio exterior a través de la VUCE. Sustancialmente, establece tres mecanismos: la consulta y reutilización de información entre la VUCE, la DIAN y las entidades intervinientes; la posibilidad de que un mismo visto bueno o inspección cubra mercancías pertenecientes a un mismo lote o grupo homogéneo; y la declaración responsable cuando la operación no requiera autorización,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo. Solo habrá reconocimiento automático cuando así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente. El reconocimiento se aplicará sin discriminación entre proveedores y con sujeción al ordenamiento jurídico comunitario andino y a los compromisos internacionales vigentes para Colombia, en particular los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.	El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria~~.~~, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo. **Parágrafo.** ~~Solo habrá reconocimiento automático cuando así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente. El reconocimiento se aplicará sin discriminación entre proveedores y con sujeción al~~ Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, ~~en particular~~ incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio. Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.	permiso, certificación, concepto o visto bueno previo. La modificación no elimina controles ni altera las competencias de las autoridades. Su finalidad es evitar duplicidades, reducir actuaciones repetitivas y concentrar la inspección en las operaciones que realmente presentan riesgos, manteniendo el control posterior y las facultades de verificación administrativa.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. Su aporte posterior no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.	
Capítulo II. Facilitación e interoperabilidad de trámites de comercio exterior		
Artículo 12°. Gestión integrada de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.	**Artículo ~~12~~ 15°. Gestión integrada e interoperable de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio, consulta, validación y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.	Se precisa los mecanismos de interoperabilidad y coordinación entre la VUCE, la DIAN y las demás entidades, permite la reutilización de información, establece la posibilidad de que un solo visto bueno o inspección cubra mercancías homogéneas y regula la declaración responsable cuando no exista un requisito previo exigible; en cuanto al fondo, busca eliminar duplicidades y cargas administrativas, reducir tiempos de trámite y concentrar la actuación institucional en

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes. Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad.	La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) interoperará con los sistemas de información y plataformas misionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y con los de las demás entidades intervinientes, para permitir el intercambio, consulta y reutilización de la información asociada a las operaciones de comercio exterior. Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente y coordinada siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes**,** garantizando que un solo visto bueno o inspección cubra la totalidad del lote o grupo de productos homogéneos. Cuando el importador o quien presente la solicitud en su nombre, de conformidad con la normativa vigente, declare bajo la gravedad de juramento a través de la VUCE que, atendiendo a la naturaleza, composición, uso, destino y demás condiciones de la mercancía u operación, no le resulta exigible el visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo de una determinada autoridad,	operaciones que realmente requieren control, manteniendo la verificación posterior, el cumplimiento de los requisitos aplicables y las competencias legales de cada autoridad. Además, el parágrafo precisa que la interoperabilidad de la VUCE con DIAN y demás autoridades debe implementarse conforme a la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad, evitando integraciones paralelas cuando existan capacidades transversales disponibles.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	dicha declaración será suficiente para continuar el trámite sin la intervención previa de esa autoridad. La declaración deberá individualizar la mercancía u operación, y se entenderá rendida con la firma electrónica o digital utilizada para presentar la solicitud. La declaración y la información que la sustente deberán conservarse en la VUCE y quedar disponibles para la gestión del riesgo y el control posterior. La autoridad competente podrá verificar, mediante control posterior, con fundamento en criterios de gestión del riesgo y dentro de los términos legales, la veracidad, exactitud y sustento de lo declarado. La VUCE deberá disponer de mecanismos de consulta, seguimiento y trazabilidad de las actuaciones, responsables, decisiones y tiempos de respuesta. Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad. **Parágrafo.** La interoperabilidad entre la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las demás entidades intervinientes se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información y evitando la creación de repositorios o mecanismos paralelos de intercambio cuando exista una capacidad transversal disponible. Lo anterior no modifica la competencia sectorial	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la VUCE.	
Artículo 13°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior. Las autoridades que intervengan en operaciones de importación y exportación deberán intercambiar, dentro del marco de sus competencias, la información necesaria para la gestión de riesgos y coordinar sus actuaciones con el fin de evitar inspecciones, verificaciones y requerimientos repetidos. Cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, se priorizarán inspecciones simultáneas, mecanismos no intrusivos y controles diferenciados de acuerdo con el riesgo. Una autoridad no repetirá una verificación o evaluación efectuada por otra cuando el resultado sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad que deba cumplir, salvo que exista un objeto de control diferente previsto en la ley, un riesgo específico debidamente identificado o razones de seguridad, salud, ambiente, protección al consumidor u orden público que justifiquen una nueva actuación. El intercambio de información se sujetará a las reglas sobre reserva, protección de datos personales, seguridad de la información y secreto comercial.	**Artículo ~~13~~ 16°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior.** Las autoridades que intervengan en operaciones de importación y exportación deberán ~~intercambiar~~, dentro del marco de sus competencias, intercambiar y utilizar oportunamente la información ~~necesaria~~ disponible para la gestión coordinada de riesgos y ~~coordinar~~ articular sus actuaciones de inspección, verificación, control y autorización, con el fin de evitar ~~inspecciones, verificaciones~~ duplicidades, reducir tiempos y prevenir requerimientos ~~repetidos.~~ o intervenciones innecesarias o repetidas. Para tal efecto, utilizarán los mecanismos de interoperabilidad de la VUCE y demás sistemas oficiales habilitados, garantizando la trazabilidad, integridad, seguridad y confidencialidad de la información. Cuando ~~resulte~~ en una misma operación intervengan varias autoridades y sus controles sean susceptibles de coordinación, estas deberán procurar la realización de inspecciones simultáneas o concurrentes, de acuerdo con la viabilidad técnica y ~~jurídicamente procedente, se priorizarán inspecciones simultáneas,~~ jurídica, sometiendo la mercancía, el medio de transporte o la unidad de carga al menor número posible de intervenciones. Las autoridades deberán priorizar, según el nivel de riesgo, el análisis documental, los perfiles de riesgo y los mecanismos de inspección no intrusivos y ~~controles diferenciados de acuerdo con el riesgo.~~ tecnológicos. Una autoridad no repetirá una verificación o evaluación efectuada por otra cuando el resultado sea jurídicamente	Importante implementar la Facilitación e interoperabilidad de trámites de comercio exterior, ya que genera reduccion de sobrecostos logisticos y tiempos, brindando asi eficiencia en la gestion del riesgo y uso eficiente de recursos publicos; optimizando el tiempo del personal aduanero, control sanitario, actuaciones bajo los principios de celeridad, eficacia y facilitación del comercio, garantizando la no duplicidad de inspecciones, verificaciones y requerimientos documentales o físicos.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	utilizable. ~~y~~ técnicamente suficiente ~~para la finalidad que deba cumplir,~~ y esté disponible, salvo que exista ~~un objeto de control diferente previsto en la ley,~~ disposición legal que lo exija, se presente un riesgo ~~específico debidamente identificado~~ adicional o ~~razones~~ sobreviniente, existan diferencias sustanciales en el objeto o alcance del control, o resulte necesario para el cumplimiento de ~~seguridad, salud, ambiente, protección al consumidor u orden público que justifiquen~~ sus funciones. La coordinación e interoperabilidad no limitará las facultades legales de inspección, vigilancia y control ni implicará la aceptación automática de resultados cuando la ley exija una ~~nueva actuación. El intercambio de información se sujetará a las reglas sobre reserva,~~ actuación específica. No podrá afectar la protección de ~~datos personales,~~ la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la seguridad ~~de~~ nacional, el medio ambiente, la ~~información y secreto comercial.~~prevención del contrabando ni los demás bienes jurídicos protegidos por la ley. El intercambio, consulta y reutilización de información previstos en este artículo se realizarán de conformidad con el Marco de Interoperabilidad y los demás lineamientos aplicables de la Política de Gobierno Digital, preservando la integridad, seguridad, trazabilidad y responsabilidad de cada fuente oficial.	
No aplica	**Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas.** Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, los servicios portuarios previstos en las normas reglamentarias, así como los equipos, maquinaria, herramientas, elementos y demás bienes destinados al desarrollo de las actividades	Artículo nuevo. Existen actividades que necesariamente deben desarrollarse en zonas externas vinculadas a la operación principal, particularmente en los sectores portuario, logístico, industrial y de infraestructura. La regulación actual no contempla expresamente esta realidad

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	autorizadas del usuario, podrán ser utilizados por fuera del área declarada como zona franca, cuando ello resulte necesario para la ejecución, continuidad, mantenimiento, soporte o atención de las actividades propias de la zona franca, incluyendo aquellas que deban desarrollarse en áreas contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas que no hagan parte del área declarada como zona franca. La utilización de dichos bienes por fuera del área declarada estará condicionada a que: 1. Exista una relación directa y demostrable entre la utilización del bien y las actividades autorizadas para la zona franca. 2. La salida tenga carácter exclusivamente operativo, sin que pueda entenderse como traslado definitivo, disposición, enajenación, arrendamiento, cesión o transferencia del bien a terceros, salvo que se cumplan las disposiciones aduaneras y tributarias aplicables. 3. El usuario mantenga la propiedad, disponibilidad, control e identificación individual de los bienes utilizados temporalmente por fuera del área declarada. 4. La salida y posterior retorno de los bienes se encuentre debidamente registrada en los sistemas de control de inventarios y en los documentos o registros que establezca la autoridad aduanera, permitiendo en todo momento establecer su ubicación, identificación, responsable, fecha de salida, finalidad y fecha de retorno. 5. Los bienes sean destinados exclusivamente a la actividad que justificó su salida y no sean utilizados para desarrollar actividades independientes o ajenas a aquellas autorizadas para el usuario o para la zona franca. 6. Cuando se trate de áreas contiguas o aledañas no declaradas como zona franca, estas deberán encontrarse	operativa, generando incertidumbre jurídica para actividades indispensables para asegurar la operación La propuesta busca aclarar que la utilización de bienes fuera de la zona franca no constituye una salida definitiva del régimen franco ni una pérdida del control aduanero. Por el contrario, se trata de una medida para asegurar la operación de los usuarios, manteniendo intacta la naturaleza temporal de la salida y la obligación de retorno de los bienes. Esta condición garantiza que la flexibilización propuesta únicamente beneficie actividades legítimamente asociadas a las actividades portuarias y al objeto autorizado del usuario de zona franca y no se convierta en un mecanismo para desarrollar actividades ajenas al régimen franco. Uno de los principales riesgos interpretativos de la utilización de bienes fuera del área declarada es que pueda entenderse como una extensión de la zona franca. La propuesta elimina esta posibilidad al establecer expresamente que la utilización temporal de bienes en áreas vinculadas a la actividad portuaria, que obligan al desarrollo del ejercicio y que funcionalmente no modifica ni amplía el perímetro autorizado por la autoridad competente. En numerosos casos, restricciones

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	debidamente identificadas y vinculadas funcionalmente con la operación que desarrolla el usuario, sin que esta disposición implique la ampliación, modificación o extensión del área declarada como zona franca. **Parágrafo transitorio.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante reglamentación, los mecanismos de control, registro, trazabilidad, salida y retorno aplicables a los bienes que sean utilizados temporalmente por fuera del área declarada como zona franca, garantizando el control aduanero y la debida identificación de los bienes sujetos al régimen franco.	derivadas de una interpretación estricta del principio de exclusividad dificultan la atención de mantenimientos, contingencias, servicios de soporte, reparaciones, actividades portuarias y logísticas o el uso temporal de activos estratégicos fuera del área declarada. La modificación busca eliminar dichas barreras y asegurar la continuidad, eficiencia y competitividad de las operaciones, necesarias para el desarrollo de la actividad portuaria, donde se garantiza simultáneamente los mecanismos de control aduanero y operación portuaria.
No aplica	**Artículo 18°. Evaluación periódica de medidas con impacto en el comercio exterior.** Las autoridades competentes evaluarán, al menos cada dos (2) años, el impacto de las medidas vigentes que condicionen, restrinjan o impongan cargas adicionales a las operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, tales como umbrales de control, requisitos de anticipación en la presentación de declaraciones o exigencias documentales especiales. La evaluación considerará, como mínimo, la vigencia de las razones que motivaron la medida, su eficacia frente al riesgo o al objetivo que busca atender, y el costo que representa para el comercio legítimo. El resultado de cada evaluación y la metodología empleada serán de público conocimiento. Cuando la evaluación concluya que una medida ya no cumple su finalidad o que su costo resulta desproporcionado frente al riesgo que atiende, la autoridad competente iniciará el trámite para ajustarla o	Artículo nuevo. En Colombia la evaluación ex post de las regulaciones no es obligatoria, salvo para los reglamentos técnicos y las comisiones de regulación. El propio Departamento Nacional de Planeación ha reconocido públicamente que este vacío es uno de los puntos más débiles del ciclo regulatorio del país, en tanto, una medida puede nacer justificada y, con el paso de los años, dejar de cumplir su propósito o volverse desproporcionada frente al riesgo que atiende, sin que exista un mecanismo que lo detecte. La declaración anticipada de importación ilustra el problema. El artículo 7.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	suprimirla, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.	y el Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas, la conciben como una herramienta para agilizar el levante de la mercancía: presentar la documentación antes de la llegada del bien para tramitarla con anticipación, no para controlarla. En Colombia, el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, extendido por el Decreto 659 de 2024 para hacerla obligatoria a la generalidad de los usuarios aduaneros cuando entren aplicación los sistemas, la orienta principalmente como insumo del sistema de gestión del riesgo, con sanciones por extemporaneidad, rescate o incluso aprehensión de la mercancía cuando el término no se cumple. Esta proposición establece la obligación de revisar, con una periodicidad cierta, si la razón que dio origen a una restricción o a una carga sigue siendo válida, y de hacer público el resultado de esa revisión. La decisión de mantener, ajustar o suprimir la medida sigue siendo de la autoridad emisora, dentro de sus propias competencias.
TÍTULO ~~III~~ IV. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN PRODUCTOS DE CONSUMO, PRODUCTOS SANITARIOS, FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS **Capítulo I. Simplificación basada en riesgo y confianza regulatoria**		
Artículo 14°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos. Declárese de interés público y	**Artículo ~~14~~ 19°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos.** Declárese de	Se ajusta la numeración.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios.	interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios.	
Artículo 15°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación técnica con el INVIMA y el ICA, expedirá, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles de acuerdo con el nivel de riesgo. La reglamentación priorizará la eficiencia en la obtención de registros, permisos, notificaciones sanitarias, modificaciones, declaraciones, vistos buenos de comercio exterior y demás actuaciones administrativas a cargo de dichas autoridades. Para que la reglamentación derivada cuente con sustento legal suficiente, el Gobierno Nacional queda expresamente	**Artículo ~~15~~ 20°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria.** El Gobierno Nacional, a través ~~del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación técnica con el INVIMA y el ICA,~~ de los Ministerios y entidades competentes, expedirá, ~~en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,~~ la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles, de acuerdo con el ~~nivel de riesgo.~~ modelo de adminsitración de riesgo y ~~La reglamentación priorizará la eficiencia en la obtención de registros, permisos, notificaciones sanitarias, modificaciones, declaraciones, vistos buenos de comercio exterior y demás actuaciones administrativas a cargo de dichas autoridades.~~ ~~Para que la reglamentación derivada cuente con sustento legal suficiente, el Gobierno Nacional queda expresamente~~	Se reorganiza el artículo en numerales, precisan las entidades y competencias responsables, incorpora al MinTIC en la interoperabilidad, mejora la terminología jurídica y técnica, amplía la regulación a procesos, actividades y establecimientos, y adiciona un parágrafo sobre la identificación y actualización de autoridades regulatorias de referencia; fortalece la confianza regulatoria y el reconocimiento de evaluaciones extranjeras, establece un procedimiento preferente de hasta quince días para situaciones de desabastecimiento o emergencia sanitaria, reemplaza el enfoque de licenciamiento por una simplificación basada en el Modelo de Administración del Riesgo, impulsa la digitalización e intercambio seguro de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
autorizado para desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos: 1. Adopción de sistemas de confianza y reconocimiento: El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán reconocer, total o parcialmente y de manera expedita, resultados de ensayos, evaluaciones técnicas, certificados de calidad y certificaciones de buenas prácticas expedidos en el exterior, de conformidad con el artículo 11° de la presente ley. El reconocimiento no será automático, salvo que así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo. 2. Licenciamiento asimétrico basado en riesgo: Autorícese al Gobierno Nacional para clasificar los productos objeto de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario en categorías de riesgo (alto, medio y bajo). En virtud de esta clasificación, la reglamentación podrá sustituir, unificar o eximir del requisito de Registro Sanitario a aquellos productos de riesgo bajo o medio, habilitando su comercialización mediante figuras simplificadas de declaración, notificación automática o amparo bajo autorizaciones por establecimiento. La clasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado. En ningún caso podrá eximirse del registro sanitario a los	~~autorizado para~~ desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos: **1. ~~Adopción de sistemas de confianza y reconocimiento:~~ Confianza regulatoria:** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán ~~reconocer, total o parcialmente y de manera expedita,~~ implementar mecanismos de confianza regulatoria respecto de evaluaciones ~~técnicas, certificados de calidad y certificaciones de buenas prácticas expedidos en el exterior,~~ ensayos, informes técnicos, decisiones e información producidos por autoridades sanitarias u organismos técnicamente confiables, de conformidad con ~~el artículo~~ los artículos ~~11~~ 15° y 16° de la presente ley. ~~El reconocimiento no será automático, salvo que así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo.~~ El reconocimiento no será automático, salvo que así lo dispongan compromisos internacionales vigentes ratificados por Colombia, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo. La autoridad competente podrá apoyarse en las evaluaciones de referencia para reducir duplicidades, sin transferir su competencia ni su responsabilidad decisoria. En los casos de desabastecimiento o emergencia sanitaria declarados formalmente por el Ministerio competente, previo	información, permite controles posteriores proporcionales con medidas correctivas antes de sancionar inconsistencias formales, mejora la coordinación entre el ICA y el INVIMA y amplía los procedimientos digitales a la investigación clínica, los estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia, la importación de insumos y la exportación de muestras, garantizando la protección de la salud pública, la trazabilidad y la autonomía de las autoridades nacionales.La eliminación de requisitos administrativos injustificados sobre equipos utilizados para el ejercicio de actividades económicas constituye una finalidad legítima de simplificación y desarrolla la libertad económica prevista en el artículo 333 de la Constitución. Sin embargo, la prohibición no puede formularse de manera absoluta respecto de elementos como cámaras, sistemas de videovigilancia, radioteléfonos y otros equipos de comunicación, cuya utilización puede involucrar bienes jurídicos y competencias estatales adicionales relacionados con seguridad y convivencia ciudadana, protección de datos personales, seguridad privada, telecomunicaciones y gestión del espectro electromagnético. En particular, el artículo 75 de la Constitución establece que el espectro electromagnético es un bien público sujeto a gestión y control del

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
medicamentos, los productos biológicos y los dispositivos médicos de riesgo alto, ni contrariarse el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. La sustitución o exención del registro estará condicionada al fortalecimiento previo o simultáneo de la inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente. 3. Interoperabilidad y facilitación del comercio exterior sanitario: El Gobierno nacional reglamentará la integración de los trámites a cargo del INVIMA y el ICA con la VUCE y los mecanismos de interoperabilidad con la DIAN y las demás autoridades que deban intervenir en la operación. Podrán habilitarse canales automatizados, certificaciones simplificadas y tratamientos diferenciados por riesgo, con especial consideración de los operadores que cuenten con esquemas oficiales de confianza o cumplimiento, cuando resulte legalmente procedente. 4. Fortalecimiento proporcional del control posterior y garantías administrativas: La simplificación de los controles de ingreso al mercado estará sujeta al nivel de riesgo y al fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control posterior. El Gobierno nacional reglamentará protocolos de supervisión basados en riesgo y las medidas preventivas, sanitarias y sancionatorias aplicables, con observancia del debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, la proporcionalidad y las competencias legales de cada autoridad.	concepto técnico que verifique la insuficiencia de la oferta nacional, la entidad competente activará un procedimiento preferente de homologación y visto bueno agilizado para las importaciones, cuyo término máximo será de diez (10) días hábiles, en armonía con el término previsto para actuaciones equivalentes en esta ley. La utilización de la confianza regulatoria deberá sustentarse en criterios de competencia técnica, independencia, confiabilidad, equivalencia cuando resulte aplicable, autenticidad, vigencia, alcance, trazabilidad, nivel de riesgo y protección de la salud pública. Tratándose de certificaciones de buenas prácticas de manufactura de medicamentos de uso humano y productos biológicos, podrán establecerse mecanismos de reconocimiento, preferentemente mutuo, cuando exista equivalencia demostrada entre los sistemas regulatorios y un instrumento jurídico vigente que permita dicho reconocimiento. Los mecanismos de reliance y reconocimiento previstos en este numeral no podrán generar, por razón del origen extranjero del producto, condiciones regulatorias más favorables para productos importados frente a productos equivalentes fabricados nacionalmente cuando se encuentren sometidos al mismo nivel de riesgo sanitario. En toda solicitud tramitada mediante reliance, el INVIMA verificará, como mínimo, la correspondencia esencial entre el producto objeto de la solicitud en Colombia y el producto evaluado por la autoridad de referencia; la información que no haya sido evaluada por esta; las alertas internacionales de	Estado, mientras los artículos 2 y 15 imponen deberes de protección y garantías respecto de la seguridad y el tratamiento de información personal. La libertad económica del artículo 333 C.P. no tiene carácter absoluto y admite limitaciones legales justificadas por el interés general. Se recomienda mantener la prohibición de crear requisitos administrativos adicionales por la sola tenencia o utilización de estos elementos, pero preservar expresamente los controles establecidos en la Constitución y la ley y las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades. La simplificación administrativa debe eliminar controles innecesarios, no controles necesarios para la seguridad.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
5. Coordinación entre autoridades sanitarias y agropecuarias: Cuando un producto, establecimiento o proceso esté sometido a actuaciones concurrentes del ICA y del INVIMA, las entidades deberán reutilizar la información disponible, coordinar las visitas o verificaciones que puedan realizarse conjuntamente y evitar requerimientos documentales equivalentes, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad. 6. Investigación clínica e importación de suministros: La reglamentación establecerá mecanismos de requerimiento integral, trazabilidad en línea, términos diferenciados según la complejidad de la actuación y procedimientos simplificados para la importación de suministros destinados a protocolos de investigación previamente autorizados, preservando las exigencias de seguridad, ética de la investigación, farmacovigilancia y control sanitario aplicables.	seguridad; y los aspectos específicos aplicables en Colombia que tengan incidencia científicamente demostrable en la calidad, seguridad o eficacia.. 2. ~~**Licenciamiento asimétrico basado en riesgo:**~~ **Simplificación regulatoria basad~~o~~a en administración del riesgo:** Autorícese al Gobierno Nacional para clasificar o reclasificar los productos ~~objeto de,~~ procesos, actividades o establecimientos sometidos a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario ~~en categorías de riesgo (alto, medio y bajo)~~, de acuerdo con el Modelo de Administración de Riesgo. En virtud de esta clasificación, la reglamentación ~~podrá~~ determinará los casos en los que proceda sustituir~~,~~ o unificar ~~o eximir~~ ~~d~~el requisito ~~de Registro Sanitario a aquellos productos de riesgo bajo o medio, habilitando su comercialización~~ habilitante a los productos, procesos, actividades o establecimientos sometidos a control, mediante figuras simplificadas tales como declaración, notificación automática o amparo ~~bajo autorizaciones por establecimiento~~, entre otras. La clasificación o reclasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado~~. En ningún caso podrá eximirse del registro sanitario a los medicamentos, los productos biológicos y los dispositivos médicos de riesgo alto ni contrariarse~~ , de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. La sustitución o ~~exención~~ unificación del ~~registro~~ requisito habilitante estará condicionada al fortalecimiento ~~previo o simultáneo de los mecanismos~~ de ~~l~~a inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente. En ningún caso podrá eximirse del requisito de registro sanitario a los medicamentos de uso humano, los productos	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	biológicos y los dispositivos médicos clasificados como de riesgo alto. El Gobierno Nacional y las autoridades competentes establecerán mecanismos para que los fabricantes y titulares establecidos en Colombia puedan obtener las certificaciones oficiales necesarias para acreditar ante autoridades extranjeras las condiciones de fabricación, calidad, seguridad y cumplimiento de sus productos. La simplificación del registro en Colombia no podrá impedir ni menoscabar su capacidad de exportación. 3. **Interoperabilidad y facilitación del comercio exterior sanitario:** ~~El Gobierno nacional reglamentará la integración de los trámites a cargo del INVIMA y el ICA con la VUCE y los mecanismos de interoperabilidad con la DIAN y las demás autoridades que deban intervenir en la operación. Podrán habilitarse canales automatizados, certificaciones simplificadas y tratamientos diferenciados por riesgo, con especial consideración de los operadores que cuenten con esquemas oficiales de confianza o cumplimiento, cuando resulte legalmente procedente.~~ El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes integrarán sus trámites con la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las fuentes oficiales que correspondan, mediante los mecanismos previstos en la Política de Gobierno Digital. Podrán habilitarse canales automatizados, expedientes electrónicos y mecanismos de reutilización de información,	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	siempre que se preserve la responsabilidad de cada autoridad sobre su fuente oficial, la protección de datos personales, la reserva legal, la seguridad de la información y la competencia decisoria de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias. Los expedientes electrónicos y los mecanismos de intercambio de información adoptarán estándares internacionales de identificación e intercambio de datos regulatorios de medicamentos, de conformidad con las normas de protección de datos y reserva legal. 4. **Fortalecimiento proporcional del control posterior y garantías administrativas:** La simplificación de los controles de ingreso al mercado estará sujeta al nivel de riesgo y al fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control posterior. El Gobierno nacional reglamentará protocolos de supervisión basados en riesgo y las medidas preventivas, sanitarias y sancionatorias aplicables, con observancia del debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, la proporcionalidad y las competencias legales de cada autoridad-, diferenciando los hallazgos que representen un riesgo para la salud de aquellas inconsistencias formales que no comprometan la inocuidad o seguridad del producto, frente a las cuales se priorizarán, cuando resulte procedente, medidas correctivas y planes de cumplimiento proporcionales antes de la imposición de sanciones. El fortalecimiento del control posterior deberá ser proporcional al nivel de riesgo y considerar los antecedentes verificables de cumplimiento del sujeto regulado.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	5. Coordinación entre autoridades sanitarias y agropecuarias: Cuando un producto o establecimiento esté sometido a actuaciones concurrentes del ICA y del INVIMA, las entidades deberán reutilizar la información disponible ~~o~~ y coordinar visitas o verificaciones que puedan realizarse conjuntamente y evitar requerimientos documentales equivalentes, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad. 6. ~~Investigación clínica e importación de suministros: La reglamentación establecerá mecanismos de requerimiento integral, trazabilidad en línea, términos diferenciados según la complejidad de la actuación y procedimientos simplificados para la importación de suministros destinados a protocolos de investigación previamente autorizados, preservando las exigencias de seguridad, ética de la investigación, farmacovigilancia y control sanitario aplicables~~. **Simplificación de trámites para la investigación clínica en seres humanos:** La presente ley promoverá un marco normativo integral para la aprobación, ejecución, seguimiento, control y fortalecimiento de la investigación clínica con seres humanos en Colombia, con altos estándares éticos, científicos y de calidad y garantía de los derechos, la dignidad y la seguridad de los participantes. Las autoridades nacionales competentes simplificarán y armonizarán los procedimientos para la autorización de estudios clínicos y la evaluación de modificaciones a sus protocolos mediante: (a) requisitos claros y proporcionales al nivel de riesgo; (b) plazos máximos de respuesta públicos; (c) requerimientos de información consolidados en una única solicitud; y (d) mecanismos que impidan exigir información o documentos ya aportados o que reposen en la entidad. Las modificaciones se clasificarán como sustanciales o no	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	sustanciales según su impacto en la seguridad de los participantes y en la integridad científica del estudio, y se tramitarán de manera diferenciada. Los procedimientos serán digitales, trazables e interoperables entre las autoridades competentes y los comités de ética en investigación. La simplificación no afectará la evaluación ética independiente, las buenas prácticas clínicas ni las funciones de inspección, vigilancia y control. **7. Decisiones regulatorias expeditas y cumplimiento de términos.** La reglamentación establecerá mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de los términos legales para decidir las solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones. Las vías de decisión regulatoria expedita estarán disponibles en igualdad de condiciones, con independencia del lugar de fabricación y del origen del expediente, para quienes acrediten las condiciones objetivas de cumplimiento y desempeño verificado previstas en el numeral 7 del artículo 4° de esta ley. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de acceso, exclusión o clasificación. **8. Uso del mecanismo de confianza regulatoria.** El mecanismo podrá utilizarse cuando el medicamento, indicación, uso o modificación haya sido aprobado mediante evaluación por al menos una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo de este artículo, dentro del alcance de su designación. Será suficiente la evaluación de una autoridad y no se requerirá un acuerdo previo de cooperación, siempre que el INVIMA disponga del informe de evaluación y de los soportes necesarios para verificar su alcance.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La evaluación nacional podrá ser abreviada de acuerdo con el nivel de riesgo, pero los términos máximos de decisión para solicitudes de igual categoría y nivel de riesgo serán iguales, se tramite o no la solicitud mediante confianza regulatoria. El acceso a las vías abreviadas también estará abierto a los solicitantes que acrediten desempeño propio verificado en los términos del numeral 7 del artículo 4° de esta ley. El INVIMA conservará en todo caso su competencia y responsabilidad sobre la decisión. Cuando se aparte total o parcialmente de una evaluación o condición aprobada por la autoridad de referencia, deberá expresar razones técnicas, objetivas y documentadas, vinculadas con la calidad, seguridad o eficacia del producto o con las condiciones aplicables en Colombia. Esta exigencia no limita las causales por las cuales la autoridad puede apartarse ni impide repetir evaluaciones o variar las condiciones cuando exista fundamento técnico y jurídico. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA crearán las vías regulatorias para implementar estas disposiciones y definirán requisitos, guías y tiempos máximos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA adoptará, mediante acto administrativo general, los procedimientos de implementación y establecerá mecanismos de seguimiento y publicación periódica de indicadores de desempeño para los trámites de registro y modificación. Los indicadores se desagregarán por vía de confianza regulatoria y vía ordinaria, y permitirán verificar el cumplimiento de los plazos y la transparencia del proceso.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	9. Silencio administrativo positivo. El vencimiento de los términos legales sin decisión de fondo dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo en los trámites, con las condiciones y exclusiones previstas en el artículo 22° de la presente ley. **Parágrafo. Definición y actualización de autoridades de referencia.** Para la efectiva aplicación del mecanismo de confianza regulatoria previsto en el numeral 1° del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social publicará el listado oficial de autoridades reguladoras de referencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Dicho listado deberá ser actualizado periódicamente y como mínimo cada dos (2) años, o de manera extraordinaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) u otros organismos internacionales competentes modifiquen sus esquemas de clasificación.El listado tomará como piso mínimo las autoridades designadas como WHO-Listed Authorities por la Organización Mundial de la Salud y las reconocidas como Autoridades Reguladoras Nacionales de Referencia por la Organización Panamericana de la Salud. La inclusión de autoridades adicionales requerirá resolución motivada y publicación previa de los criterios aplicados.	
No aplica	**Artículo 21°. Silencio administrativo positivo en trámites sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios.** Vencido el término legal de decisión sin que la autoridad sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria competente haya notificado decisión de fondo, se entenderán resueltas favorablemente al interesado las siguientes solicitudes, siempre que se haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos legales y	Artículo nuevo.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	técnicos exigibles y no exista requerimiento único válido pendiente de respuesta: 1. Modificaciones administrativas de etiquetado, rotulado o material de empaque que no alteren la información de seguridad, las indicaciones, la posología, las contraindicaciones ni las advertencias del producto. 2. Modificaciones de calidad clasificadas como de riesgo menor o que operen por aprobación automática conforme al Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya. 3. Cambios de razón social, domicilio o representación legal del titular, y cesión de registro sanitario o de la autorización de comercialización, cuando no impliquen cambio del sitio de fabricación. 4. Renovación de registro sanitario o de la autorización de comercialización cuando no medie modificación de la composición, del proceso de fabricación, del sitio de fabricación ni de las condiciones autorizadas. 5. Registro sanitario de suplementos dietarios y de alimentos de bajo riesgo, en las categorías que determine la reglamentación con fundamento en el Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley. La autoridad solo podrá formular un requerimiento, único y consolidado, dentro del primer tercio del término legal de decisión. El requerimiento suspenderá el término de decisión, que se reanudará a partir de la radicación de la respuesta completa del interesado. Los requerimientos posteriores no suspenderán el término, salvo que se funden en información sobreviniente de seguridad debidamente motivada. Vencido el primer tercio del término sin que se haya formulado requerimiento, el expediente se entenderá completo para	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	efectos del cómputo previsto en este artículo. Para todos los efectos, se entiende por requerimiento único válido el formulado en las condiciones señaladas en este inciso. Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, aseguradores, prestadores, entidades territoriales de salud y particulares. **Parágrafo 1°. Salvaguarda sanitaria.** No operará el silencio administrativo positivo cuando, dentro del término legal para decidir, la autoridad deje constancia técnica motivada de la existencia de alerta sanitaria vigente sobre el producto o sobre el principio activo, de hallazgo crítico de inspección no subsanado en el establecimiento fabricante, o de información de farmacovigilancia que exija evaluación específica. La constancia deberá identificar el supuesto invocado y sus soportes, y la actuación correspondiente deberá adoptarse dentro de los términos legalmente establecidos. Configurado el acto ficto, la autoridad conserva la facultad de revocarlo sin consentimiento del particular en los eventos del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, así como la totalidad de sus facultades de inspección, vigilancia, control, farmacovigilancia y adopción de medidas sanitarias de seguridad. **Parágrafo 2°. Exclusiones materiales.** En ningún caso se configurará silencio administrativo positivo en: (i) los registros sanitarios o autorizaciones de comercialización nuevos de	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	medicamentos de síntesis química, productos biológicos, biotecnológicos, gases medicinales, medicamentos de control especial y terapias avanzadas; (ii) los dispositivos médicos de riesgo IIb y III y los reactivos de diagnóstico in vitro de categorías III y IV; (iii) las modificaciones que involucren seguridad o eficacia, principio activo, formulación, proceso de fabricación o sitio de fabricación; (iv) las solicitudes que requieran concepto de la Comisión Revisora o de sala especializada; (v) los trámites que involucren evaluación científica de fondo de estudios preclínicos, clínicos o de bioequivalencia; y (vi) los productos sujetos a fiscalización por la autoridad competente en sustancias sometidas a control. **Parágrafo 3°. Articulación con el Modelo de Administración de Riesgos.** El Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley operará como criterio de graduación del alcance de este artículo, con sujeción a las siguientes reglas: (i) la reglamentación podrá ampliar la lista del inciso primero a trámites adicionales de verificación documental clasificados como de riesgo bajo, pero no podrá reducirla; (ii) no podrá clasificarse en nivel de riesgo alto un trámite cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de requisitos previamente definidos y no la evaluación de novo de evidencia científica; (iii) en ningún caso la reglamentación podrá desmejorar los términos ni los supuestos de aprobación automática ya reconocidos por el Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya; y (iv) el trámite que no haya sido clasificado por la reglamentación dentro de los plazos previstos en esta ley se entenderá comprendido en el ámbito de este artículo, siempre que no esté excluido por el parágrafo 2°.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 4°. Neutralidad. Este mecanismo se aplicará con independencia del lugar de fabricación del producto, de la nacionalidad del titular y de la vía procedimental empleada para la evaluación, incluido el reliance regulatorio. A igual categoría de trámite y nivel de riesgo corresponderá el mismo término máximo de decisión, se aplique o no un mecanismo de confianza regulatoria.	
No aplica	**Artículo 22°. Mecanismos de transición de información a InvimÁgil.** En el marco de los procesos de transformación digital del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, cuando la información correspondiente a trámites o autorizaciones gestionados previamente ante la entidad repose en sistemas que no permitan su migración o reutilización automática en InvimÁgil, el Instituto podrá habilitar mecanismos autogestionados para su incorporación a la plataforma. Estos mecanismos podrán aplicarse tanto a información asociada a autorizaciones previamente otorgadas como a trámites en curso y tendrán como única finalidad permitir su gestión posterior en InvimÁgil. La información deberá corresponder a los antecedentes administrativos que reposen en el Invima y su implementación podrá estar sujeta a mecanismos de verificación de acuerdo con la naturaleza y estado de la actuación administrativa correspondiente. Los mecanismos de transición e incorporación de información a InvimÁgil deberán preservar la integridad, autenticidad, trazabilidad, seguridad, gestión documental y responsabilidad sobre la fuente oficial de los antecedentes administrativos. Su diseño, implementación, operación y sostenibilidad serán responsabilidad del INVIMA y deberán observar la Política de	Artículo nuevo. Se incorpora un artículo nuevo el cual contempla una excepción operativa al principio de una sola vez para permitir la incorporación o estructuración de información histórica cuando ésta repose en expedientes o sistemas que no puedan migrarse o reutilizarse automáticamente; además, busca facilitar la transición hacia nuevas plataformas digitales sin imponer un requisito sustantivo adicional, repetir trámites ya realizados ni trasladar al titular cargas derivadas de limitaciones tecnológicas de las entidades públicas.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Gobierno Digital, evitando la creación de cargas de reporte adicionales para los usuarios cuando la información ya repose en la entidad.	
No aplica	**Artículo 23°. Armonización con la política de autonomía y soberanía sanitaria.** Las medidas de racionalización, simplificación, confianza regulatoria, reconocimiento de certificaciones de buenas prácticas de manufactura, interoperabilidad, automatización y administración del riesgo previstas en la presente ley deberán interpretarse y reglamentarse de manera armónica con la Ley 2386 de 2024, o aquella que la sustituya, y con las políticas nacionales orientadas a fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la producción nacional y la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos de uso humano y productos biológicos. La reglamentación deberá procurar simultáneamente la eficiencia regulatoria, el acceso oportuno a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, la seguridad del abastecimiento, la autonomía y soberanía sanitaria y el fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales. En ningún caso estos mecanismos podrán generar asimetrías regulatorias injustificadas entre productores nacionales e importadores de productos equivalentes ni limitar las competencias legales y constitucionales de las autoridades sanitarias colombianas.	Artículo nuevo. Esta disposición funciona como una regla transversal de interpretación que evita que la modernización regulatoria sea entendida únicamente como facilitación de importaciones. En el sector farmacéutico, la resiliencia del sistema sanitario también depende de la capacidad nacional de investigación, desarrollo, producción y abastecimiento. Por ello, interoperabilidad, reliance, automatización y administración basada en riesgo deben contribuir simultáneamente a mejorar el acceso y a preservar las capacidades nacionales estratégicas. Aunado a lo anterior, se busca hallar coherencia entre el Proyecto de Ley en trámite y la política legislativa fijada por la Ley 2386 de 2024, evitando contradicciones interpretativas entre normas que persiguen objetivos complementarios. Asimismo, establecer una cláusula de neutralidad regulatoria que permita diferenciaciones sustentadas en factores objetivos de riesgo, calidad y confiabilidad, y no solo tratamientos basados exclusivamente en el carácter importado del producto.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
No aplica	**Artículo 24°. Implementación, digitalización y parámetros del Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El** Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), reglamentará e implementará el Modelo de Administración de Riesgos (MAR) en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha reglamentación deberá sujetarse a los siguientes parámetros mínimos obligatorios: **Automatización e Interoperabilidad:** El Modelo de Administración de Riesgos podrá apoyarse en mecanismos automatizados y en sistemas interoperables administrados por las autoridades sectoriales competentes. Su diseño e implementación deberán observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La automatización deberá garantizar trazabilidad, criterios objetivos verificables y responsabilidad de la autoridad competente, sin trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funciones de operación, administración o decisión sobre el modelo. **Criterios Objetivos de Perfilamiento:** La clasificación de riesgo se fundamentará en variables técnicas y verificables por el sistema, tales como: **a)** Naturaleza, complejidad técnica y perfil epidemiológico del producto o insumo. b) Existencia de certificaciones vigentes de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) u homologaciones por autoridades de	Artículo nuevo. Con este artículo nuevo aseguramos que la simplificación de trámites sea una realidad operativa y no una promesa sobre el papel. El proyecto habla de priorizar trámites según el riesgo, pero dejaba un vacío sobre cómo se implementaría ese modelo; lo que hacemos aquí es ordenarle al Gobierno un plazo estricto de seis meses para parametrizar e integrar el Modelo de Administración de Riesgos dentro del sistema digital e interoperable. De esta manera, garantizamos que la evaluación de los laboratorios y productos se haga de forma 100% objetiva, transparente y automatizada —basada en su historial y en certificaciones vigentes—, eliminando la discrecionalidad manual del evaluador y evitando que la mora reglamentaria congele los beneficios de esta ley.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	referencia (Autoridades de referencia de la OMS o equivalentes). **c)** Historial de cumplimiento del titular, fabricante o importador, verificado mediante la ausencia de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia durante los últimos tres (3) años. d) Alertas sanitarias nacionales e internacionales vigentes, que sean atribuibles al titular o importador. **Efectos Regulatorios de la Clasificación:** El sistema asignará de manera automática el carril de procesamiento correspondiente (expedito, reliance u ordinario) según el nivel de riesgo resultante. La autoridad sanitaria no podrá exigir requisitos de control previo adicionales a los productos o usuarios categorizados como de bajo riesgo o de alta confianza regulatoria, priorizando en estos casos las facultades de inspección, vigilancia y control posterior. **Publicidad y Transparencia:** Los criterios de evaluación del riesgo, la ponderación de sus variables y los informes consolidados sobre los tiempos de respuesta por categoría de riesgo serán de acceso público permanente a través de la plataforma digital.	
No aplica	**Artículo 25°. Sistema de información interoperable de trámites sanitarios.** La autoridad sanitaria competente implementará y mantendrá, bajo su responsabilidad, los sistemas de información necesarios para la gestión, evaluación, trazabilidad y resolución de los trámites sanitarios, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, cuando resulte aplicable.	Artículo nuevo, Esta disposición constituye el pilar operativo y tecnológico del Proyecto de Ley. La adición de este artículo nuevo se fundamenta en cuatro ejes estratégicos de gestión pública y seguridad sanitaria: Gobernanza y Responsabilidad Institucional del Sistema (Parágrafo 1°):

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 1°. La gobernanza, administración, seguridad operativa, custodia, financiación, operación y mantenimiento de los sistemas corresponderán a las autoridades sectoriales competentes. **Parágrafo 2°.** La interoperabilidad con SISPRO, VUCE, DIAN y demás fuentes oficiales se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial. **Parágrafo 3°.** Antes de crear nuevos repositorios centralizados deberá verificarse si la finalidad puede ser atendida mediante consulta o reutilización de información desde las fuentes oficiales. Solo procederá la creación de un repositorio adicional cuando exista una necesidad técnica y jurídica debidamente justificada, con definición expresa de su responsable, régimen de acceso, custodia, seguridad, conservación y actualización. **Parágrafo 4°.** El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes podrán conformar equipos técnicos para la implementación y seguimiento de estos mecanismos, sin que ello implique trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la operación de las soluciones sectoriales	Fijar la administración, custodia y seguridad operativa en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) garantiza la rectoría del Estado sobre la información sanitaria del país. Esta centralización de la gobernanza protege el sistema contra vulnerabilidades informáticas, asegura la integridad de los datos de los usuarios e impide la dispersión de criterios entre dependencias, otorgando absoluta certeza jurídica al administrado. Articulación y Reducción de Costos Transaccionales vía SISPRO (Parágrafo 2°): La interoperabilidad directa con el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) materializa los principios de eficiencia, coordinación y economía de la función administrativa. Integrar los trámites de registros sanitarios con el ecosistema de información de salud pública permite optimizar los recursos técnicos y financieros del Estado, eliminar la duplicidad de requerimientos documentales entre entidades y suministrar soporte profesional calificado para la toma de decisiones informadas en el sector. Trazabilidad y Eficiencia mediante el Repositorio Central de BPM (Parágrafo 3°): La creación de un repositorio digital para las certificaciones de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 5°. Gobernanza y Administración. El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad responsable de la organización, gestión, administración, seguridad operativa, custodia y vigilancia del Sistema de Información Interoperable. **Parágrafo 6°. Interoperabilidad.** El sistema se integrará e interoperará directamente con el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o la que haga sus veces, propendiendo por la articulación efectiva de los actores del sistema de salud, la optimización de recursos, la reducción de costos transaccionales y el suministro del apoyo técnico y profesional requerido. **Parágrafo 7°. Repositorio Digital.** El sistema dispondrá de un repositorio digital centralizado donde reposarán las certificaciones permisos, autorizaciones y demás documentos de carácter público vigentes, tanto nacionales como extranjeras, para efectos de consulta directa, trazabilidad, reutilización documental o verificación automática en la radicación de trámites. **Parágrafo 8°. Fortalecimiento e Integración Técnica Institucional.** En el marco del fortalecimiento institucional y para garantizar la idoneidad técnica en la operación del sistema, el INVIMA e ICA conformarán un grupo técnico e interdisciplinario especializado en asuntos de simplificación de trámites e interoperabilidad, en un término no mayor a 3 meses. Dicho grupo tendrá a su cargo el seguimiento de las disposiciones y estándares internacionales, la articulación de las capacidades científicas y técnicas de la entidad, y la atención integral de los procesos de verificación establecidos en la presente ley.	calidad vigentes (nacionales e internacionales) resuelve uno de los mayores cuellos de botella del INVIMA. Al permitir la consulta directa y la reutilización automática de documentos que ya reposan en el sistema, se evita que los usuarios deban aportar de forma reiterada la misma información en cada trámite. Esto garantiza trazabilidad, elimina cargas desproporcionadas para la industria nacional e internacional y acelera sustancialmente la radicación y evaluación de solicitudes. Fortalecimiento Científico e Idoneidad Técnica Institucional (Parágrafo 4°): La transformación digital debe ir acompañada de capacidad analítica humana. La creación de un grupo técnico e interdisciplinario especializado en asuntos internacionales y reliance al interior del INVIMA blinda la soberanía científica del país. Este equipo se encarga de monitorear los estándares de las autoridades de alta vigilancia sanitaria global (WLA/OMS, FDA, EMA), realizar el seguimiento riguroso de la evidencia técnica y garantizar que la agilización de trámites no comprometa, bajo ninguna circunstancia, la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos e insumos que consumen los colombianos.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
TÍTULO V. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE EMPRESAS **Capítulo I. Creación, operación y cierre de empresas**		
Artículo 16°. Modifíquese el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: "**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:	**Artículo ~~16~~ 26°.** Modifíquese el ~~Artículo~~ **artículo** 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: "**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad~~:~~ comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento~~,~~ o de diversión~~;~~, con o sin ánimo de lucro, o que~~,~~ siendo ~~privadas,~~ privada ~~trasciendan~~ trascienda a lo público~~;~~, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: ~~Las~~ 1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo, la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. Para la comercialización de equipos terminales móviles ~~se deberá~~, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica	Se elimina la comunicación de apertura, se refuerza la inexistencia de licencia general, se incorporan consulta oficiosa, falta de visita sin efecto impeditivo, verificación acústica técnicamente objetiva y respeto de competencias territoriales. Se preservan regímenes especiales y controles necesarios. La disposición del parágrafo 5 del texto radicado en este artículo, resulta innecesaria frente al régimen actualmente vigente. El artículo 85 de la Ley 1801 de 2016 ya establece expresamente que corresponde a las administraciones municipales o distritales verificar que las actividades económicas se encuentren autorizadas por las normas de uso del suelo de la respectiva jurisdicción y, simultáneamente, garantiza a dichas administraciones acceso permanente y en tiempo real a las matrículas mercantiles registradas o modificadas. Por su parte, el artículo 87 vigente exige el cumplimiento material de las normas de uso del suelo, pero no establece, como regla general, la obligación de aportar un certificado o concepto para demostrarlo. Adicionalmente, el parágrafo del artículo 85

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo vigente. **Parágrafo 1°.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. **Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. **Parágrafo 3°.** La Policía Nacional establecerá canales de	~~deberá~~deberán cumplirse~~ con~~ los siguientes requisitos: 1. Las normas ~~referentes~~aplicables ~~a los~~sobre niveles de emisión, inmisión o intensidad auditiva y las disposiciones sobre ruido que afecte la convivencia. 2. Cumplir~~ con~~ los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución y la ley. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía y en las normas especiales aplicables. 4. ~~El~~ Desarrollar la actividad de conformidad con el objeto registrado en la matrícula mercantil~~ y no desarrollar otra actividad diferente~~. 5. Para ~~aquellos~~los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago~~,~~ y protegidas por las disposiciones~~ legales~~ vigentes sobre derechos de autor, mantener ~~y presentar~~ el comprobante de pago al día cuando haya lugar a ello. El cumplimiento de este requisito se verificará conforme a lo previsto en el parágrafo 10 del presente artículo. 6. Para ofrecer~~ los~~ servicios de alojamiento al público ~~u hospitalidad, se debe~~ contar con el ~~registro~~Registro ~~nacional~~Nacional de ~~turismo~~Turismo vigente cuando sea exigible. **Parágrafo 1°. Verificación.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades ~~de Policía~~ competentes en	contempla supuestos específicos en los cuales sí debe aportarse certificación de uso del suelo, razón por la cual una prohibición general de exigir dicho documento podría generar una antinomia dentro de la propia Ley 1801 de 2016. En consecuencia, la finalidad de simplificación perseguida por el parágrafo ya se encuentra satisfecha por el régimen vigente y su incorporación resulta redundante desde la perspectiva de economía normativa y seguridad jurídica. Parágrafo 6°. La finalidad perseguida por la disposición ya se encuentra satisfecha por el régimen antitrámites vigente. El artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 prohíbe exigir al administrado actos, constancias, certificaciones, documentos o información que repose en la Administración y establece mecanismos para su consulta directa. Adicionalmente, los artículos 166 y 172 del mismo Decreto Ley integraron al Registro Único Empresarial y Social —RUES—, entre otros, el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Turismo, bajo criterios de eficiencia, economía, buena fe y reducción de trámites, y establecieron mecanismos de acceso gratuito a la información registral. Este régimen se complementa con las obligaciones de interoperabilidad establecidas en la Ley 2052 de 2020 y con el acceso institucional al RUES previsto en

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
comunicación con las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el respectivo territorio a fin de contar con la información actualizada acerca de los nuevos matriculados, sin que sea exigible al empresario comunicar a la autoridad la apertura de su establecimiento. **Parágrafo 4°.** Las Cámaras de Comercio remitirán a las administraciones municipales, la base de datos de nuevos matriculados con el objetivo de que dichas autoridades realicen las visitas de inspección sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía, sin que se requiera gestión alguna por parte del empresario. **Parágrafo 5°. Verificación oficiosa del uso del suelo.** El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales disponibles. No podrá exigirse al titular de la actividad económica la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda ser consultada directamente por la autoridad, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas de ordenamiento territorial aplicables. **Parágrafo 6°. Consulta directa de registros públicos.** El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado por las autoridades mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse al titular de la actividad	cualquier momento, ~~para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a~~en los ~~lugares~~términos ~~señalados,~~y ~~siempre~~con ~~que~~las ~~estén~~garantías previstas en ~~desarrollo~~la ~~de~~Constitución ~~sus~~y ~~actividades~~la ~~económicas~~ley. **Parágrafo ~~2°~~ 2°. Ausencia de licencia general de funcionamiento.** Ninguna autoridad podrá exigir una licencia, permiso o ~~requisito~~autorización ~~adicional~~general de apertura o funcionamiento~~, para el desarrollo~~distinta de ~~actividades~~los ~~económicas~~requisitos ~~salvo~~expresamente ~~lo~~establecidos ~~previsto en~~por la ley o autorizados por esta, sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a determinadas actividades. ~~Parágrafo 3°. La Policía Nacional establecerá canales de comunicación con las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el respectivo territorio a fin de contar con la información actualizada acerca de los nuevos matriculados, sin que sea exigible al empresario comunicar a la autoridad la apertura de su establecimiento.~~ ~~Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio remitirán a las administraciones municipales, la base de datos de nuevos matriculados con el objetivo de que dichas autoridades realicen las visitas de inspección sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía, sin que se requiera gestión alguna por parte del empresario.~~ **Parágrafo ~~5~~ 3°. Verificación oficiosa del uso del suelo**. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento	el Decreto 1284 de 2017. En consecuencia, exigir nuevamente por vía legal que las autoridades consulten directamente dicha información y se abstengan de solicitar certificados reproduce obligaciones ya existentes y genera una duplicidad normativa innecesaria. Se recomienda su supresión por razones de economía normativa, seguridad jurídica y coherencia con los artículos 83 y 209 de la Constitución Política. **Justificación parágrafo 8** Adición al artículo 16 (artículo 87 de la Ley 1801 de 2016). El artículo 16 sustituye íntegramente el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y conserva su fórmula de cobertura: los requisitos se aplican a cualquier actividad económica, se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público. Acto seguido exige, previamente a la iniciación de la actividad, el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. Aplicada literalmente a quien vende exclusivamente por canales digitales desde su vivienda, esa exigencia es inconducente en el mejor caso y una barrera de entrada en el peor, porque el uso del suelo residencial no contempla la actividad

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
económica la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad. **Parágrafo 7°. Verificación de los niveles de emisión de ruido.** El cumplimiento de las normas sobre niveles de emisión de ruido será verificado por la autoridad competente conforme a la metodología técnica aplicable. No podrá establecerse, como requisito general para la apertura o funcionamiento del establecimiento, la obtención previa de certificados o conceptos de cumplimiento, salvo disposición legal expresa". **Parágrafo 8°.** La falta de interoperabilidad, integración tecnológica o reglamentación por parte de una entidad no podrá ser invocada para negar, suspender o retrasar la apertura u operación de un establecimiento cuando el interesado haya cumplido los requisitos exigidos por la ley y radicado la información correspondiente a través de la Ventanilla Única Empresarial. **Parágrafo 9°.** La radicación de una solicitud a través de la Ventanilla Única Empresarial producirá efectos frente a todas las entidades competentes y dará lugar a la conformación de un expediente electrónico único. Los documentos aportados no podrán ser solicitados nuevamente por ninguna autoridad cuando se encuentren disponibles dentro del expediente o puedan ser obtenidos mediante mecanismos de interoperabilidad. **Parágrafo 10°.** Las entidades responsables deberán tramitar sus actuaciones de manera simultánea y coordinada. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención previa de un	territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles. No podrá exigirse al titular de la actividad económica la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda ser consultada directamente por la autoridad, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas urbanísticas aplicables. **Parágrafo 6 4°. Consulta directa de registros públicos.** El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado por las autoridades mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse al titular de la actividad económica la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad. **Parágrafo ~~7~~5°. Verificación de ~~los niveles de emisión de~~ ruido.** ~~El~~ Cuando la actuación tenga por objeto verificar el cumplimiento de ~~las~~límites, ~~normas~~indicadores ~~sobre~~o ~~niveles~~descriptores ~~de~~acústicos ~~emisión~~establecidos ~~de~~en ~~ruido~~la ~~será~~normativa ~~verificado por~~aplicable, la autoridad competente ~~conforme a~~empleará la metodología técnica ~~aplicable~~correspondiente y equipos debidamente calibrados, procurando identificar razonablemente la fuente objeto de verificación y dejando trazabilidad de la medición. ~~No~~Esta ~~podrá~~regla ~~establecerse~~no limita los demás medios de prueba, medidas inmediatas y competencias previstos en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2450 de 2025 y las normas que las modifiquen, ni las competencias de las autoridades ambientales.	comercial y la verificación oficiosa que introduce el parágrafo 5 del mismo artículo puede convertir en visible e inspeccionable a un micronegocio que antes operaba sin fricción. El proyecto agrava involuntariamente el problema: al ordenar que la autoridad verifique de oficio el uso del suelo mediante consulta a los instrumentos de ordenamiento, automatiza un control diseñado para locales comerciales y lo proyecta sobre un universo de actividad que no tiene local. Que una ley cuyo objeto declarado es la competitividad y cuyo beneficiario declarado son las mipymes no contenga una sola regla sobre la modalidad de comercio que más ha crecido es una omisión estructural, no un detalle. La corrección debe hacerse con cuidado en su alcance. Una excepción general para las actividades realizadas exclusivamente por canales digitales ampararía operaciones que sí tienen huella física relevante —bodegas, centros de distribución, dark stores, talleres de preparación de pedidos— cuyo control urbanístico, sanitario y de seguridad sigue siendo necesario. La regla correcta no es exceptuar por canal de venta, sino condicionar la exigencia a su aplicabilidad material. **Justificación parágrafo transitorio**

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
permiso o concepto emitido por otra entidad como requisito para recibir o iniciar el estudio de una solicitud. **Parágrafo 11°.** Los trámites, permisos, registros, conceptos, autorizaciones, certificaciones y actuaciones administrativas requeridos para la apertura, adecuación, operación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos de comercio deberán gestionarse a través de la Ventanilla Única.	**Parágrafo 6°. Falta de visita.** La ausencia o falta de realización de una visita de inspección, vigilancia o control no constituye por sí misma incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento ni impide el ejercicio de la actividad económica cuando el particular haya cumplido los requisitos exigibles. Lo anterior no se aplica a los regímenes especiales en los que una disposición legal establezca expresamente un control o autorización previa como condición indispensable para iniciar la actividad. **Parágrafo 7°. Competencias territoriales.** Las entidades territoriales no podrán crear requisitos adicionales para la apertura o funcionamiento establecimientos sin habilitación legal expresa. **Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos.** Los requisitos relacionados con el uso del suelo, las condiciones locativas, la seguridad de la edificación o la existencia de un establecimiento sólo serán exigibles cuando resulten materialmente aplicables a la modalidad y al lugar en que efectivamente se desarrolla la actividad económica. Cuando la actividad económica se ejerza exclusivamente por canales digitales y no cuente con establecimiento abierto al público ni con instalaciones destinadas al almacenamiento, preparación, distribución o entrega de bienes distintas de la vivienda del titular, no le serán exigibles los requisitos locativos asociados a la atención presencial ni a establecimientos abiertos al público. Esta regla no exime del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales, de protección de datos personales y de protección al consumidor aplicables, ni limita las facultades de	La Ley 2450 de 2025 ordenó delimitar alrededor de estadios, escenarios y demás lugares de eventos unas áreas perimetrales de amortiguación acústica. Dentro de ellas, superar los límites de ruido no se considera incumplimiento siempre que exista un plan de mitigación. Sin embargo, esas áreas dependen de una cadena de pasos que todavía no se ha completado. Primero, los ministerios de Ambiente, Salud, Vivienda, Cultura y Deporte deben expedir los lineamientos técnicos, y tienen hasta 24 meses para hacerlo. Después, cada alcaldía cuenta con un año más para hacer el inventario y declarar las áreas mediante acto administrativo. Mientras tanto, los eventos se miden contra el límite ordinario de la zona donde se realizan. Además, cuando el ruido trasciende a sectores vecinos, la norma obliga a aplicar el límite del sector más restrictivo, que casi siempre es el residencial. El resultado es que prácticamente ningún espectáculo de gran formato puede cumplir la norma: los organizadores quedan en la ilegalidad, las autoridades actúan con total discrecionalidad y los vecinos no cuentan con reglas claras que los protejan. El mandato de crear estas áreas viene de una ley nacional, y la excepción que la ley previó para los eventos solo opera cuando las áreas ya existen, sin que ninguna

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes. Cuando la actividad, aún ejerciéndose por canales digitales, cuente con instalaciones de almacenamiento, preparación, distribución o entrega, los requisitos urbanísticos, sanitarios, ambientales y de seguridad seguirán siendo exigibles respecto de dichas instalaciones. La verificación oficiosa prevista en este artículo se entenderá referida únicamente a los inmuebles en que se desarrollen tales actividades. ~~Parágrafo 8.~~ ~~La~~ Lo ~~falta~~anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de ~~interoperabilidad~~ las competencias sanitarias, ~~integración~~ ambientales, ~~tecnológica~~ urbanísticas ~~o reglamentación por parte~~ y de ~~una~~ policía ~~entidad no podrá ser invocada para negar, suspender o retrasar la apertura u operación de un establecimiento cuando el interesado haya cumplido los requisitos exigidos~~ atribuidas por la ~~ley~~ Constitución y ~~radicado~~ la ~~información correspondiente a través de la Ventanilla Única Empresarial~~ ley. ~~Parágrafo 9. La radicación de una solicitud a través de la Ventanilla Única Empresarial producirá efectos frente a todas las entidades competentes y dará lugar a la conformación de un expediente electrónico único. Los documentos aportados no podrán ser solicitados nuevamente por ninguna autoridad cuando se encuentren disponibles dentro del expediente o puedan ser obtenidos mediante mecanismos de interoperabilidad.~~ ~~Parágrafo 10. Las entidades responsables deberán tramitar sus actuaciones de manera simultánea y coordinada. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención previa de un~~	autoridad administrativa pueda extenderla por su cuenta. Cada municipio avanzará a un ritmo distinto según su capacidad técnica y presupuestal. Eso producirá un mapa desigual en el que el mismo concierto, festival u obra de teatro puede ser viable en una ciudad y sancionable en otra. Esa incertidumbre afecta a una industria cultural y de entretenimiento que genera empleo, turismo y circulación de artistas en todo el territorio. Por eso se necesita una regla de transición uniforme, definida por el legislador y aplicable en todo el país. Se le da cumplimiento al mecanismo del numeral 5 mediante el parágrafo 10. El parágrafo transitorio llena ese vacío sin crear una excepción nueva: aplica de forma anticipada la misma lógica que la Ley 2450 ya adoptó. Mientras se declaran las áreas, y solo dentro del horario autorizado, el evento deberá contar con un plan de mitigación de ruido como condición de su autorización. Hacia el exterior, se le aplicarán los límites que la norma vigente ya prevé para espectáculos públicos al aire libre, de 80 decibeles de día y 75 de noche. Hacia el público, se exigirá el estándar de escucha segura de la Organización Mundial de la Salud, que fija un tope promedio de 100 decibeles medido en intervalos de 15 minutos. Las autoridades conservan intactas sus

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	~~permiso o concepto emitido por otra entidad como requisito para recibir o iniciar el estudio de una solicitud.~~ ~~Parágrafo 11. Los trámites, permisos, registros, conceptos, autorizaciones, certificaciones y actuaciones administrativas requeridos para la apertura, adecuación, operación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos de comercio deberán gestionarse a través de la Ventanilla Única.~~" **Parágrafo 9°.** El presente artículo aplicará sobre cualquier actividad siempre que ostente la naturaleza mercantil conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio o se desarrolle a través de un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 del mismo Código. **Parágrafo 10°.** Las autoridades territoriales competentes verificarán el requisito previsto en el numeral 5 del inciso segundo de este artículo mediante consulta directa de la constancia electrónica expedida por las sociedades de gestión colectiva, a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin o de la Ventanilla Única Empresarial. No podrá exigirse al titular del establecimiento la presentación del comprobante en físico cuando el pago pueda verificarse por estos medios, ni podrá aplicarse medida correctiva por la sola falta de exhibición del documento cuando el pago se encuentre acreditado en el sistema. La autoridad no exigirá este comprobante a los establecimientos que declaren no ejecutar públicamente obras musicales causantes de pago, sin perjuicio de la verificación posterior y de las acciones que correspondan a los titulares de derechos.	facultades de seguimiento y control, y el régimen se armoniza con el parágrafo 9 del artículo 93 del Código de Policía. Así se protegen al mismo tiempo la actividad cultural, la salud auditiva de los asistentes y la tranquilidad de los vecinos.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 11º. Las consultas directas, intercambios de información y actuaciones interoperables previstas en este artículo se implementarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada fuente oficial y evitando la creación de repositorios paralelos. **Parágrafo transitorio.** Mientras se delimitan y declaran las áreas perimetrales de amortiguación acústica, la autorización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas deberá incorporar un plan de acción de mitigación de ruido. Las autoridades administrativas, ambientales y de Policía ejercerán sus competencias de seguimiento y control con fundamento en dicho plan y en las normas vigentes. Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización. En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.	
Artículo 17°. Derogatoria de la obligación de comunicación de apertura. Deróguese el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.	**Artículo ~~17~~ 27°. ~~Derogatoria~~ Supresión de la obligación de comunicación de apertura y precisión del régimen correctivo.** Modifíquese el numeral 16 y el parágrafo 7 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, los cuales quedarán así: **"16**. Desarrollar actividades económicas sin cumplir los requisitos normativos aplicables conforme al artículo 87 de la presente ley, cuando, tratándose de un incumplimiento subsanable que no genere riesgo grave o inminente, este no haya sido corregido dentro del término otorgado por la autoridad conforme al parágrafo 7 del presente artículo. **Parágrafo 7°.** Para la aplicación del numeral 16 se tendrán en cuenta únicamente los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el artículo 87. Cuando el incumplimiento sea subsanable y no represente un riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o los derechos de terceros, la autoridad formulará requerimiento escrito, claro y motivado y otorgará un término de hasta diez (10) días hábiles para corregirlo. Durante ese término no se impondrá, exclusivamente por el mismo incumplimiento, la medida de suspensión temporal de la actividad ni la multa prevista para el numeral 16. No será exigible el trámite previo de subsanación cuando una disposición especial ordene una actuación inmediata o	En lugar de limitarse a derogar la sanción por falta de comunicación, se deroga el numeral 3 del artículo 92 y se precisa el numeral 16 y su parágrafo 7. La sanción queda vinculada a los requisitos del artículo 87 y se incorpora subsanación previa para incumplimientos corregibles y de bajo riesgo, con excepciones por riesgo, fraude, reincidencia, daño o régimen especial.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	cuando exista riesgo grave o inminente, fraude, reincidencia relevante, daño consumado o una afectación que exija intervención urgente para proteger bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. En todo caso, el control del uso reglamentado del suelo y de las disposiciones sobre ubicación, destinación o finalidad de la edificación se ejercerá conforme a las competencias previstas en este Código y en las normas urbanísticas aplicables. Lo dispuesto en este parágrafo no limita las medidas inmediatas ni las competencias sectoriales previstas en los artículos 93 y 94 de este Código y en las demás normas especiales."	
Artículo 18°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así: "**Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:	**Artículo ~~18~~ 28°.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así: "**Artículo 42. Inspecciones ~~y~~ en ~~certificados~~ prevención de incendios y seguridad humana.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para ~~la realización de~~ realizar las ~~labores de~~ inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas~~;~~ y privadas ~~y,~~ particularmente en ~~los~~ establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el ~~cumplimiento~~ resultado de ~~las~~ sus ~~normas~~ actuaciones. ~~de seguridad en general.~~ ~~De igual manera, para~~ Para la realización de eventos masivos ~~y~~/o pirotécnicos~~,~~ ~~harán~~ ejercerán ~~cumplir~~ las ~~toda~~ competencias previstas en la normativa ~~vigente en cuanto a la~~ sobre gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. ~~Estas inspecciones, contemplarán los~~	Se mantiene la simplificación basada en riesgo, pero se elimina la habilitación tarifaria y la gratuidad selectiva que dependía de ella. El artículo 42 vigente, tras la Ley 1796 de 2016, no reproduce la antigua habilitación de tarifas. El ajuste evita recrear un cobro sin diseño tributario suficiente y preserva inspecciones, periodicidad diferenciada e interoperabilidad.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Realización de inspecciones y pruebas periódicas de los sistemas de protección contra incendio, de acuerdo con la normativa vigente y con la periodicidad que corresponda según la clasificación del nivel de riesgo de la actividad. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana cuya exigibilidad y profundidad técnica se determinará según si la actividad del establecimiento es catalogada como de alto o bajo riesgo. Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control. Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo con las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. Para la fijación de las tarifas, se deberán considerar variables como el tamaño empresarial y el nivel de riesgo que el respectivo establecimiento público de comercio o industrial representa, en el caso de la renovación del certificado o concepto de inspección se deberá aplicar una tarifa menor. **Parágrafo 1º.** Para los establecimientos clasificados como de bajo riesgo, el concepto de inspección técnica de seguridad expedido tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre que no se modifique la actividad comercial, el área del establecimiento o sus condiciones locativas. Para los establecimientos de alto riesgo, los cuerpos de bomberos podrán realizar visitas de verificación técnica intermedias sin que estas generen costos adicionales para el usuario.	~~siguientes aspectos:~~ ~~Realización de~~ Las inspecciones y pruebas ~~periódicas~~ de los sistemas de protección contra incendio, ~~de~~ así ~~acuerdo~~ como ~~con la normativa vigente y con la periodicidad que corresponda según la clasificación del nivel de riesgo de la actividad.~~ ~~Realización de las~~ inspecciones técnicas planeadas, ~~referentes~~ se programarán y ejecutarán con enfoque basado en riesgo. La intensidad, alcance y periodicidad se determinarán con criterios objetivos y verificables, entre ellos el uso u ocupación, el área, la carga de fuego, los materiales o procesos empleados, los antecedentes de cumplimiento, las modificaciones locativas relevantes y la potencial afectación a ~~incendio y seguridad humana cuya exigibilidad y profundidad técnica se determinará según si~~ la ~~actividad~~ vida ~~del establecimiento es catalogada como~~ e integridad de ~~alto~~ las ~~o bajo riesgo~~ personas. Todos los ciudadanos deberán facilitar ~~en sus instalaciones~~ las inspecciones de seguridad humana y técnicas que ~~el~~ los ~~cuerpo~~ cuerpos de bomberos ~~realice~~ realicen ~~como~~ en ~~medida~~ ejercicio de ~~prevención~~ sus competencias, conforme a la Constitución y ~~durante~~ la ~~las~~ ley. **Parágrafo 1°.** Periodicidad diferenciada. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y con apoyo técnico de ~~control.~~ ~~Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo con las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente~~ la ~~Junta~~	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Parágrafo 2º. Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica de seguridad efectuada por el cuerpo de bomberos en el caso de los microempresarios. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio remitirán a los cuerpos de bomberos de sus respectivos municipios la base de datos de los nuevos matriculados y su respectiva clasificación de tamaño empresarial e información sobre su actividad económica. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios. **Parágrafo 3º.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), en representación de los cuerpos de bomberos, y publicar en dicha plataforma la información relativa a los requisitos, procedimiento y tarifas aplicables a la obtención del concepto de inspección en prevención de incendios y seguridad humana de que trata el presente artículo".	Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la clasificación objetiva del riesgo y los criterios de periodicidad. Para ~~la fijación de las tarifas, se deberán considerar variables como el tamaño empresarial y el nivel de riesgo que el respectivo establecimiento público de comercio o industrial representa, en el caso de la renovación del certificado o concepto de inspección se deberá aplicar una tarifa menor.~~ ~~Parágrafo 1º. Para los establecimientos clasificados como~~ actividades de bajo riesgo~~,~~ ~~el~~ podrán ~~concepto~~ establecerse intervalos ordinarios de inspección ~~técnica~~ de ~~seguridad expedido tendrá una vigencia de~~ hasta tres (3) años, siempre que no ~~se~~ cambien ~~modifique~~ materialmente la actividad ~~comercial~~, el área, ~~del~~ la ~~establecimiento~~ ocupación o ~~sus~~ las condiciones locativas relevantes. ~~Para~~ La ~~los establecimientos~~ existencia de ~~alto~~ una ~~riesgo~~ queja fundada, ~~los~~ un ~~cuerpos~~ cambio material o un indicio de ~~bomberos~~ riesgo ~~podrán~~ permitirá ~~realizar~~ la ~~visitas~~ inspección ~~de~~ inmediata ~~verificación~~en ~~técnica~~cualquier ~~intermedias sin que estas generen costos adicionales para el usuario~~ momento. **Parágrafo 2°**. ~~Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica de seguridad efectuada por el cuerpo de bomberos en el caso de los microempresarios. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio remitirán a los cuerpos de bomberos de sus respectivos municipios la base de datos de los nuevos matriculados y su respectiva clasificación de tamaño empresarial e información sobre su actividad económica~~ Interoperabilidad. La ~~Junta~~ Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, ~~ajustará~~ en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales competentes, promoverá la ~~estructura tarifaria~~	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	interoperabilidad de ~~que~~ la ~~trata este artículo~~información de ~~manera~~inspecciones ~~que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios.~~ ~~**Parágrafo 3º.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), en representación de los cuerpos de bomberos, y publicar en dicha plataforma la información relativa a los requisitos, procedimiento y tarifas aplicables a la obtención del concepto de inspección en prevención de incendios y seguridad humana de que trata el presente artículo".~~ **Parágrafo 3°. Naturaleza de la inspección y cobros.**Las inspecciones reguladas en este artículo no constituyen una licencia general previa de apertura o funcionamiento, en concordancia con lo establecido por el artículo 87 de la ley 1801 de 2016. La presente disposición no crea ni autoriza tarifas o cobros por las inspecciones aquí reguladas, sin perjuicio de los tributos válidamente establecidos con fundamento en una disposición legal distinta y conforme al artículo 338 de la Constitución.	
Artículo 19°. Adiciónese un Parágrafo al Artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así: "**Artículo 4. Estrategia antitrámites.** La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT y será exigible a todas las autoridades.	**Artículo ~~19~~ 29°. Inoponibilidad y fortalecimiento del Sistema Único de Información de Trámites (SUIT)**. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así: "**Artículo 4. Estrategia antitrámites.** La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de	Se propone el cambio por la necesidad de combatir la "tramitología" oculta y proteger la seguridad jurídica del ciudadano frente a exigencias burocráticas arbitrarias o informales. Al establecer que ningún trámite o requisito de obligatoria inscripción en el SUIT puede ser exigido si no se encuentra debidamente registrado y actualizado, se consagra el principio de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia. **Parágrafo.** Para que un trámite o requisito cuya inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) sea legalmente obligatoria resulte oponible y exigible al particular, deberá encontrarse debidamente inscrito y actualizado en dicho sistema".	Información de Trámites -SUIT y será exigible a todas las autoridades. En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia. **Parágrafo.** Para que un trámite o requisito cuya inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) sea legalmente obligatoria resulte oponible y exigible al particular, deberá encontrarse debidamente inscrito y actualizado en dicho sistema".	inoponibilidad; esto significa que las entidades estatales pierden la facultad legal de rechazar peticiones, imponer sanciones o condicionar derechos basándose en requisitos ocultos o no oficializados en la plataforma central.
No aplica	**Artículo 30°.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así: **"Parágrafo 1°.** El Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) deberá permitir identificar de manera única y estable cada trámite, su fundamento normativo, la autoridad responsable y, cuando corresponda, la cadena de trámites a la que pertenece. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá su interoperabilidad y la disponibilidad de información en formatos abiertos, sin crear plataformas paralelas. **Parágrafo 2°.** La información del SUIT se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y los Servicios Ciudadanos Digitales. La indisponibilidad técnica del sistema no podrá invocarse para exigir requisitos carentes de fundamento normativo ni para negar la radicación por causas	Artículo nuevo. Se fortalece el SUIT utilizando la infraestructura legal existente de la Ley 2052 de 2020. Se incorporan identificador estable, fundamento normativo, relación con cadenas de trámites, interoperabilidad y datos abiertos.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	imputables a la administración. La medición de cargas administrativas prevista en esta ley se apoyará prioritariamente en la información disponible en el SUIT, sin crear cargas de reporte duplicadas."	
Artículo 20°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación.	**Artículo ~~20~~ 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital.** El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación. La VUE se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y, cuando resulte funcional y jurídicamente procedente, con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, evitando repositorios paralelos y preservando la responsabilidad de cada fuente oficial sobre sus datos. **Parágrafo 1°.** La creación de una cuenta o perfil en la Ventanilla Única Empresarial y la incorporación o modificación de información en el Expediente Único Empresarial Digital requerirán la previa verificación de la identidad de quien actúa y de la calidad en que lo hace, y su posterior autenticación, en el nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite conforme al artículo 5	Se articula expresamente la VUE con el Portal Único del Estado Colombiano y los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, preservando la fuente oficial y evitando repositorios duplicados. Asimismo, se adiciona un parágrafo que exige la previa verificación de la identidad y de la calidad en que se actúa, así como la posterior autenticación de quien crea cuentas o modifica información en el expediente, en el nivel de confianza correspondiente a la criticidad del trámite conforme al artículo 5°. Esta adición resulta determinante para blindar el expediente empresarial digital, previniendo la suplantación en la vinculación inicial y garantizando la trazabilidad e integridad de los datos que se reutilizan en las actuaciones posteriores del Estado. A la propuesta se incorpora un elemento que fortalece su exigibilidad: fijar en la ley un contenido mínimo de la Ventanilla Única Empresarial y un cronograma público con hitos verificables y responsables. Sin contenido mínimo, el artículo 20 es una

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	de la presente ley. El expediente conservará el registro de la verificación practicada, con indicación de quién actuó, cuándo y con qué finalidad. La reutilización de información prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de dicha verificación. **Parágrafo 2°.** La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas. El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados. **Parágrafo 3°.** La Ventanilla Única Empresarial dispondrá de una ruta simplificada de acompañamiento para la micro y pequeña empresa, que incluirá orientación presencial a través de las cámaras de comercio, con el fin de facilitar el diligenciamiento de los trámites de creación, operación y	cláusula de reenvío que permite declarar cumplida la integración con cualquier alcance; con él, el seguimiento legislativo tiene una vara contra la cual medir. Justificación Parágrafo 3°. El artículo 20° fortalece la VUE pero no dice qué debe poder hacerse en ella ni para cuándo. Fija contenido mínimo verificable y cronograma público, sin imponer una fecha límite legal rígida que pueda incumplirse

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	cierre de empresas a quienes no cuenten con acceso, medios o habilidades digitales suficientes. Esta ruta no sustituirá los medios electrónicos previstos en esta ley ni generará requisitos o costos adicionales a los legalmente previstos.	
Artículo 21°. Verificación directa de información empresarial en la contratación pública. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y las entidades estatales deberán utilizar, cuando exista acceso legal y técnico, la información vigente disponible en las fuentes oficiales para verificar los datos del Registro Único de Proponentes (RUP), del Registro Único Tributario (RUT) y del Registro Único Empresarial y Social (RUES), sin exigir al proponente la carga reiterada de certificados o documentos estáticos que reproduzcan dicha información. Los sistemas de contratación deberán conservar evidencia de la fuente y del momento de la consulta cuando esa información sea relevante para verificar una condición dentro del procedimiento. Esta regla no modifica los requisitos sustantivos de habilitación o inscripción, las cargas legales de actualización a cargo del proponente, las reglas de publicidad y reserva ni el régimen de selección objetiva aplicable a la contratación estatal.	**Artículo ~~21~~ 32°. Verificación directa de información empresarial en la contratación pública.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y las entidades estatales que transen en las plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente, independientemente de su régimen de contratación, deberán utilizar, cuando exista acceso legal y técnico, la información vigente disponible en las fuentes oficiales para verificar los datos del Registro Único de Proponentes (RUP), del Registro Único Tributario (RUT), del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la información correspondiente a la existencia y representación legal o matrícula mercantil que repose en los registros administrados por las Cámaras de Comercio, y las demás fuentes oficiales interoperables para verificar la información empresarial y los soportes exigibles dentro del procedimiento, sin exigir ~~al proponente~~ la carga reiterada de certificados o documentos estáticos que reproduzcan dicha información. Los sistemas de contratación deberán conservar en el expediente electrónico del proceso evidencia de la fuente ~~y del~~ oficial consultada, la fecha y, cuando técnicamente sea posible, el momento de la consulta, cuando ~~esa~~ dicha información ~~sea~~ es relevante para verificar una condición dentro del procedimiento.	Se propone modificar la redacción del artículo propuesto y se propone la creación que cuatro parágrafos que permitan dinamizar acciones que permitan que el mismo se materialice en un mediano plazo. También, se añade la expresión *"...y las demás fuentes oficiales interoperables para verificar la información empresarial y los soportes exigibles dentro del procedimiento…",* por cuanto, limitar la verificación directa al RUP, el RUT y el RUES deja por fuera otras fuentes oficiales interoperables que permitirían no volver a pedir documentos al proponente. Conviene una fórmula abierta —esos registros y las demás fuentes oficiales interoperables— conservando las reglas de reserva y de acceso a la información tributaria

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	~~Esta regla~~ La aplicación de esta disposición no modifica los requisitos sustantivos de habilitación, ~~o inscripción, las cargas legales de~~ las obligaciones de inscripción, renovación o actualización ~~a cargo del proponente,~~ de los registros, ni las reglas ~~de publicidad y reserva ni el régimen~~ de selección objetiva ~~aplicable a la contratación estatal~~ establecidas en el ordenamiento jurídico. **Parágrafo 1°.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los Documentos Tipo, y las entidades estatales, en los procesos no sometidos a Documentos Tipo, deberán privilegiar la verificación directa de la información disponible en las fuentes oficiales. Cuando dicha información pueda ser consultada directamente y se encuentre vigente, la fecha de expedición del certificado que la reproduzca no podrá constituir, por sí sola, una exigencia adicional de habilitación ni una causal de rechazo de la oferta, salvo que una disposición legal establezca expresamente lo contrario. Cuando no exista acceso legal o técnico a la fuente oficial, la información no se encuentre disponible para consulta directa o exista una disposición legal que exija expresamente la presentación del documento como medio de acreditación, la entidad podrá solicitar el certificado o documento correspondiente, dejando constancia de la circunstancia que fundamenta dicha exigencia en los documentos del proceso. **Parágrafo 2°.** Las entidades responsables de la administración de los registros señalados en el presente artículo deberán, de manera coordinada con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, garantizar mecanismos de interoperabilidad y acceso técnico, seguro y gratuito a la información necesaria	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	para la verificación de las condiciones de los interesados y proponentes en los procesos de contratación estatal, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. **Parágrafo 3°.** La indisponibilidad temporal de las plataformas o fuentes oficiales de información no podrá, por sí sola, generar el rechazo de una oferta cuando la condición requerida pueda ser acreditada posteriormente mediante la fuente oficial o cuando la indisponibilidad sea atribuible al sistema de información. La entidad deberá dejar constancia de la contingencia presentada y de las actuaciones realizadas para verificar la correspondiente condición. **Parágrafo 4°.** La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente adecuará los Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 22°. Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad. Las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio se programarán y ejecutarán atendiendo, entre otros criterios, la naturaleza de la actividad, el nivel de riesgo, los antecedentes de cumplimiento y la potencial afectación de los bienes jurídicos protegidos. La menor intensidad del control previo no limitará las facultades de inspección, vigilancia y control posterior de las autoridades competentes. El Gobierno nacional establecerá, con participación de las autoridades competentes y sin modificar ni trasladar sus	**Artículo ~~22~~ 33°. Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad., instrumento interoperable único y subsanación de incumplimientos.** Las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio se programarán y ejecutarán atendiendo, entre otros criterios, la naturaleza de la actividad, el nivel de riesgo, los antecedentes de cumplimiento y la potencial afectación de los bienes jurídicos protegidos. La menor intensidad del control previo no limitará las facultades de inspección, vigilancia y control posterior de las autoridades competentes. La clasificación basada en riesgo constituirá exclusivamente un criterio de priorización, programación, periodicidad e intensidad ordinaria de las	Se convierte el instrumento integrado ya previsto en un Instrumento Único de Verificación de Condiciones de Funcionamiento, limitado a requisitos legales, diferenciado por riesgo e interoperable. Se añade la subsanación previa para incumplimientos corregibles sin riesgo grave, evitando convertir el instrumento en licencia o autorización previa. La adopción de criterios basados en riesgo para planificar y priorizar las actuaciones de inspección, vigilancia y control puede

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
competencias constitucionales o legales, un instrumento integrado e interoperable para la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento tendrá por objeto reducir duplicidades documentales y actuaciones repetidas, facilitar la reutilización de información ya obtenida por el Estado y diferenciar la intensidad de las verificaciones de acuerdo con el nivel de riesgo. La implementación de este instrumento no creará autorizaciones, licencias, permisos ni requisitos adicionales para los particulares, ni constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. La información obtenida por una autoridad deberá ser reutilizada por las demás cuando resulte jurídicamente procedente y técnicamente suficiente, con observancia de las normas sobre reserva, protección de datos personales y seguridad de la información.	actuaciones de inspección, vigilancia y control, y no podrá interpretarse como limitación, suspensión o renuncia al ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las autoridades competentes. La aplicación de estos criterios se realizará sin perjuicio de los regímenes especiales de inspección, vigilancia y control y de las periodicidades, procedimientos o actuaciones obligatorias establecidos expresamente por la ley. Las autoridades podrán ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de cualquier actividad económica, independientemente de su clasificación de riesgo, cuando existan denuncias, quejas, indicios de incumplimiento, información relevante, modificación de las condiciones inicialmente evaluadas, riesgos sobrevinientes u otra circunstancia objetiva que justifique su intervención de conformidad con la ley. El Gobierno nacional establecerá, con participación de las autoridades competentes y sin modificar ni trasladar sus competencias constitucionales o legales, un instrumento integrado e interoperable para la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento tendrá por objeto reducir duplicidades documentales y actuaciones repetidas, facilitar la reutilización de información ya obtenida por el Estado y diferenciar la intensidad de las verificaciones de acuerdo con el nivel de riesgo-, un instrumento único, integrado e interoperable para verificar las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento consolidará exclusivamente los requisitos legalmente exigibles y los organizará por actividad, estandarizará los mecanismos de verificación y permitirá	constituir una herramienta legítima de eficiencia administrativa y racionalización de recursos, compatible con el artículo 209 de la Constitución. Sin embargo, el nivel de riesgo debe operar como criterio de priorización, periodicidad e intensidad ordinaria del control y no como restricción de las competencias legales atribuidas a las autoridades. La clasificación de una actividad como de bajo riesgo no elimina la posibilidad de incumplimientos ni de riesgos sobrevinientes y, por tanto, no puede impedir actuaciones de oficio cuando existan denuncias, indicios, cambios de circunstancias u otros elementos objetivos que justifiquen la intervención. Una limitación general podría además interferir con competencias de inspección, vigilancia y control establecidas en regímenes sectoriales especiales, generando antinomias o derogatorias tácitas no suficientemente determinadas. Se recomienda precisar que el modelo basado en riesgo constituye un mecanismo de programación administrativa, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las autoridades ni los controles especiales establecidos por el legislador

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	registrar y consultar sus resultados mediante mecanismos interoperables. La implementación de este instrumento no creará autorizaciones, licencias, permisos ni requisitos adicionales para los particulares, ni constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. El instrumento no podrá crear ni imponer a los particulares autorizaciones, licencias, permisos o requisitos adicionales a los establecidos en la ley, ni convertir las listas de chequeo en exigencias autónomas. Tampoco constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. La información obtenida por una autoridad ~~deberá~~ será reutilizada por las demás cuando resulte jurídicamente procedente y técnicamente suficiente, con observancia de las normas sobre reserva, protección de datos personales y seguridad de la información. Cuando en una visita se identifique un incumplimiento subsanable que no represente un riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o los derechos de terceros, la autoridad otorgará un plazo razonable, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, para corregirlo antes de imponer una medida de suspensión de la actividad fundada en ese mismo hecho. Esta regla no será aplicable en caso de fraude, reincidencia relevante, daño consumado o cuando una disposición especial exija una actuación inmediata.	
Artículo 23°. Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:	**Artículo ~~23~~ 34°. Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada.** Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:	La eliminación de requisitos administrativos injustificados sobre equipos utilizados para el ejercicio de actividades económicas constituye una finalidad legítima de simplificación y desarrolla la libertad

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
"**Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 del presente decreto deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su inspección, vigilancia y control. El registro y sus actualizaciones deberán poder realizarse por medios electrónicos. El Gobierno nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades y podrá establecer mecanismos de reporte o declaración responsable, sin autorización individual previa, para los equipos que sean clasificados como de bajo riesgo. La autorización previa podrá mantenerse para categorías de equipos que, por sus características, puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad o reserva de las comunicaciones, la vida e integridad personal o el orden público. La simplificación prevista en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ni las competencias de otras autoridades".	"**Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 del presente decreto deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su inspección, vigilancia y control. El registro y sus actualizaciones deberán poder realizarse por medios electrónicos. El Gobierno nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades y podrá establecer mecanismos de reporte o declaración responsable, sin autorización individual previa, para los equipos que sean clasificados como de bajo riesgo. La autorización previa podrá mantenerse para categorías de equipos que, por sus características, puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad o reserva de las comunicaciones, la vida e integridad personal o el orden público. La tenencia, instalación o utilización de equipos, dispositivos o elementos necesarios o accesorios para el desarrollo de actividades económicas no estará sometida a permisos, registros, autorizaciones o requisitos administrativos adicionales por el solo hecho de su tenencia, instalación o utilización, salvo aquellos expresamente establecidos en la Constitución o la ley por razones de seguridad y convivencia ciudadana, protección de datos personales, seguridad privada, telecomunicaciones, gestión y control del espectro electromagnético, protección ambiental u otras finalidades constitucionalmente legítimas.	económica prevista en el artículo 333 de la Constitución. Sin embargo, la prohibición no puede formularse de manera absoluta respecto de elementos como cámaras, sistemas de videovigilancia, radioteléfonos y otros equipos de comunicación, cuya utilización puede involucrar bienes jurídicos y competencias estatales adicionales relacionados con seguridad y convivencia ciudadana, protección de datos personales, seguridad privada, telecomunicaciones y gestión del espectro electromagnético. En particular, el artículo 75 de la Constitución establece que el espectro electromagnético es un bien público sujeto a gestión y control del Estado, mientras los artículos 2 y 15 imponen deberes de protección y garantías respecto de la seguridad y el tratamiento de información personal. La libertad económica del artículo 333 C.P. no tiene carácter absoluto y admite limitaciones legales justificadas por el interés general. Se recomienda mantener la prohibición de crear requisitos administrativos adicionales por la sola tenencia o utilización de estos elementos, pero preservar expresamente los controles establecidos en la Constitución y la ley y las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La simplificación prevista en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ni las competencias de otras autoridades.”	La simplificación administrativa debe eliminar controles innecesarios, no controles necesarios para la seguridad.
No aplica	**Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo.** Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional. La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes. Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los	Artículo nuevo. La presente medida se enmarca en el principio de eficiencia tributaria y tiene como finalidad eliminar costos de operación desproporcionados, sin modificar el régimen sustantivo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, ni afectar los ingresos correspondientes a las entidades territoriales. Actualmente, la señalización mediante estampilla física constituye un mecanismo adicional de control cuya aplicación genera costos logísticos y operativos asociados a la adquisición, administración, adhesión y manejo físico de los elementos de señalización. En el caso de las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, caracterizadas por presentaciones individuales de baja volumetría y menor precio unitario, este costo fijo adquiere una incidencia proporcionalmente mayor sobre cada unidad comercializada. La medida propuesta se limita exclusivamente a eliminar la exigencia de la estampilla física para esta categoría de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.	productos. En consecuencia, no modifica la tarifa, base gravable, causación, destinación, sujeto activo o cualquier otro elemento del impuesto al consumo o de la participación departamental, ni exonera a productores, importadores o responsables del cumplimiento de sus obligaciones de registro, información, declaración y pago. Tampoco se eliminan las facultades de fiscalización y control de las entidades territoriales ni de las demás autoridades competentes. Por el contrario, la medida permite que el control se apoye, como ya ocurre con categorías similares, en mecanismos de información, trazabilidad e interoperabilidad que no requieran imponer al producto una señalización física cuando esta resulte innecesaria o desproporcionada frente a la finalidad perseguida. La propuesta guarda relación directa con el objeto del proyecto de ley, orientado a racionalizar trámites y procedimientos, reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas y disminuir los costos de cumplimiento para las empresas, preservando las competencias de inspección, vigilancia y control del Estado. En este sentido, la medida no constituye un beneficio tributario ni una reducción de ingresos territoriales. Se mantiene íntegramente la obligación tributaria y se racionaliza únicamente uno de los

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		mecanismos físicos utilizados para su control. De esta manera, se preserva el recaudo y la capacidad de fiscalización, al tiempo que se elimina un costo administrativo que no resulta proporcional para la categoría objeto de la medida.
Capítulo II. Medidas de simplificación y transformación productiva para las Mipymes		
No aplica	**Artículo 36°. Trato preferencial a la micro y pequeña empresa en la cadena de creación, operación y cierre de empresas.** Salvo disposición legal en contrario o cuando la actividad sea clasificada como de alto riesgo, las autoridades, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarán a la micro y pequeña empresa, en los trámites regulados en el presente título, el menor plazo de decisión, la menor exigencia documental y la tarifa más baja previstos en la ley o en la reglamentación para el respectivo trámite. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de clasificación empresarial aplicables para efectos de este artículo, tomando como referencia los ya previstos en la legislación vigente, y podrá desarrollar mecanismos adicionales de acompañamiento y asistencia técnica para la micro y pequeña empresa en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas.	Artículo nuevo,. Es la materialización del principio general que se encuentra en el art. 3° lit. j).
No aplica	**Artículo 37°. Historial transaccional digital de la micro y pequeña empresa.** Los proveedores de servicios de pago y las plataformas de comercio electrónico podrán expedir, a solicitud del interesado, un historial transaccional digital de la micro o pequeña empresa, que esta podrá utilizar como información de respaldo ante entidades financieras y de	Artículo nuevo. Se plantea que la mipyme que vende por plataformas digitales genera un historial de ventas que hoy no puede usar como respaldo de crédito. La habilita a exportarlo y usarlo, bajo reglamentación

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	crédito para acceder a productos de financiamiento, sin que dicho historial sustituya los demás criterios de evaluación crediticia aplicables. El Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los estándares mínimos de seguridad, interoperabilidad y protección de datos personales aplicables a la expedición de este historial.	de la Superintendencia Financiera, sin crear obligación ni registro público nuevo.
No aplica	**Artículo 38°. Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva para las Mipymes (ADP).** Créase la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva para las Mipymes, como estrategia de formación, acompañamiento y fortalecimiento de capacidades digitales y financieras dirigida a micronegocios, micro, pequeñas y medianas empresas con el fin de mejorar su formación digital y financiera, la apropiación de servicios digitales y financieros y el aprovechamiento de la digitalización e interoperabilidad de los servicios del Estado. La ruta ADP será diseñada e implementada por el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará exclusivamente en el ámbito de sus competencias relacionadas con transformación, apropiación y capacidades digitales, con participación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y de las demás entidades públicas o privadas que determine el Gobierno nacional. Esta participación no implicará para MinTIC la obligación de desarrollar u operar plataformas o soluciones tecnológicas específicas para la Ruta.	Artículo nuevo. El Proyecto de Ley de Competitividad contempla medidas orientadas a la digitalización e interoperabilidad de los trámites administrativos. Sin embargo, la competitividad empresarial también exige que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan apropiar tecnologías digitales en sus procesos productivos, comerciales, financieros y logísticos. Digitalizar la relación de la empresa con el Estado no equivale, por sí solo, a digitalizar la operación de la empresa. La Encuesta de Micronegocios (EMICRON) evidencia que la brecha no se limita al acceso a internet. En las 24 ciudades principales y sus áreas metropolitanas, el 83,9 % de los micronegocios utilizó teléfono celular y el 75,8 % utilizó internet, pero únicamente el 17,4 % contó con computador, portátil o tableta para el desarrollo de su actividad. Asimismo, aunque el 71,8 % aceptó transferencias bancarias o pagos por internet, la aceptación de tarjetas débito y

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 1°. La Ruta se desarrollará de manera gradual y contemplará, como mínimo un diagnóstico del estado actual de la apropiación digital productiva en el País; el Diseño de instrumentos de política pública que se deberán lleva a cabo para impulsar dicha apropiación; y la implementación de programas nacionales de adopción digital productiva que busquen implementar dichos instrumentos. Para la implementación de la Ruta se articularán prioritariamente los programas, convocatorias, plataformas e instrumentos públicos existentes. También podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones educativas, organizaciones de cooperación y actores del ecosistema digital. **Parágrafo 2°.** Los instrumentos de política pública mediante los cuales se ejecutará esta Ruta Nacional, contemplará, entre otros, un plan gradual de adopción digital acorde con las necesidades y capacidades de las empresas, un programa nacional de formación y el acompañamiento para la implementación y el uso efectivo de herramientas de comercio electrónico, facturación electrónica, medios de pago digitales, gestión de inventarios, logística, analítica de datos, gestión de clientes, ciberseguridad y protección de datos personales; Un plan de orientación para acceder a instrumentos públicos y privados de asistencia técnica, financiación, cofinanciación, innovación, transformación digital e internacionalización. Los instrumentos de política pública deberán ser objeto de regulación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.	crédito alcanzó solamente el 2,8 % y el 2,5 %, respectivamente (Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE. EMICRON 2026) Los resultados de EMICRON muestran una adopción concentrada en herramientas móviles y usos básicos que no necesariamente se traduce en capacidades para gestionar inventarios, comercializar productos, integrar pagos y logística, analizar información o acceder a nuevos mercados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE. EMICRON 2025). Esta brecha contrasta con la expansión del comercio electrónico en Colombia. De acuerdo con el Informe Trimestral de Comercio Electrónico de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), durante el segundo trimestre de 2026 se realizaron 223,87 millones de ventas en línea por un valor corriente de 41,81 billones de pesos aumentando 31,1% en volumen y 20,5% en monto frente al mismo periodo de 2025 (CCCE, Informe Trimestral de Comercio Electrónico 2026-II). Las cifras muestran que Colombia cuenta con un mercado digital creciente, pero que el acceso de los micronegocios a sus oportunidades continúa condicionado por brechas de capacidades,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		infraestructura, financiación, logística, confianza y acompañamiento. La experiencia comparada también muestra que la inclusión digital productiva requiere algo más que conectividad o capacitación. El modelo de la Open Network for Digital Commerce de India parte de principios de interoperabilidad, apertura y separación de servicios, con el propósito de que pequeños vendedores puedan acceder a distintos canales, soluciones tecnológicas, pagos, logística y financiación sin tener que construir por sí solos todo el ecosistema digital ni depender de una única plataforma (ONDC y McKinsey & Company, 2023) Por lo anterior, la intervención pública no debe limitarse a facilitar el acceso a internet, ofrecer capacitaciones aisladas o digitalizar trámites. Se requiere una Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva que desarrolle programas de apropiación digital y financiera de las Mipymes, las acompañe desde el acceso y el uso básico de tecnología hasta la gestión digital, el comercio electrónico, la integración de servicios y el acceso a nuevos mercados. La Ruta permitirá, además, articular iniciativas públicas y privadas ya existentes. Experiencias como Ya Estoy Online, impulsada por la CCCE, muestran la posibilidad de acompañar a las mipymes

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		mediante recursos y herramientas para iniciar o fortalecer su presencia en línea. Estas experiencias pueden servir como referencia para la articulación entre el Estado, los gremios, las cámaras de comercio, la academia y los actores del ecosistema digital.
Capítulo III. Simplificación de trámites asociados a derechos de autor, espectáculos públicos y eventos		
No aplica	**Artículo 39°. Simplificación del pago y la acreditación de derechos de autor y derechos conexos en establecimientos abiertos al público.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos que recauden remuneraciones por la comunicación pública de obras musicales y fonogramas en establecimientos abiertos al público deberán: 1. Disponer de un canal electrónico de liquidación y pago. Cuando varias sociedades tengan derecho a recaudar por la misma utilización, el canal deberá permitir al usuario pagar la totalidad de las remuneraciones a su cargo en una sola operación, mediante recaudo conjunto o ventanilla única de pago. 2. Publicar de forma previa, clara e íntegra las tarifas vigentes y los criterios objetivos de liquidación aplicables según el tipo de establecimiento, la actividad, el área o el aforo. 3. Expedir, una vez efectuado el pago, una constancia electrónica con código de verificación, consultable en línea por las autoridades competentes e interoperable con la Ventanilla Única Empresarial (VUE).	Artículo nuevo. Para el pequeño negocio, la carga no está solo en cuánto paga, sino en el procedimiento: liquidaciones poco transparentes, más de una sociedad cobrando por la misma música y constancias en papel que luego debe exhibir ante la Policía. El artículo regula exclusivamente el procedimiento de pago y acreditación, que es materia propia de una ley de simplificación de trámites. Se apoya en principios ya previstos en el proyecto: certeza y publicidad de las reglas aplicables (art. 3°, lit. l), una sola vez (lit. f) e interoperabilidad con la VUE (art. 20°). El Parágrafo 2° blinda la proposición frente a objeciones por afectación de derechos patrimoniales de autor (art. 61 C.P.) o por contradicción con la Decisión Andina 351 de 1993, norma supranacional de aplicación preferente. No crea exenciones

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	4. Abstenerse de exigir al usuario documentos o información que reposen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable. **Parágrafo 1°.** La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno nacional lo reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. **Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este artículo no modifica las tarifas, las reglas de remuneración ni los derechos reconocidos en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y las demás normas sobre derecho de autor y derechos conexos.	ni afecta el recaudo, por lo que no requiere aval fiscal. La supervisión se asigna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que ya ejerce inspección, vigilancia y control sobre estas sociedades, sin crear competencias nuevas.
No aplica	**Artículo 40°. Solicitud única y silencio administrativo positivo para espectáculos públicos.** Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 18A. Solicitud única y silencio administrativo positivo.** Los trámites exigibles para la realización de espectáculos públicos y eventos que impliquen aglomeraciones de público se adelantarán mediante una solicitud electrónica única, que integrará la información del Portal Único de la Ley de Espectáculos Públicos (PULEP), los permisos y conceptos a cargo de las autoridades municipales o distritales, de gestión del riesgo, de policía y de bomberos, y la acreditación del pago de derechos de autor y derechos conexos. La solicitud será tramitada por las autoridades competentes de manera simultánea y	Artículo nuevo. El problema de fondo no es solo el exceso de papeles, sino que la fecha del evento es fija y la boletería ya está vendida. Si la autoridad deja vencer el plazo sin decidir, el productor queda sin permiso y sin margen de maniobra, y esa presión abre la puerta a que funcionarios pidan dinero para aprobar el evento. Mientras el silencio de la administración signifique "no hay evento", el vencimiento del plazo seguirá siendo una oportunidad de negocio. El artículo desactiva esa presión con cinco medidas que operan juntas: (i) silencio administrativo positivo, de modo que la inacción de la autoridad juega a favor del

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	coordinada, con requerimiento único y sin exigir información que ya repose en el PULEP, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable. Solo podrán exigirse los requisitos incluidos en el listado único por nivel de complejidad que publiquen conjuntamente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Ninguna autoridad podrá exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en dicho listado, y su exigencia no suspenderá los términos previstos en este artículo. Todo requerimiento, comunicación y decisión se surtirá a través de la plataforma, que dejará trazabilidad pública del estado de la solicitud y de la fecha de cada actuación. No producirán efecto alguno los requerimientos formulados por fuera de ella. Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación no se formula requerimiento a través de la plataforma, la solicitud se entenderá completa. El requerimiento será único y deberá señalar con precisión los requisitos del listado que no se hayan acreditado. Las autoridades decidirán dentro de los siguientes términos máximos, contados desde que la solicitud se entienda completa: 1. Cinco (5) días hábiles para eventos clasificados como de baja complejidad. 2. Quince (15) días hábiles para eventos de media y alta complejidad.	productor y no en su contra; (ii) listado cerrado de requisitos, cuya ampliación informal no suspende términos, para cerrar la práctica de declarar incompleta la solicitud; (iii) completitud automática a los dos días; (iv) toda actuación por plataforma trazable, sin efectos para lo que se pida por fuera de ella; y (v) límites a la suspensión el día del evento, para que la presión no se traslade a la visita en sitio. Fundamento jurídico: el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 exige que el silencio positivo esté previsto expresamente en la ley, y este artículo lo establece como disposición legal especial y autónoma. Se redacta así, y no por remisión al artículo 44° del proyecto, porque el régimen de silencio positivo de los artículos 43° y 44° está pensado para la cadena de urbanismo y construcción. La constancia automática evita la protocolización notarial del artículo 85 de la Ley 1437, que convertiría el silencio en otro trámite. Salvaguarda de seguridad: para eventos de alta complejidad, el silencio positivo solo opera con un dictamen técnico de un profesional u organismo acreditado que responde por su contenido. La garantía de seguridad no desaparece: se traslada de la firma del funcionario a un tercero técnico responsable, en la misma lógica de los revisores independientes y

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Por disposición legal especial, vencidos estos términos sin que se haya notificado decisión expresa a través de la plataforma, se entenderá otorgado el permiso por silencio administrativo positivo. La plataforma expedirá de manera automática la constancia correspondiente, que producirá plenos efectos sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo 1°.** Para los eventos de alta complejidad, el silencio administrativo positivo operará siempre que el organizador haya aportado con la solicitud un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley. **Parágrafo 2°.** La suspensión de un evento amparado por permiso expreso o ficto solo procederá ante riesgo inminente para la vida o la integridad de las personas, verificado en el sitio, consignado en acto escrito y motivado y notificado de inmediato a través de la plataforma, con copia a la personería municipal o distrital. **Parágrafo 3°.** Constituirá falta disciplinaria gravísima exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en el listado único, o dejar vencer los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal por concusión o cohecho. La plataforma dispondrá de un canal de denuncia que remitirá los casos de manera automática a la Procuraduría General de la Nación. **Parágrafo 4°.** El listado único de requisitos se publicará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley; mientras tanto, solo serán exigibles los	curadores del sector construcción. La autoridad conserva la facultad de suspender ante riesgo inminente, pero de forma motivada, escrita y trazable. Ubicación: Título IV (operación de empresas), junto a la Ventanilla Única Empresarial y la cláusula de trato preferencial a la micro y pequeña empresa. Siguiendo la técnica que el proyecto ya usa con la Ley 1801 de 2016 (art. 16°), la Ley 140 de 1994 (art. 67°) y la Ley 1579 de 2012 (art. 32°), el artículo adiciona la norma sectorial —Ley 1493 de 2011— para que la regla quede donde la consultan alcaldías y productores. No toca la contribución parafiscal de espectáculos públicos, por lo que no requiere aval fiscal.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	requisitos previstos en la ley o en el reglamento nacional. Los municipios y distritos que no cuenten con plataforma propia utilizarán la que disponga el Gobierno nacional, sin costo para ellos ni para el interesado. Mientras la plataforma no esté disponible, la solicitud podrá radicarse en el correo electrónico institucional de la autoridad y los términos correrán desde el acuse de recibo, que será automático."	
No aplica	**Artículo 41°. Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes.** Adiciónese un artículo nuevo 16A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 16A. Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes.** Las condiciones estructurales, de seguridad humana y de evacuación de los escenarios destinados de manera permanente a espectáculos públicos se verificarán por una sola vez y el resultado tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que se modifiquen las condiciones que sirvieron de fundamento a la verificación. Durante ese período, los permisos para eventos individuales en el escenario solo podrán verificar las condiciones propias del evento, tales como aforo, plan de emergencia específico y logística. Para temporadas, ciclos o series de eventos de igual naturaleza en un mismo escenario y bajo condiciones equivalentes, podrá otorgarse un único permiso por un término de hasta seis (6) meses. Para giras o circulación nacional, la información y los documentos del productor ya registrados en el PULEP no podrán exigirse nuevamente en cada municipio.	Artículo nuevo. Repetir la verificación estructural del mismo teatro, sala o coliseo para cada función no agrega seguridad; solo agrega costo y demora. Separar lo permanente (el escenario) de lo variable (el evento) permite concentrar el control en lo que realmente cambia de una función a otra. El permiso por temporada y la reutilización de la información del PULEP en giras benefician sobre todo a salas independientes, circuitos de música en vivo y productores pequeños, que no tienen capacidad para repetir el trámite completo cada fin de semana o en cada ciudad. Las facultades de policía y de gestión del riesgo quedan intactas: la autoridad puede verificar en cualquier momento y la vigencia cae si cambian las condiciones del escenario, en línea con el principio de indemnidad del control técnico (art. 3°, lit. p).

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las visitas de verificación y de las medidas de policía y de gestión del riesgo que procedan en cualquier momento, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo sobre solicitud única y silencio administrativo positivo."	
TÍTULO VI. MEDIDAS DE COMPETITIVIDAD PARA EL TALENTO DIGITAL		
No aplica	**Artículo 42°. Reglas de aplicación de requisitos habilitantes en la economía digital.** En los trámites, registros, autorizaciones, procesos de contratación estatal y demás actuaciones administrativas comprendidas en la presente ley, no será oponible la exigencia de tarjeta profesional, matrícula, certificado de inscripción profesional o documento equivalente como condición de acceso, ejercicio o acreditación de experiencia respecto de las siguientes actividades de la economía digital: a) Programación y desarrollo de código; b) Análisis funcional o técnico de sistemas de información; c) Desarrollo, implementación, configuración y pruebas de software; d) Mantenimiento, soporte y actualización de aplicaciones o sistemas informáticos; y e) Operación y administración ordinaria de sistemas de información y soluciones digitales. La regla anterior se aplicará siempre que las actividades se desarrollen de manera autónoma y no comprendan actos de dirección, diseño estructural, interventoría, certificación, dictamen técnico o responsabilidad profesional reservados por la Constitución, la ley o los reglamentos técnicos aplicables.	Artículo nuevo. Delimita las actividades digitales para las cuales no se exigirá tarjeta profesional como requisito de acceso o ejercicio, con el propósito de facilitar la vinculación de talento con competencias pertinentes. La regla conserva las exigencias objetivas de formación y seguridad, y exceptúa las actividades sujetas a responsabilidad profesional o riesgo social.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos de formación técnica o tecnológica, experiencia, certificaciones de competencias, seguridad de la información, protección de datos personales, ciberseguridad y demás condiciones objetivas relacionadas con la naturaleza y el nivel de riesgo de la actividad. **Parágrafo 2°.** La excepción no se aplicará cuando la actividad pueda comprometer directamente la vida, la integridad física, la salud, la seguridad, el ambiente, la continuidad de servicios públicos esenciales, la infraestructura crítica, el sistema financiero o los derechos de terceros. **Parágrafo 3°.** Las tarjetas profesionales, matrículas y certificados expedidos con anterioridad conservarán plena validez. La presente disposición no obliga a cancelar registros ni afecta el derecho de las personas a acreditar voluntariamente su formación o inscripción profesional.	
No aplica	**Artículo 43°. Prohibición de exigencias administrativas incompatibles.** Las entidades públicas, los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades contratantes sometidas a la presente ley no podrán incluir en formularios, plataformas, términos de referencia, pliegos de condiciones, manuales o instrumentos de implementación administrativa la tarjeta profesional, matrícula o certificado de inscripción como requisito obligatorio para las actividades señaladas en el artículo anterior. Cuando resulte necesario verificar la idoneidad del interesado, deberán utilizar requisitos relacionados con la	Evita que las entidades públicas o contratantes restablezcan, mediante formularios, pliegos u otros instrumentos administrativos, el requisito que este proyecto elimina para las actividades digitales señaladas. La idoneidad podrá verificarse mediante criterios relacionados con la formación, la experiencia y las competencias requeridas.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	formación, experiencia, certificación de competencias o conocimientos específicos requeridos por el objeto de la actividad.	
No aplica	**Artículo 44°. Regla de prevalencia.** Para los trámites y actuaciones administrativas regulados por la presente ley, las disposiciones especiales que establezcan requisitos de tarjeta profesional o inscripción se aplicarán de manera compatible con los artículos anteriores. En caso de incompatibilidad, prevalecerá la regla de no exigibilidad prevista para las actividades digitales expresamente señaladas, salvo que se trate de una actividad exceptuada por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada.	Armoniza la excepción propuesta con las disposiciones especiales vigentes y precisa cómo resolver posibles incompatibilidades. Así, la no exigibilidad se aplica a las actividades digitales expresamente previstas, sin extenderse a aquellas que comporten riesgos o responsabilidades técnicas reservadas.
TÍTULO ~~V~~ VII. SIMPLIFICACIÓN DEL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO Y DE ~~OPERACIONES INMOBILIARIAS Y CIVILES~~ LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN **Capítulo I. Simplificación del licenciamiento urbanístico**		
ARTÍCULO 24. SIMPLIFICACIÓN E INTEROPERABILIDAD EN EL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO. En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable. No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información cuando exista un mecanismo legal y	**Artículo ~~24~~ 45°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico.** En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable. ~~No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información cuando exista un mecanismo legal y~~	Las modificaciones buscan garantizar que la simplificación mediante interoperabilidad se apoye en información oficial confiable, actualizada y trazable. Se busca evitar que las limitaciones tecnológicas o la falta de interoperabilidad entre entidades se conviertan en una razón para trasladar nuevamente al solicitante la carga de aportar información que ya obra en poder del Estado. Condicionar la prohibición de exigir documentos a la existencia previa de un mecanismo técnicamente habilitado puede mantener,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
técnicamente habilitado para su consulta directa. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.	~~técnicamente habilitado para su consulta directa. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.~~ No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información de entidades públicas. Cuando dicha información no se encuentre disponible para consulta directa, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá obtenerla mediante los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional previstos en el artículo 47 de la presente ley, sin trasladar al solicitante la carga de aportarla. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables. Las entidades responsables de las bases de datos oficiales o sistemas de información deberán garantizar, en el marco de sus competencias y conforme al régimen aplicable a cada fuente de información, la calidad, integridad, actualización, disponibilidad y trazabilidad de la información consultable mediante mecanismos de interoperabilidad. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en lo pertinente, a las modificaciones, prórrogas y revalidaciones de licencias urbanísticas, a los actos de reconocimiento de edificaciones y a las demás actuaciones asociadas al licenciamiento urbanístico. Las consultas directas y los intercambios de información previstos en este artículo se realizarán, cuando resulte	en la práctica, cargas documentales que la iniciativa pretende eliminar. Por ello, cuando la consulta directa no sea posible, se establece que la información deberá obtenerse mediante los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional previstos en el artículo 47, sin afectar al ciudadano por las deficiencias de integración entre sistemas públicos. Al mismo tiempo, la medida preserva la seguridad jurídica del trámite al asignar a las entidades responsables de las fuentes oficiales el deber de garantizar la calidad, actualización y trazabilidad de la información consultada, y mantiene intactas las obligaciones sustantivas y responsabilidades de los profesionales intervinientes. Su aplicación a modificaciones, prórrogas, revalidaciones, reconocimientos y demás actuaciones asociadas al licenciamiento evita que la simplificación opere únicamente para la licencia inicial y que las mismas cargas documentales reaparezcan en etapas posteriores del proyecto.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información.	
ARTÍCULO 25. ACTA INTEGRAL DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión jurídica, urbanística, arquitectónica, estructural y técnica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente levantará, por una sola vez, cuando haya lugar a ello, un acta de observaciones y correcciones. El acta deberá contener de manera integral las observaciones y requerimientos que razonablemente puedan identificarse durante la revisión inicial del expediente. No podrán formularse observaciones adicionales sobre asuntos que pudieron ser advertidos en dicha revisión. Solo procederán nuevos requerimientos cuando sean consecuencia directa de modificaciones introducidas por el solicitante, de hechos sobrevinientes o de inconsistencias objetivas que no hubieran podido identificarse inicialmente. En estos casos, la necesidad del nuevo requerimiento deberá quedar expresamente motivada en el expediente.	**Artículo ~~25~~ 46°. Acta integral de observaciones y correcciones.** Efectuada la revisión jurídica, urbanística, arquitectónica, estructural y técnica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente levantará, por una sola vez, cuando haya lugar a ello, un acta de observaciones y correcciones. El acta deberá contener de manera integral las observaciones y requerimientos que razonablemente puedan identificarse durante la revisión inicial del expediente. No podrán formular observaciones ni requerimientos adicionales sobre asuntos que pudieron ser advertidos en dicha revisión. Solo procederán excepcionalmente nuevos requerimientos cuando sean consecuencia directa de modificaciones introducidas por el solicitante, de hechos sobrevinientes o de información, conceptos técnicos, actuaciones de terceros reconocidos en el trámite o resultados de visitas técnicas conocidos con posterioridad al acta y que no hubieran podido ser razonablemente identificados durante la revisión inicial. ~~inconsistencias objetivas que no hubieran podido identificarse. En estos casos, la necesidad del nuevo requerimiento deberá quedar expresamente motivada en el expediente.~~ También procederán cuando resulten estrictamente necesarios para prevenir una afectación grave a la vida, la seguridad, la salubridad, el ambiente, el espacio público o los derechos de terceros.	Las modificaciones buscan evitar que, una vez realizada la revisión inicial, se formulen nuevos requerimientos sobre aspectos que pudieron advertirse desde ese momento. Por ello, se aclara que la prohibición comprende tanto observaciones como requerimientos, se establece que cualquier nueva exigencia sólo procederá de manera excepcional y se exige que su necesidad quede expresamente motivada en el expediente. Con esto se evita que la excepción se convierta en una nueva etapa de revisión y se deja trazabilidad sobre la razón que justifica el requerimiento posterior. Al mismo tiempo, una prohibición absoluta de requerimientos posteriores podría impedir que el curador urbano o la autoridad competente actúen frente a circunstancias que surjan con posterioridad al acta y que no pudieron ser razonablemente conocidas durante la revisión inicial, como nueva información técnica, resultados de visitas, actuaciones de terceros o situaciones que puedan comprometer la vida, la seguridad, la salubridad, el ambiente, el espacio público o los derechos de terceros. Por esta razón,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	En ningún caso los nuevos requerimientos podrán reiterar exigencias ya atendidas ni utilizarse para subsanar omisiones atribuibles al curador urbano o a la autoridad competente. Su necesidad y fundamento deberán quedar expresamente motivados en el expediente.	se delimitan expresamente estos eventos excepcionales y se prohíbe que sean utilizados para reiterar exigencias ya atendidas o para corregir omisiones atribuibles a la propia autoridad, preservando así la celeridad y seguridad jurídica del trámite sin impedir la atención de riesgos relevantes.
ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES Y CONTINUIDAD DEL TRÁMITE. Cuando para decidir una solicitud de licencia urbanística sea necesario obtener información de otra autoridad, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá solicitarla directamente y por los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla. La suspensión del término para decidir por esta causa solo podrá operar una vez y por el término previsto en la reglamentación aplicable. Vencido dicho plazo sin que la autoridad requerida suministre la información, el trámite continuará con los elementos disponibles, salvo que una disposición legal exija expresamente el pronunciamiento previo de otra autoridad como presupuesto indispensable para adoptar la decisión.	**Artículo ~~26~~ 47°. Información de otras autoridades y continuidad del trámite.** Cuando para decidir una solicitud de licencia urbanística sea necesario obtener información que repose en poder de otra autoridad, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá solicitarla ~~directamente y por los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla.~~ preferentemente mediante los mecanismos de interoperabilidad conforme a la Política de Gobierno Digital, o mediante los demás mecanismos institucionales disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla. Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende los trámites, autorizaciones, permisos, conceptos o actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, correspondan al interesado, ni las obligaciones técnicas a cargo del solicitante o de los profesionales responsables del proyecto. La suspensión del término para decidir por esta causa solo podrá operar una vez y por el término previsto en la reglamentación aplicable por un término máximo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la autoridad requerida suministre la información, el trámite continuará con	Las modificaciones buscan evitar que la solicitud de información a otras autoridades se convierta en una causa de prolongación indefinida del trámite de licenciamiento urbanístico o en una carga que termine siendo trasladada al solicitante. Por ello, se mantiene la obligación del curador urbano o de la autoridad competente de obtener directamente la información que ya repose en poder de otra entidad, pero se delimita esta regla frente a los trámites, autorizaciones, permisos, conceptos y obligaciones técnicas que, por disposición normativa, corresponden al interesado o a los profesionales responsables del proyecto. Asimismo, se establece expresamente un término máximo de diez (10) días hábiles para la remisión de la información, en concordancia con el término actualmente previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015, evitando que una remisión abierta a la reglamentación pueda

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	los elementos disponibles y no procederá una nueva suspensión por la misma causa, salvo que una disposición legal exija expresamente el pronunciamiento previo de otra autoridad como presupuesto indispensable para adoptar la decisión. La falta de respuesta de la autoridad requerida no trasladará al solicitante la carga de obtener dicha información ni podrá entenderse como el cumplimiento de una autorización, concepto, permiso o condición sustantiva exigida por la normativa aplicable. Cuando la información o el pronunciamiento pendiente sea indispensable para verificar determinantes ambientales, condiciones de amenaza o riesgo, afectaciones a bienes de interés cultural o suelos de protección, no podrá adoptarse una decisión favorable sin su cumplimiento.	extender el período de suspensión del trámite. La regulación vigente ya contempla que la información solicitada a otra autoridad debe remitirse dentro de ese plazo y que, vencido este, la solicitud debe resolverse con la información disponible que sustente la actuación. No obstante, la continuidad del trámite con los elementos disponibles no puede confundirse con la aprobación tácita de requisitos sustantivos. Por esta razón, se precisa que la falta de respuesta de otra autoridad no permite entender otorgado un permiso, concepto, autorización o condición que sea jurídicamente indispensable para adoptar una decisión favorable. Esta distinción permite avanzar cuando lo pendiente sea información de consulta o verificación, sin desconocer exigencias sustantivas previstas en el ordenamiento. Finalmente, se incorpora una salvaguarda para aquellos casos en los que la información o el pronunciamiento pendiente resulte indispensable para verificar determinantes ambientales, condiciones de amenaza o riesgo, afectaciones a bienes de interés cultural o suelos de protección. Con ello se busca equilibrar la celeridad y previsibilidad del licenciamiento con la necesidad de preservar controles sustantivos que no

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		pueden entenderse satisfechos por el silencio de otra autoridad, evitando al mismo tiempo que la demora de esa entidad se convierta nuevamente en una carga atribuible al solicitante.
ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES EN EL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO. Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así: "5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias." "**7.** El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de	**Artículo ~~27~~ 48°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico.** Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así: "5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su participación e intervención en el proyecto, por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias." "7. El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales	La modificación delimita la responsabilidad de los profesionales de acuerdo con sus competencias y su participación efectiva en el proyecto, evitando atribuciones generales por actuaciones ajenas. Asimismo, mantiene la regla según la cual las declaraciones responsables no sustituyen las verificaciones del curador ni los controles sismorresistentes obligatorios, atendiendo la alerta identificada en la matriz.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
utilización como soporte de la revisión, sin que estas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente.”	competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de utilización como soporte de la revisión, sin que éstas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente.”	
ARTÍCULO 28. REVISIÓN PROPORCIONAL SEGÚN COMPLEJIDAD Y RIESGO. El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, los antecedentes relevantes y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley. La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o sismorresistentes que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.	**Artículo ~~28~~ 49°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo.** El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, ~~los antecedentes relevantes~~ y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley. La clasificación deberá basarse en criterios técnicos, objetivos, públicos, medibles y, cuando sea técnicamente procedente, cuantificables, verificables y auditables, definidos en la reglamentación, que permitan verificar la categoría asignada y garantizar un tratamiento equivalente a proyectos en condiciones equivalentes. La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o sismorresistentes que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.	Las modificaciones buscan precisar cómo se clasifican los proyectos para aplicar una revisión diferenciada, estableciendo criterios técnicos, objetivos, públicos, verificables y auditables. Con ello se permite justificar la categoría asignada, dar un tratamiento equivalente a proyectos similares y exigir que la reglamentación tenga sustento técnico, seguimiento y evaluación, sin reducir las verificaciones obligatorias. Adicionalmente, se refuerza la objetividad de la clasificación al exigir que los criterios sean medibles y, cuando técnicamente proceda, cuantificables, reduciendo espacios de discrecionalidad en la determinación de la categoría aplicable a cada proyecto. Asimismo, se exige que la reglamentación considere los resultados de experiencias regulatorias previas y evalúe que el mecanismo de clasificación no genere cargas administrativas adicionales que terminen neutralizando la reducción de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo. La reglamentación deberá sustentarse en un análisis técnico que justifique la necesidad de los mecanismos de revisión diferenciada, considere los resultados de experiencias regulatorias previas y evalúe que la clasificación no genere cargas administrativas que neutralicen la reducción de tiempos pretendida, y prever su seguimiento y evaluación.	tiempos que se pretende alcanzar. De esta manera, la revisión diferenciada queda condicionada a que produzca una simplificación efectiva del trámite y no una nueva etapa procedimental previa a su estudio.
Capítulo II. Actuación notarial electrónica		
ARTÍCULO 29. ACTUACIÓN NOTARIAL, COPIAS DIGITALES Y ARCHIVO NOTARIAL DIGITAL. Modifíquense los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así: "**ARTÍCULO 3. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>.** Compete a los Notarios: (...) 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos, por reproducción física, digital o electrónica, permitiendo al usuario elegir el formato físico o electrónico de sus copias. (...).	**Artículo ~~29~~ 50°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital.** Modifíquese los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así: "**ARTÍCULO 3. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>**. Compete a los Notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. La recepción de estas declaraciones podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota. (…) 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. Esto podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota. **PARÁGRAFO.** Para el desarrollo y ejecución de las competencias previstas en este artículo, las notarías propenderá por la modernización permanente de su	Las modificaciones fortalecen y sistematizan el uso de medios digitales y electrónicos en la función notarial, preservando las garantías de identificación, capacidad, consentimiento, inmediación, autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad propias de la función notarial. No se pretende sustituir dichas garantías por la utilización de medios tecnológicos, sino asegurar que su aplicación produzca efectos jurídicos equivalentes y mantenga la seguridad y confianza propias de la fe pública. También se incorpora una habilitación general para que las funciones notariales puedan desarrollarse mediante medios electrónicos, evitando que la posibilidad de actuación digital quede limitada únicamente a determinados actos expresamente previstos. Esta habilitación

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS. Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y	actuación y de la prestación del servicio público notarial, mediante la adopción de herramientas tecnológicas, la digitalización y optimización de sus procesos y la implementación de mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios a sus servicios. Compete a los notarios, en el ámbito de la prestación del servicio a su cargo, adoptar, incorporar, mantener y actualizar las herramientas, sistemas y soluciones tecnológicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices que para el efecto imparta la Superintendencia de Notariado y Registro, quien a su vez validará los instrumentos digitales que las notarías adopten para estos efectos, garantizando la interoperabilidad. La modernización deberá garantizar, según corresponda, condiciones de seguridad de la información, autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad e interoperabilidad, sin afectar la seguridad jurídica de las actuaciones notariales, las cuales tendrán el mismo valor y efectos independientemente del medio a partir del cual se hayan autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares, especificaciones e instrucciones técnicas y operativas necesarias para su implementación. (...) **ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS.** Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar	se somete a las garantías legales y técnicas aplicables y permite dar coherencia al régimen de escritura pública electrónica, expedición de copias digitales, actuaciones remotas y archivo electrónico, sin alterar las responsabilidades propias del notario. La regulación mantiene, además, que la actuación notarial remota se entienda otorgada en el círculo de la respectiva notaría y conserva en cabeza del notario la custodia del protocolo y de los archivos notariales. De esta manera, la incorporación de medios tecnológicos no modifica la organización territorial de la función notarial ni desplaza las responsabilidades asociadas a la conservación y autenticidad de los documentos originales. Finalmente, se precisa la distribución de competencias respecto del repositorio digital. La determinación y regulación general del repositorio se atribuye al Gobierno nacional, mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro podrá desarrollar las especificaciones técnicas y operativas necesarias para su recepción, custodia, seguridad, disponibilidad e interoperabilidad. Esta

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión. La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas. Las copias de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción digital o electrónica, con el mismo valor probatorio que las copias físicas, incluida la copia con mérito ejecutivo, a elección del usuario. **Parágrafo :** La actuación notarial remota se entenderá otorgada en el círculo notarial de la respectiva notaría." (...) **ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS.** El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.	espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión. La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas, siempre que cumpla los requisitos legales y técnicos aplicables que permitan garantizar la identificación del firmante, la autenticidad, integridad y confiabilidad de la actuación. Las copias de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción digital o electrónica, con el mismo valor probatorio que las copias físicas, incluida la copia con mérito ejecutivo, a elección del usuario. La expedición de copias electrónicas con mérito ejecutivo deberá garantizar su autenticidad, integridad, unicidad y trazabilidad, de conformidad con la ley y la reglamentación aplicable. **PARÁGRAFO:** La actuación notarial remota se entenderá otorgada en el círculo notarial de la respectiva notaría. En las actuaciones notariales remotas, el notario deberá verificar la identidad y capacidad de los comparecientes, así como la libre manifestación de su consentimiento, y adoptar mecanismos que garanticen la inmediación notarial, la trazabilidad de la actuación y la prevención de	diferenciación busca evitar que una autoridad administrativa termine definiendo mediante disposiciones técnicas aspectos que corresponden al ámbito reglamentario general, y permite separar con claridad la definición normativa de la implementación tecnológica. La solución resulta consistente con la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República por el artículo 189.11 de la Constitución, cuyo ejercicio debe sujetarse y desarrollar el marco previamente definido por la ley. En conjunto, los cambios buscan que la transformación digital del servicio notarial produzca una simplificación efectiva para los usuarios, facilite el acceso remoto y la expedición de documentos electrónicos, y al mismo tiempo preserve la seguridad jurídica, la inmediación, la fe pública y la confiabilidad de la información notarial.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia. Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley. Consolidado el archivo digital de los libros, el notario deberá remitir copia del archivo al repositorio que disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la reglamentación que sobre el particular expida.”	la suplantación, el fraude y la coacción. (...) **ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS.** El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia. El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia. Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad conservación, trazabilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley. ~~Consolidado el archivo digital de los libros, el notario deberá remitir copia del archivo al repositorio que disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la reglamentación que sobre el particular expida.”~~ Consolidado el archivo digital de los libros, el notario remitirá	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	copia del archivo al repositorio que determine el Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias legales, podrá definir las especificaciones técnicas y operativas para la recepción, custodia, seguridad, disponibilidad e interoperabilidad del repositorio, con sujeción a la ley y a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. **Parágrafo.** Las soluciones tecnológicas utilizadas para la actuación notarial electrónica, el archivo notarial digital y su interoperabilidad deberán observar la Ley 527 de 1999, el régimen sectorial notarial y la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro y los prestadores del servicio notarial serán responsables, dentro del ámbito de sus competencias, del desarrollo, financiación, operación, mantenimiento, custodia y sostenibilidad de sus soluciones tecnológicas, sin que dichas funciones se trasladen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	
No aplica	**Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica.** En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Política de Gobierno Digital. Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar	Artículo nuevo. La habilitación de la escritura pública por medios electrónicos es coherente con el objeto de la ley. Lo que el capítulo no determina es cómo se verifica la identidad de quien otorga. La omisión produce una asimetría difícil de justificar: la actuación notarial presencial está sujeta a verificación biométrica obligatoria del otorgante, mientras que el canal electrónico que este proyecto habilita quedaría sin estándar equivalente. El control de identidad que hasta ahora

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda. La exigencia no recaerá sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. Siempre que sea jurídica y técnicamente posible, la verificación se efectuará contra fuentes oficiales habilitadas y no dará lugar a la creación de repositorios biométricos privados o paralelos. El notario conservará únicamente la evidencia necesaria para acreditar la verificación practicada durante el término aplicable al protocolo, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales, seguridad y reserva.	descansaba en la comparecencia física ante el notario quedaría, en el canal remoto, indeterminado. El riesgo es de los más severos del ordenamiento. La suplantación del propietario para otorgar poderes, firmar escrituras y transferir inmuebles, acompañada con frecuencia de falsedad documental, produce efectos patrimoniales de difícil reversión y, a diferencia del fraude financiero, no admite corrección mediante la simple anulación de un reporte. La adición no restringe la actuación electrónica ni la condiciona a una tecnología determinada: fija el nivel de confianza exigible y enuncia los atributos que deben acreditarse, admitiendo cualquier combinación de mecanismos que los satisfaga. La exigencia de factores independientes entre sí, propia de los niveles de mayor criticidad, no supone repetir una misma verificación sino que los elementos que la componen no dependan unos de otros. La incorporación del registro de la verificación al instrumento atiende además una necesidad probatoria: permite acreditar con posterioridad cómo se estableció la identidad del otorgante, hoy

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		una de las principales dificultades en los procesos por falsedad.
No aplica	**Artículo 52°. Repositorio único digital de poderes notariales.** El repositorio especial de poderes previsto en el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 deberá permitir la consulta electrónica de los poderes allí registrados, así como su validez, vigencia, sus modificaciones y revocatorias. Repositorio digital único de poderes notariales (REDUPN) será de consulta pública y de actualización permanente. Los notarios y cónsules deberán incorporar y mantener actualizada la información que les corresponda, de manera que pueda verificarse la vigencia del poder al momento de su utilización. La operación del Repositorio digital único de poderes notariales (REDUPN) garantizará la interoperabilidad, seguridad, integridad y trazabilidad de la información, así como el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.	Artículo nuevo. Se fortalece el repositorio de poderes ya existente para facilitar la consulta actualizada de su vigencia, modificación o revocatoria. El ajuste permite agilizar la verificación de la representación en actuaciones notariales y reducir riesgos de fraude o utilización de poderes revocados, sin crear una nueva plataforma ni duplicar herramientas existentes.
No aplica	**Artículo 53°. Interoperabilidad entre las notarías y la registraduría nacional del estado civil.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías habilitarán mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta y verificación electrónica de la información del registro civil necesaria para el ejercicio de la función notarial, dentro del ámbito de sus competencias. Cuando la información se encuentre legal y técnicamente disponible para consulta directa, no podrá exigirse al usuario la presentación de copias físicas del registro civil.	La interoperabilidad entre las notarías y la Registraduría permite que la información de registro civil necesaria para las actuaciones notariales sea consultada directamente, evitando trasladar al ciudadano la carga de aportar documentos que pueden verificarse electrónicamente. El ajuste reduce trámites y documentos físicos, facilita la verificación de identidad y fortalece la seguridad de la actuación

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La verificación de identidad podrá realizarse mediante los mecanismos de autenticación dispuestos o autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El acceso, consulta e intercambio de información deberá garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y las restricciones aplicables a información reservada o sensible.	notarial, manteniendo las reglas sobre protección de datos, reserva de información y competencias de la Registraduría.
No aplica	**Artículo 54°. Interoperabilidad para la apostilla y legalización de documentos notariales.** Los documentos expedidos o autorizados por notario que requieran apostilla o legalización serán remitidos por medios electrónicos al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los mecanismos de interoperabilidad los mecanismos de interoperabilidad habilitados para tal efecto, con la correspondiente firma digital del notario. La información y los documentos que hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría no podrán ser exigidos nuevamente al usuario. Los sistemas interoperables reutilizarán la información disponible, sin perjuicio de los datos, validaciones, pagos o manifestaciones que correspondan al interesado para completar el trámite. La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización y deberá garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información. La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización. El intercambio de	Artículo nuevo. La interoperabilidad entre las notarías y el Ministerio de Relaciones Exteriores ya permite la remisión electrónica de documentos destinados a apostilla o legalización. El ajuste busca evitar la duplicidad de documentos e información durante el trámite, aprovechando los datos que ya fueron suministrados y validados por la notaría. La medida simplifica la actuación para el usuario, fortalece la trazabilidad del documento y mantiene la competencia exclusiva de la Cancillería para expedir la apostilla o legalización.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	información deberá realizarse de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información, sin exigir al usuario documentos que ya hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría.	
Artículo 30. Cronograma de implementación. Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: dieciocho (18) meses para las notarías de categoría especial y primera; treinta (30) meses para las de segunda y tercera categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las restantes.	**Artículo ~~30~~ 55°. Cronograma de implementación.** Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: ~~dieciocho (18) meses para las notarías de categoría especial y primera; treinta (30) meses para las de segunda y tercera categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las restantes~~. Veinticuatro (24) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de primera categoría; treinta y seis (36) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de segunda categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de tercera categoría. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación técnica para la modernización del acto notarial en su modalidad digital, electrónico o remoto. La Superintendencia de Notariado y Registro hará seguimiento al cumplimiento del cronograma previsto en el presente artículo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.	Las modificaciones buscan establecer un cronograma de implementación de la actuación notarial digital que sea jurídicamente preciso y que tenga en cuenta las diferencias de capacidad económica y tecnológica existentes entre las notarías del país. En primer lugar, se corrige la referencia a las categorías notariales para armonizarla con el artículo 16 de la Ley 29 de 1973, que dispone que son los Círculos de Notaría los que se clasifican en tres categorías. Por esta razón, se elimina la expresión “categoría especial” y se estructura el cronograma respecto de notarías ubicadas en círculos de primera, segunda y tercera categoría, evitando utilizar clasificaciones que no corresponden al régimen legal vigente. La implementación gradual también responde a que la transformación digital puede representar cargas distintas dependiendo de las condiciones económicas, de conectividad y de capacidad tecnológica de cada notaría. Imponer el mismo plazo y las mismas exigencias materiales sin considerar estas

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		diferencias podría dificultar el cumplimiento efectivo de la obligación y profundizar las brechas en la prestación del servicio. Por ello, se mantiene un esquema progresivo y se exige que, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley, el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica y establezca mecanismos de asistencia y apoyo para las notarías que enfrenten mayores limitaciones. Finalmente, se incorpora el seguimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro al cumplimiento del cronograma, con el propósito de que la implementación gradual pueda ser verificada y acompañada institucionalmente. El seguimiento permite identificar oportunamente dificultades de conectividad, infraestructura o capacidad tecnológica y evaluar el avance efectivo de la habilitación digital, sin trasladar a la Superintendencia la facultad de crear consecuencias sancionatorias distintas de las previstas en el ordenamiento. De esta manera, el artículo combina un plazo cierto para la transformación digital con criterios de gradualidad, apoyo institucional y sostenibilidad financiera, buscando que la modernización del servicio notarial pueda implementarse en todo el territorio sin profundizar las diferencias entre notarías.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Capítulo III. Trámites registrales		
Artículo 31. Trámites Registrales en Línea. La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Dicha plataforma deberá permitir a los ciudadanos y notarios la radicación y trámite electrónico para la inscripción de las escrituras públicas de cancelación de hipotecas, levantamiento de la afectación a vivienda familiar y cancelación del patrimonio de familia inembargable, así como la inscripción de levantamiento de medidas cautelares y la corrección de errores registrales. Igualmente, el sistema garantizará la consulta en tiempo real y la expedición de la certificación de tradición y libertad electrónica y demás certificados especiales, integrando un módulo de pago electrónico de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual surtirá plenos efectos legales.	**Artículo ~~31~~ 56°. Trámites Registrales en Línea.** La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La plataforma permitirá la radicación y trámite electrónico de los actos, títulos y documentos sujetos a registro previstos en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, así como de las solicitudes y actuaciones relacionadas con la corrección de errores registrales, de acuerdo con la naturaleza de cada actuación y por los sujetos legalmente habilitados para su presentación, sin modificar los requisitos legales aplicables. ~~Dicha plataforma deberá permitir a los ciudadanos y notarios la radicación y trámite electrónico para la inscripción de las escrituras públicas de cancelación de hipotecas, levantamiento de la afectación a vivienda familiar y cancelación del patrimonio de familia inembargable, así como la inscripción de levantamiento de medidas cautelares y la corrección de errores registrales.~~ Igualmente, el sistema garantizará la consulta en tiempo real y la expedición de la certificación de tradición y libertad electrónica y demás certificados especiales, integrando un módulo de pago electrónico de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual surtirá plenos efectos legales. Antes de su entrada en operación, la plataforma deberá contar con medidas de seguridad, respaldo, recuperación,	La modificación amplía el alcance de la plataforma de trámites registrales en línea, de manera que no se limite a una enumeración específica de actuaciones, sino que pueda comprender los actos, títulos y documentos sujetos a registro previstos en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, así como las actuaciones relacionadas con la corrección de errores registrales, respetando la naturaleza de cada actuación, los sujetos legalmente habilitados para su presentación y los requisitos legales aplicables. Asimismo, recoge la recomendación contenida en la matriz de análisis de establecer medidas de respaldo, recuperación, auditoría, continuidad y contingencia para la plataforma registral. Busca garantizar la continuidad del servicio y evitar que fallas tecnológicas afecten la radicación o generen consecuencias desfavorables para los usuarios.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	trazabilidad, auditoría, continuidad del servicio y contingencia. Cuando una falla del sistema impida la radicación, deberán existir mecanismos alternativos que permitan recibir la actuación y conservar la fecha, hora y turno correspondientes. El diseño e implementación de la plataforma prevista en este artículo deberá observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro será responsable de su desarrollo, financiación, operación, mantenimiento y sostenibilidad, procurando reutilizar capacidades tecnológicas existentes.	
Artículo 32. Plazos máximos de calificación registral. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así: "**Artículo 27. Término del proceso de registro.** En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios: I. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de actos de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable. II. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles	**Artículo ~~32~~ 57°. Plazos máximos del proceso de registro ~~de calificación registral.~~** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así: "**Artículo 27. Término del proceso de registro.** En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios: 1. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de actos de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable. 2. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles	Es importante precisar el alcance de la calificación de preferencia. Busca garantizar que el mecanismo de exigibilidad permita dar prelación al trámite vencido, sin interferir en el contenido ni en el sentido de la calificación registral. Por ello, se aclara que la orden impartida por la Superintendencia de Notariado y Registro se limita a priorizar la actuación pendiente y no puede determinar, orientar ni condicionar la decisión jurídica que corresponda adoptar al registrador. Adicionalmente, se ajusta la denominación del artículo para referirse a los plazos máximos del proceso de registro, de manera coherente con el alcance de la disposición, que no se limita exclusivamente a la etapa de calificación sino que regula términos asociados a la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales. III. Diez (10) días hábiles para los trámites de corrección de errores registrales. Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio, ordenará la calificación de preferencia y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente por el incumplimiento de los términos legales".	adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales, de conformidad con criterios objetivos, verificables y previamente definidos en la reglamentación. 3. Diez (10) días hábiles ~~para los trámites de corrección de errores registrales~~. para la corrección de errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que no afecten la naturaleza jurídica del acto o su contenido esencial. Las correcciones que modifiquen la situación jurídica del inmueble se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 4. Cinco (5) días hábiles para los demás actos, títulos o documentos sujetos a registro, salvo que la ley establezca un término especial. Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio, ordenará la calificación de preferencia y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente por el incumplimiento de los términos legales". La orden de calificación de preferencia se limitará a la prelación del trámite y no podrá determinar, orientar ni condicionar el sentido de la calificación registral, que deberá efectuarse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.	inscripción registral. También se elimina como causal de prórroga la expresión relativa a la "complejidad del estudio jurídico tradicional", por tratarse de un criterio abierto que puede generar incertidumbre sobre la duración efectiva del trámite. En su lugar, se conserva como supuesto de prórroga el criterio objetivo relacionado con actos que vinculen más de diez (10) unidades inmobiliarias, fortaleciendo la previsibilidad de los términos y evitando que una excepción pueda convertirse en una causa general de ampliación. En materia de corrección de errores, se diferencia entre aquellos de carácter aritmético, ortográfico, de digitación o mecanográfico que no alteran la naturaleza jurídica ni el contenido esencial del acto, y aquellos cuya corrección modifique la situación jurídica del inmueble. Para estos últimos se mantiene expresamente la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, evitando que actuaciones con efectos sobre derechos o situaciones jurídicas se tramiten mediante un procedimiento simplificado. Finalmente, se incorpora un término residual para los demás actos, títulos o

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		documentos sujetos a registro cuando no exista un plazo especial. Esta regla evita que la enumeración de determinados trámites deje sin término expreso otras actuaciones registrales y permite mantener un estándar uniforme de celeridad para el conjunto del proceso de registro.
Artículo 33. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad. Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita. La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del	**Artículo ~~33~~ 58°. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria.** En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad. Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita. La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del	Se ajusta la numeración.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales.	funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales. La digitalización, custodia, conservación, consulta e intercambio de la información registral deberán sujetarse a las normas de gestión documental y archivo electrónico y, cuando resulte aplicable, a la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro conservará la responsabilidad sobre la fuente oficial y deberá evitar la creación de copias o repositorios paralelos innecesarios.	
Artículo 34. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario inscrito, los titulares de derechos reales sobre el mismo, las entidades financieras y solidarias debidamente autorizadas, y los apoderados judiciales que acrediten su calidad dentro de un proceso en curso. La gratuidad prevista para las entidades financieras y solidarias y para los apoderados judiciales se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 76 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012. Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la	**Artículo ~~34~~ 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea.** En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario inscrito, los titulares de derechos reales sobre el mismo, las entidades financieras y solidarias debidamente autorizadas, y los apoderados judiciales que acrediten su calidad dentro de un proceso en curso. La gratuidad prevista para las entidades financieras y solidarias y para los apoderados judiciales se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012. Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la	Se ajusta la numeración.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
autoridad o entidad consultante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.	autoridad o entidad consultante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. La consulta gratuita prevista en este artículo no implica acceso indiscriminado a la información. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá implementar mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad, limitación de consultas y detección de comportamientos masivos o anómalos, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y los lineamientos de seguridad y privacidad aplicables previstos en la Política de Gobierno Digital.	
Capítulo IV. Interoperabilidad catastro-registro		
Artículo 35. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la norma aplicable para actualizar la información catastral tras la consolidación de una mutación registral. Cuando la demora en la actualización sea imputable a la administración, ninguna autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios podrá exigir el certificado catastral actualizado o el documento que haga sus veces como requisito para el trámite de licencias urbanísticas, actos de transferencia de dominio, constitución de créditos hipotecarios o instalación de servicios públicos. En su lugar, para surtir la respectiva actuación, bastará con la sola presentación del comprobante de radicación de la solicitud ante el gestor catastral. La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información de la titularidad del dominio consultando de oficio y en línea el	**Artículo ~~35~~ 60°. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral.** El gestor catastral contará con el término previsto en la ~~norma~~ normativa aplicable para actualizar la información catastral ~~tras la consolidación de una mutación registral~~, cuando dicha actualización derive de información proveniente del registro de instrumentos públicos o de procedimientos catastrales con efectos registrales. ~~Cuando la demora en la actualización sea imputable a la administración, ninguna autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios podrá exigir el certificado catastral actualizado o el documento que haga sus veces como requisito para el trámite de licencias urbanísticas, actos de transferencia de dominio, constitución de créditos hipotecarios o instalación de servicios públicos. En su lugar, para surtir la respectiva actuación, bastará con la sola presentación del comprobante de radicación de la solicitud ante el gestor catastral~~.	La modificación propuesta busca corregir imprecisiones técnicas y evitar que la simplificación prevista en el artículo genere nuevas incertidumbres jurídicas o cargas para los particulares. En primer lugar, se ajusta la expresión “mutación registral”, dado que las mutaciones corresponden al ámbito catastral, y se amplía la referencia a la información proveniente del registro de instrumentos públicos y a los procedimientos catastrales con efectos registrales. Con ello se armoniza la disposición con el régimen técnico vigente y se incluyen adecuadamente actuaciones relacionadas con áreas, linderos e identificación predial. Asimismo, se elimina la exigencia implícita

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Certificado de Tradición y Libertad. Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en este artículo.	Cuando haya vencido el término aplicable sin que se haya efectuado la actualización, la autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos esenciales que adelante la respectiva actuación verificará de oficio, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, cuando resulten aplicables, el estado del trámite y la información registral y catastral correspondiente. No podrá exigirse al interesado acreditar la imputabilidad de la demora ni aportar información que pueda ser consultada directamente en fuentes oficiales. La mora del gestor catastral no podrá, por sí sola, impedir o suspender la actuación cuando esta pueda resolverse con la información oficial disponible. Cuando existan diferencias de área, linderos, identificación u otras condiciones prediales cuya definición resulte necesaria para adoptar la decisión, estas deberán resolverse conforme a los procedimientos catastrales con efectos registrales y demás normas aplicables. Cuando temporalmente no sea posible efectuar la consulta interoperable, la autoridad o particular que ejerza función pública solicitará directamente al gestor catastral la información necesaria, sin trasladar dicha carga al interesado. La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información ~~de la titularidad del dominio consultando de oficio y en línea el Certificado de Tradición y Libertad~~ relativa a la titularidad del dominio mediante consulta de oficio y en línea del Certificado de Tradición y Libertad. En materia de licencias urbanísticas, lo dispuesto en este	de que el interesado deba demostrar que la demora es imputable a la administración y se establece que el vencimiento del término y el estado del trámite deben ser verificados de oficio, evitando trasladar al ciudadano una carga probatoria derivada de una falla o demora institucional. También se modifica la regla según la cual basta la sola presentación del comprobante de radicación ante el gestor catastral, pues dicho documento acredita únicamente la existencia de una solicitud, pero no necesariamente que la información física y jurídica del predio se encuentre consolidada. En consecuencia, se permite que la actuación continúe cuando pueda resolverse con la información oficial disponible, pero se preservan los procedimientos técnicos aplicables cuando existan diferencias de área, linderos, identificación u otras condiciones prediales cuya definición resulte necesaria para adoptar la decisión. De esta manera, se evita que la mora administrativa paralice injustificadamente un trámite, sin que ello implique sustituir controles técnicos indispensables o producir efectos jurídicos con información aún no consolidada. Finalmente, se fortalece la consulta de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	artículo no modifica los documentos exigibles establecidos en la normativa nacional aplicable. Las consultas efectuadas en desarrollo de este artículo preservarán la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, del gestor catastral y de las demás entidades sobre sus respectivas fuentes oficiales. Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos ~~en este artículo~~en la normativa aplicable.	oficio y la interoperabilidad entre las autoridades registrales y catastrales, evitando que el interesado deba aportar documentos o soportes que pueden ser obtenidos directamente de fuentes oficiales. Se incorpora además una regla de contingencia para los eventos en que temporalmente no sea posible realizar la consulta interoperable, trasladando a la autoridad la obligación de solicitar directamente la información requerida. En materia de licencias urbanísticas, se aclara que la disposición no modifica los documentos exigibles previstos en la normativa nacional, con el fin de evitar que se interprete como creadora de requisitos adicionales. Igualmente, se ajusta la referencia a los términos aplicables para remitir al régimen normativo vigente y evitar inconsistencias frente a eventuales modificaciones regulatorias.
Capítulo V. Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar		
Artículo 36. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. Modifíquense los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 019 de 2012, los cuales quedarán así:	**Artículo ~~36~~ 61°. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** Modifíquense los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 019 de 2012, los cuales quedarán así:	La modificación busca simplificar el trámite de sustitución y cancelación del patrimonio de familia sin trasladar al interesado cargas que pueden ser asumidas directamente por la notaría. Por ello, se prioriza la consulta

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
"**Artículo 86. Anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** A la solicitud deberán acompañarse únicamente los documentos que no puedan ser consultados directamente por el notario en registros públicos, repositorios notariales o fuentes oficiales interoperables. El notario verificará de oficio la información del folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral cuando exista acceso legal y técnico a las fuentes correspondientes. Cuando el registro civil del menor beneficiario o la escritura pública de constitución puedan ser consultados directamente, no podrá exigirse su presentación al interesado. No se requerirán declaraciones extrajuicio sobre hechos que puedan incorporarse a la solicitud bajo la gravedad del juramento. **Artículo 87. Intervención del Defensor de Familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** Cuando deba intervenir el Defensor de Familia, el notario remitirá la solicitud y la información pertinente por medios electrónicos o mediante el mecanismo institucional disponible. El Defensor de Familia contará con el término previsto en la norma aplicable, contado desde la recepción de la comunicación, para aceptar, negar o condicionar la cancelación o sustitución, con expresión de sus razones. Vencido el término sin pronunciamiento, el notario continuará el trámite y dejará constancia de lo ocurrido. Recibido el pronunciamiento o vencido el término, el notario continuará la actuación sin exigir al interesado la obtención o traslado de comunicaciones entre autoridades. El Defensor de Familia competente será el del lugar de ubicación del inmueble".	"**Artículo 86. Anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** A la solicitud deberán acompañarse únicamente los documentos que no puedan ser consultados directamente por el notario en registros públicos, repositorios notariales o fuentes oficiales interoperables. El notario verificará de oficio la información del folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral ~~cuando exista acceso legal y técnico a las fuentes correspondientes.~~ en las fuentes oficiales correspondientes. Antes de exigir cualquiera de estos documentos al interesado, el notario deberá verificar su disponibilidad en dichas fuentes. Cuando la consulta no sea jurídica o técnicamente posible, dejará constancia de esta circunstancia y podrá solicitar únicamente el documento que no pueda ser obtenido directamente. Cuando el registro civil del menor beneficiario o la escritura pública de constitución puedan ser consultados directamente, no podrá exigirse su presentación al interesado. No se requerirán declaraciones extrajuicio sobre hechos que puedan incorporarse a la solicitud bajo la gravedad del juramento. **Artículo 87. Intervención del Defensor de Familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** Cuando deba intervenir el Defensor de Familia, el notario remitirá la solicitud y la información pertinente por medios electrónicos o mediante el mecanismo institucional disponible. El Defensor de Familia contará con el ~~término previsto en la norma aplicable, contado desde la recepción de la comunicación~~, término de quince (15) días hábiles, contado a partir del acuse de recibo de la comunicación electrónica o de la constancia de recepción mediante el mecanismo institucional utilizado para aceptar, negar o condicionar la cancelación o	de registros públicos, repositorios notariales y fuentes oficiales para obtener documentos como el registro civil, la información registral y el avalúo catastral. Para que esta simplificación sea efectiva, se establece que el notario deberá verificar primero la disponibilidad de la información y solo podrá solicitar al interesado aquellos documentos que no puedan ser obtenidos directamente, dejando constancia cuando existan limitaciones jurídicas o técnicas para su consulta. También se precisa el término de quince (15) días hábiles para que el Defensor de Familia se pronuncie, en lugar de remitir de manera general al término previsto en la normativa aplicable. Con ello se brinda mayor certeza al trámite y se adapta el inicio del cómputo a las comunicaciones electrónicas, tomando como referencia el acuse de recibo o la constancia de recepción mediante el mecanismo institucional utilizado. Finalmente, la modificación precisa que el vencimiento del término otorgado al Defensor de Familia permite la continuidad del trámite, pero no puede entenderse como una autorización tácita ni sustituir su intervención cuando esta sea legalmente exigible para la protección de los derechos prevalentes de niños, niñas y

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	sustitución, con expresión de sus razones. Vencido el término sin pronunciamiento, el notario continuará el trámite y dejará constancia de lo ocurrido, siempre que la actuación notarial sea legalmente procedente. El vencimiento del término sin pronunciamiento del Defensor de Familia no se entenderá como autorización ni suplirá su intervención cuando esta resulte legalmente exigible para la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. ~~Recibido el pronunciamiento o vencido el término,~~ En los casos en que proceda la continuación del trámite, el notario continuará la actuación el notario continuará la actuación sin exigir al interesado la obtención o traslado de comunicaciones entre autoridades. El Defensor de Familia competente será el del lugar de ubicación del inmueble	adolescentes. De esta manera, se evita que la agilización del procedimiento reduzca las garantías especiales previstas para su protección y, al mismo tiempo, se impide que la falta de respuesta de la autoridad paralice indefinidamente el trámite cuando jurídicamente sea posible continuarlo.
Artículo 37. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Para el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en virtud de la Ley 258 de 1996, los notarios y las autoridades competentes aplicarán los principios de simplificación, actuación electrónica, consulta oficiosa de registros y no duplicidad previstos en la presente ley. No podrán exigir documentos o certificaciones que puedan obtenerse directamente de fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la Ley 258 de 1996 y demás normas aplicables.	**Artículo ~~37~~ 62°. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar.** Para el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en virtud de la Ley 258 de 1996, los notarios y las autoridades competentes aplicarán los principios de simplificación, actuación electrónica, consulta oficiosa de registros y no duplicidad previstos en la presente ley. No podrán exigir documentos o certificaciones que puedan obtenerse directamente de fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la Ley 258 de 1996 y demás normas aplicables. La consulta oficiosa de los registros se realizará, cuando resulte aplicable, mediante los mecanismos de	Se ajusta la numeración.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	interoperabilidad definidos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de la entidad competente sobre la fuente oficial y las reglas de acceso, reserva y protección de datos.	
Artículo 38. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda. Para el trámite de subsidios de vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física de certificados registrales. En su lugar, deberán conectarse gratuitamente a los registros públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro para verificar en línea el estado del inmueble; la lectura de esta información obviará la solicitud del certificado al ciudadano y servirá de prueba plena dentro del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.	~~**Artículo 38. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda.** Para el trámite de subsidios de vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física de certificados registrales. En su lugar, deberán conectarse gratuitamente a los registros públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro para verificar en línea el estado del inmueble; la lectura de esta información obviará la solicitud del certificado al ciudadano y servirá de prueba plena dentro del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.~~ **Artículo 63°. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda.** Para el giro del Subsidio Familiar de Vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física del certificado de tradición y libertad cuando la información pueda ser consultada directamente en la fuente oficial. La consulta se efectuará mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y deberá garantizar seguridad, trazabilidad y respeto por las reglas de acceso a la información. Cuando la consulta en línea no esté disponible por fallas del sistema, la entidad otorgante deberá consultar la información mediante un mecanismo alternativo disponible, sin trasladar al beneficiario la carga de aportar el certificado de tradición y libertad. ~~certificado registral.~~	La modificación precisa el alcance de la disposición para que la simplificación opere en el momento del giro del Subsidio Familiar de Vivienda, identificando de manera expresa el certificado de tradición y libertad como el documento cuya presentación no podrá exigirse cuando la información pueda ser consultada directamente por la entidad otorgante. Asimismo, se define que la consulta registral tiene como finalidad verificar la adquisición de la vivienda por parte del hogar beneficiario y se establece que su lectura servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, fortaleciendo la trazabilidad y seguridad de la verificación. De igual manera, la modificación evita que una falla del sistema traslade al beneficiario una carga que corresponde a la entidad otorgante y garantiza la continuidad del trámite mediante mecanismos alternativos de verificación, sin exigir nuevamente documentos que deben ser consultados de oficio. Con ello se reducen cargas documentales, se fortalece la interoperabilidad registral y se

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		brinda mayor claridad sobre el alcance y finalidad de la consulta.
TÍTULO ~~VI.~~ VIII. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE SIMPLIFICACIÓN EN LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN **Capítulo I. Reglas comunes a los trámites de la cadena de urbanismo y construcción**		
Artículo 39. Publicación y taxatividad de los requisitos. Toda autoridad, particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos domiciliarios que tramite actuaciones de la cadena de urbanismo y construcción publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web y en el Sistema Único de Información de Trámites cuando la inscripción sea legalmente exigible, el listado de requisitos documentales, formatos, término legal de decisión y costo del trámite, cuando lo hubiere. La falta de publicación o inscripción hará inoponible el requisito cuando dicha publicidad sea legalmente exigible. Esta regla no impide la aplicación de condiciones sustantivas establecidas válidamente por autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias constitucionales y legales.	**Artículo ~~39~~ 64°. Publicación y taxatividad de los requisitos.** Toda autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales ~~domiciliarios~~ que tramite actuaciones de la cadena de urbanismo y construcción publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web y en el Sistema Único de Información de Trámites~~ cuando la inscripción sea legalmente exigible~~ cuando corresponda de conformidad con las obligaciones de inscripción previstas en el ordenamiento jurídico, el listado de requisitos documentales, formatos, término legal de decisión y costo del trámite, cuando lo hubiere. ~~La falta de publicación o inscripción hará inoponible el requisito cuando dicha publicidad sea legalmente exigible~~. Solo serán oponibles los requisitos que cuenten con fundamento normativo y hayan cumplido las obligaciones de publicidad e inscripción que resulten aplicables de conformidad con la Ley 962 de 2005, la Ley 1712 de 2014 y demás normas aplicables. Esta regla no impide la aplicación de condiciones sustantivas establecidas válidamente por autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias constitucionales y legales.	La modificación armoniza la disposición con las reglas vigentes sobre publicidad y exigibilidad de trámites y requisitos. El numeral 3 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 establece que, para que un requisito sea exigible al administrado, debe encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) y contar con el respectivo soporte legal; regla que es reiterada por el artículo 40 del Decreto Ley 19 de 2012, según el cual un trámite o requisito debe estar inscrito en el SUIT para ser oponible y exigible al particular. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 exige a los sujetos obligados publicar de manera proactiva la información correspondiente a sus trámites, incluida la normativa relacionada, el procedimiento, los costos y los formatos requeridos. Esta obligación es desarrollada por el artículo 2.1.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, que además distingue expresamente los casos en los que existe obligación de inscripción en el SUIT. En consecuencia, se reemplaza la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		expresión “cuando la inscripción sea legalmente exigible” por una remisión más precisa a las obligaciones de inscripción previstas en el ordenamiento jurídico y se establece que solo serán oponibles los requisitos que cuenten con fundamento normativo y hayan cumplido las obligaciones de publicidad e inscripción aplicables. Con ello se evita que la disposición pueda interpretarse como creadora de nuevas obligaciones de inscripción para sujetos o actuaciones no sometidos al SUIT, al tiempo que se fortalece la transparencia y la seguridad jurídica. Se mantiene, además, la publicación del término legal de decisión como una medida adicional de información al usuario sobre la duración del trámite.
Artículo 40. Prohibición de exigencias adicionales. Ninguna autoridad, particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente. Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una	**Artículo ~~40~~ 65°. Prohibición de exigencias adicionales.** Ninguna autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos ~~domiciliarios~~ esenciales podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento ~~en una norma válida expedida por autoridad competente~~ en la ley o en normas expedidas por autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias. Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo. Las normas o especificaciones técnicas de los prestadores únicamente podrán exigirse cuando desarrollen la regulación	La modificación precisa el alcance de la prohibición de exigir requisitos adicionales, con el fin de diferenciar las cargas creadas por instrumentos internos de aquellas especificaciones técnicas que tienen respaldo en la regulación sectorial aplicable y que son expedidas por los prestadores dentro del ámbito de sus competencias. De esta manera, se evita que circulares, manuales o prácticas administrativas creen requisitos autónomos, pero se preserva la aplicación de condiciones técnicas válidamente establecidas y debidamente publicadas, en

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
actuación por exigencias carentes de soporte jurídico. La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente. **Parágrafo .** Adiciónese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente inciso: "Lo dispuesto en este numeral se aplicará, en lo pertinente, a la autorización de ocupación de inmuebles, a las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y a los registros administrativos asociados a la cadena de urbanismo y construcción. En todos los casos, solo podrán exigirse requisitos con fundamento normativo y con la publicidad que resulte legalmente exigible."	técnica sectorial aplicable, correspondan al ámbito de sus competencias y se encuentren debidamente publicadas. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una actuación por exigencias carentes de soporte jurídico. La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente. **Parágrafo 1°.** Adiciónese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente inciso: "Lo dispuesto en este numeral se aplicará, en lo pertinente, a la autorización de ocupación de inmuebles, a las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y a los registros administrativos asociados a la cadena de urbanismo y construcción. En todos los casos, solo podrán exigirse requisitos con fundamento normativo y con la publicidad que resulte legalmente exigible." **Parágrafo 2°**. En materia de instalación, despliegue, regularización, ampliación, modificación, actualización, operación, mantenimiento, reposición de infraestructura de telecomunicaciones, incluidas las actuaciones relacionadas con infraestructura pasiva para telecomunicaciones, ninguna autoridad del orden nacional, departamental, distrital o municipal, ni particular que ejerza funciones administrativas, podrá exigir requisitos, permisos, licencias, estudios, conceptos, certificaciones, condiciones técnicas o urbanísticas adicionales a los establecidos en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la	concordancia con las reglas previstas para la aprobación de diseños de redes en el mismo proyecto. Asimismo, se aclara el alcance de la expresión "obligaciones ajenas a su objeto" en materia de servicios públicos domiciliarios. La Ley 142 de 1994 establece la solidaridad entre propietario, suscriptor y usuario respecto de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos y permite la suspensión del servicio por falta de pago en los términos legalmente previstos. Por ello, se precisa que no se consideran ajenas a la actuación aquellas obligaciones derivadas del mismo servicio que estén directamente relacionadas con el trámite solicitado y sean legalmente exigibles al solicitante. Con ello se evita afectar los mecanismos legítimos de recaudo de los prestadores, sin permitir que deudas o conceptos que no tengan relación jurídica directa con la actuación se conviertan en barreras para su trámite. En conjunto, los ajustes fortalecen la seguridad jurídica del artículo al delimitar con mayor claridad qué exigencias cuentan con fundamento normativo, preservar las competencias técnicas de los prestadores y evitar que la prohibición de requisitos adicionales interfiera con obligaciones

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Ley 2294 de 2023, y demás normas de carácter nacional aplicables y en la reglamentación expedida por las autoridades competentes del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para estos efectos, las entidades territoriales deberán sujetarse al procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, así como su reglamentación por parte del ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y en su reglamentación, y deberán abstenerse de establecer requisitos, permisos, trámites, prohibiciones o restricciones adicionales que constituyan barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En particular, no podrán establecerse cargas o requisitos adicionales a aquellos previstos en el procedimiento único nacional ni imponer condiciones que restrinjan, limiten u obstaculicen injustificadamente el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Las condiciones que resulten aplicables deberán estar previamente establecidas en normas válidas, ser objetivas, públicas, verificables y proporcionales a la naturaleza, magnitud y nivel de riesgo de la intervención. El uso de infraestructura existente de empresas de servicios públicos y de telecomunicaciones para el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones se sujetará, además, a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023 y las normas que lo reglamenten, sin que puedan establecerse barreras o requisitos adicionales que	expresamente previstas en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	desconozcan las reglas nacionales aplicables. Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales en materia urbanística, sismorresistente, ambiental, de seguridad, patrimonio cultural, aeronáutica, espacio público y demás condiciones técnicas que resulten legalmente exigibles.	
Artículo 41. Requerimiento único. En los trámites regulados en el presente título, la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador podrá formular al interesado, por una sola vez y mediante acto motivado, un requerimiento único en el que relacione de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos, aclaraciones o complementaciones faltantes. Salvo término especial previsto en esta ley, el requerimiento único deberá formularse dentro del primer tercio del término legal de decisión. La formulación del requerimiento único suspende el término de decisión, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. No procede requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento del primero, ni sobre documentos que ya obren en el expediente. El requerimiento formulado por fuera de la oportunidad prevista, el que no reúna las condiciones de integridad y taxatividad aquí exigidas y el que verse sobre requisitos no publicados o no previstos en norma nacional no suspenden ni interrumpen el término de decisión.	**Artículo ~~41~~ 66°. Requerimiento único.** En los trámites regulados en el presente título, la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador podrá formular al interesado, por una sola vez y mediante acto motivado, un requerimiento único en el que relacione de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos, aclaraciones o complementaciones faltantes que razonablemente puedan identificarse en la revisión inicial. Salvo término especial previsto en esta ley, el requerimiento único deberá formularse dentro del primer tercio del término legal de decisión. La formulación del requerimiento único suspende el término de decisión, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. No procede requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento del primero, ni sobre documentos que ya obren en el expediente. Excepcionalmente procederán requerimientos adicionales cuando deriven de modificaciones del interesado, hechos o información sobreviniente, o inconsistencias objetivas no identificables razonablemente en el requerimiento inicial. Deberán estar motivados y limitarse a la información	La modificación permite que el requerimiento único conserve su carácter integral, pero admite excepcionalmente solicitudes adicionales frente a circunstancias que no podían identificarse razonablemente en la revisión inicial, siempre que estén debidamente motivadas y se limiten a la información estrictamente necesaria. Con ello se mantiene la finalidad de evitar requerimientos sucesivos o fragmentados, sin desconocer que en actuaciones de naturaleza técnica, ambiental, urbanística o estructural pueden surgir elementos nuevos durante el desarrollo del trámite. En ese sentido, se precisa que los requerimientos adicionales podrán originarse en modificaciones introducidas por el interesado, hechos o información sobreviniente o inconsistencias objetivas que no hubieran podido advertirse razonablemente al formular el requerimiento inicial. Asimismo, se aclara que dentro de estas circunstancias pueden

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	estrictamente necesaria para decidir. Para estos efectos, podrán considerarse información o hechos sobrevinientes los resultados de visitas, pruebas o evaluaciones técnicas, la información remitida por otras autoridades y las observaciones de terceros presentadas dentro de mecanismos legales de participación, siempre que no hubieran podido ser razonablemente identificados al formular el requerimiento inicial. El requerimiento formulado por fuera de la oportunidad prevista, el que no reúna las condiciones de integridad y taxatividad aquí exigidas y el que verse sobre requisitos no publicados o no previstos en norma ~~nacional~~ aplicable expedida por autoridad competente no suspenden ni interrumpen el término de decisión, salvo cuando se trate de un requerimiento adicional excepcional de los previstos en el inciso anterior y la suspensión resulte indispensable para adoptar la decisión. En estos casos, la suspensión deberá estar expresamente motivada y limitarse al tiempo estrictamente necesario.	encontrarse los resultados de visitas, pruebas o evaluaciones técnicas, la información remitida por otras autoridades y las observaciones formuladas por terceros en los mecanismos legales de participación, siempre que correspondan a elementos realmente sobrevinientes. También se ajusta la regla sobre la suspensión del término para evitar una contradicción interna en el artículo. Así, los requerimientos formulados por fuera de la oportunidad ordinaria sólo podrán suspender el término cuando correspondan a una de las circunstancias excepcionales previstas, sean indispensables para adoptar la decisión y se encuentren expresamente motivados, limitando la suspensión al tiempo estrictamente necesario. Finalmente, se sustituye la referencia a requisitos “no previstos en norma nacional” por una remisión a la norma aplicable expedida por autoridad competente, con el fin de reconocer que, según la materia, pueden existir disposiciones sectoriales o territoriales válidamente expedidas que deban ser consideradas. En conjunto, los ajustes buscan equilibrar la simplificación y certeza para el interesado con la necesidad de preservar evaluaciones técnicas y controles sustantivos indispensables para adoptar decisiones de fondo.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Artículo 42. Términos y prelación de decisión. Los términos previstos en este título deberán observarse de manera estricta. Las prórrogas únicamente procederán cuando estén autorizadas por la ley o por el régimen sectorial aplicable, deberán adoptarse antes del vencimiento del término inicial y estar debidamente motivadas. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad o prestador deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que una norma especial establezca una consecuencia distinta. Durante ese lapso no podrán formularse nuevos requerimientos sobre aspectos que debieron advertir oportunamente. El incumplimiento injustificado de los términos o la exigencia de requisitos carentes de fundamento dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen disciplinario, administrativo, fiscal, civil o penal aplicable, sin establecer responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del término.	**Artículo ~~42~~ 67°. Términos y prelación de decisión.** Los términos previstos en este título deberán observarse de manera estricta. Las prórrogas únicamente procederán cuando estén autorizadas por la ley o por el régimen sectorial aplicable, deberán adoptarse antes del vencimiento del término inicial y estar debidamente motivadas. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad o prestador deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que una norma especial establezca una consecuencia distinta. Este término de prelación no constituye prórroga ni ampliación del término legal vencido. Durante ese lapso no podrán formularse nuevos requerimientos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente. El incumplimiento injustificado de los términos o la exigencia de requisitos carentes de fundamento dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen disciplinario, administrativo, fiscal, civil o penal aplicable, sin establecer responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del término.	La modificación aclara que el término de diez días previsto para resolver con prelación no prorroga ni amplía el término legal inicialmente establecido.
Artículo 43. Silencio administrativo positivo en la cadena de urbanismo y construcción. Vencido el término legal de decisión estipulado en la normatividad vigente aplicable, sin que la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador de servicios públicos domiciliarios hubiere resuelto de fondo la solicitud, se entenderá que esta ha sido resuelta favorablemente al interesado. Para todos los efectos, atendiendo directamente lo establecido en el artículo 84 de la	**Artículo ~~43~~ 68°. Silencio administrativo positivo en la cadena de urbanismo y construcción.** ~~Vencido el término legal de decisión estipulado en la normatividad vigente aplicable, sin que la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador de servicios públicos domiciliarios hubiere resuelto de fondo la solicitud, se entenderá que esta ha sido resuelta favorablemente al interesado. Para todos los efectos, atendiendo directamente~~	La modificación delimita de manera expresa los eventos en los que procede el silencio administrativo positivo dentro de la cadena de urbanismo y construcción, con el fin de brindar certeza jurídica sobre su alcance y evitar que este efecto se extienda a actuaciones de naturaleza técnica, material o de verificación en las

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Ley 1437 de 2011. El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, cámaras de comercio, prestadores de servicios públicos domiciliarios y particulares.	~~lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.~~ ~~El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, cámaras de comercio, prestadores de servicios públicos domiciliarios y particulares.~~ El silencio administrativo positivo operará respecto de la revalidación de las licencias urbanísticas, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable; la prórroga de las licencias urbanísticas y de sus revalidaciones, cuando la solicitud haya sido presentada oportunamente y se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia; la aprobación de los planos de propiedad horizontal, cuando se tramite como actuación independiente, siempre que estos correspondan fielmente al proyecto previamente aprobado y no impliquen modificación de las condiciones urbanísticas o arquitectónicas autorizadas, de bienes de uso público ni afectación de derechos de terceros; y el ajuste de cotas y áreas, cuando corresponda exclusivamente a una corrección técnica de planos urbanísticos previamente aprobados y no implique modificación de linderos, titularidad, áreas de cesión o uso público, edificabilidad, aprovechamientos u obligaciones urbanísticas, ni afectación de derechos de terceros. El silencio administrativo positivo operará igualmente en los demás eventos expresamente previstos en la legislación vigente. Para todos los efectos, atendiendo directamente lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, el	que la falta de pronunciamiento no permite tener por acreditado el cumplimiento de una condición sustantiva. En concordancia con el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, se establece de manera expresa la procedencia del silencio positivo para los casos previstos en el artículo y se preservan los demás eventos establecidos en disposiciones legales especiales. Se incorporan como nuevos supuestos la revalidación de licencias urbanísticas, la prórroga de las licencias y de sus revalidaciones, la aprobación independiente de planos de propiedad horizontal y el ajuste de cotas y áreas, bajo condiciones que permiten verificar objetivamente su procedencia y que evitan afectar bienes de uso público, derechos de terceros, linderos, titularidad, aprovechamientos u obligaciones urbanísticas. La regulación vigente reconoce las prórrogas y revalidaciones como actuaciones propias del régimen de licenciamiento urbanístico y establece requisitos específicos para su procedencia, lo que permite sujetarlas a una consecuencia jurídica cierta frente al incumplimiento del término sin alterar las condiciones sustantivas previamente aprobadas. Al mismo tiempo, se excluye expresamente

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	presente artículo constituye disposición legal especial expresa para la configuración del silencio administrativo positivo en los casos aquí previstos. Fuera de los casos expresamente previstos en este artículo o en otra disposición legal, el silencio administrativo positivo no se extenderá por analogía a certificaciones, conceptos, inspecciones, verificaciones técnicas, evaluaciones de conformidad, recibos de obra, conexiones materiales ni demás actuaciones cuyo objeto consista en constatar o acreditar una condición técnica, física, ambiental, urbanística o de seguridad. Su configuración tampoco sustituirá certificaciones, verificaciones, controles técnicos o autorizaciones distintas de la actuación respecto de la cual se haya producido el acto presunto. Cuando de conformidad con el régimen aplicable a la respectiva actuación, exista una excepción, exclusión o salvaguarda que impida la configuración del silencio administrativo positivo, su aplicación deberá fundarse en criterios objetivos y verificables existentes al vencimiento del término para decidir. La autoridad o prestador que la invoque deberá motivar expresamente su aplicación e identificar la disposición legal que la sustenta y, cuando corresponda, la disposición legal o reglamentaria que exige el control previo, las circunstancias concretas que hacen aplicable la salvaguarda y su relación con la actuación solicitada. La referencia genérica a los bienes jurídicos protegidos no será suficiente para excluir la configuración del silencio administrativo positivo. Los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir	la extensión analógica del silencio positivo a certificaciones, conceptos, inspecciones, verificaciones técnicas, evaluaciones de conformidad, recibos de obra, conexiones materiales y demás actuaciones destinadas a constatar condiciones técnicas, físicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad. Con ello se evita que el vencimiento de un término sustituya controles sustantivos o produzca artificialmente la acreditación de hechos o condiciones que requieren comprobación efectiva. La modificación integra además en el mismo artículo las reglas de salvaguarda que anteriormente se encontraban separadas, con el propósito de evitar incertidumbre sobre la existencia y alcance del acto presunto. Cuando resulte aplicable una excepción, exclusión o salvaguarda, esta deberá estar sustentada en criterios objetivos y verificables existentes al vencimiento del término, identificar la disposición que la fundamenta y explicar las circunstancias concretas que justifican su aplicación. De esta forma, la sola referencia genérica a la seguridad, el ambiente, los derechos de terceros u otros bienes jurídicos protegidos no será suficiente para desconocer la configuración del silencio administrativo positivo.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	de su radicación en legal y debida forma. Configurado el silencio administrativo positivo, el acto ficto o presunto se invocará y protocolizará de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los efectos jurídicos propios de la decisión favorable solicitada, dentro del alcance, condiciones y límites establecidos para la respectiva actuación. **Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial, usos del suelo, administración y protección del espacio público, tránsito y movilidad, patrimonio ecológico y cultural y demás asuntos atribuidos a su competencia. En ningún caso podrá interpretarse como habilitación para extender el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley.	Asimismo, se mantiene la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 para la invocación y protocolización del acto presunto, preservando sus efectos dentro del alcance y límites propios de la actuación respecto de la cual se configura. Finalmente, se incorpora una salvaguarda expresa de las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial, usos del suelo, espacio público, tránsito, movilidad y patrimonio, evitando que la regulación del silencio administrativo positivo sea interpretada como una habilitación general para desplazar competencias territoriales o extender este efecto a actuaciones no previstas expresamente por la ley. En conjunto, el ajuste busca agilizar actuaciones regladas y dar una consecuencia efectiva a la mora administrativa, sin sustituir verificaciones técnicas indispensables ni generar efectos jurídicos sobre materias que requieren una valoración material previa.
Artículo 44. Salvaguardas frente al silencio administrativo positivo. No se configurará silencio administrativo positivo, salvo disposición legal especial que establezca expresamente lo contrario, en actuaciones cuya aprobación presunta pueda comprometer de manera relevante la vida o integridad de las personas, la seguridad humana, el patrimonio cultural o	**Artículo 44 69°.** ~~**Salvaguardas frente al silencio administrativo positivo.** No se configurará silencio administrativo positivo, salvo disposición legal especial que establezca expresamente lo contrario, en actuaciones cuya aprobación presunta pueda comprometer de manera relevante la vida o integridad de las personas, la seguridad~~	La modificación reorganiza el tratamiento de las actuaciones técnicas dentro de la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos. Al incorporarse en el artículo 43 las reglas de procedencia, límites y salvaguardas del silencio

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
arqueológico, el ambiente, la estabilidad de infraestructura o redes, la continuidad de los servicios públicos o derechos de terceros. En particular, esta regla comprende las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y patrimonio arqueológico y los pronunciamientos indispensables sobre seguridad técnica. En estas actuaciones se aplicarán las reglas de publicación, requerimiento único, coordinación, términos ciertos y prelación de decisión previstas en esta ley, sin sustituir las competencias técnicas de la autoridad responsable.	~~humana, el patrimonio cultural o arqueológico, el ambiente, la estabilidad de infraestructura o redes, la continuidad de los servicios públicos o derechos de terceros. En particular, esta regla comprende las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y patrimonio arqueológico y los pronunciamientos indispensables sobre seguridad técnica.~~ ~~En estas actuaciones se aplicarán las reglas de publicación, requerimiento único, coordinación, términos ciertos y prelación de decisión previstas en esta ley, sin sustituir las competencias técnicas de la autoridad responsable.~~ **Mecanismo subsidiario de verificación técnica en la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos.** Cuando en una actuación de la cadena de urbanismo, construcción o servicios públicos corresponda a una autoridad, prestador o sujeto competente realizar una verificación, revisión, inspección o evaluación de carácter técnico, esta deberá efectuarse dentro del término previsto en la normativa aplicable. Vencido dicho término sin que la actuación técnica se hubiere realizado o concluido por causa no imputable al interesado, este podrá acudir, de manera subsidiaria, a un mecanismo alternativo de verificación técnica, siempre que el objeto de la actuación pueda acreditarse mediante requisitos técnicos objetivos, previamente definidos y publicados. La verificación alternativa podrá ser realizada por profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable.	administrativo positivo, se propone destinar el artículo 44 a un mecanismo diferente y complementario para enfrentar los cuellos de botella derivados de la falta de realización oportuna de verificaciones técnicas. De esta manera, se evita acudir al silencio administrativo positivo en actuaciones cuyo objeto consiste precisamente en comprobar una condición técnica, sin dejar al interesado sujeto indefinidamente a la falta de actuación de la autoridad o del prestador. Se incluyen expresamente actuaciones como la revisión de diseños de redes, las condiciones técnicas previas a las conexiones provisionales o definitivas, la conformidad de medidores e instalaciones y el recibo de redes u obras, porque en estos casos es posible diferenciar el componente técnico verificable de las decisiones o actuaciones materiales que continúan reservadas al prestador. El resultado de la verificación alternativa no autoriza al interesado a intervenir redes, realizar conexiones o ejecutar maniobras directamente, sino que acredita el componente técnico correspondiente y permite la continuidad del trámite. Para la factibilidad de servicio y la certificación de viabilidad y disponibilidad, se establece un tratamiento diferente. En

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Este mecanismo podrá aplicarse, entre otras actuaciones de naturaleza predominantemente técnica, a la revisión técnica de diseños de redes; la verificación de las condiciones técnicas exigibles al interesado para conexiones provisionales o definitivas de servicios públicos; la evaluación de conformidad de medidores e instalaciones, cuando resulte aplicable; y la inspección o verificación técnica para el recibo de redes u obras construidas por urbanizadores o constructores. El informe, dictamen o certificación expedido mediante el mecanismo alternativo acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y permitirá la continuidad de la actuación correspondiente. La autoridad o prestador podrá objetarlo por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, mediante pronunciamiento específico y motivado, sustentado en la norma o especificación técnica aplicable y previamente publicada. Vencido este término sin objeción, el componente técnico se tendrá por acreditado para efectos de la continuidad del trámite. La falta de objeción prevista en este inciso no constituye silencio administrativo positivo y opera únicamente respecto del componente técnico acreditado mediante el informe presentado. La acreditación del componente técnico no sustituirá las actuaciones materiales cuya ejecución corresponda legal o técnicamente a la autoridad, al prestador o a un tercero habilitado, ni autorizará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones, instalar equipos o realizar maniobras reservadas a aquellos. En las solicitudes de factibilidad de servicio y certificación de	estos eventos no resulta procedente sustituir al prestador mediante una certificación expedida por un tercero, debido a que la decisión puede depender de información propia de la operación, capacidad y expansión de las redes. Por ello, el mecanismo se limita a permitir una revisión técnica independiente de la información y de los fundamentos disponibles, cuyo resultado deberá ser considerado expresamente por el prestador y respecto del cual cualquier apartamiento deberá ser técnicamente motivado. De igual forma, en actuaciones relacionadas con espacio público, planes de manejo de tránsito, ocupación de inmuebles y publicidad exterior visual, la verificación alternativa se circunscribe a componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, sin sustituir las decisiones administrativas ni las competencias constitucionales y legales de las autoridades territoriales o sectoriales. La expresión “entre otras actuaciones de naturaleza predominantemente técnica” permite que el mecanismo pueda aplicarse a otros puntos de la cadena que presenten características equivalentes, sin establecer una habilitación abierta. Su procedencia queda condicionada a que existan

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	viabilidad y disponibilidad de servicios públicos, el mecanismo alternativo no sustituirá el pronunciamiento del prestador cuando la decisión dependa de información sobre capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración. En estos eventos, vencido el término sin decisión, podrá realizarse una revisión técnica independiente de la información y de los fundamentos técnicos disponibles. Su resultado deberá ser valorado expresamente por el prestador al adoptar la decisión y cualquier apartamiento deberá estar técnica y específicamente motivado. Tratándose de conexiones provisionales o definitivas, el mecanismo alternativo podrá acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado, pero no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando ésta corresponda al prestador. Respecto de actuaciones relacionadas con la ocupación temporal del espacio público, los planes de manejo de tránsito, la autorización de ocupación de inmuebles y la publicidad exterior visual, el mecanismo alternativo únicamente podrá emplearse para acreditar componentes estrictamente técnicos, cuando estos sean objetivamente verificables, y no sustituirá la decisión administrativa, urbanística, ambiental, de tránsito o territorial que corresponda a la autoridad competente. La reglamentación determinará las demás actuaciones susceptibles de este mecanismo, atendiendo a su nivel de riesgo, complejidad y posibilidad de verificación objetiva, así como las condiciones de idoneidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y trazabilidad de quienes	parámetros objetivos y verificables, que no se transfieran competencias administrativas indelegables, que no se presuma la existencia de capacidad material inexistente y que no se sustituyan decisiones ambientales, territoriales, patrimoniales, urbanísticas o aquellas que puedan afectar derechos de terceros. Así, el artículo 44 queda articulado con el nuevo artículo 43: el artículo 43 determina cuándo procede el silencio administrativo positivo y evita extenderlo a verificaciones técnicas; el artículo 44 establece una solución distinta para que esas verificaciones, cuando sean objetivas y técnicamente sustituibles, tampoco se conviertan en un punto de bloqueo indefinido de la cadena de urbanismo y construcción.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	realicen la verificación y los mecanismos de control posterior. **Parágrafo.** El mecanismo previsto en este artículo tendrá carácter subsidiario frente a la mora de la autoridad, prestador o sujeto competente y no podrá utilizarse mientras se encuentre vigente el término ordinario para realizar la actuación. Tampoco trasladará a particulares competencias administrativas indelegables, sustituirá decisiones sobre disponibilidad material de infraestructura que no haya sido técnicamente acreditada, ni podrá utilizarse para reemplazar decisiones ambientales, patrimoniales, urbanísticas, de tránsito o territoriales o afectar derechos de terceros.	

Scanned with CamScanner

Artículo 45. Radicación electrónica y expediente único del proyecto. Las actuaciones a que se refiere el presente título podrán surtirse íntegramente por medios electrónicos, en los términos de los artículos 53 a 64 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y de la Ley 527 de 1999. La radicación electrónica producirá los mismos efectos de la radicación presencial y a partir de ella se contarán los términos previstos en esta ley. Cada proyecto de edificación contará con un expediente electrónico único, identificado con un número único de proyecto asignado en la primera actuación que se surta ante cualquiera de los sujetos obligados por esta ley. En dicho expediente se incorporarán la totalidad de las solicitudes, documentos, actos, conceptos, verificaciones y certificaciones de la cadena. Los documentos que reposen en el expediente electrónico único se entenderán aportados frente a todos los sujetos obligados por esta ley y no podrán exigirse nuevamente al interesado. Tampoco podrá exigirse la aportación de documentos que reposen en bases de datos de entidades públicas o que sean consultables por medios electrónicos, en los términos del artículo 9 de la Ley 2052 de 2020.	**Artículo ~~45~~ 70°. Radicación electrónica y expediente único del proyecto.** Las actuaciones a que se refiere el presente título podrán surtirse íntegramente por medios electrónicos, en los términos de los artículos 53 a 64 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y de la Ley 527 de 1999. La radicación electrónica producirá los mismos efectos de la radicación presencial y~~ a partir de ella se contarán los términos previstos en esta ley~~. los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir de su radicación en legal y debida forma. ~~Cada proyecto de edificación contará con un expediente electrónico único, identificado con un número único de proyecto asignado en la primera actuación que se surta ante cualquiera de los sujetos obligados por esta ley. En dicho expediente se incorporarán la totalidad de las solicitudes, documentos, actos, conceptos, verificaciones y certificaciones de la cadena.~~ ~~Los documentos que reposen en el expediente electrónico único se entenderán aportados frente a todos los sujetos obligados por esta ley y no podrán exigirse nuevamente al interesado. Tampoco podrá exigirse la aportación de documentos que reposen en bases de datos de entidades públicas o que sean consultables por medios electrónicos, en los términos del de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y las demás normas aplicables.~~ . Cada proyecto de edificación contará con un identificador único. El expediente electrónico único operará como un mecanismo lógico de asociación, consulta y trazabilidad de la información relacionada con el proyecto y no implicará, por sí mismo, la consolidación o duplicación física de documentos que reposen en fuentes oficiales de otras entidades.	La modificación incorpora reglas mínimas para la gestión del expediente electrónico único, con el fin de garantizar su integridad, seguridad, trazabilidad, conservación y actualización, y de definir las responsabilidades de los sujetos que intervienen en su conformación y administración. La medida desarrolla las exigencias previstas en los artículos 58 y 59 del CPACA y en el artículo 16 del Decreto 2106 de 2019 sobre archivo electrónico, seguridad digital, gestión documental e interoperabilidad. Asimismo, se precisa la remisión a los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020, con el fin de articular el expediente electrónico único con los Servicios Ciudadanos Digitales y, específicamente, con el servicio de interoperabilidad y el intercambio de información entre los sujetos obligados.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Los documentos e información disponibles en fuentes oficiales y jurídicamente reutilizables se entenderán aportados frente a los sujetos que intervienen en la cadena cuando puedan ser consultados mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y la Política de Gobierno Digital. **Parágrafo.** La administración, custodia, conservación, seguridad, trazabilidad y control de versiones se sujetarán a las normas de gestión documental, archivo electrónico y seguridad y privacidad de la información prevista en la Política de Gobierno Digital. La reglamentación definirá las responsabilidades de cada sujeto respecto de la información que genera o custodia, preservando la fuente oficial y evitando repositorios paralelos	
Capítulo II. ~~Certeza de la Información Urbanística y Consistencia predial~~ Certificado urbanístico e interoperabilidad registral y catastral		
Artículo 46. Certificado urbanístico. La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de la información oficialmente certificada, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística. El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y	**Artículo ~~46~~ 71°. Certificado urbanístico.** La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de ~~la información oficialmente certificada~~ los datos y la información oficialmente certificados por la autoridad competente, sin sustituir las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la normativa urbanística en las actuaciones correspondientes, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística.	La modificación precisa el alcance vinculante del certificado urbanístico, limitándolo a los datos y a la información oficialmente certificados por la autoridad competente. Con ello se evita que el certificado pueda interpretarse como una sustitución de las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la normativa urbanística en cada actuación, manteniendo su carácter informativo y sin convertirlo en una autorización para construir ni en fuente de derechos

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad. La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable. El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial. **Parágrafo 1.°** La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable. **Parágrafo 2.°** El certificado no será requisito previo para	El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad. La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable. El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial. **Parágrafo 1°.** La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse	adquiridos frente a eventuales modificaciones de la normativa urbanística.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente. **Parágrafo 3.°** Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.	automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable. **Parágrafo 2°.** El certificado no será requisito previo para radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente. **Parágrafo 3°.** Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.	
Artículo 47. Diferencias de área entre los títulos de propiedad y la información catastral en los trámites de licencias urbanísticas. Adiciónese el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente parágrafo: "**Parágrafo nuevo. Diferencias de área.** Las diferencias entre la información catastral y los títulos inscritos no impedirán la radicación ni el estudio de una licencia urbanística cuando se encuentren dentro de las tolerancias técnicas que defina la reglamentación y no exista controversia sobre linderos, titularidad, áreas de uso público o derechos de terceros. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación del Instituto	**Artículo ~~47~~ 72°. Diferencias de área entre los títulos de propiedad y la información catastral en los trámites de licencias urbanísticas.** Adiciónese el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente parágrafo: "**Parágrafo 1° ~~nuevo~~. Diferencias de área.** Las diferencias entre la información catastral y los títulos inscritos no impedirán la radicación ni el estudio de una licencia urbanística cuando se encuentren dentro de los rangos de ~~las~~ tolerancia~~s técnicas que defina la reglamentación y~~ establecidos por la autoridad catastral competente conforme al régimen vigente y no exista controversia sobre linderos, titularidad, áreas de uso público o derechos de terceros. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de	La modificación precisa los efectos urbanísticos de las diferencias de área admitidas dentro de los rangos de tolerancia, evitando que su sola existencia genere automáticamente mayor edificabilidad o aprovechamientos. Con ello se armoniza la simplificación del trámite con las reglas catastrales y registrales vigentes y se preservan los derechos de terceros y la seguridad jurídica sobre la cabida del inmueble. Adicionalmente, se elimina la referencia a la obligación de aportar el certificado de tradición y libertad para armonizar el artículo con las reglas de interoperabilidad

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, definirá las tolerancias, supuestos, documentos mínimos y salvaguardas aplicables. Fuera de esos supuestos, la autoridad podrá exigir la aclaración o corrección que resulte jurídicamente necesaria, mediante requerimiento único y motivado. La autoridad competente dejará en el acto administrativo que resuelva la solicitud una nota expresa en la que indique: (i) el área empleada para el estudio y la decisión; (ii) la fuente de la que proviene dicha área y su fecha; (iii) el área que consta en los títulos de propiedad inscritos; y (iv) el fundamento normativo del área utilizada. La omisión de esta nota no afecta la validez de la licencia expedida. La aplicación de este parágrafo tiene efectos exclusivamente urbanísticos y administrativos. En consecuencia, no constituye título de dominio ni modo de adquirirlo, no modifica ni sanea los linderos, la cabida o los títulos de propiedad, no altera lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, no constituye acto de reconocimiento de propiedad y no otorga derecho alguno sobre áreas ajenas, de conformidad con los artículos 673, 740, 745 y 756 del Código Civil y con la Ley 1579 de 2012. La edificabilidad, los aprovechamientos, las cesiones urbanísticas, las obligaciones de compensación y las expensas se determinarán con el área que resulte jurídicamente aplicable conforme a la reglamentación de este artículo y sin afectar derechos de terceros. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la autoridad que expidió la licencia	Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, definirá las tolerancias, supuestos, documentos mínimos y salvaguardas aplicables. Fuera de esos supuestos, la autoridad podrá exigir la aclaración o corrección que resulte jurídicamente necesaria, mediante requerimiento único y motivado. La autoridad competente dejará en el acto administrativo que resuelva la solicitud una nota expresa en la que indique: (i) el área empleada para el estudio y la decisión; (ii) la fuente de la que proviene dicha área y su fecha; (iii) el área que consta en los títulos de propiedad inscritos; y (iv) el fundamento normativo del área utilizada. La omisión de esta nota no afecta la validez de la licencia expedida. La aplicación de este parágrafo tiene efectos exclusivamente urbanísticos y administrativos. En consecuencia, no constituye título de dominio ni modo de adquirirlo, no modifica ni sanea los linderos, la cabida o los títulos de propiedad, no altera lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, no constituye acto de reconocimiento de propiedad y no otorga derecho alguno sobre áreas ajenas, de conformidad con los artículos 673, 740, 745 y 756 del Código Civil y con la Ley 1579 de 2012. La edificabilidad, los aprovechamientos, las cesiones urbanísticas, las obligaciones de compensación y las expensas se determinarán con el área que resulte jurídicamente aplicable conforme a la reglamentación de este artículo y sin afectar derechos de terceros. La sola circunstancia de que una diferencia de área se encuentre dentro de los rangos de tolerancia no generará, por sí misma,	y consulta de oficio previstas en el mismo proyecto. El articulado establece que, cuando la información registral pueda obtenerse directamente de fuentes oficiales, esta deberá ser consultada por la autoridad y no podrá trasladarse al interesado la carga de suministrarla nuevamente. Mantener en el artículo 47 la obligación expresa de aportar dicho certificado generaría una contradicción interna y conservaría una carga documental que la iniciativa busca eliminar. La modificación no suprime la obligación de acreditar la titularidad o la condición jurídica exigible sobre el inmueble; únicamente establece que dicha verificación se realice mediante consulta directa de la información registral disponible, preservando la seguridad jurídica y evitando duplicidades documentales.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
remitirá copia del mismo al gestor catastral competente, en los términos de los artículos 79 a 82 de la Ley 1955 de 2019, para que adelante de oficio las actuaciones de conservación o actualización catastral a que haya lugar. Dicha remisión tiene finalidad exclusivamente informativa y en ningún caso condiciona, suspende o afecta la expedición, la validez, la firmeza o la ejecución de la licencia urbanística. Lo previsto en este parágrafo no exime al solicitante de acreditar la titularidad del derecho real de dominio o la condición de poseedor cuando la ley lo permita, ni releva de la obligación de aportar el certificado de tradición y libertad y los demás documentos exigidos por las normas nacionales que reglamentan el trámite.» **Parágrafo 1.°** La regla prevista en el parágrafo adicionado por el presente artículo se aplicará igualmente a las solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.	mayor edificabilidad, aprovechamientos urbanísticos ni derechos sobre el área objeto de la diferencia. Cuando la diferencia de área provenga de inconsistencias entre fuentes oficiales y el interesado haya actuado de buena fe, no podrán trasladarse a su cargo nuevas expensas, trámites, planos ni costos administrativos derivados exclusivamente de dicha inconsistencia, ni cargas adicionales ocasionadas por demoras imputables a su corrección, sin perjuicio de las obligaciones tributarias previstas en la ley. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la autoridad que expidió la licencia remitirá copia del mismo al gestor catastral competente, en los términos de los artículos 79 a 82 de la Ley 1955 de 2019, para que adelante de oficio las actuaciones de conservación o actualización catastral a que haya lugar. Dicha remisión tiene finalidad exclusivamente informativa y en ningún caso condiciona, suspende o afecta la expedición, la validez, la firmeza o la ejecución de la licencia urbanística. Lo previsto en este parágrafo no exime al solicitante de acreditar la titularidad del derecho real de dominio o la condición de poseedor cuando la ley lo permita, ni releva de la obligación de aportar ~~el certificado de tradición y libertad y~~ los demás documentos exigidos por las normas nacionales que reglamentan el trámite.» **Parágrafo ~~1~~ 2°.** La regla prevista en el parágrafo adicionado por el presente artículo se aplicará igualmente a las solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique o	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	sustituya.	
Artículo 48. Interoperabilidad registral y catastral. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán la interoperabilidad de sus sistemas con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), mediante los servicios interoperables que se habiliten para la cadena de urbanismo y construcción, y con los sistemas territoriales existentes, evitando la creación de repositorios paralelos de información predial. A partir de la entrada en operación de la interoperabilidad, no podrá exigirse al interesado la aportación física ni electrónica de dichos documentos, ni condicionarse la radicación a su vigencia, cuando la información sea consultable en línea.	**Artículo ~~48~~ 73°. Interoperabilidad registral y catastral.** ~~La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán la interoperabilidad de sus sistemas con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), mediante los servicios interoperables que se habiliten para la cadena de urbanismo y construcción, y con los sistemas territoriales existentes, evitando la creación de repositorios paralelos de información predial.~~ La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán el intercambio y consulta de la información necesaria para la cadena de urbanismo y construcción mediante el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital. La articulación con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– se realizará conforme a los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, incluida la Resolución MinTIC 2893 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya. Cada entidad conservará la responsabilidad sobre su fuente oficial y se evitará la creación de repositorios paralelos. A partir de la entrada en operación de la interoperabilidad, no podrá exigirse al interesado la aportación física ni electrónica de dichos documentos, ni condicionarse la radicación a su vigencia, cuando la información sea consultable en línea.	Se ajusta la numeración.
Capítulo III. ~~LICENCIAS URNBANÍSTICAS~~ **Requisitos documentales y autorizaciones sectoriales**		

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Artículo 49. Estándar nacional de requisitos documentales. Los documentos exigibles para las solicitudes de licencias urbanísticas, de sus modalidades y del acto de reconocimiento de edificaciones son única y exclusivamente los señalados en la norma nacional que los establece. Ninguna autoridad municipal o distrital, ni curador urbano, podrá exigir documentos, anexos, estudios, formatos, planos adicionales, escalas distintas ni número de copias superiores a los allí previstos. El interesado tendrá derecho a que se le expida constancia de radicación en legal y debida forma de manera inmediata a la presentación de la solicitud acompañada de los documentos señalados en el inciso anterior. La negativa a radicar deberá constar en acto motivado expedido el mismo día y solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de dichos documentos, individualizado de manera expresa.	**Artículo ~~49~~ 74°. Estándar nacional de requisitos documentales.** Los documentos exigibles para las solicitudes de licencias urbanísticas, de sus modalidades y del acto de reconocimiento de edificaciones son única y exclusivamente los señalados en la norma nacional que los establece. Ninguna autoridad municipal o distrital, ni curador urbano, podrá exigir documentos, anexos, estudios, formatos, planos adicionales, escalas distintas ni número de copias superiores a los allí previstos. El interesado tendrá derecho a que se le expida constancia de radicación en legal y debida forma de manera inmediata a la presentación de la solicitud acompañada de los documentos señalados en el inciso anterior. La negativa a radicar deberá constar en ~~acto motivado~~ constancia escrita o electrónica expedida el mismo día y solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de dichos documentos, ~~individualizado de manera expresa~~ los cuales deberán individualizarse de manera expresa.	Se sustituye la exigencia de expedir un "acto motivado" por una constancia escrita o electrónica, con el fin de reducir una formalidad procedimental que puede resultar desproporcionada en una etapa inicial de verificación documental. El ajuste mantiene la obligación de informar al interesado el mismo día sobre la imposibilidad de radicar la solicitud. Asimismo, se conserva la exigencia de individualizar expresamente los documentos faltantes, evitando negativas genéricas y garantizando claridad sobre las condiciones necesarias para completar la radicación. De esta manera, se simplifica el trámite sin disminuir la transparencia ni las garantías del solicitante.
Artículo 50. Coordinación para la ocupación temporal del espacio público. La solicitud de licencia de construcción y la solicitud de autorización para la ocupación temporal del espacio público necesaria para ejecutar la obra podrán radicarse y tramitarse de manera simultánea. La licencia urbanística no sustituye la competencia de la autoridad municipal o distrital sobre el espacio público, pero los aspectos urbanísticos ya verificados no podrán ser objeto de una revisión duplicada. La autoridad administradora del espacio público verificará exclusivamente las condiciones de señalización, protección,	**Artículo ~~50~~ 75°. Coordinación para la ocupación temporal del espacio público.** La solicitud de licencia de construcción y ~~la solicitud de autorización para la ocupación temporal del espacio público~~, cuando corresponda, la refrendación de la intervención temporal del espacio público necesaria para ejecutar la obra podrán radicarse y tramitarse de manera simultánea. Esta actuación no constituye una nueva modalidad de licencia urbanística ni sustituye la licencia de intervención y ocupación del espacio público prevista en el régimen nacional vigente, cuando esta sea legalmente exigible. La licencia urbanística no sustituye la competencia de la autoridad municipal o distrital sobre el espacio público,	Se precisa la naturaleza de la actuación relacionada con la ocupación temporal del espacio público para evitar su confusión o superposición con la licencia de intervención y ocupación del espacio público regulada en el Decreto 1077 de 2015. Para ello, se aclara que la refrendación prevista en el artículo constituye una actuación concurrente asociada a la ejecución de la obra y no una nueva modalidad de licencia urbanística ni

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
accesibilidad, manejo, coordinación y recuperación que correspondan a su competencia. La solicitud se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término sin decisión, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin que durante ese lapso puedan formularse requerimientos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente. El vencimiento del término no sustituye la decisión cuando la ocupación pueda comprometer la seguridad, la movilidad, la accesibilidad o derechos de terceros. La autoridad de espacio público no podrá reabrir ni modificar los aspectos urbanísticos decididos en la licencia, pero conservará íntegramente las competencias materiales que la Constitución y la ley le atribuyen sobre el uso, protección y recuperación del espacio público. El titular de la licencia está obligado a restituir el espacio público ocupado a las condiciones existentes antes de la intervención, o a las mejoras que resulten de las especificaciones aplicables, y a constituir la garantía de cumplimiento que se exija de manera general y previa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones urbanísticas previstas en la ley y a la efectividad de la garantía. **Parágrafo 1.°** Lo dispuesto en este artículo no comprende las intervenciones permanentes del espacio público, la construcción de andenes, calzadas o mobiliario urbano por fuera de la obligación urbanística del proyecto, ni las excavaciones destinadas a la instalación, ampliación o	pero los aspectos urbanísticos ya verificados no podrán ser objeto de una revisión duplicada. La autoridad administradora del espacio público verificará exclusivamente las condiciones de señalización, protección, accesibilidad, manejo, coordinación y recuperación que correspondan a su competencia. La solicitud se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable. ~~Vencido el término sin decisión, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin que durante ese lapso puedan formularse requerimientos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente. El vencimiento del término no sustituye la decisión cuando la ocupación pueda comprometer la seguridad, la movilidad, la accesibilidad o derechos de terceros.~~ <u>Cuando la mora recaiga sobre componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69, sin que este sustituya la decisión de la autoridad competente sobre la ocupación temporal del espacio público.</u> La autoridad de espacio público no podrá reabrir ni modificar los aspectos urbanísticos decididos en la licencia, pero conservará íntegramente las competencias materiales que la Constitución y la ley le atribuyen sobre el uso, protección y recuperación del espacio público. El titular de la licencia ~~esta~~ <u>está</u> obligado a restituir el espacio público ocupado a las condiciones existentes antes de la intervención, o a las mejoras que resulten de las	sustituye los trámites que sean legalmente exigibles. Asimismo, se mantiene la decisión sobre la ocupación temporal del espacio público en cabeza de la autoridad territorial competente. Los componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables que presenten mora podrán sujetarse al mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69, sin que este sustituya la decisión administrativa sobre el uso, protección o recuperación del espacio público. Con ello se conserva la posibilidad de tramitar simultáneamente las actuaciones necesarias para iniciar la obra, evitando revisiones duplicadas, pero manteniendo claramente diferenciadas las competencias de las autoridades y el régimen aplicable a las intervenciones que requieren licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
traslado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización, las cuales continuarán sujetas a la licencia de intervención y ocupación del espacio público. **Parágrafo 2.°** Cuando la administración del espacio público corresponda a varias dependencias, el municipio o distrito dispondrá un canal único de radicación y coordinación interna, sin trasladar al interesado la obtención separada de conceptos o refrendaciones. **Parágrafo 3.°** Los municipios y distritos podrán articular estas actuaciones con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) o con sus ventanillas territoriales existentes mediante interoperabilidad. La implementación no obligará a crear una nueva plataforma cuando puedan reutilizarse soluciones tecnológicas existentes.	especificaciones aplicables, y a constituir la garantía de cumplimiento que se exija de manera general y previa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones urbanísticas previstas en la ley y a la efectividad de la garantía. Cuando la coordinación de las actuaciones implique intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes, procurando la reutilización de sistemas y fuentes oficiales existentes. **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo no comprende las intervenciones permanentes del espacio público, la construcción de andenes, calzadas o mobiliario urbano por fuera de la obligación urbanística del proyecto, ni las excavaciones destinadas a la instalación, ampliación o traslado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización, las cuales continuarán sujetas ~~ala~~ a la licencia de intervención y ocupación del espacio público. **Parágrafo 2°.** Cuando la administración del espacio público corresponda a varias dependencias, el municipio o distrito dispondrá un canal ~~Único~~ único de radicación y coordinación interna, sin trasladar al interesado la obtención separada de conceptos o refrendaciones. **Parágrafo 3°.** Los municipios y distritos podrán articular estas actuaciones con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) o con sus ventanillas territoriales existentes mediante interoperabilidad. La implementación no obligará a crear una nueva plataforma cuando puedan reutilizarse soluciones	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	tecnológicas existentes.	
Artículo 51. Publicidad de términos y estado de las licencias urbanísticas. El curador urbano o la autoridad municipal competente publicará, a través de los sistemas existentes o de los servicios interoperables que se habiliten, el turno de reparto, el estado de cada solicitud, la fecha de vencimiento del término legal y la fecha efectiva de decisión, con observancia de las reglas de protección de datos personales y reserva.	**Artículo ~~51~~ 76°. Publicidad de términos y estado de las licencias urbanísticas.** El curador urbano o la autoridad municipal competente publicará, a través de los sistemas existentes o de los servicios interoperables que se habiliten, el turno de reparto cuando aplique, el estado de cada solicitud, la fecha de vencimiento del término legal y la fecha efectiva de decisión, con observancia de las reglas de protección de datos personales y reserva. La implementación de esta obligación privilegiará la adecuación y reutilización de los sistemas tecnológicos existentes y no implicará la creación de nuevas plataformas cuando puedan emplearse soluciones o servicios interoperables disponibles. La publicación electrónica del estado de las licencias utilizará prioritariamente los sistemas oficiales existentes y se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano –GOV.CO– cuando resulte aplicable, evitando la creación de plataformas paralelas	La obligación de publicar información sobre el trámite debe permitir mayor transparencia sin generar nuevas cargas administrativas o tecnológicas que no resulten necesarias. Exigir el turno de reparto en todos los casos podría producir información inexistente o artificial en procedimientos donde este mecanismo no opera, razón por la cual se limita la obligación a los eventos en que efectivamente resulte aplicable. De igual manera, la implementación de la publicidad y trazabilidad no debe traducirse automáticamente en la creación de nuevas plataformas, especialmente cuando las entidades ya cuentan con sistemas que pueden cumplir esta finalidad. Priorizar la adecuación, reutilización e interoperabilidad de herramientas existentes permite alcanzar el objetivo de transparencia con menores costos de implementación, evitando duplicidades tecnológicas y facilitando una puesta en marcha más rápida.
Artículo 52. Concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales. Cuando por razón de la localización, la altura o las características del proyecto se requieran el concepto técnico de evaluación de obstáculos de la autoridad	**Artículo ~~52~~ 77°. Concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales.** Cuando por razón de la localización, la altura o las características del proyecto se requieran el concepto técnico de evaluación de obstáculos de	La tramitación simultánea busca reducir tiempos muertos ocasionados por la gestión sucesiva de actuaciones que pueden adelantarse paralelamente. Sin

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
aeronáutica, la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la autorización de intervención del patrimonio arqueológico o el concepto de la autoridad de gestión del riesgo, el interesado podrá solicitarlos de manera simultánea con la radicación de la licencia urbanística, y su trámite no suspenderá el estudio de esta. Cuando exista certificado urbanístico, este identificará los conceptos o autorizaciones sectoriales previsibles según la información oficial disponible. Su omisión no excluirá un requisito establecido por ley ni permitirá crear exigencias nuevas. Los conceptos sectoriales deberán solicitarse directamente a la autoridad competente y tramitarse en paralelo cuando ello sea técnica y jurídicamente posible. La autoridad aeronáutica publicará y mantendrá actualizada, para cada aeródromo, la sectorización de las alturas máximas permitidas en las superficies limitadoras de obstáculos y su representación geográfica interoperable. Cuando el predio se encuentre por debajo de la altura máxima publicada para su sector, no se requerirá concepto individual y bastará la constancia expedida automáticamente por el sistema.	la autoridad aeronáutica, la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la autorización de intervención del patrimonio arqueológico o el concepto de la autoridad de gestión del riesgo, el interesado podrá solicitarlos de manera simultánea con la radicación de la licencia urbanística, y su trámite no suspenderá el estudio de esta. <u>La tramitación simultánea no habilitará la expedición de la licencia urbanística cuando una disposición legal o reglamentaria exija contar previamente con una autorización sectorial. En particular, cuando resulte exigible la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la licencia solo podrá expedirse una vez esta haya sido aprobada por la autoridad competente.</u> Cuando exista certificado urbanístico, este identificará los conceptos o autorizaciones sectoriales previsibles según la información oficial disponible. Su omisión no excluirá un requisito establecido por ley ni permitirá crear exigencias nuevas. Los conceptos sectoriales deberán solicitarse directamente a la autoridad competente y tramitarse en paralelo cuando ello sea técnica y jurídicamente posible. La autoridad aeronáutica publicará y mantendrá actualizada, para cada aeródromo, la sectorización de las alturas máximas permitidas en las superficies limitadoras de obstáculos y su representación geográfica interoperable. Cuando el predio se encuentre por debajo de la altura máxima publicada para su sector, no se requerirá concepto individual y bastará la constancia expedida automáticamente por el sistema. <u>El intercambio de información requerido para la concurrencia</u>	embargo, esta simplificación no puede alterar la naturaleza jurídica de aquellas autorizaciones que, por disposición especial, constituyen un presupuesto indispensable para expedir la licencia urbanística. La precisión evita que la simultaneidad sea interpretada como una habilitación para expedir una licencia sin contar con una autorización sectorial que deba existir previamente. Esto resulta especialmente relevante frente a bienes sometidos a protección especial, donde la autorización correspondiente cumple una función sustantiva y no meramente procedimental. De esta manera, se agiliza el estudio de los trámites sin reducir los controles legalmente exigibles.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	de conceptos y autorizaciones sectoriales se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital.	
Artículo 53. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural. Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con el siguiente parágrafo: "**Parágrafo 3.° Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención.** Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas	**Artículo ~~53~~ 78°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural.** Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con el siguiente parágrafo: **"Parágrafo 3°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención.** Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluidas aquellas que deban sujetarse a las disposiciones de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los procedimientos de formulación, aprobación, modificación o revisión de los PEMP, los cuales se regirán por su régimen especial. El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y	La referencia expresa a las intervenciones sometidas a un Plan Especial de Manejo y Protección permite evitar dudas sobre la aplicación del término de decisión cuando el inmueble o el proyecto se encuentra sujeto a este instrumento. Sin esta precisión podrían generarse interpretaciones distintas sobre si la existencia de un PEMP excluye la aplicación de las reglas procedimentales previstas para la autorización de intervención. Al mismo tiempo, resulta necesario distinguir entre la autorización de una intervención que debe ajustarse a un PEMP vigente y los procedimientos de formulación, aprobación, modificación o revisión del propio PEMP. Estos últimos tienen una naturaleza, alcance y régimen especial diferentes. La precisión evita que una regla destinada a agilizar autorizaciones particulares termine modificando indirectamente procedimientos de planificación y protección patrimonial que no son objeto del artículo.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga. Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante. Los términos previstos en este parágrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable.» **Parágrafo .** El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.	taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga. Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante. Los términos previstos en este parágrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	jurídico aplicable." **Parágrafo.** El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.	
Artículo 54. Revisión de diseños de protección contra incendio y seguridad humana. La verificación de las normas de protección contra incendio y seguridad humana se coordinará con el trámite de la licencia de construcción. Cuando la ley o la reglamentación técnica exijan concepto del cuerpo de bomberos competente, este deberá rendirse dentro de los términos previstos en la norma aplicable y será solicitado directamente por el curador urbano o la autoridad municipal, sin trasladar esa gestión al interesado. Vencido el término sin concepto, el trámite continuará en los aspectos que no dependan técnicamente de dicho pronunciamiento y la solicitud tendrá prelación ante el cuerpo de bomberos. El silencio no se entenderá como sustitución automática de una verificación técnica que resulte legalmente indispensable. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las inspecciones técnicas periódicas que los cuerpos de bomberos adelanten sobre edificaciones en funcionamiento y de los conceptos exigibles para el ejercicio de actividades económicas en los términos de la ley.	~~**ARTÍCULO 54. REVISIÓN DE DISEÑOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD HUMANA.** La verificación de las normas de protección contra incendio y seguridad humana se coordinará con el trámite de la licencia de construcción. Cuando la ley o la reglamentación técnica exijan concepto del cuerpo de bomberos competente, este deberá rendirse dentro de los términos previstos en la norma aplicable y será solicitado directamente por el curador urbano o la autoridad municipal, sin trasladar esa gestión al interesado.~~ ~~Vencido el término sin concepto, el trámite continuará en los aspectos que no dependan técnicamente de dicho pronunciamiento y la solicitud tendrá prelación ante el cuerpo de bomberos. El silencio no se entenderá como sustitución automática de una verificación técnica que resulte legalmente indispensable.~~ ~~Lo anterior se entiende sin perjuicio de las inspecciones técnicas periódicas que los cuerpos de bomberos adelanten sobre edificaciones en funcionamiento y de los conceptos exigibles para el ejercicio de actividades económicas en los términos de la ley.~~	Se elimina el artículo para evitar que su redacción pueda interpretarse como la creación o reintroducción de un concepto adicional del cuerpo de bomberos dentro del trámite de licenciamiento urbanístico. El régimen vigente ya exige verificar el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 durante el estudio de la licencia, incluidas las disposiciones aplicables en materia de protección contra incendio y seguridad humana. La eliminación no afecta las competencias legalmente atribuidas a los cuerpos de bomberos para realizar inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana. Por el contrario, permite mantener diferenciados el control técnico propio del licenciamiento y las funciones de inspección que corresponden a los cuerpos de bomberos, evitando duplicidades y cargas procedimentales adicionales.
Artículo 55. Protocolo de hallazgo arqueológico fortuito. Producido un hallazgo arqueológico fortuito durante la ejecución de la obra, el titular lo comunicará de inmediato al	**Artículo ~~55~~ 79°. Protocolo de hallazgo arqueológico fortuito.** Producido un hallazgo arqueológico fortuito durante la ejecución de la obra, el titular lo comunicará de inmediato	La protección del patrimonio arqueológico exige la suspensión de las actividades que puedan afectar un hallazgo, pero dicha

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Instituto Colombiano de Antropología e Historia y adoptará las medidas de protección exigibles. La suspensión se limitará al área afectada cuando ello sea técnica y jurídicamente posible y no comprometa la integridad del hallazgo, sin perjuicio de que la autoridad ordene una extensión mayor de la medida. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas de manejo conforme al régimen especial aplicable. La falta de pronunciamiento dentro del término correspondiente no habilitará al particular ni al profesional contratado para sustituir la decisión de la autoridad o reanudar actividades en el área protegida cuando exista riesgo para el patrimonio arqueológico. El tiempo durante el cual se mantenga una suspensión ordenada por la autoridad o derivada del cumplimiento del protocolo especial se tendrá en cuenta para los efectos de la vigencia de la licencia y de los permisos concurrentes, conforme a la reglamentación aplicable.	al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y adoptará las medidas de protección exigibles. La suspensión se limitará al área afectada cuando ello sea técnica y jurídicamente posible y no comprometa la integridad del hallazgo~~,~~. ~~sin perjuicio de que la autoridad ordene una extensión mayor de la medida.~~ Cualquier extensión de la suspensión a áreas adicionales deberá ser técnicamente necesaria para la protección del patrimonio arqueológico, proporcional a las características del hallazgo y ordenada mediante decisión motivada por la autoridad competente. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas de manejo conforme al régimen especial aplicable dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del reporte del hallazgo fortuito. La falta de pronunciamiento ~~dentro del término correspondiente~~ dentro de dicho término no habilitará al particular ni al profesional contratado para sustituir la decisión de la autoridad o reanudar actividades en el área protegida cuando exista riesgo para el patrimonio arqueológico. El tiempo durante el cual se mantenga una suspensión ordenada por la autoridad o derivada del cumplimiento del protocolo especial se tendrá en cuenta para los efectos de la vigencia de la licencia y de los permisos concurrentes, conforme a la reglamentación aplicable.	medida no debería extenderse automáticamente a áreas de la obra que no tengan relación con el riesgo identificado. Una suspensión excesivamente amplia puede paralizar actividades que no representan amenaza para el patrimonio y generar impactos innecesarios sobre la ejecución del proyecto. Por esta razón, cualquier ampliación de la suspensión debe sustentarse en una necesidad técnica concreta, ser proporcional a las características del hallazgo y estar debidamente motivada. A su vez, establecer un término para que la autoridad determine las medidas de manejo busca evitar que una suspensión preventiva se prolongue indefinidamente por falta de decisión administrativa. Se preserva, no obstante, la competencia técnica de la autoridad y se impide que el vencimiento del plazo habilite unilateralmente al particular para reanudar actividades que puedan comprometer el patrimonio arqueológico.
Capítulo IV. Permisos concurrentes a la ~~ejecución de la~~ obra		
Artículo 56. Evaluación simultánea de permisos concurrentes. Los permisos concurrentes a la obra se tramitarán de manera simultánea y no sucesiva cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. El interesado podrá	**Artículo ~~56~~ 80°. Evaluación simultánea de permisos concurrentes.** Los permisos concurrentes a la obra se tramitarán de manera simultánea y no sucesiva~~, cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita.~~ salvo que una	La evaluación simultánea pierde eficacia si la posibilidad de tramitar sucesivamente las actuaciones queda sometida a criterios amplios o indeterminados. Por ello, las

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
radicarlos mediante el canal digital existente que disponga la entidad competente o a través de mecanismos interoperables articulados con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), sin que la ausencia de una plataforma única impida la radicación, en una sola actuación identificada con el número único del proyecto. Radicada la solicitud conjunta, las autoridades competentes se pronunciarán dentro de los términos previstos en la norma aplicable a cada permiso. Dentro del primer tercio del término que corresponda formularán, a través de la plataforma, un requerimiento único y consolidado que comprenda las observaciones de la totalidad de las autoridades intervinientes. No procederán requerimientos separados ni sucesivos. Ninguna autoridad podrá condicionar su pronunciamiento a la previa expedición del acto que corresponda a otra autoridad, ni exigir como requisito de radicación la acreditación de un permiso concurrente distinto.	disposición legal o reglamentaria establezca expresamente una relación de precedencia entre las actuaciones o exista una dependencia técnica indispensable entre ellas. En este último caso, la autoridad competente deberá motivar dicha circunstancia. El interesado podrá radicarlos mediante el canal digital existente que disponga la entidad competente o a través de mecanismos interoperables articulados con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y, tratándose de trámites ambientales, con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), cuando corresponda, sin que la ausencia de una plataforma única impida la radicación~~, en una sola actuación identificada con el número único del proyecto~~. Las solicitudes concurrentes se identificarán con el número único del proyecto. Radicada la solicitud conjunta, las autoridades competentes se pronunciarán dentro de los términos previstos en la norma aplicable a cada permiso. Dentro del primer tercio del término que corresponda formularán~~, a través de la plataforma,~~ un requerimiento único y consolidado que comprenda las observaciones de la totalidad de las autoridades intervinientes. El requerimiento será comunicado por el mismo canal utilizado para la radicación o, cuando no exista una plataforma común, por el medio electrónico informado al interesado. Las autoridades intervinientes deberán coordinarse para consolidar sus observaciones. No procederán requerimientos separados ni sucesivos. Los requerimientos formulados con posterioridad a dicha oportunidad no suspenderán ni reiniciarán el término de decisión respecto de aspectos que pudieron ser advertidos	excepciones deben limitarse a los eventos en que exista una precedencia prevista expresamente en el ordenamiento o una dependencia técnica verdaderamente indispensable y debidamente motivada. Esto evita que la excepción termine convirtiéndose nuevamente en la regla y que los trámites continúen desarrollándose de manera sucesiva sin una razón verificable. También es necesario que la coordinación entre autoridades funcione aun cuando no exista una plataforma tecnológica común. De lo contrario, la ausencia de una herramienta informática podría impedir la aplicación práctica de la simplificación. La utilización de canales existentes y, cuando corresponda, de herramientas sectoriales como VITAL permite que la interoperabilidad sea un medio para agilizar el trámite y no una condición que lo paralice. Finalmente, impedir que requerimientos formulados tardíamente suspendan o reinicien los términos busca evitar que las autoridades prolonguen sucesivamente el procedimiento mediante solicitudes que pudieron formularse oportunamente. Esta regla no elimina requisitos sustantivos ni impide atender hechos sobrevinientes; únicamente distribuye adecuadamente la responsabilidad por la revisión inicial del expediente. A su vez, aclarar que la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	oportunamente, sin perjuicio de los requisitos sustantivos legalmente exigibles o de circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas con anterioridad. Ninguna autoridad podrá condicionar su pronunciamiento a la previa expedición del acto que corresponda a otra autoridad, ni exigir como requisito de radicación la acreditación de un permiso concurrente distinto, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca expresamente su carácter previo o exista una dependencia técnica indispensable debidamente motivada. La tramitación simultánea no fusiona las actuaciones, no modifica los términos aplicables a cada una ni limita la autonomía técnica de las autoridades competentes. Tampoco habilita la ejecución de obras o intervenciones sometidas a licencia, permiso, concesión o autorización mientras el respectivo acto no haya sido expedido y, cuando corresponda, se encuentre en firme. Cuando la evaluación simultánea requiera intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con reutilización de las fuentes oficiales disponibles.	simultaneidad no fusiona competencias ni autoriza la ejecución material de actuaciones pendientes preserva la autonomía técnica de cada autoridad y evita que la simplificación sea entendida como una autorización implícita.
Artículo 57. Plan de manejo de tránsito. El plan de manejo de tránsito se exigirá únicamente cuando la obra implique el cierre total o parcial de calzada, la ocupación de carriles de circulación, la modificación de rutas de transporte público, la afectación de infraestructura semafórica o el desvío de flujos peatonales. Las intervenciones de bajo impacto que no configuren los supuestos anteriores podrán sujetarse a la autodeclaración	~~**Artículo 57. Plan de manejo de tránsito.** El plan de manejo de tránsito se exigirá únicamente cuando la obra implique el cierre total o parcial de calzada, la ocupación de carriles de circulación, la modificación de rutas de transporte público, la afectación de infraestructura semafórica o el desvío de flujos peatonales.~~ ~~Las intervenciones de bajo impacto que no configuren los supuestos anteriores podrán sujetarse a la autodeclaración~~	Se propone eliminar el artículo 57 para evitar establecer una regulación especial del Plan de Manejo de Tránsito que pueda superponerse con las competencias y procedimientos definidos por las autoridades de tránsito. La aprobación de estos planes puede involucrar decisiones relacionadas con seguridad vial, movilidad, cierres, desvíos, afectación de flujos

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
responsable o procedimiento simplificado cuando así lo defina la autoridad competente con base en criterios técnicos objetivos y publicados. La simplificación no limitará el control posterior ni las medidas inmediatas necesarias para proteger la seguridad vial. En los demás casos, la autoridad de tránsito deberá pronunciarse dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término, la actuación tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin requerimientos nuevos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente. El pago de los derechos de tránsito, cuando el respectivo concejo los haya establecido, podrá acreditarse en cualquier momento anterior a la aprobación y no constituye requisito de radicación ni suspende el término de decisión.	~~responsable o procedimiento simplificado cuando así lo defina la autoridad competente con base en criterios técnicos objetivos y publicados. La simplificación no limitará el control posterior ni las medidas inmediatas necesarias para proteger la seguridad vial.~~ ~~En los demás casos, la autoridad de tránsito deberá pronunciarse dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término, la actuación tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin requerimientos nuevos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente.~~ ~~El pago de los derechos de tránsito, cuando el respectivo concejo los haya establecido, podrá acreditarse en cualquier momento anterior a la aprobación y no constituye requisito de radicación ni suspende el término de decisión.~~	peatonales y derechos de terceros, por lo que no resulta conveniente establecer desde esta ley una consecuencia general frente a la mora que pueda sustituir la valoración que corresponde a la autoridad competente. La eliminación también armoniza el articulado con la nueva estructura de los artículos 68 y 69. El silencio administrativo positivo queda reservado a los eventos expresamente previstos en el artículo 68 o en otra disposición legal especial, mientras que el artículo 69 permite atender la mora respecto de componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, sin sustituir la decisión administrativa o de tránsito. De esta manera, se preservan los controles necesarios en materia de seguridad y movilidad, sin impedir que los componentes técnicos susceptibles de verificación puedan beneficiarse del mecanismo subsidiario previsto en la ley.
Artículo 58. Manejo del arbolado urbano. Las solicitudes de tala, poda, bloqueo, traslado o manejo silvicultural requeridas para un proyecto de edificación podrán tramitarse de manera simultánea con la licencia urbanística cuando la información técnica disponible lo permita, sin exigir como regla general la expedición previa de otro acto que no sea jurídicamente indispensable. La autoridad ambiental competente deberá resolver la	**Artículo ~~58~~ 81°. Manejo del arbolado urbano.** Las solicitudes de tala, poda, bloqueo, traslado o manejo silvicultural requeridas para un proyecto de edificación podrán tramitarse de manera simultánea con la licencia urbanística cuando la información técnica disponible lo permita, sin exigir como regla general la expedición previa de otro acto que no sea jurídicamente indispensable. La tramitación simultánea no sustituye la autorización ambiental correspondiente ni habilita la intervención del arbolado antes	Permitir que la solicitud ambiental y la licencia urbanística se tramiten simultáneamente reduce tiempos de espera, pero esta coordinación no puede confundirse con una autorización anticipada para intervenir el arbolado. La precisión resulta necesaria para evitar que la simplificación procedimental produzca efectos materiales antes de que la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
solicitud dentro de los términos previstos en la norma aplicable, previa visita técnica que se practicará dentro del primer tercio de dicho término. La imposibilidad de practicar la visita por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe el término. La medida de compensación se determinará en el mismo acto que resuelva la solicitud, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en criterios técnicos previamente publicados. La presente ley no modifica el contenido material de las obligaciones de compensación ambiental ni las competencias de la autoridad para definir su forma, oportunidad y garantías.	de la expedición del acto que la autorice. La autoridad ambiental competente deberá resolver la solicitud dentro de los términos previstos en la norma aplicable, previa visita técnica que se practicará dentro del primer tercio de dicho término. La imposibilidad de practicar la visita por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe el término. Excepcionalmente, cuando la visita resulte técnicamente indispensable para adoptar la decisión, la autoridad podrá suspender el término mediante decisión motivada, comunicada al interesado, en la que deberá señalar las razones que impiden resolver sin dicha actuación y disponer su reprogramación en el menor tiempo posible. El vencimiento del término no sustituirá la visita técnica indispensable ni dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la prelación de la actuación y de las responsabilidades que correspondan por la mora. La medida de compensación se determinará en el mismo acto que resuelva la solicitud, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en criterios técnicos previamente publicados. La presente ley no modifica el contenido material de las obligaciones de compensación ambiental ni las competencias de la autoridad para definir su forma, oportunidad y garantías.	autoridad ambiental haya adoptado la decisión correspondiente. La visita técnica, por su parte, debe realizarse oportunamente para impedir que su programación se convierta en una causa recurrente de retraso. Sin embargo, existen casos en los que la autoridad no puede adoptar una decisión ambiental técnicamente responsable sin verificar directamente las condiciones del ejemplar o del área objeto de intervención. Por esta razón, se admite la suspensión únicamente cuando la visita sea realmente indispensable, exigiendo motivación, comunicación al interesado y reprogramación pronta, con el fin de impedir suspensiones automáticas o indefinidas. Finalmente, el vencimiento del término no debe sustituir una verificación técnica indispensable ni generar una autorización presunta que pueda producir un daño irreversible sobre el arbolado. La solución mantiene consecuencias frente a la mora administrativa, pero preserva el control ambiental cuando la decisión depende necesariamente de una valoración técnica previa.
Artículo 59. Traslado y protección de redes. El prestador de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o	**Artículo ~~59~~ 82°. Traslado y protección de redes.** El prestador de servicios públicos domiciliarios~~, de~~	Las obras urbanísticas pueden afectar redes de servicios públicos,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
de semaforización que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención. Vencido el término sin pronunciamiento, la solicitud tendrá prelación inmediata y el interesado podrá acudir al mecanismo de reclamación, vigilancia o escalamiento previsto por el régimen sectorial correspondiente. La mora del prestador no autoriza por sí sola al particular a intervenir, trasladar o modificar redes o infraestructura cuya operación pueda comprometer la seguridad, la continuidad del servicio o derechos de terceros. La ejecución del traslado o protección de redes no podrá exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística ni para la radicación de los permisos concurrentes.	~~telecomunicaciones~~ o de semaforización, así como el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y el proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención. Vencido el término sin pronunciamiento, la solicitud tendrá prelación inmediata y el interesado podrá acudir al mecanismo de reclamación, vigilancia o escalamiento previsto por el régimen sectorial correspondiente. La mora del prestador o proveedor no autoriza por sí sola al particular ni a terceros a intervenir, trasladar o modificar redes o infraestructura cuya operación pueda comprometer la seguridad, la continuidad del servicio o derechos de terceros. Cualquier intervención material deberá contar con las autorizaciones que resulten exigibles conforme al régimen sectorial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La ejecución del traslado o protección de redes no podrá exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística ni para la radicación de los permisos concurrentes. Cuando las actuaciones previstas en este artículo requieran intercambio de información entre prestadores, autoridades o administradores de infraestructura, se utilizarán el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital, preservando las competencias	telecomunicaciones y la infraestructura física que las soporta. Si el artículo se limita a mencionar genéricamente a los prestadores, puede dejar por fuera actores que administran redes o infraestructura pasiva indispensable para la conectividad. Incluir expresamente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de infraestructura pasiva permite que las obligaciones de coordinación, traslado y protección recaigan sobre quienes efectivamente tienen capacidad de intervenir esa infraestructura, evitando vacíos de responsabilidad y reduciendo el riesgo de interrupciones durante la ejecución de las obras. Asimismo, la mora del prestador o proveedor no puede convertirse en una autorización implícita para que el constructor, el interesado o un tercero intervenga directamente las redes. Una actuación no coordinada puede comprometer la seguridad de la infraestructura, la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios. Por esta razón, se refuerza la prohibición de intervención unilateral y se exige el cumplimiento de las autorizaciones sectoriales correspondientes, sin crear automáticamente consecuencias penales distintas de las que ya establezca el ordenamiento.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	sectoriales y evitando la creación de repositorios paralelos.	Finalmente, resulta necesario definir quién asume los costos del traslado, protección o reubicación para evitar que el silencio de la norma genere controversias o que tales costos sean trasladados automáticamente al prestador. Remitir primero al régimen sectorial aplicable preserva las reglas especiales de cada servicio y, cuando estas no existan, asignar el costo a quien solicita la intervención responde a la lógica de que quien genera la necesidad del traslado debe asumir sus efectos económicos. Con ello se aporta previsibilidad al proyecto sin trasladar al prestador cargas que no se deriven de su propia actuación.
Capítulo V. Infraestructura de telecomunicaciones		
No aplica	**Artículo 83°. Procedimiento expedito para el retiro de elementos de red en desuso.** Los procedimientos sectoriales para la identificación y retiro de elementos de redes de telecomunicaciones sin marcación, en desuso o no autorizados deberán garantizar su identificación y retiro efectivo dentro de términos ciertos, evitando actuaciones sucesivas o innecesarias. Las autoridades territoriales podrán reportar al proveedor de infraestructura soporte la existencia de estos elementos. Recibido el reporte, el proveedor deberá activar el procedimiento sectorial de identificación y retiro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.	Artículo nuevo. La disposición busca hacer más eficiente el procedimiento de identificación y retiro de elementos de redes de telecomunicaciones sin marcación, en desuso o no autorizados instalados sobre infraestructura soporte. La regulación sectorial ya contempla actuaciones para identificar al responsable, requerir la marcación, regularización o retiro y, cuando corresponda, permitir que el proveedor de infraestructura efectúe directamente el desmonte. Sin embargo, una vez vencidos los términos previstos, el retiro continúa configurado como una

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Vencidos los términos establecidos para que el responsable identifique, regularice o retire los elementos, el proveedor de infraestructura soporte deberá efectuar su retiro, salvo que exista una razón técnica o de seguridad debidamente sustentada. La Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará un procedimiento simplificado de identificación, notificación, retiro y recuperación de costos, utilizando preferentemente la información y los mecanismos de reporte existentes.	facultad del proveedor de infraestructura y no como una actuación sometida a un término cierto, lo que puede prolongar la permanencia de elementos que ya no cumplen una función en la red. La medida establece una ruta más clara para activar y culminar el procedimiento, de manera que la identificación del responsable y los requerimientos previos no se conviertan en actuaciones sucesivas sin una consecuencia efectiva. Esto permite reducir tiempos, evitar la permanencia indefinida de infraestructura en desuso y liberar capacidad sobre postes, canalizaciones y demás elementos utilizados para el despliegue de redes. La depuración de esta infraestructura también facilita su mantenimiento, modernización y utilización por nuevas redes. La propia regulación sectorial ha reconocido que la presencia de elementos sin marcación o en desuso puede generar saturación injustificada de la infraestructura soporte y convertirse en un obstáculo para el despliegue efectivo de redes de telecomunicaciones. La disposición preserva las competencias de las entidades territoriales y de las autoridades sectoriales, pues no autoriza a los municipios o distritos para intervenir directamente las redes. Su participación se limita al reporte de las zonas o elementos identificados, mientras que la actuación

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		material continúa a cargo de los sujetos habilitados conforme al régimen sectorial aplicable.
No aplica	**Artículo 84°. Simplificación de requisitos en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.** En las solicitudes para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones solo podrán exigirse los requisitos previstos en el procedimiento único nacional y aquellos que resulten aplicables a la intervención específica conforme a la ley. Cuando la autoridad considere exigible una licencia, permiso, autorización o condición adicional, deberá identificar expresamente la actuación que la hace necesaria y la disposición normativa que la sustenta. La situación urbanística general del inmueble o del sector no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para imponer requisitos adicionales al procedimiento de despliegue. Lo anterior no exime del cumplimiento de las restricciones aplicables en suelo de protección, zonas de amenaza o riesgo no mitigable, patrimonio cultural, protección ambiental o espacio público, ni constituye legalización urbanística, reconocimiento de edificaciones o saneamiento de derechos sobre los inmuebles.	El procedimiento único nacional para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones fue establecido para unificar requisitos, instancias y tiempos y evitar que las condiciones administrativas varíen injustificadamente entre entidades territoriales. No obstante, la CRC continúa identificando municipios con disposiciones o exigencias que constituyen barreras al despliegue, lo que demuestra que persisten dificultades asociadas a la aplicación territorial del procedimiento. La disposición busca fortalecer la taxatividad y previsibilidad de los requisitos exigibles. Cuando una autoridad considere necesaria una licencia, permiso, autorización o condición adicional, deberá identificar concretamente la intervención que origina dicha exigencia y la norma que la sustenta, evitando que condiciones generales del inmueble o del sector se conviertan automáticamente en requisitos adicionales para el trámite de despliegue. La medida permite diferenciar el trámite de instalación de infraestructura de telecomunicaciones de otros procedimientos urbanísticos que tengan objeto y finalidad propios. En consecuencia, la situación urbanística del

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		inmueble o del sector no podrá utilizarse, por sí sola, para imponer cargas adicionales que no estén vinculadas directamente con la intervención solicitada. Esta regla no implica la legalización de asentamientos o edificaciones ni elimina los controles urbanísticos y territoriales aplicables. Se mantienen las restricciones derivadas del uso del suelo, protección ambiental, patrimonio, espacio público y condiciones de amenaza o riesgo, así como las licencias o autorizaciones que resulten legalmente exigibles para la intervención específica. De esta manera, se simplifica y hace más previsible el procedimiento de despliegue sin sustituir las competencias territoriales ni los controles necesarios para proteger la seguridad y el territorio.
Capítulo VI. Servicios públicos ~~domiciliarios~~ asociados a la actividad edificadora		
Artículo 60. Trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor y la	**Artículo ~~60~~ 85°. Trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora.** Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o	Se ajusta el tratamiento de la mora en los trámites de servicios públicos para diferenciar las consecuencias aplicables según la naturaleza de cada actuación. La factibilidad, disponibilidad, revisión de diseños, conexiones, medidores y recibo de redes comprenden componentes técnicos y materiales distintos, por lo que el silencio administrativo positivo no puede extenderse de manera general.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
legalización del servicio. Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos, requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstas en esta ley, sin extender por analogía el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley. Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, las normas técnicas, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.	constructor y la legalización del servicio. Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten de conformidad con la Política de Gobierno Digital, procurando reutilizar las capacidades tecnológicas existentes. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos, requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstos en esta ley~~, sin extender por analogía el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley~~. Frente a la mora en los componentes técnicos objetivamente verificables de estos trámites, podrá aplicarse, cuando corresponda, el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 de la presente ley. Lo anterior no implica la configuración del silencio administrativo positivo, salvo en los eventos expresamente previstos en una disposición legal especial. Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, los reglamentos técnicos, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.	Para los componentes predominantemente técnicos y objetivamente verificables se habilita el mecanismo subsidiario del artículo 69, evitando que la falta de una verificación oportuna paralice la cadena sin presumir condiciones técnicas o materiales que no hayan sido efectivamente acreditadas. Igualmente, se modifica el inciso tercero de la norma, reemplazando el concepto de “normas técnicas” por el de “reglamentos técnicos”, noción que sugiere mayor obligatoriedad en su cumplimiento, reforzando el mandato normativo del artículo.
Artículo 61. Términos y consecuencias de la mora en trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del término especial aplicable y, en ausencia de este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma. El silencio administrativo positivo operará en los eventos expresamente previstos por	**Artículo ~~61~~ 86°. Términos y consecuencias de la mora en trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora.** Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del ~~término especial aplicable~~ término especial establecido en la ley o en la regulación sectorial aplicable, el cual prevalecerá sobre el término supletivo previsto en este artículo y, en ausencia de ~~este~~ término especial, dentro de los	Los trámites asociados a servicios públicos están sujetos a regulaciones sectoriales diferentes y pueden presentar niveles de complejidad técnica distintos. Aplicar indiscriminadamente el término supletivo de quince días podría desconocer plazos especiales definidos para determinados

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
esta ley. La mora no habilitará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones o poner en servicio infraestructura sin las verificaciones técnicas exigibles. Lo anterior no impide que la ley o la regulación sectorial establezcan mecanismos simplificados o controles posteriores para actuaciones de bajo riesgo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las competencias de inspección, vigilancia, control y sanción que le correspondan conforme a la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.	quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma. El cómputo y la suspensión del término se sujetarán a las reglas de requerimiento único previstas en el artículo 66 de la presente ley. ~~El silencio administrativo positivo operará en los eventos expresamente previstos por esta ley~~. El silencio administrativo positivo operará únicamente cuando se encuentre expresamente previsto en el artículo 68 de la presente ley o en otra disposición legal especial. Cuando la mora recaiga sobre una verificación, revisión, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva, podrá activarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69. En los demás eventos se aplicarán las consecuencias previstas en el régimen sectorial correspondiente y las reglas generales sobre términos y prelación de la presente ley. ~~La mora no habilitará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones o poner en servicio infraestructura sin las verificaciones técnicas exigibles. Lo anterior no impide que la ley o la regulación sectorial establezcan mecanismos simplificados o controles posteriores para actuaciones de bajo riesgo.~~ Ni la configuración del silencio administrativo positivo, cuando legalmente proceda, ni la aplicación del mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 habilitarán al interesado para intervenir o manipular materialmente las redes, instalar por su propia cuenta equipos del prestador o ejecutar directamente maniobras que correspondan al operador. Cuando se configure válidamente el silencio administrativo positivo conforme a una disposición legal especial, el prestador deberá reconocer sus efectos dentro del alcance	servicios o actuaciones. Por ello, se establece con claridad que el término sectorial prevalece y que el plazo general opera únicamente en ausencia de una regla especial. La remisión al requerimiento único busca evitar que la suspensión de los términos se utilice mediante solicitudes sucesivas de información. Vincular expresamente ambas disposiciones permite que el prestador conserve la posibilidad de completar adecuadamente el expediente, pero obliga a identificar oportunamente las deficiencias documentales y evita que el trámite se prolongue por requerimientos fragmentados. También resulta necesario impedir que la mora en una actuación paralice etapas posteriores que no dependen de ella. La continuidad se limita a actuaciones jurídica y técnicamente independientes, de forma que se reduzcan tiempos muertos sin convertir la simple radicación de una solicitud en una aprobación ni permitir conexiones o intervenciones sobre redes sin las verificaciones correspondientes. La mora debe producir consecuencias administrativas, pero el solo vencimiento del plazo no demuestra por sí mismo una conducta sancionable. Exigir la valoración de las circunstancias concretas permite

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	propio de la actuación. La falta de decisión dentro del término aplicable no impedirá la radicación o el estudio de actuaciones posteriores de la cadena edificadora que no dependan jurídica o técnicamente de la actuación pendiente. La acreditación de la radicación de la solicitud no se entenderá como aprobación ni habilitará la conexión material a las redes, la ejecución de obras sometidas a aprobación técnica previa o la puesta en servicio de infraestructura. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las competencias de inspección, vigilancia, control y sanción que le correspondan conforme a la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables. Para estos efectos se observará lo previsto en el artículo 97 de la presente ley, sin que el solo vencimiento del término comporte responsabilidad objetiva y debiendo valorarse las circunstancias que dieron lugar a la mora. El intercambio de estados, solicitudes o documentos entre prestadores y autoridades se realizará mediante mecanismos seguros y trazables, utilizando las capacidades de interoperabilidad disponibles cuando resulten aplicables.	distinguir entre retrasos injustificados y situaciones derivadas de condiciones técnicas, actuaciones del interesado u otras causas objetivas, preservando un régimen de responsabilidad basado en la conducta efectivamente atribuible al prestador. Adicionalmente, se diferencia la consecuencia de la mora según la naturaleza de la actuación. El silencio administrativo positivo únicamente operará cuando exista previsión legal expresa, mientras que las verificaciones, revisiones, inspecciones o evaluaciones técnicas objetivamente comprobables podrán sujetarse al mecanismo subsidiario del artículo 69. Con ello se evita asimilar actuaciones técnicas o materiales a decisiones favorables presuntas y se preservan las competencias y controles propios del régimen sectorial.
Artículo 62. Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios. La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término sin decisión, se aplicará la regla de prelación prevista en el artículo anterior, salvo que una norma especial establezca expresamente silencio administrativo positivo.	**Artículo ~~62~~ 87°. Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios.** La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la ~~norma aplicable~~norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados de conformidad con las reglas previstas en el artículo 85 de la presente ley. ~~Vencido el término sin decisión, se aplicará la regla de~~	La factibilidad y disponibilidad de servicios son determinantes para la planeación técnica y financiera de un proyecto. Por ello, los interesados deben poder conocer previamente los términos aplicables y confiar razonablemente en las certificaciones expedidas durante su periodo de vigencia. La publicación de los

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
La vigencia y las condiciones de prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición. La negativa deberá ser motivada e identificar la limitación técnica que la sustenta y, cuando resulte posible, las alternativas para superarla. El interesado podrá proponer la ejecución o financiación de obras de conexión cuando el régimen sectorial lo permita, caso en el cual el prestador decidirá de manera motivada conforme a las normas técnicas y económicas aplicables.	~~prelación prevista en el artículo anterior, salvo que una norma especial establezca expresamente silencio administrativo positivo.~~ Vencido el término sin decisión de fondo, no se entenderán certificadas por ese solo hecho la factibilidad, la viabilidad o la disponibilidad del servicio. En estos eventos podrá realizarse la revisión técnica independiente prevista en el artículo 69 respecto de la información y de los fundamentos técnicos disponibles, sin que dicha revisión sustituya el pronunciamiento del prestador sobre la capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración. La vigencia y las condiciones de ~~prorroga~~ prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición. Lo anterior no impedirá los ajustes que resulten estrictamente necesarios como consecuencia de normas o actos regulatorios de obligatorio cumplimiento, de instrumentos de planeación o expansión sectorial aplicables, o de variaciones sobrevinientes, objetivas y demostrables de la capacidad disponible o de la demanda del sistema. En estos eventos, el prestador deberá motivar la decisión, informar oportunamente al interesado e identificar, cuando existan, las alternativas técnicas para atender el proyecto, sin desconocer las situaciones jurídicas consolidadas conforme al régimen aplicable. La negativa deberá ser motivada e identificar la limitación técnica que la sustenta y, cuando resulte posible, las alternativas para superarla. El interesado podrá proponer la ejecución o financiación de obras de conexión cuando el	plazos reduce incertidumbre y evita que los tiempos de respuesta dependan de reglas internas no accesibles al usuario. Sin embargo, la protección de una certificación vigente no puede impedir al prestador cumplir normas regulatorias obligatorias ni responder a cambios reales y demostrables en las condiciones del sistema. Una prohibición absoluta podría obligarlo a mantener condiciones técnicamente inviables frente a modificaciones regulatorias, cambios en la capacidad disponible o variaciones relevantes de la demanda. La excepción se limita, por ello, a circunstancias objetivas y verificables y exige motivación, información al interesado y, cuando existan, alternativas técnicas, evitando que se utilicen simples decisiones internas para desconocer una certificación previamente otorgada. Este equilibrio permite brindar estabilidad al proyecto sin congelar artificialmente las condiciones técnicas del sistema ni trasladar al prestador riesgos que no dependen de decisiones internas discrecionales. Se precisa, además, que la mora no puede producir por sí sola la certificación de factibilidad, viabilidad o disponibilidad,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	régimen sectorial lo permita, caso en el cual el prestador decidirá de manera motivada conforme a las normas técnicas y económicas aplicables. Las consultas de información que deban efectuarse para verificar la factibilidad, viabilidad o disponibilidad del servicio se realizarán directamente en las fuentes oficiales cuando exista acceso legal y técnico, sin trasladar dicha carga al interesado.	debido a que estas actuaciones dependen de condiciones materiales y técnicas de las redes que deben encontrarse efectivamente acreditadas. Para evitar que la falta de respuesta deje al interesado sin una herramienta efectiva, el artículo 69 permite una revisión técnica independiente de la información y de los fundamentos disponibles, sin sustituir la determinación que corresponde al prestador sobre la capacidad, operación o expansión de sus redes. Además, el parágrafo exime al microempresario de la tasa de publicidad exterior visual, sin ampliar la exención a la pequeña empresa
Artículo 63. Aprobación de diseños de redes. El prestador deberá pronunciarse sobre los diseños de redes internas y externas dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El vencimiento del término no autoriza por sí mismo la ejecución de obras que requieran aprobación técnica previa. La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. No podrán exigirse licencia de construcción, especificaciones, materiales, proveedores, marcas o condiciones que no consten en dichas normas publicadas, ni imponerse modificaciones fundadas en normas técnicas	**Artículo ~~63~~ 88°. Aprobación de diseños de redes.** El prestador deberá pronunciarse sobre los diseños de redes internas y externas dentro de los términos previstos en la norma aplicable. ~~Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El vencimiento del término no autoriza por sí mismo la ejecución de obras que requieran aprobación técnica previa.~~ Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red.	La falta de una consecuencia efectiva frente al vencimiento del término puede convertir la revisión de diseños en un punto de bloqueo para el avance del proyecto. Dado que esta actuación consiste principalmente en verificar la conformidad del diseño con normas y especificaciones técnicas previamente definidas, se permite acudir, ante la mora del prestador y por causa no imputable al interesado, al mecanismo subsidiario de verificación técnica previsto en el artículo 69. De esta forma, la ausencia de respuesta no paraliza indefinidamente el proyecto, pero tampoco produce una aprobación ficta ni habilita por sí misma la ejecución material

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
expedidas con posterioridad a la radicación. La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada.	La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. No podrán exigirse licencia de construcción, especificaciones, materiales, proveedores, marcas o condiciones que no consten en dichas normas publicadas, ni imponerse modificaciones fundadas en normas técnicas expedidas con posterioridad a la radicación. Lo anterior no impedirá la aplicación de disposiciones técnicas imperativas en materia de seguridad humana, de las redes o de la infraestructura que hayan entrado en vigor con posterioridad, cuando conforme a su régimen de transición resulten exigibles antes de la construcción, conexión, energización o puesta en servicio de la infraestructura. La licencia urbanística no constituirá requisito previo para la radicación de la solicitud de aprobación de diseños. Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá solicitar la información urbanística estrictamente necesaria para determinar las condiciones técnicas y dimensionar la red, tales como el uso previsto, el número de unidades o la carga proyectada, siempre que dicha información no implique exigir anticipadamente la expedición de la licencia. La aprobación del diseño no sustituye la licencia urbanística ni habilita la ejecución de actuaciones para las cuales esta sea legalmente exigible. La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada. La consulta o remisión de información técnica entre autoridades y prestadores deberá realizarse mediante los	de obras, conexiones o intervenciones sobre las redes. La protección frente a exigencias técnicas posteriores a la radicación aporta estabilidad al diseño y evita que el interesado deba modificarlo sucesivamente por cambios normativos sobrevinientes. No obstante, esa estabilidad no puede obligar a construir o poner en servicio infraestructura bajo estándares que hayan dejado de ser admisibles por razones de seguridad. Por ello, la excepción se restringe a disposiciones técnicas imperativas que, conforme a su régimen de transición, resulten obligatorias antes de la construcción, conexión, energización o puesta en servicio. Así se protege la seguridad sin permitir que cualquier modificación posterior sea utilizada para reabrir la revisión técnica. Exigir la licencia urbanística antes de iniciar la revisión del diseño convertiría dos actuaciones que pueden adelantarse paralelamente en trámites necesariamente sucesivos. Permitir la radicación anticipada reduce tiempos sin impedir que el prestador obtenga la información urbanística indispensable para dimensionar la red. La regla distingue entre la información técnica necesaria para diseñar correctamente la infraestructura y la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando ello resulte aplicable.	licencia como acto habilitante, evitando que la primera se convierta en una exigencia anticipada de la segunda. Frente a la mora, se diferencia el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado de las actuaciones materiales y de capacidad que corresponden al prestador. Las primeras podrán acreditarse mediante el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69, mientras que la verificación alternativa no sustituirá la ejecución física de la conexión ni permitirá presumir la existencia de capacidad disponible en la red. Así se evita que la demora paralice injustificadamente la obra sin crear una conexión ficta o permitir intervenciones unilaterales sobre la infraestructura.
Artículo 64. Servicio provisional de obra. La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. La radicación habilita el trámite y la preparación de las instalaciones internas, pero no la conexión material a la red sin la actuación del prestador o el mecanismo que autorice expresamente la regulación sectorial. El prestador dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar o autorizar la conexión provisional. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación y el interesado podrá activar los	**Artículo ~~64~~ 89°. Servicio provisional de obra.** La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. La radicación habilita el trámite y la preparación de las instalaciones internas, pero no la conexión material a la red sin la actuación del prestador o el mecanismo que autorice expresamente la regulación sectorial. El prestador dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación en legal y debida forma para efectuar o autorizar la conexión provisional. El término podrá	La ausencia de reglas claras sobre el servicio provisional de obra puede convertir la obtención temporal de agua, energía u otros servicios necesarios para construir en un punto de bloqueo del proyecto. Por ello, establecer un término cierto de respuesta permite reducir periodos de espera que pueden mantener paralizadas obras aun cuando estas ya cuentan con licencia. Sin embargo, para que ese plazo sea exigible de manera equilibrada, debe comenzar cuando la solicitud se encuentre en legal y debida forma y sujetarse a una única

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
mecanismos de reclamación o vigilancia previstos por el régimen sectorial. La mora no habilitará por sí sola la conexión directa a la red. El servicio provisional de obra se prestará con carga o caudal reducidos, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórrogas, bajo un régimen de medición y facturación diferenciado. Su otorgamiento no constituye conexión definitiva, no genera derecho a esta y no exime del cumplimiento de los requisitos previstos para ella. No podrán exigirse, como condición para el servicio provisional de obra, documentos o actuaciones correspondientes a la conexión definitiva que no sean técnicamente indispensables para la seguridad de la instalación provisional o exigidos expresamente por el reglamento técnico aplicable.	suspenderse únicamente en los eventos y bajo las condiciones previstas para el requerimiento único de la presente ley. Cuando para efectuar la conexión resulten indispensables obras de expansión, refuerzo o adecuación de la red que impidan atenderla dentro de dicho plazo, el prestador deberá informar y motivar esta circunstancia dentro del término de decisión, indicando las obras requeridas y el cronograma aplicable conforme al régimen sectorial. ~~Vencido el término, la solicitud tendrá prelación y el interesado podrá activar los mecanismos de reclamación o vigilancia previstos por el régimen sectorial. La mora no habilitará por sí sola la conexión directa a la red.~~ Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en esta ley respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red. El servicio provisional de obra se prestará con ~~carga o caudal reducidos~~ la carga o caudal que corresponda a las necesidades temporales de la obra y a la capacidad técnicamente disponible, de conformidad con la regulación sectorial aplicable, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórrogas~~, bajo un régimen de medición y facturación diferenciado~~. Cuando el régimen urbanístico reconozca suspensiones de la licencia o el proyecto se ejecute por etapas, la continuidad del servicio provisional se determinará conforme a la vigencia de la licencia o de la etapa correspondiente y a las reglas sectoriales aplicables.	oportunidad de requerimiento, evitando tanto expedientes incompletos como suspensiones sucesivas utilizadas para extender indefinidamente la decisión. Al mismo tiempo, existen situaciones en las que la conexión provisional no depende únicamente de una actuación administrativa, sino de la ejecución previa de obras indispensables sobre la red. Obligar al prestador a realizar materialmente la conexión dentro de diez días aun cuando se requiera expansión, refuerzo o adecuación podría generar una obligación técnicamente imposible. La excepción propuesta no elimina el término ni permite una ampliación discrecional: exige identificar oportunamente la necesidad, motivarla y establecer un cronograma conforme al régimen sectorial. La naturaleza temporal del servicio también exige evitar que conceptos abiertos como “carga o caudal reducidos” produzcan tratamientos arbitrarios. Vincular su determinación con las necesidades reales de la obra, la capacidad disponible y la regulación sectorial permite ajustar el suministro a las condiciones técnicas de cada servicio. De igual manera, reconocer la ejecución por etapas y las suspensiones válidamente reconocidas evita que el servicio provisional termine desconectado de la situación jurídica efectiva de la obra.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	El servicio provisional deberá contar con el sistema de medición exigido por la regulación técnica aplicable. Su medición y facturación se sujetarán al régimen tarifario correspondiente, sin que el carácter provisional del servicio permita imponer cargos distintos de los autorizados por la ley o la regulación sectorial. Su otorgamiento no constituye conexión definitiva, no genera derecho a esta y no exime del cumplimiento de los requisitos previstos para ella. El prestador podrá efectuar los controles o verificaciones posteriores previstos en la regulación sectorial y adoptar las medidas correspondientes cuando se presenten situaciones de fraude, riesgo para la seguridad o utilización del servicio para una finalidad distinta de aquella para la cual fue autorizado. No podrán exigirse, como condición para el servicio provisional de obra, documentos o actuaciones correspondientes a la conexión definitiva que no sean técnicamente indispensables para la seguridad de la instalación provisional o exigidos expresamente por el reglamento técnico aplicable. Las actuaciones electrónicas asociadas al servicio provisional de obra deberán reutilizar los sistemas y componentes existentes y garantizar seguridad, trazabilidad e interoperabilidad cuando corresponda.	La medición y la facturación deben permitir identificar efectivamente los consumos y cobrar el servicio conforme al régimen tarifario aplicable, pero sin que la condición de provisional se convierta por sí sola en fundamento para establecer cargos adicionales no autorizados. Los controles posteriores frente a fraude, riesgo técnico o cambio de uso se preservan, pero se remiten al régimen sectorial para evitar crear mediante esta ley revisiones periódicas uniformes que pueden resultar innecesarias para determinados servicios o proyectos. Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 44 respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red
No hay artículo 65°.	No aplica	Se propone no añadir ningún artículo sino ajustar la numeración.
Artículo 66. Conexión definitiva, medidores y recibo de obra. La conexión definitiva de servicios públicos	**Artículo ~~66~~ 90°. Conexión definitiva, medidores y recibo de obra.** La conexión definitiva de servicios públicos	La conexión definitiva, la instalación de medidores y el recibo de las redes

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija. El prestador deberá efectuarla dentro de los términos previstos en la norma aplicable. La aprobación e instalación de medidores se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable. No podrá exigirse, como condición para la aprobación o instalación de medidores, un porcentaje mínimo de avance de obra, salvo que dicha exigencia esté expresamente prevista en norma nacional o en reglamento técnico publicado, y en todo caso el prestador deberá aceptar la certificación del avance suscrita por el residente de obra y por el supervisor técnico independiente cuando este sea exigible. El recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor se surtirá dentro de los términos previstos en la norma aplicable, mediante visita técnica cuya fecha se comunicará al interesado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Si la visita no se practica por causa imputable al prestador, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá programarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las competencias de vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Parágrafo.** Las reglas de este capítulo se aplican al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible por red, y, en lo pertinente, a los servicios de telecomunicaciones y de alumbrado público en cuanto condicionen la habitabilidad o la entrega de la edificación.	domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija. No podrán exigirse certificaciones, conceptos o pronunciamientos adicionales de control urbano, salvo que estén expresamente previstos en una disposición legal o reglamentaria nacional aplicable. El prestador deberá efectuarla dentro de los términos previstos en la ~~norma aplicable~~ norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados. La aprobación e instalación de medidores se resolverá dentro de los términos previstos en la ~~norma aplicable~~ norma o regulación sectorial aplicable, previamente publicados. No podrá exigirse, como condición para la aprobación o instalación de medidores, un porcentaje mínimo de avance de obra, salvo que dicha exigencia ~~esté expresamente prevista en norma nacional o en reglamento técnico publicado~~ responda a una condición técnica objetiva relacionada con la seguridad de la instalación y esté expresamente prevista en la regulación sectorial aplicable o en normas técnicas del prestador previamente publicadas y conformes con aquella, y en todo caso el prestador deberá aceptar la certificación del avance suscrita por el residente de obra y por el supervisor técnico independiente cuando este sea exigible. El recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor se surtirá dentro de los términos previstos en la ~~norma aplicable~~ norma o regulación sectorial aplicable, mediante visita técnica cuya fecha se comunicará al interesado con una antelación no inferior a cinco (5) días	corresponden a etapas finales de la cadena edificadora, por lo que la ausencia de términos claros o la incorporación de requisitos adicionales durante esta fase puede retrasar la entrada en operación de infraestructura que ya ha superado las etapas de licenciamiento y revisión técnica. Por ello, exigir que los términos sectoriales sean previamente publicados permite que constructores y prestadores conozcan anticipadamente los plazos aplicables, sin imponer mediante la ley un término uniforme a servicios que tienen condiciones técnicas distintas. La delimitación de los documentos exigibles para la conexión definitiva busca impedir que se incorporen certificaciones o pronunciamientos adicionales de control urbano que dupliquen verificaciones ya realizadas. La licencia ejecutoriada, los diseños aprobados y las certificaciones técnicas exigidas por el régimen aplicable deben permitir avanzar hacia la conexión sin reabrir materias que ya fueron objeto de control, salvo que una norma nacional establezca expresamente una exigencia adicional. Frente a los medidores, la eliminación de porcentajes mínimos de avance como regla general busca evitar que una condición interna del prestador impida la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	hábiles. Concluida la visita, deberá levantarse y suscribirse el acta correspondiente el mismo día, dejando constancia del recibo favorable o de las observaciones técnicas concretas que impidan efectuarlo. No podrán formularse posteriormente observaciones sobre condiciones que pudieron ser verificadas durante la visita, salvo hechos sobrevinientes, defectos ocultos o circunstancias que razonablemente no hubieran podido ser advertidas. ~~Si la visita no se practica por causa imputable al prestador, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá programarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las competencias de vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.~~ En las actuaciones previstas en este artículo, vencido el término aplicable sin que la decisión, inspección o verificación técnica se haya realizado o concluido por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 respecto de los componentes técnicos objetivamente verificables. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión, la instalación de equipos cuya realización corresponda al prestador ni la incorporación jurídica de las redes a su infraestructura. Una vez recibidas las redes y, cuando corresponda, incorporadas a la infraestructura del prestador conforme al régimen sectorial aplicable, su operación, mantenimiento y reposición se sujetarán a las responsabilidades previstas en dicho régimen. Los mecanismos de seguimiento de la mora y de las actuaciones pendientes deberán utilizar prioritariamente la	instalación progresiva en proyectos cuya infraestructura ya se encuentra técnicamente preparada. No obstante, una prohibición absoluta podría desconocer situaciones en las que determinado nivel de avance resulte indispensable para evitar riesgos sobre personas, equipos o redes. Por ello, la excepción se limita a condiciones objetivas de seguridad, previamente publicadas y respaldadas por la regulación sectorial, evitando que el porcentaje de avance se convierta nuevamente en una barrera discrecional. En materia de recibo de obra, levantar el acta el mismo día de la visita evita que, después de realizada la inspección técnica, quede abierta una nueva etapa indefinida para formalizar su resultado. A su vez, concentrar en esa actuación las observaciones que puedan ser identificadas durante la visita aporta cierre y trazabilidad al procedimiento, sin impedir que posteriormente puedan advertirse defectos ocultos o hechos que objetivamente no era posible conocer en ese momento. La responsabilidad sobre la operación, mantenimiento y reposición de las redes no debe trasladarse automáticamente al prestador por la sola realización de la visita. Esa obligación depende de que la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas. **Parágrafo.** Las reglas de este capítulo se aplican al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible por red, y, en lo pertinente, a los servicios de telecomunicaciones y de alumbrado público en cuanto condicionen la habitabilidad o la entrega de la edificación.	infraestructura haya sido efectivamente recibida y, cuando corresponda, incorporada a sus redes conforme al régimen sectorial. La precisión evita trasladar responsabilidades sobre infraestructura que jurídicamente aún no haya pasado a su administración. Adicionalmente, se sustituye el silencio administrativo positivo por el mecanismo subsidiario de verificación técnica respecto de aquellos componentes que puedan comprobarse mediante parámetros objetivos. La conexión definitiva, la instalación de medidores y el recibo de redes combinan verificaciones técnicas con actuaciones materiales que corresponden al prestador, por lo que el vencimiento del término no puede entenderse como ejecución ficta de una conexión, instalación de equipos o incorporación de redes. El mecanismo del artículo 69 permite superar la demora en el componente técnico sin autorizar intervenciones unilaterales sobre la infraestructura.
No aplica	**Artículo 91°. Actuaciones a cargo de autoridades concurrentes.** Cuando la ejecución de obras de expansión, refuerzo, traslado, conexión o adecuación de redes necesarias para atender los trámites previstos en este capítulo requiera autorización, permiso, concepto o pronunciamiento previo de una autoridad pública, la respectiva actuación deberá tramitarse dentro de los términos	La inclusión de este artículo busca evitar que los retrasos generados por actuaciones a cargo de autoridades concurrentes se imputen automáticamente al prestador de servicios públicos, aun cuando este haya cumplido oportunamente las gestiones que le correspondían. En

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	previstos en la norma aplicable y se sujetará, en lo pertinente, a las reglas de requerimiento único, términos y prelación de decisión previstas en la presente ley. La demora imputable a la autoridad concurrente no generará responsabilidad para el prestador por el periodo directamente atribuible a dicha actuación, siempre que este haya presentado oportunamente la solicitud en legal y debida forma y haya informado al interesado sobre la actuación pendiente y su incidencia en el trámite. Vencido el término aplicable sin decisión de fondo, la actuación a cargo de la autoridad concurrente tendrá prelación de decisión conforme a las reglas previstas en la presente ley, salvo que una disposición especial establezca una consecuencia distinta. La consulta y reutilización de información para la conexión definitiva, instalación de medidores y recibo de redes se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando resulte aplicable, sin exigir nuevamente al interesado información que repose en una fuente oficial.	algunos proyectos, la expansión, adecuación, traslado o conexión de redes depende de permisos, conceptos o autorizaciones expedidos por otras entidades, por lo que el cumplimiento del término no está enteramente bajo el control del prestador. La regla propuesta permite distinguir la mora propia de la demora atribuible a un tercero público, exigiendo que el prestador haya radicado oportunamente la solicitud, que la actuación externa sea realmente necesaria para continuar el trámite y que informe al interesado sobre su incidencia. Con ello se evita una exoneración general y se exige trazabilidad sobre la causa concreta del retraso. Asimismo, someter estas actuaciones concurrentes a reglas de requerimiento único, términos ciertos y prelación de decisión busca impedir que la falta de respuesta de otra autoridad se convierta en un nuevo cuello de botella dentro de la cadena de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. La medida promueve coordinación institucional sin alterar las competencias técnicas ni los regímenes especiales aplicables a cada autorización. Finalmente, se evita extender de manera automática el silencio administrativo positivo a actuaciones que pueden involucrar materias ambientales,

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
		territoriales, patrimoniales o de seguridad técnica. Por ello, la propuesta opta por una regla de prelación que incentiva una decisión oportuna, pero preserva los controles sustantivos que legalmente corresponden a cada autoridad.
Capítulo VII. Régimen de autodeclaración con control posterior		
Artículo 67. Registro por autodeclaración de elementos de publicidad exterior visual. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual quedará así: "**Artículo 11. Registro por autodeclaración.** La instalación de elementos de publicidad exterior visual se someterá exclusivamente al registro por autodeclaración regulado en este artículo. En concordancia con el artículo 10 de esta ley, no se exigirá licencia, permiso, autorización, viabilidad, concepto previo, visto bueno ni pronunciamiento anticipado de autoridad alguna como condición para la instalación del elemento. La autodeclaración se presentará por el propietario del elemento o su representante legal, por medios electrónicos y en el formato único que disponga el alcalde del municipio, distrito, y contendrá como únicos datos exigibles los siguientes: a) Nombre o razón social, documento de identidad o número de identificación tributaria, dirección física, dirección electrónica y teléfono del propietario del elemento y del anunciante; b) Dirección exacta y coordenadas geográficas del punto de	**Artículo ~~67~~ 92°. Registro por autodeclaración de elementos de publicidad exterior visual.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual quedará así: **"Artículo 11. Registro por autodeclaración.** La instalación de elementos de publicidad exterior visual se someterá ~~exclusivamente~~ como regla general al registro por autodeclaración regulado en este artículo. ~~En concordancia con el artículo 10 de esta ley,~~ No se exigirá licencia, permiso, autorización, viabilidad, concepto previo, visto bueno ni pronunciamiento anticipado de autoridad alguna como condición para la instalación del elemento, salvo cuando una disposición legal o un régimen especial aplicable exija expresamente autorización previa. La autodeclaración se presentará por el propietario del elemento o su representante legal, por medios electrónicos y en el formato único que disponga el alcalde del ~~municipio, distrito,~~ municipio o distrito y contendrá como únicos datos exigibles los siguientes: ~~a)~~ 1. Nombre o razón social, documento de identidad o número de identificación tributaria, dirección física, dirección electrónica y teléfono del propietario del	Se mantiene la autodeclaración como mecanismo general para la instalación de elementos de publicidad exterior visual, junto con el registro automático, los datos exigibles, el control posterior, la vigencia e interoperabilidad del registro, las excepciones ya previstas para bienes de interés cultural, áreas integrantes del SINAP y zonas de retiro vial, así como las competencias territoriales para fijar condiciones sustanciales sobre ubicación, dimensiones, intensidad lumínica y contenido. Se sustituye la expresión "exclusivamente" por "como regla general" para evitar una contradicción con los eventos en que un régimen especial exige autorización previa. En estos casos, la actuación continuará sometida al régimen especial aplicable. Cuando la mora recaiga sobre componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, podrá utilizarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 44, sin sustituir la decisión de la

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
instalación, así como identificación del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria o su identificador catastral; c) Tipo o clase de elemento, dimensiones expresadas en metros cuadrados, altura de instalación, materiales, sistema de anclaje o soporte y, cuando aplique, intensidad lumínica y tecnología de iluminación; d) Fecha prevista de instalación y término durante el cual permanecerá instalado el elemento; e) Manifestación de contar con la autorización del propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se instalará el elemento; y f) Constancia del pago de los impuestos, tasas y derechos que legalmente correspondan, conforme al artículo 14 de esta ley. Radicada la autodeclaración con la totalidad de la información señalada y acreditado el pago correspondiente, el sistema asignará de manera automática e inmediata un número de registro, con el cual el interesado quedará habilitado para instalar el elemento. La habilitación no podrá condicionarse, aplazarse ni supeditarse a pronunciamiento, verificación, inspección o aprobación previa de autoridad alguna. Con la sola presentación de la autodeclaración, y sin necesidad de diligencia, autenticación o formalidad adicional, se entiende que el declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el elemento registrado cumple integralmente las normas nacionales y locales vigentes sobre ubicación, distancias, dimensiones, altura, intensidad lumínica, contenido, condiciones estructurales y seguridad. La declaración se presume auténtica y veraz, en desarrollo de los artículos 83 de la Constitución Política y 244 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las responsabilidades penales,	elemento y del anunciante; ~~b)~~ 2. Dirección exacta y coordenadas geográficas del punto de instalación, así como identificación del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria o su identificador catastral; ~~c)~~ 3. Tipo o clase de elemento, dimensiones expresadas en metros cuadrados, altura de instalación, materiales, sistema de anclaje o soporte y, cuando aplique, intensidad lumínica y tecnología de iluminación; ~~d)~~ 4. Fecha prevista de instalación y término durante el cual permanecerá instalado el elemento; ~~e)~~ 5. Manifestación de contar con la autorización del propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se instalará el elemento; y ~~f)~~ 6. Constancia del pago de los impuestos, tasas y derechos que legalmente correspondan, conforme al artículo 14 de esta ley. Radicada la autodeclaración con la totalidad de la información señalada y acreditado el pago correspondiente, el sistema asignará de manera automática e inmediata un número de registro, con el cual el interesado quedará habilitado para instalar el elemento. La habilitación no podrá condicionarse, aplazarse ni supeditarse a pronunciamiento, verificación, inspección o aprobación previa de autoridad alguna, salvo cuando resulte aplicable un régimen legal especial que exija autorización previa. Con la sola presentación de la autodeclaración, y sin necesidad de diligencia, autenticación o formalidad adicional, se entiende que el declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el elemento registrado cumple íntegramente las normas nacionales y locales vigentes sobre ubicación,	autoridad territorial competente ni alterar las competencias municipales y distritales sobre publicidad exterior visual. Asimismo, se elimina la remisión al artículo 10 de la Ley 140 de 1994, declarado inexequible por la Sentencia C-535 de 1996 de la Corte Constitucional, decisión que además reconoció la competencia de los concejos municipales y distritales para regular la publicidad exterior visual como parte del patrimonio ecológico local. Finalmente, se precisa que en otras áreas sometidas a especial protección ambiental la autodeclaración no procederá cuando el régimen legal aplicable exija expresamente autorización previa. También se aclara el tratamiento de los avisos identificatorios y la exhibición de mercancías que no constituyan publicidad exterior visual, sin establecer una exención general de tributos o cobros, preservando las competencias territoriales previstas en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y las normas urbanísticas, ambientales y de espacio público aplicables.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
civiles y administrativas derivadas de su falsedad o inexactitud. En cualquier tiempo, el alcalde y las autoridades de policía, y la autoridad ambiental competente en lo que corresponda a sus funciones conforme a los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, podrán ejercer control posterior sobre el elemento instalado, verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente instalado y comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. Para tal efecto tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en el registro. El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales mediante la sola presentación de una nueva autodeclaración y el pago correspondiente. Toda modificación en la ubicación, las dimensiones, el soporte, la intensidad lumínica o la titularidad del elemento deberá declararse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. El registro será público, gratuito en su consulta e interoperable, y se publicará en el sitio web de la autoridad competente en los términos de la Ley 1712 de 2014. **Parágrafo 1°.** Este artículo no se aplicará a los elementos de publicidad exterior visual que pretendan instalarse en bienes de interés cultural declarados o en sus áreas de influencia, en las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en las fajas o zonas de retiro obligatorio de la infraestructura vial nacional de que trata la Ley 1228 de 2008. En estos eventos se mantendrá el régimen de autorización previa establecido en las normas especiales	distancias, dimensiones, altura, intensidad lumínica, contenido, condiciones estructurales y seguridad. La declaración se presume auténtica y veraz, en desarrollo de los artículos 83 de la Constitución Política y 244 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas derivadas de su falsedad o inexactitud. En cualquier tiempo, el alcalde y las autoridades de policía, y la autoridad ambiental competente en lo que corresponda a sus funciones conforme a los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, podrán ejercer control posterior sobre el elemento instalado, verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente instalado y comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. Para tal efecto tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en el registro. El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales mediante la sola presentación de una nueva autodeclaración y el pago correspondiente. Toda modificación en la ubicación, las dimensiones, el soporte, la intensidad lumínica o la titularidad del elemento deberá declararse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. El registro será público, gratuito en su consulta e interoperable, y se publicará en el sitio web de la autoridad competente en los términos de la Ley 1712 de 2014. <u>Cuando la actuación de la autoridad concurrente requiera intercambio de información con el prestador, este se realizará mediante los mecanismos institucionales e interoperables disponibles, preservando la competencia de cada autoridad.</u>	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
aplicables. **Parágrafo 2.°** Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas conservan la competencia para fijar, mediante acuerdo u ordenanza, las condiciones sustanciales de ubicación, distancias, dimensiones, intensidad lumínica y contenido de la publicidad exterior visual en su jurisdicción. Este artículo regula únicamente el trámite mediante el cual se acredita el cumplimiento de dichas condiciones." **Parágrafo.** El registro por autodeclaración de que trata este artículo podrá integrarse, cuando el elemento se asocie a un proyecto de edificación, con los servicios interoperables de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y con los sistemas municipales o distritales existentes, sin exigir la creación de una plataforma adicional.	**Parágrafo 1°.** Este artículo no se aplicará a los elementos de publicidad exterior visual que pretendan instalarse en bienes de interés cultural declarados o en sus áreas de influencia, en las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en las fajas o zonas de retiro obligatorio de la infraestructura vial nacional de que trata la Ley 1228 de 2008. Tampoco procederá la autodeclaración en otras áreas sometidas a especial protección ambiental cuando el régimen legal aplicable exija expresamente autorización previa. En estos eventos se mantendrá el régimen de autorización previa establecido en las normas especiales aplicables. **Parágrafo 2°.** Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas conservan la competencia para fijar, mediante acuerdo u ordenanza, las condiciones sustanciales de ubicación, distancias, dimensiones, intensidad lumínica y contenido de la publicidad exterior visual en su jurisdicción. Este artículo regula únicamente el trámite mediante el cual se acredita el cumplimiento de dichas condiciones. **Parágrafo 3°.** Los avisos destinados exclusivamente a identificar establecimientos de comercio y la exhibición de mercancías que, conforme al régimen legal aplicable, no constituyan publicidad exterior visual, no estarán sujetos al registro por autodeclaración previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas urbanísticas, ambientales, de espacio público y tributarias que resulten aplicables." **Parágrafo 4°.** El registro por autodeclaración podrá integrarse, cuando el elemento se asocie a un proyecto de edificación, con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– y con los sistemas municipales o distritales existentes, sin exigir la	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	creación de una plataforma adicional. La integración se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el Marco de Interoperabilidad y los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, preservando las fuentes oficiales y evitando repositorios paralelos.	
Artículo 68. Registro por autodeclaración de generadores de residuos de construcción y demolición. Cuando el régimen ambiental permita la inscripción del generador y la presentación del programa de manejo mediante autodeclaración, estas actuaciones podrán surtirse electrónicamente y producirán los efectos previstos por la normativa sectorial, sin requerir verificaciones documentales previas que no estén legalmente establecidas. La simplificación procedimental no modifica las obligaciones materiales de separación, transporte, aprovechamiento, disposición final, reporte ni las metas ambientales aplicables, ni sustituye licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean exigibles por la naturaleza o localización del proyecto. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.	**Artículo ~~68~~ 93°. Registro por autodeclaración de generadores de residuos de construcción y demolición.** Cuando el régimen ambiental permita la inscripción del generador de residuos de construcción y demolición (RCD) y la presentación del programa de manejo mediante autodeclaración, estas actuaciones podrán surtirse electrónicamente y producirán los efectos previstos por la normativa sectorial, sin requerir verificaciones documentales previas que no estén legalmente establecidas. La simplificación procedimental no modifica las obligaciones materiales de separación, transporte, aprovechamiento, disposición final, reporte ni las metas ambientales aplicables, ni sustituye licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean exigibles por la naturaleza o localización del proyecto. La información del registro podrá articularse, mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, con el expediente electrónico del proyecto y con los sistemas oficiales ambientales existentes, con el fin de facilitar la trazabilidad de las cantidades proyectadas, generadas, transportadas, aprovechadas y dispuestas en sitios autorizados, sin exigir al interesado reportes adicionales cuando la información ya repose en una fuente oficial. Los sistemas que soporten el registro deberán	Se precisa la referencia a los generadores de residuos de construcción y demolición (RCD) para evitar interpretaciones equívocas frente a otros agentes sometidos a regulación sectorial. Asimismo, se incorpora la articulación del registro con el expediente electrónico del proyecto y con los sistemas oficiales ambientales, con el fin de facilitar la trazabilidad de las cantidades proyectadas, generadas, transportadas, aprovechadas y dispuestas, evitando imponer reportes adicionales cuando la información ya repose en fuentes oficiales. Se mantiene que la autodeclaración solo procede cuando el régimen ambiental aplicable la permita y que la simplificación no modifica las obligaciones ambientales sustantivas previstas para la gestión de los RCD.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	garantizar seguridad, integridad, disponibilidad y trazabilidad conforme a los lineamientos aplicables.	
Capítulo VIII. Ocupación, cierre y entrega del proyecto		
Artículo 69. Autorización de ocupación de inmuebles y silencio administrativo positivo. Adiciónese a la Ley 1796 de 2016 el siguiente artículo nuevo: "**Artículo nuevo. Autorización de ocupación de inmuebles.** La autorización de ocupación de inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica el cabal cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción, en los proyectos que no requieren supervisión técnica independiente, y de las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación. La autoridad competente dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para expedirla sin costo alguno para el solicitante. Transcurrido dicho término sin que la autorización se hubiere expedido, o negado mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado, se entenderá concedida en favor del solicitante. Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los mismos efectos jurídicos del	**Artículo ~~69~~ 94°. Autorización de ocupación de inmuebles ~~y silencio administrativo positivo~~.** Adiciónese a la Ley 1796 de 2016 el siguiente artículo nuevo: **"Artículo nuevo. Autorización de ocupación de inmuebles.** La autorización de ocupación de inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica el ~~cabal~~ cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción, en los proyectos que no requieren supervisión técnica independiente, y de las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación. La autoridad competente dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para expedirla sin costo alguno para el solicitante.~~Transcurrido dicho término sin que la autorización se hubiere expedido, o negado mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado, se entenderá concedida en favor del solicitante. Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.~~ ~~El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los mismos efectos jurídicos del~~	Se ajusta la autorización de ocupación de inmuebles para excluir la configuración del silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que esta actuación tiene por objeto certificar el cumplimiento de las obras efectivamente construidas de conformidad con la licencia y requiere, por tanto, una comprobación material que no puede presumirse por el solo vencimiento del término. Para evitar que la falta de una visita, inspección o evaluación técnica oportuna se convierta en un cuello de botella, se permite acudir al mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 respecto de los componentes técnicos objetivamente verificables, sin sustituir la expedición de la autorización por la autoridad competente. Asimismo, se mantiene el requerimiento único, se aclara que la autorización no constituye condición para la conexión de servicios públicos y se preservan las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
acto expreso favorable. En consecuencia, será oponible y de obligatoria aceptación ante notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, autoridades de control urbano y demás autoridades y particulares, para efectos de la conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios, el otorgamiento de escrituras públicas, la constitución del régimen de propiedad horizontal, la entrega de unidades privadas y la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio, en los términos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. La visita técnica de verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término previsto en el inciso segundo. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe dicho término. Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización. El requerimiento de documentos o aclaraciones se sujetará al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con la regla especial de que se formulará por una sola vez y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, relacionando de manera íntegra y taxativa lo faltante. No procede requerimiento adicional o sucesivo. **Parágrafo 1.°** La autorización de ocupación de inmuebles no sustituye ni suple, en sus efectos, al certificado técnico de ocupación previsto en el artículo 6 de esta ley, ni exime del cumplimiento de la obligación consagrada en su artículo 10. Ambas figuras son excluyentes entre sí, según la edificación	~~acto expreso favorable. En consecuencia, será oponible y de obligatoria aceptación ante notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, autoridades de control urbano y demás autoridades y particulares, para efectos de la conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios, el otorgamiento de escrituras públicas, la constitución del régimen de propiedad horizontal, la entrega de unidades privadas y la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio, en los términos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.~~ ~~La visita técnica de verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término previsto en el inciso segundo. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe dicho término. Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización.~~ <u>Transcurrido dicho término sin decisión, la autorización no se entenderá otorgada por ese solo hecho.</u> <u>Cuando la mora corresponda a una verificación, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva y sea por causa no imputable al interesado, este podrá acudir al mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 exclusivamente respecto del componente técnico correspondiente.</u> <u>La verificación alternativa no sustituirá la expedición de la autorización por la autoridad competente. La visita técnica de</u>	ambientales y las facultades de control urbano posterior.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
requiera o no supervisión técnica independiente. **Parágrafo 2.°** La autorización de ocupación no exonera al titular del cumplimiento de las normas urbanísticas, de las condiciones de la licencia ejecutada, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente ni de las normas de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. Tampoco limita el control urbano posterior ni las sanciones legalmente procedentes. **Parágrafo 3.°** No podrá exigirse, como requisito para la expedición de la autorización, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones en plusvalía, expensas, multas o acreencias que no correspondan estrictamente al objeto del trámite, ni la presentación de paz y salvos distintos de los expresamente previstos en la ley. **Parágrafo 4.°** La autoridad competente llevará, mediante los sistemas de información existentes, un registro público de las solicitudes radicadas y de las decisiones adoptadas, con las reservas y reglas de protección de datos aplicables. **Parágrafo 5.°** Las referencias que otras disposiciones hagan al «certificado de permiso de ocupación» se entenderán hechas a la autorización de ocupación de inmuebles regulada en este artículo. **Parágrafo 6°.** El registro previsto en el parágrafo anterior se articulará con los sistemas de información de las curadurías urbanas, oficinas de registro, notarías y prestadores de servicios públicos mediante mecanismos de interoperabilidad, evitando la creación de repositorios paralelos.	verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término previsto en el inciso anterior. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspenderá ni interrumpirá dicho término. Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización. La verificación alternativa realizada conforme al artículo 69 acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y no sustituirá la autorización de ocupación ni exonera del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. El requerimiento de documentos o aclaraciones se sujetará al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con la regla especial de que se formulará por una sola vez y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, relacionando de manera íntegra y taxativa lo faltante. ~~No procede requerimiento adicional o sucesivo.~~ No procederá requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que pudieron ser advertidos en la revisión inicial. En ningún caso la conexión de servicios públicos domiciliarios podrá condicionarse a la expedición de esta autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles conforme al régimen sectorial aplicable. **Parágrafo 1°.** La autorización de ocupación de inmuebles no sustituye ni suple, en sus efectos, al certificado técnico de ocupación previsto en el artículo 6 ~~de esta ley~~ de la Ley 1796	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	de 2016, ni exime del cumplimiento de la obligación consagrada en su artículo 10. Ambas figuras son excluyentes entre sí, según la edificación requiera o no supervisión técnica independiente. **Parágrafo 2°.** La autorización de ocupación no exonera al titular del cumplimiento de las normas urbanísticas, de las condiciones de la licencia ejecutada, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente ni de las normas de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. Tampoco limita el control urbano posterior ni las sanciones legalmente procedentes. **Parágrafo 3°.** No podrá exigirse, como requisito para la expedición de la autorización, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones en plusvalía, expensas, multas o acreencias que no correspondan estrictamente al objeto del trámite, ni la presentación de paz y salvos distintos de los expresamente previstos en la ley. **Parágrafo 4°.** La autoridad competente llevará, mediante los sistemas de información existentes, un registro público de las solicitudes radicadas y de las decisiones adoptadas, con las reservas y reglas de protección de datos aplicables. **Parágrafo 5°.** Las referencias que otras disposiciones hagan al «certificado de permiso de ocupación» se entenderán hechas a la autorización de ocupación de inmuebles regulada en este artículo. **Parágrafo ~~.~~ 6°.** El registro previsto en el ~~parágrafo anterior~~ parágrafo 4 se articulará con los sistemas de información de las curadurías urbanas, oficinas de registro, notarías y	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	prestadores de servicios públicos mediante mecanismos de interoperabilidad, evitando la creación de repositorios paralelos.”	
Artículo 70. Certificado técnico de ocupación y supervisión técnica independiente. El supervisor técnico independiente expedirá el certificado técnico de ocupación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, contados a partir de la terminación de las obras que son objeto de su supervisión. La autoridad de control urbano acusará recibo de su remisión de manera inmediata y por medios electrónicos, sin que dicho acuse constituya aprobación, convalidación ni condición de eficacia del certificado. Ninguna autoridad, notario, registrador o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigir, como condición para la protocolización o inscripción del certificado técnico de ocupación, pronunciamiento, visto bueno o certificación adicional de la autoridad de control urbano. La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponde a las autoridades municipales y distritales de control urbano y no es objeto del certificado técnico de ocupación ni puede condicionar su expedición.	**Artículo ~~70~~ 95°. Certificado técnico de ocupación y supervisión técnica independiente.** El supervisor técnico independiente expedirá el certificado técnico de ocupación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, contados a partir de la terminación de las obras que son objeto de su supervisión. La autoridad de control urbano acusará recibo de su remisión de manera inmediata y por medios electrónicos, sin que dicho acuse constituya aprobación, convalidación ni condición de eficacia del certificado. Ninguna autoridad, notario, registrador o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigir, como condición para la protocolización o inscripción del certificado técnico de ocupación, pronunciamiento, visto bueno o certificación adicional de la autoridad de control urbano. La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponde a las autoridades municipales y distritales de control urbano y no es objeto del certificado técnico de ocupación ni puede condicionar su expedición.	Sin modificación
Capítulo IX. Seguimiento, control y responsabilidad		
Artículo 71. Indicadores y publicación de desempeño. Los sujetos obligados por esta ley reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de	**Artículo ~~71~~ 96°. Indicadores y publicación de desempeño.** Los sujetos obligados por esta ley reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de	Se precisa el procedimiento de reporte para garantizar información homogénea, comparable y periódica, que permita identificar brechas y represamientos entre

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente un informe nacional de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción, desagregado por municipio, por entidad y por trámite, que será insumo obligatorio de los procesos de racionalización de trámites a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública.	reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, definirá una metodología estandarizada para el reporte de los indicadores, que determine las variables, periodicidad, formatos y mecanismos de interoperabilidad necesarios para garantizar información homogénea y comparable entre municipios, entidades y trámites, sin generar reportes adicionales cuando la información repose en sistemas oficiales. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente un informe nacional de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción, desagregado por municipio, por entidad y por trámite, que será insumo obligatorio de los procesos de racionalización de trámites a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública. El informe permitirá identificar brechas institucionales, represamientos y oportunidades de mejora en la gestión de los trámites.	entidades y territorios, sin generar cargas adicionales de información cuando los datos ya reposen en sistemas oficiales.
Artículo 72. Responsabilidad por la dilación y por la exigencia de requisitos no previstos. La exigencia injustificada de requisitos carentes de fundamento, la formulación reiterada de requerimientos sobre aspectos ya advertibles, la negativa inmotivada a radicar y la dilación injustificada podrán dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, patrimoniales o sancionatorias que correspondan conforme al régimen aplicable a cada	**Artículo ~~72~~ 97°. Responsabilidad por la dilación y por la exigencia de requisitos no previstos.** La exigencia injustificada de requisitos carentes de fundamento, la formulación reiterada de requerimientos sobre aspectos ya advertibles, la negativa inmotivada a radicar y la dilación injustificada podrán dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, patrimoniales o sancionatorias que correspondan conforme al régimen aplicable a cada	Se ajusta la numeración.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
sujeto obligado. Ninguna responsabilidad será objetiva por el solo vencimiento del término. Los organismos de control incluirán en sus planes anuales de vigilancia el seguimiento al cumplimiento de los términos previstos en esta ley, con fundamento en la información publicada conforme al artículo anterior.	sujeto obligado. Ninguna responsabilidad será objetiva por el solo vencimiento del término. Los organismos de control incluirán en sus planes anuales de vigilancia el seguimiento al cumplimiento de los términos previstos en esta ley, con fundamento en la información publicada conforme al artículo anterior.	
Artículo 73. Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico. Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.	**Artículo ~~73~~ 98°. Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas.** Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico. Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.	Se ajusta la numeración.
	Capítulo X. Infraestructura social	
No aplica	**Artículo 99°. Orientación y coordinación para proyectos de infraestructura social y comunitaria.** En la reglamentación e implementación de los mecanismos de simplificación, interoperabilidad y coordinación previstos en el presente título, las autoridades competentes establecerán	Se propone establecer una herramienta de coordinación administrativa para proyectos de infraestructura social y comunitaria que, por su naturaleza, pueden requerir la intervención concurrente de distintas

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	canales de orientación, coordinación y seguimiento para proyectos de infraestructura social, asistencial, educativa, cultural y de culto. Estos mecanismos deberán aplicarse con criterios objetivos, públicos y verificables y tendrán como finalidad facilitar la articulación entre las autoridades, prestadores y demás sujetos que intervengan en los trámites asociados al proyecto. **Parágrafo.** La aplicación de estos mecanismos no implicará prelación en el orden de decisión, exención, reducción o sustitución de requisitos técnicos, urbanísticos, ambientales, sismorresistentes, de seguridad humana, accesibilidad, patrimonio cultural, espacio público, movilidad o protección de derechos de terceros.	autoridades, prestadores y entidades durante su estructuración y ejecución. La existencia de canales de orientación, coordinación y seguimiento permite reducir cargas derivadas de la desarticulación institucional, anticipar requerimientos y facilitar la continuidad de los trámites, sin alterar las competencias ni los términos legalmente establecidos. La disposición mantiene un enfoque objetivo y neutral, al extenderse a proyectos sociales, asistenciales, educativos, culturales y de culto. Asimismo, preserva los controles sustantivos aplicables, pues los mecanismos de acompañamiento no sustituyen autorizaciones ni reducen requisitos técnicos, urbanísticos, ambientales, sismorresistentes, de seguridad, accesibilidad, patrimonio, movilidad o protección de terceros. De esta manera, el artículo contribuye a la simplificación y coordinación de la cadena de urbanismo y construcción sin crear excepciones materiales ni tratamientos preferenciales.
TÍTULO IX. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y COMPETITIVIDAD EN LOS SECTORES ENERGÉTICO Y FINANCIERO **Capítulo I. Simplificación y coordinación de actuaciones para proyectos de generación y transmisión de energía**		
No aplica	**Artículo 100°. Objeto y ámbito material.** El presente título tiene por objeto establecer medidas de coordinación,	Artículo nuevo. Los proyectos de generación y transmisión de energía

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	interoperabilidad, racionalización y tramitación concurrente de las actuaciones administrativas requeridas para la estructuración, construcción, operación, modificación, ampliación, repotenciación, desmantelamiento y cierre de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica y de la infraestructura indispensable para su conexión y operación, así como medidas de simplificación y eficiencia en las actuaciones asociadas a la contratación y gestión de la demanda de energía eléctrica. A las actuaciones comprendidas en este título les serán aplicables las reglas transversales previstas en la presente ley, especialmente los principios de una sola vez, interoperabilidad, digitalización, requerimiento único, taxatividad, no duplicidad y simultaneidad. Las disposiciones de este título no crean licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones adicionales, no amplían los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental y no modifican las competencias ni los requisitos sustantivos establecidos en los regímenes especiales. **Parágrafo**. Los componentes tecnológicos, mecanismos de interoperabilidad, expedientes e instrumentos de trazabilidad previstos en este título se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital.	eléctrica requieren múltiples actuaciones administrativas de naturaleza sectorial, ambiental, cultural, territorial, predial y de infraestructura que pueden desarrollarse ante autoridades diferentes. La fragmentación de estas actuaciones puede generar duplicidad de información, secuencias innecesarias y mayores tiempos de estructuración y ejecución. El artículo delimita un régimen de coordinación, interoperabilidad y tramitación concurrente, haciendo aplicables las reglas generales de simplificación del proyecto sin crear nuevos permisos ni modificar los requisitos sustantivos o las competencias previstas en los regímenes especiales.
CAPÍTULO I. SIMPLIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
No aplica	**Artículo 101°. Identificador único y expediente único de información del proyecto.** El Ministerio de Minas y Energía dispondrá un mecanismo para asignar un identificador único a los proyectos comprendidos en este título desde su primera	Artículo nuevo. La existencia de expedientes y sistemas de información separados dificulta relacionar las actuaciones correspondientes a un mismo

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	actuación administrativa. El interesado podrá solicitarlo desde la etapa de prefactibilidad mediante el registro voluntario de información preliminar. La asignación del identificador será gratuita, no constituirá pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto, no conferirá derechos o prioridades y no será requisito para radicar o continuar una actuación administrativa. El identificador permitirá asociar y consultar, mediante un Expediente Único de Información del Proyecto, la información disponible en VITAL, los sistemas de la UPME y las demás fuentes oficiales interoperables. Dicho expediente tendrá naturaleza lógica o federada y no implicará la duplicación o consolidación de información que permanezca disponible en su fuente oficial. El Expediente Único de Información no sustituirá los expedientes administrativos, canales oficiales ni competencias de las autoridades. El intercambio de información se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con sujeción a las reglas de protección de datos, reserva, seguridad y secreto empresarial. Mientras se implementa la interoperabilidad, las autoridades utilizarán los mecanismos de consulta, verificación y remisión directa disponibles y no exigirán al interesado documentos que puedan obtenerse legal y técnicamente de otra fuente oficial.	proyecto y puede llevar a que el interesado suministre reiteradamente documentos que ya reposan en poder de otra autoridad. El identificador único permite asociar las distintas actuaciones a un mismo proyecto, mientras que el Expediente Único de Información facilita la consulta e intercambio de información existente en VITAL, los sistemas de la UPME y otras fuentes oficiales. La medida evita crear un expediente administrativo paralelo y preserva los canales, competencias, reservas y reglas de protección de información de cada autoridad.
No aplica	**Artículo 102°. Hoja de ruta temprana de actuaciones.** A partir de la información preliminar suministrada por el	Artículo nuevo. La identificación tardía de permisos, autoridades o dependencias

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	interesado y de las fuentes oficiales disponibles, se habilitará una Hoja de Ruta Temprana de Actuaciones para identificar las autoridades que puedan intervenir, las actuaciones aplicables, sus requisitos y términos, las dependencias entre procedimientos y los hitos que puedan incidir en la ruta crítica del proyecto. La hoja de ruta tendrá carácter informativo y no constituirá requisito para radicar solicitudes, pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto ni autorización para iniciar obras. La omisión de una actuación en la hoja de ruta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones legalmente aplicables. Cuando durante la ejecución del proyecto se identifique una actuación adicional, deberá indicarse su fundamento normativo y su incorporación no afectará los términos de las demás actuaciones que ya se encuentren en curso.	entre procedimientos puede generar reprocesos y afectar la programación de los proyectos. Contar desde etapas tempranas con información sobre las actuaciones previsiblemente aplicables permite anticipar la ruta administrativa y determinar cuáles procedimientos pueden tramitarse simultáneamente. La hoja de ruta se establece como una herramienta **informativa y de planeación**, sin convertirla en requisito para radicar solicitudes ni en pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto. De esta forma, mejora la previsibilidad sin crear una autorización adicional ni eximir del cumplimiento de obligaciones que posteriormente resulten aplicables.
No aplica	**Artículo 103°. Coordinación interinstitucional y territorial.** El Ministerio de Minas y Energía facilitará la coordinación administrativa de los proyectos comprendidos en este título, sin asumir ni sustituir las competencias decisorias de las demás autoridades. Cuando la complejidad del proyecto o la concurrencia de autoridades lo justifique, podrá realizarse una instancia de coordinación en la que se identifiquen las actuaciones susceptibles de adelantarse simultáneamente, la información reutilizable, las dependencias entre actuaciones y los responsables del seguimiento. La coordinación con departamentos, municipios y distritos se	Artículo nuevo. La concurrencia de distintas autoridades sobre un mismo proyecto puede producir actuaciones desarticuladas, requerimientos reiterados y dificultades para identificar las dependencias entre trámites. La coordinación permite organizar las actuaciones susceptibles de adelantarse simultáneamente, identificar información reutilizable y establecer responsables de seguimiento, manteniendo la competencia decisoria en cabeza de cada autoridad. Asimismo, garantiza que la articulación con las entidades territoriales respete sus

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	ejercerá respetando las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Las actuaciones de coordinación no podrán crear requisitos, alterar competencias o términos legales, anticipar el sentido de las decisiones administrativas ni limitar los mecanismos de participación ciudadana.	competencias constitucionales y legales y no se convierta en un mecanismo para anticipar decisiones o modificar términos.
No aplica	**Artículo 104°. Radicación y evaluación concurrente.** Las solicitudes correspondientes a un mismo proyecto podrán radicarse y evaluarse simultáneamente cuando cuenten con la información legalmente exigible y su naturaleza jurídica y técnica lo permita. La existencia de una actuación pendiente no impedirá adelantar los componentes de otras actuaciones que puedan evaluarse de manera independiente. Cuando una decisión constituya, por disposición legal o por el régimen especial aplicable, requisito previo indispensable para adoptar otra decisión o iniciar materialmente una obra, la autoridad dejará constancia de dicha dependencia y continuará las demás actividades de evaluación que puedan adelantarse autónomamente. Las autoridades deberán intercambiar directamente la información que repose en sus expedientes o sistemas oficiales y resulte legalmente reutilizable, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados conforme a la Política de Gobierno Digital y al Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, sin trasladar al interesado la carga de presentarla nuevamente.	Artículo nuevo. La tramitación estrictamente sucesiva de actuaciones que son jurídica o técnicamente independientes puede aumentar innecesariamente la duración total de un proyecto. El artículo permite radicar y evaluar simultáneamente las actuaciones cuando su naturaleza lo permita, manteniendo las precedencias que sean legalmente indispensables para adoptar una decisión definitiva o iniciar materialmente una obra. Así se reducen tiempos muertos sin eliminar requisitos previos ni sustituir las decisiones que correspondan a cada autoridad.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
No aplica	**Artículo 105°. Coordinación de actuaciones ambientales y de patrimonio arqueológico.** Las actuaciones ambientales asociadas a un mismo proyecto podrán adelantarse de manera concurrente cuando el régimen especial aplicable lo permita. Las autoridades utilizarán información cartográfica y documental común y reutilizarán los estudios que resulten técnica y jurídicamente pertinentes, sin sustituir la evaluación particular que corresponda a cada actuación. Cuando en el trámite de licenciamiento ambiental deban intervenir otras autoridades ambientales, la información que ya repose en el expediente será remitida directamente por la autoridad competente y no podrá exigirse nuevamente al interesado. Los Programas de Arqueología Preventiva podrán coordinarse temporalmente con la elaboración y evaluación de los estudios ambientales, sin que la licencia ambiental autorice por sí misma intervenciones sobre el patrimonio arqueológico ni el inicio de obras que requieran previamente las aprobaciones previstas en el régimen cultural. Las disposiciones de este artículo no modifican los requisitos, competencias, términos ni efectos establecidos por los regímenes ambiental y cultural aplicables. Este último límite es importante. El régimen vigente ya prevé que, durante el licenciamiento ambiental, la autoridad continúe la evaluación mientras solicita conceptos a otras autoridades y contempla reglas específicas para los conceptos de autoridades ambientales regionales. Asimismo, el Programa de Arqueología Preventiva conserva	Artículo nuevo. Las actuaciones ambientales y arqueológicas asociadas a un mismo proyecto pueden compartir información técnica, cartográfica y documental, por lo que exigir nuevamente esos insumos puede generar duplicidades sin aportar una verificación adicional. La coordinación permite reutilizar información y adelantar paralelamente componentes independientes, pero mantiene la autonomía de cada decisión y los controles previstos en los regímenes ambiental y cultural. En particular, la licencia ambiental no sustituye las autorizaciones necesarias para intervenir el patrimonio arqueológico ni habilita el inicio de obras cuando estas dependan de una aprobación previa.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	actualmente cinco fases propias bajo competencia del ICANH. El intercambio de información entre autoridades se realizará, cuando resulte aplicable, mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y preservando la responsabilidad de cada autoridad sobre la información de su competencia.	
No aplica	**Artículo 106°. Cruces e intervenciones sobre infraestructura pública.** Las solicitudes de cruces aéreos o subterráneos de redes eléctricas, instalación o traslado de postes, canalizaciones, accesos, ocupaciones o intervenciones temporales sobre infraestructura vial, ferroviaria, fluvial, portuaria o aeronáutica podrán vincularse al identificador único del proyecto. Cuando para decidir corresponda obtener un concepto de un concesionario, administrador, interventor u otro tercero que actúe dentro de la gestión de la infraestructura pública, la autoridad competente lo solicitará directamente, sin trasladar al interesado la función de intermediario documental. La intervención material de la infraestructura estará sujeta a las autorizaciones y condiciones técnicas previstas en el régimen aplicable. La mora de un tercero o contratista no producirá autorización tácita ni silencio administrativo positivo y no impedirá continuar las actividades de evaluación que puedan adelantarse de manera independiente.	Artículo nuevo. Los proyectos de generación y transmisión pueden requerir cruces, ocupaciones o intervenciones sobre infraestructura vial, ferroviaria, fluvial, portuaria o aeronáutica, en cuya evaluación pueden participar autoridades, concesionarios, administradores e interventorías. El artículo evita que el interesado tenga que actuar como intermediario para obtener conceptos que corresponden a la coordinación entre la autoridad y quienes administran la infraestructura. Al mismo tiempo, preserva las autorizaciones y condiciones técnicas exigibles y evita que la demora de un contratista o tercero se traduzca automáticamente en una autorización para intervenir infraestructura pública.
No aplica	**Artículo 107°. Gestión predial y servidumbres.** Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible,	Artículo nuevo. La gestión predial requiere información registral, catastral y territorial que ya puede encontrarse en fuentes oficiales. Exigir al interesado que obtenga

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos mediante interoperabilidad. Las actuaciones de identificación predial, negociación, gestión de accesos y constitución de servidumbres podrán adelantarse simultáneamente con las actuaciones ambientales y sectoriales cuando jurídicamente sea posible. La aplicación de este artículo no autoriza la ocupación material de predios sin título, acuerdo, servidumbre, autorización judicial o instrumento jurídico que la permita, ni modifica las reglas de negociación, avalúo, indemnización, debido proceso o constitución de servidumbres previstas en la legislación vigente. Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible, mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes cuando resulten aplicables, sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos directamente de otra fuente oficial.	nuevamente esa información incrementa cargas documentales y prolonga actuaciones que pueden adelantarse paralelamente con otros componentes del proyecto. El artículo permite la consulta directa y la coordinación temprana de las actuaciones prediales y de servidumbres, sin alterar las garantías de propiedad, negociación, avalúo, indemnización y debido proceso. La simplificación administrativa no habilita la ocupación material del inmueble antes de contar con el instrumento jurídico correspondiente.
No aplica	**Artículo 108°. Actuaciones ante la unidad de planeación minero-energética.** Las actuaciones a cargo de la Unidad de Planeación Minero-Energética relacionadas con proyectos comprendidos en este título podrán vincularse al identificador único y al Expediente Único de Información del Proyecto y se articularán mediante mecanismos de interoperabilidad y reutilización de información de conformidad con la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables.	Artículo nuevo. Diversas actuaciones sectoriales relacionadas con registro, conexión, capacidad e incentivos pueden requerir información coincidente sobre un mismo proyecto. Su vinculación al identificador y al Expediente Único facilita la reutilización de información y la trazabilidad de las actuaciones, reduciendo cargas documentales sin modificar las

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La UPME y los demás agentes o entidades que intervengan en las actuaciones de conexión reutilizarán la información común que resulte jurídica y técnicamente suficiente. Lo previsto en este artículo no modifica las competencias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas ni las reglas sustantivas aplicables a la asignación de capacidad, conexión, convocatorias, remuneración o acceso a incentivos.	competencias regulatorias ni las reglas sustantivas sobre conexión, asignación de capacidad, convocatorias, remuneración o acceso a incentivos.
No aplica	**Artículo 109°. Trazabilidad y seguimiento de la ruta crítica.** Los mecanismos de información previstos en este título permitirán identificar, con base en fuentes oficiales, el estado de las actuaciones asociadas al proyecto, la autoridad responsable, los requerimientos formulados, los términos aplicables, las suspensiones legalmente procedentes y los principales hitos de la ruta crítica. La trazabilidad diferenciará, cuando la información disponible lo permita, los tiempos correspondientes a la administración, al interesado y a terceros que intervengan en el procedimiento. Para fines exclusivamente de seguimiento y medición podrá identificarse un hito de habilitación para la construcción, entendido como el momento en que, según la información registrada por las autoridades competentes, se encuentren otorgadas las autorizaciones legalmente indispensables para iniciar las obras correspondientes. Este hito tendrá carácter informativo y no constituirá por sí mismo autorización, certificación de cumplimiento ni derecho a iniciar obras. El estado de los procesos de consulta previa se registrará separadamente y su desarrollo se regirá exclusivamente por	Artículo nuevo. La falta de una visión consolidada del estado de las actuaciones dificulta determinar dónde se producen retrasos, cuáles términos se encuentran corriendo y qué decisiones condicionan efectivamente el avance del proyecto. La trazabilidad permite identificar autoridades responsables, requerimientos, suspensiones y tiempos asociados a cada actuación. El hito de habilitación para la construcción se utiliza exclusivamente como instrumento de seguimiento y medición, evitando que pueda interpretarse como una nueva autorización o como sustituto de los permisos legalmente exigibles.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	el régimen especial aplicable.	
No aplica	**Artículo 110°. Implementación, evaluación y transición.** El Gobierno nacional reglamentará la implementación de los mecanismos previstos en este título, procurando reutilizar las plataformas y sistemas oficiales existentes y evitando la creación de repositorios paralelos. La implementación se sujetará a los estándares de interoperabilidad, seguridad y trazabilidad definidos por las autoridades competentes en el marco de la Política de Gobierno Digital. Se priorizará la reutilización de plataformas y sistemas oficiales existentes y se evitará la creación de repositorios paralelos. La implementación, financiación y operación de las soluciones sectoriales corresponderán a las entidades del sector energético dentro del ámbito de sus competencias Los proyectos que se encuentren en trámite podrán vincularse voluntariamente a los mecanismos de identificación, interoperabilidad y coordinación establecidos en este título, sin reiniciar actuaciones ni reabrir etapas cumplidas.	La creación de mecanismos de interoperabilidad puede generar costos y duplicidades si conduce al desarrollo de nuevas plataformas que repliquen sistemas ya existentes. El artículo prioriza la reutilización de las herramientas oficiales disponibles, establece una implementación gradual y permite medir los resultados de la simplificación a partir de información que ya produce la administración. La regla de transición evita que los proyectos en curso deban reiniciar trámites o reabrir etapas cumplidas para beneficiarse de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad.
No aplica	**Artículo 111°. Salvaguarda de competencias y regímenes especiales.** Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse como autorización para aplicar silencio administrativo positivo en actuaciones ambientales, forestales, de sustracción de reservas, de protección del patrimonio arqueológico o cultural o de constitución de servidumbres, salvo disposición legal especial expresa. La coordinación, interoperabilidad, simultaneidad y	La reducción de tiempos y la tramitación concurrente no pueden producir como consecuencia la aprobación presunta de actuaciones en las que resultan indispensables evaluaciones ambientales, forestales, culturales, arqueológicas o prediales. La cláusula garantiza que las herramientas

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	trazabilidad previstas en este título no relevan del cumplimiento de los requisitos sustantivos, controles técnicos, ambientales, culturales o prediales aplicables, ni modifican los mecanismos de participación ciudadana o consulta previa. Las licencias, permisos y autorizaciones previamente otorgados no serán reabiertos por la aplicación de este título, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, modificación, suspensión, revocatoria o control previstas en los respectivos regímenes especiales.	de coordinación e interoperabilidad tengan un alcance exclusivamente procedimental y no sustituyan controles sustantivos, mecanismos de participación ciudadana, consulta previa ni garantías asociadas a la propiedad y las servidumbres. También protege la estabilidad de las licencias y autorizaciones ya expedidas, evitando su reapertura por la entrada en vigencia del nuevo régimen de coordinación
No aplica	**Artículo 112°. Verificación consolidada de demanda para el acceso al mercado no regulado.** Para efectos exclusivos de verificar los límites de potencia o consumo establecidos para acceder al Mercado No Regulado, una misma persona natural o jurídica podrá solicitar que se consideren conjuntamente los consumos de dos o más puntos de suministro de su titularidad. Los puntos incluidos deberán conservar su medición y registro individual, cumplir las condiciones técnicas, de conexión y seguridad aplicables y ser representados por un mismo comercializador. La agregación no modificará los cargos, pérdidas, restricciones, contribuciones ni demás obligaciones aplicables individualmente a cada punto. El comercializador elegido realizará de manera unificada la verificación de elegibilidad y, previa autorización del usuario, obtendrá directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los comercializadores, operadores de red y administradores del mercado, sin exigir al usuario información que pueda ser consultada por dichos medios.	La regulación vigente exige que las condiciones de potencia o consumo para acceder al Mercado No Regulado se acrediten individualmente en cada sitio de entrega y no permite sumar los consumos de distintas instalaciones, aun cuando pertenezcan a un mismo usuario. Esta regla puede fragmentar la gestión contractual de usuarios con múltiples puntos de suministro y limitar su acceso al mercado competitivo pese a que, considerados conjuntamente, representen una demanda significativa. La disposición permite que, exclusivamente para verificar el cumplimiento del umbral de acceso al Mercado No Regulado, puedan considerarse conjuntamente los consumos de varios puntos de suministro pertenecientes a una misma persona

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de verificación, registro y trazabilidad necesarias para evitar la doble contabilización de consumos y preservar la adecuada operación del mercado.	natural o jurídica. La medida simplifica la acreditación de la demanda y facilita una gestión unificada del suministro, sin eliminar la medición, el registro ni las condiciones técnicas aplicables individualmente a cada punto. Asimismo, se busca reducir cargas documentales y actuaciones repetidas, permitiendo que el comercializador elegido consulte directamente, previa autorización del usuario, la información de consumo disponible en los sistemas de los agentes del mercado, evitando exigir nuevamente datos que ya reposan en fuentes sectoriales. La medida mantiene en cabeza de la CREG la definición de las condiciones operativas, de registro y trazabilidad necesarias para evitar dobles contabilizaciones y preservar la adecuada operación del mercado. De esta manera, se remueve una barrera específica de acceso y se simplifica el procedimiento sin afectar las obligaciones técnicas, económicas y de seguridad correspondientes a cada instalación.
Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero		
No aplica.	**Artículo 113°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia**	El artículo desarrolla el objetivo de competitividad del sector financiero fijando

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: **"5. Reglamentos de suscripción de acciones.** La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas: a) Se entienden autorizados de manera general, sin límite de cuantía ni de proporción respecto de las acciones en circulación y con o sin sujeción al derecho de preferencia, los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias que no constituyan oferta pública de valores, cuando la colocación se dirija exclusivamente a inversionistas ya evaluados que ya tengan el control o que permanezcan dentro de su banda de participación sin adquirir el control, o cuando ejecuten un programa autorizado conforme al numeral 4 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o cuando estén destinados a atender una orden de capitalización, un requerimiento de solvencia o un plan de ajuste o de fortalecimiento patrimonial impartido o aceptado por la Superintendencia Financiera, así como los demás que la Superintendencia Financiera determine mediante instrucción de carácter general. Estos reglamentos se entienden autorizados desde la radicación de la documentación, sin perjuicio del informe de resultados previsto en el artículo 392 del Código de Comercio. b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán	reglas y plazos ciertos para la autorización de reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas, hoy sujetos a un trámite de autorización previa sin término legal expreso. La norma establece autorización general automática para los casos de menor riesgo —suscripciones dirigidas a inversionistas ya evaluados, programas previamente autorizados o capitalizaciones ordenadas por la propia Superintendencia— y fija un plazo máximo de un (1) mes para decidir los demás casos, replicando en el sector financiero la misma lógica de racionalización de trámites y fijación de términos ciertos que inspira la presente ley. La Superintendencia Financiera conserva la facultad de exigir autorización individual cuando existan riesgos concretos, de modo que la agilización no compromete su función de inspección, vigilancia y control.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales. c) La Superintendencia Financiera podrá, por acto motivado y por un término determinado, someter a autorización individual los reglamentos de una entidad específica cuando existan riesgos concretos relacionados con los criterios del numeral 3 del artículo 88 del mismo Estatuto o con la calidad prudencial del capital."	
No aplica	**Artículo 114°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.** Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: **6. Anticipos para futuras capitalizaciones.** Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto. Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el	La disposición reduce la incertidumbre y los tiempos muertos que hoy enfrentan las entidades vigiladas al recibir anticipos para futuras capitalizaciones, al fijar reglas claras sobre su cómputo en el patrimonio técnico y sobre la suspensión del término mientras esté pendiente una autorización de la Superintendencia Financiera. Al igual que las demás medidas de esta ley, la norma busca reemplazar plazos indefinidos por reglas objetivas y verificables, en este caso aplicadas al fortalecimiento patrimonial de entidades del sector financiero, sin alterar los requisitos prudenciales que rigen dichos anticipos.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	término fijado por el Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho. Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo.	
No aplica.	**Artículo 115°. Pluralidad de accionistas en entidades vigiladas.** Adiciónese el siguiente parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: **Parágrafo**. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia organizadas como sociedades anónimas podrán constituirse y funcionar con uno o más accionistas. En consecuencia, no les resultan aplicables la regla de pluralidad mínima de cinco accionistas prevista en el artículo 374, la causal de disolución general consagrada en el numeral 3 del artículo 218 por reducción del número mínimo de asociados, ni la causal de disolución societaria contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio. Cuando la sociedad se integre por un accionista único, éste ejercerá privativamente todas las competencias atribuidas legal y estatutariamente a la asamblea general de accionistas, debiendo asentar sus determinaciones en el respectivo libro de actas debidamente registrado.	La norma racionaliza un requisito habilitante que hoy no resulta necesario, adecuado ni proporcional para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera: la exigencia de un mínimo de cinco (5) accionistas prevista en el Código de Comercio, cuyo incumplimiento sobreviniente puede incluso dar lugar a la disolución de la sociedad. La medida es consistente con el propósito general de la ley de racionalizar requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado cuando no resultan necesarias, adecuadas ni proporcionales para prevenir un riesgo social concreto (artículo 1°), y permite estructuras societarias unipersonales sin sacrificar los controles prudenciales ni el régimen de gobierno corporativo aplicable, que se mantienen inalterados.
No aplica.	**Artículo 116°. Vigencia, reglamentación, transición y derogatorias del capítulo.** Las disposiciones de este capítulo rigen a partir de la promulgación de la ley. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses	Se trata de la disposición de vigencia, reglamentación y transición del nuevo Capítulo II del Título V, necesaria para dar certeza sobre el momento en que rigen las

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	siguientes la lista taxativa de documentos y los criterios de atribución de participaciones indirectas y de actuación concertada. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de este capítulo. Las participaciones adquiridas lícitamente bajo el régimen anterior, incluidas las de quienes fueron evaluados como accionistas y beneficiarios reales al autorizarse la constitución o el funcionamiento de la entidad, se reconocen en su banda actual sin término de vigencia. Las solicitudes en curso podrán acogerse al nuevo régimen.	reglas de competitividad del sector financiero y tecnológico incorporadas en los artículos 113° a 116° y 118°, y para fijar el término dentro del cual el Gobierno nacional debe expedir la reglamentación correspondiente. Sigue la misma técnica legislativa empleada en otras disposiciones transitorias de la ley —entre ellas los artículos 55° y 111°—, que fijan plazos y reglas de tránsito propias para cada bloque temático de la reforma.
	Artículo 117°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.** **1. Operaciones sujetas a autorización previa.** Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control	Artículo nuevo. Se ajusta el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Hoy ese artículo exige autorización de la Superintendencia Financiera para adquirir el 10 % o más de una entidad vigilada, pero no le fija plazo para decidir. La propuesta no cambia quién debe pedir autorización, con qué criterios se evalúa ni qué consecuencias tiene omitirla. Se concentra en el procedimiento: un plazo de 15 días hábiles para decidir (estándar Chile, que es más rapido que el de UK o la UE (2 meses)), desde que la solicitud queda radicada en legal y debida forma, con una revisión de completitud de 10 días hábiles y un solo requerimiento; silencio administrativo positivo si la SFC no decide a tiempo, revocable si la autorización se obtuvo con información falsa;

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza. Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada. La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización. Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad del controlante final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral.	decisión simultánea, dentro del mismo plazo, de la autorización del inversionista y la del reglamento de suscripción; ampliación de 3 a 5 años de la vigencia de la evaluación de un inversionista ya aprobado, en línea con el horizonte de las proyecciones que la SFC exige al licenciar una entidad; acreditación de las relaciones patrimoniales mediante declaración juramentada, con verificación posterior. El diseño se apoya en Chile (15 días hábiles y silencio positivo para la misma autorización), en la Unión Europea y el Reino Unido (plazo cierto con aprobación si no hay oposición) y en el propio Estatuto, que ya aplica un modelo de no objeción en fusiones y adquisiciones de entidades. La propuesta también precisa el alcance de la obligación de autorización en cuatro puntos, orientados a concentrar el control previo de la Superintendencia Financiera en los casos que efectivamente implican un cambio de control o de influencia significativa, sin exigirla donde no hay alteración real del beneficiario final: Primero, define la actuación concertada y excluye de ella la coinversión de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación y la suscripción de acuerdos de accionistas con estipulaciones

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017. Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad. **2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización.** La aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de	ordinarias de protección de minoritarios, prácticas de mercado que hoy generan incertidumbre sobre si configuran actuación conjunta sujeta a autorización. Segundo, exceptúa de autorización las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial y las variaciones en la cadena de propiedad que no modifiquen la identidad del controlante final ni de los beneficiarios reales, evitando trámites repetidos sobre una misma operación económica ya autorizada. Tercero, traslada la evaluación a quien efectivamente toma las decisiones de inversión —el gestor o administrador— cuando el adquirente es un fondo o vehículo de inversión colectiva, siguiendo el estándar internacional de mirar al controlador real de las decisiones y no a cada inversionista pasivo del vehículo. Cuarto, habilita una vía abreviada, con reconocimiento de la evaluación de idoneidad ya realizada, para gestores que ya están vigilados por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, replicando el principio de reconocimiento mutuo que ya aplican Chile y la Unión Europea entre supervisores equivalentes para evitar una doble evaluación sobre el mismo sujeto. Estos cuatro ajustes no relajan el control sobre cambios reales de propiedad o de

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, e informen previamente sobre la operación proyectada. En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad. No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.	control; delimitan con mayor precisión los supuestos en que dicho control resulta necesario, en línea con el objetivo general de la ley de racionalizar exigencias que no son necesarias, adecuadas ni proporcionales para el riesgo que buscan prevenir.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera. **4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición.** La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15)	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia. Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo. **5. Consecuencias de la inobservancia.** Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 74°. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, sin que dicho plazo afecte el carácter permanente de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario. La reglamentación priorizará la interoperabilidad entre fuentes oficiales, la reducción de cargas documentales y la implementación gradual de los mecanismos sectoriales de simplificación previstos en la presente ley. En materia de licenciamiento urbanístico y de la cadena de urbanismo y construcción, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación de las entidades sectoriales competentes, armonizará el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones reglamentarias aplicables con lo previsto en los artículos 24 a 28 y 39 a 73 de la presente ley. La reglamentación desarrollará la interoperabilidad, el requerimiento único, la coordinación de actuaciones, la revisión diferenciada por riesgo y las salvaguardas técnicas previstas en esta ley, procurando reutilizar plataformas y sistemas existentes.	**Artículo ~~74~~ 118°. Facultad reglamentaria.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, sin que dicho plazo afecte el carácter permanente de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario. La reglamentación priorizará la interoperabilidad entre fuentes oficiales, la reducción de cargas documentales y la implementación gradual de los mecanismos sectoriales de simplificación previstos en la presente ley. En materia de licenciamiento urbanístico y de la cadena de urbanismo y construcción, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación de las entidades sectoriales competentes, armonizará el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones reglamentarias aplicables con lo previsto en los artículos ~~24 a 28~~ 45 a 49 y ~~39 a 73~~ 64 a 99 de la presente ley. La reglamentación desarrollará la interoperabilidad, el requerimiento único, la coordinación de actuaciones, la revisión diferenciada por riesgo y las salvaguardas técnicas previstas en esta ley, procurando reutilizar plataformas y sistemas existentes. **Parágrafo.** El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal de la presente ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, en el marco de sus competencias, los estándares de interoperabilidad, autenticación, seguridad y accesibilidad digital. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de	Justificación parágrafo nuevo: La implementación involucra competencias distintas en materia de racionalización de trámites, gobierno digital y facilitación empresarial. La distribución expresa de funciones evita duplicidades, facilita la rendición de cuentas y permite que los estándares tecnológicos se definan por la autoridad competente, mientras la integración empresarial se articula con la VUE y la VUCE.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades competentes deberán publicar el cronograma, los responsables y los indicadores de avance, procurando la reutilización de infraestructura tecnológica existente.	
Artículo 75°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley. El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.	**Artículo ~~75º~~ 119°. Reporte y seguimiento.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley. El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT. Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.	Se incorpora al reporte anual el seguimiento, con información existente, a la integración de cadenas de trámites y al fortalecimiento funcional del SUIT, sin crear cargas de reporte adicionales. **Justificación inclusión de los 3 incisos finales** La desagregación permite identificar si la simplificación beneficia efectivamente a las mipymes, a las empresas ubicadas fuera de las principales ciudades y a quienes utilizan canales digitales. La propuesta también evita que la medición del impacto cree cargas adicionales de información para los sujetos que pretende beneficiar Por otro lado, se incluye obligación para que el informe elaborado por los órganos públicos obligados sea expuesto -y sobre él se rindan cuentas- ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas. En lo que refiere al anclaje institucional y técnico de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones. El informe deberá ser expuesto ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara dentro de los dos (2) meses siguientes a su elaboración en el marco de un debate de control político.	
Artículo 76°. Impacto fiscal. Las entidades responsables implementarán las disposiciones de la presente ley de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los recursos previstos para racionalización de trámites, interoperabilidad y transformación digital. Cuando la reglamentación o la implementación de una medida genere erogaciones adicionales, la entidad competente deberá elaborar la estimación del impacto fiscal y asegurar su compatibilidad con las disponibilidades presupuestales, en los términos del artículo 7” de la Ley 819 de 2003.	**Artículo ~~76~~ 120°. Impacto fiscal.** Las entidades responsables implementarán las disposiciones de la presente ley de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los recursos previstos para racionalización de trámites, interoperabilidad y transformación digital. Cuando la reglamentación o la implementación de una medida genere erogaciones adicionales, la entidad competente deberá elaborar la estimación del impacto fiscal y asegurar su compatibilidad con las disponibilidades presupuestales, en los términos del artículo 7” de la Ley 819 de 2003.	

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
Artículo 77°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley.	**Artículo ~~77º~~ 121°. Régimen de transición.** Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley.	
Artículo 78°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas por la presente ley se entenderán sustituidas únicamente en los términos expresos de cada artículo. Quedan derogadas las disposiciones que le sean expresamente contrarias, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa. El Título VI modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7" de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona la Ley 1796 de 2016 con un artículo nuevo. Deroga expresamente el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.	**Artículo ~~78º~~ 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias.** ~~Las disposiciones especiales modificadas por la presente ley se entenderán sustituidas únicamente en los términos expresos de cada artículo. Quedan derogadas las disposiciones que le sean expresamente contrarias, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa. El Título VI modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7" de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona la Ley 1796 de 2016 con un artículo nuevo. Deroga expresamente el artículo~~ Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo. Deróganse expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del	Se ajustan las derogatorias de acuerdo al articulado propuesto.

Scanned with CamScanner

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / OBSERVACIONES
	Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016. Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa. El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.	
Artículo 79°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	**Artículo ~~79º~~ 123°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.	

Scanned with CamScanner

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guía en los que se podría configurar conflicto de interés, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, o modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en el trámite de esta iniciativa serían aquellos que otorguen un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la participación directa en empresas, gremios o sectores económicos específicos que se beneficien de manera exclusiva de la simplificación, racionalización o eliminación de trámites comerciales, industriales o de interoperabilidad digital previstos en la ley.

Sin embargo, la Ley 2003 de 2019 establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés *"cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores"*, situación que acontece de manera directa con el presente proyecto de ley, al tratarse de una medida de carácter general orientada a la competitividad, la digitalización y la eficiencia de la administración pública en beneficio de toda la ciudadanía y el sector productivo del país.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes y Senadores integrantes de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República dar primer debate conjunto al **Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara**, *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas*

Scanned with CamScanner

disposiciones y se dictan otras disposiciones". (Ley de Competitividad), de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

MARIA LUCIA VILLALBA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Nuevo Liberalismo

MAURICIO ANDRÉS TORO O.
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Scanned with CamScanner

XVI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones".

(Ley de Competitividad)

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico; y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias.

La presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo concreto.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que estas medidas se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normatividad que rige la infraestructura de la calidad en el país —normalización y reglamentación técnica, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado—, ésta se tendrá en cuenta para la simplificación de los trámites. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo pertinente.

Scanned with CamScanner

Parágrafo 2°. Las medidas de automatización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales, el Marco de Interoperabilidad, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias, sin que la presente ley pueda interpretarse como habilitación para crear regímenes técnicos paralelos.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente se aplican a las demás entidades estatales, en ejercicio de funciones administrativas, y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y esenciales en los eventos expresamente previstos en esta ley.

La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni los regímenes especiales que no sean modificados expresamente.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

a. **Buena fe:** se presume que los particulares actúan y han actuado ajustados a la Constitución, a la ley, y a la verdad de los hechos que exponen, a menos que se demuestre lo contrario.
b. **Celeridad:** las autoridades deben cumplir estrictamente los términos legales y adoptar los mecanismos más expeditos posibles, compatibles con el debido proceso y la protección del interés general.
c. **Economía:** los requisitos, documentos, actuaciones y cargas administrativas se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.
d. **Confianza legítima:** las autoridades protegerán las expectativas razonables y legítimas generadas por actuaciones estatales y precedentes de la administración, sin impedir los cambios normativos debidamente motivados.
e. **Digitalización accesible e inclusiva:** toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario. La habilitación de canales electrónicos no podrá implicar la supresión de los canales presenciales de atención ni la

Scanned with CamScanner

exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales. Las entidades deberán garantizar condiciones de accesibilidad, asistencia y alternativas de atención cuando las características de las personas o las condiciones territoriales puedan constituir una barrera para el acceso efectivo a los trámites y servicios.

f. **Principio de una sola vez:** la administración no solicitará al interesado información o documentos que ya reposen en poder del Estado o que puedan consultarse mediante interoperabilidad.
g. **Proporcionalidad y enfoque basado en riesgo:** la intensidad de los requisitos, verificaciones y controles administrativos corresponderá a la finalidad legítima perseguida, la naturaleza de la actividad y el nivel de riesgo que deba administrarse. Tratándose de la verificación de la identidad, la intensidad exigible se determinará conforme al nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite, acreditado mediante atributos de seguridad verificables, sin que la exigencia recaiga únicamente sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. Tratándose de identificación y autenticación digital, los mecanismos y niveles de confianza o aseguramiento aplicables se determinarán conforme al régimen de Servicios Ciudadanos Digitales y a los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bajo criterios de proporcionalidad, neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión.
h. **Coordinación interinstitucional y no duplicidad:** las entidades armonizarán sus actuaciones y evitarán solicitar documentos, reportes, verificaciones o actuaciones repetidas cuando la información o el resultado pueda ser reutilizado legalmente.
i. **Transparencia y trazabilidad del trámite:** los interesados deberán poder conocer los requisitos aplicables, el estado de la actuación, los requerimientos formulados y la decisión adoptada, conforme a las reglas de publicidad y reserva aplicables.
j. **Enfoque diferencial, territorial e interseccional:** el diseño y la ejecución de trámites y controles considerarán las capacidades institucionales y territoriales, la naturaleza de los sujetos obligados y los efectos de las cargas administrativas sobre las personas, las empresas en todas sus calificaciones incluyendo aquellas emergentes de base tecnológica, y las entidades públicas, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ruralidad, la dispersión geográfica, las brechas de conectividad e infraestructura, la pertenencia étnica y cultural, la discapacidad, el ciclo de vida, el género y las condiciones socioeconómicas, así como la concurrencia de estas condiciones cuando puedan generar barreras acumulativas para el acceso efectivo a los trámites y servicios del Estado. Ello, sin perjuicio de la competencia exclusiva del legislador para el establecimiento de los parámetros generales de los procedimientos administrativos que aquí se regulan.
k. **Neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad:** la automatización, digitalización, interoperabilidad o integración de un trámite no podrá, por sí misma, dar lugar

Scanned with CamScanner

a la creación de cobros adicionales ni al incremento de las tarifas aplicables, salvo autorización legal expresa. Lo dispuesto en este literal no impide que las entidades contraten y remuneren los servicios y componentes necesarios para la prestación electrónica del trámite.

l. **Certeza y publicidad de las reglas aplicables:** el interesado tiene derecho a conocer, de manera previa, clara e íntegra, las normas, requisitos y criterios aplicables a su actuación. La información expedida por una autoridad sobre el régimen vigente será vinculante respecto de los datos y reglas certificados al momento de su expedición, sin que ello impida la aplicación de modificaciones normativas posteriores conforme a las reglas de vigencia, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos.

m. **Taxatividad y unicidad:** solo serán exigibles los requisitos previstos en norma válida expedida por autoridad competente y publicados o inscritos cuando el ordenamiento así lo exija. Ningún documento, estudio, concepto o verificación que ya obre en poder de una autoridad, de un particular que ejerza funciones administrativas o de un prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigirse nuevamente cuando sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

n. **Simultaneidad:** las actuaciones que integren una misma cadena administrativa se tramitarán de manera simultánea y coordinada cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse la obtención previa de un permiso o concepto de otra entidad para recibir o iniciar el estudio de una solicitud, salvo que una disposición legal establezca expresamente esa secuencia o que la decisión dependa técnicamente de un pronunciamiento previo indispensable.

o. **Preferencia por el control posterior:** cuando el nivel de riesgo y la naturaleza de la actividad permitan alcanzar el objetivo legítimo mediante declaración responsable, autodeclaración o verificación posterior eficaz, se preferirán estos mecanismos sobre la autorización previa. Esta regla no se aplicará cuando el control previo resulte indispensable para proteger la vida, la seguridad, la salud, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros. La declaración responsable solo podrá emplearse cuando el ordenamiento aplicable habilite este mecanismo para la actuación correspondiente y el nivel de riesgo permita un control posterior eficaz. Su utilización no exime del cumplimiento material de los requisitos ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control.

p. **Indemnidad del control técnico:** la simplificación de los procedimientos no releva del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, ni debilita el control urbano posterior.

q. **Calidad regulatoria de la economía digital:** toda regulación que recaiga sobre servicios, productos o modelos de negocio de la economía digital deberá fundarse en evidencia de un

Scanned with CamScanner

riesgo o daño real o probable, ser proporcional a ese riesgo, respetar la neutralidad tecnológica y no discriminar entre proveedores por razón de su tamaño, origen, estructura corporativa o modelo de negocio. Tratándose de la protección de todo el ecosistema digital, el Estado adoptará los más altos estándares en protección de datos personales, almacenamiento que permita garantizar proveedores de confianza y protección en materia de ciberseguridad y transparencia. En materia de seguridad y privacidad de la información se observarán los regímenes vigentes y, respecto de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

r. **Enfoque centrado en las personas y participación:** la simplificación de trámites deberá orientarse a mejorar efectivamente la experiencia de las personas frente al Estado, considerando sus necesidades, capacidades y condiciones de acceso, y promoviendo mecanismos de participación y retroalimentación de los usuarios para identificar y reducir cargas administrativas.

Parágrafo. Los principios previstos en este artículo no constituyen, por sí mismos, habilitación para crear estándares técnicos, infraestructuras o regímenes de autenticación, interoperabilidad o seguridad distintos de los definidos en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Artículo 4°. **Definiciones.** Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

1. **Trámite:** conjunto de requisitos, actuaciones o pasos regulados por el Estado, dentro de un proceso administrativo o de oferta institucional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, ante entidades y organismos de la Rama Ejecutiva, de los particulares que ejercen funciones públicas, administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y las autoridades territoriales, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir una obligación prevista o autorizada por la ley.

2. **Requerimiento único:** actuación mediante la cual la autoridad competente solicita al interesado o usuario, por una sola vez dentro del trámite, completar, aclarar o subsanar la información o los documentos que resulten faltantes, incompletos o inconsistentes, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las demás normas aplicables. El requerimiento deberá formularse de manera integral, precisa y motivada, y limitarse a los requisitos establecidos previamente en una norma válida y, cuando corresponda, inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites. No podrá utilizarse para imponer requisitos

Scanned with CamScanner

nuevos, solicitar documentos que reposen en otra entidad pública ni exigir información que la autoridad pueda consultar mediante mecanismos de interoperabilidad.

3. **Ventanilla única digital:** solución tecnológica que integra la gestión de uno o varios trámites a cargo de una o más entidades y permite al interesado, mediante un único punto de acceso, presentar solicitudes, aportar información, efectuar pagos, recibir comunicaciones o notificaciones, consultar el estado de la actuación y obtener su decisión o resultado, según corresponda.

4. **Interoperabilidad:** El ejercicio de colaboración entre organizaciones para intercambiar, consultar y utilizar datos e información, de manera segura y verificable, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades. Para efectos de la presente ley, la interoperabilidad tendrá el alcance previsto en la Política de Gobierno Digital y en el Marco de Interoperabilidad vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Su implementación deberá realizarse mediante los mecanismos y servicios habilitados en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, cuando resulten aplicables.

5. **Confianza regulatoria:** mecanismo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, al adoptar una decisión regulatoria, toma en consideración y otorga un peso significativo a las evaluaciones, decisiones, información o antecedentes técnicos producidos por otra autoridad regulatoria o institución técnicamente competente, previamente determinada como confiable, de conformidad con criterios objetivos, transparentes, públicos y verificables. La aplicación de mecanismos de confianza regulatoria no implica transferencia de la competencia decisoria. La autoridad colombiana conservará en todos los casos la autonomía sanitaria, la competencia y la responsabilidad sobre la decisión regulatoria que adopte. En materia de medicamentos de uso humano y productos biológicos, la modalidad de confianza regulatoria consistente en el aprovechamiento de evaluaciones ajenas sin transferencia de la decisión se denomina reliance regulatorio y podrá utilizarse para reducir duplicidades, evitar la repetición innecesaria de evaluaciones y hacer más eficiente el trámite de las solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones, manteniendo en todo caso la competencia y la responsabilidad del INVIMA sobre la decisión regulatoria nacional.

6. **Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente:** modalidad de cooperación y confianza regulatoria mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, resultados de

Scanned with CamScanner

ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente, conforme a las condiciones previstas en esta ley, sin perjuicio de lo establecido para los compromisos internacionales vigentes.

7. **Decisión regulatoria expedita:** procedimiento regulatorio simplificado mediante el cual la autoridad competente adopta oportunamente una decisión administrativa según el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Podrán acceder a este procedimiento, en igualdad de condiciones y con independencia del lugar de fabricación del producto y del origen del expediente, quienes acrediten desempeño verificado ante la autoridad competente, entendido como la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura expedida por el INVIMA o por una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo del artículo 21 de esta ley, la ausencia de no conformidades críticas vigentes y no subsanadas, y el cumplimiento de las obligaciones de farmacovigilancia o de reporte que resulten aplicables. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso a este procedimiento.

8. **Carga administrativa:** costo en tiempo, dinero y capacidad organizacional que soporta el particular para acreditar ante una autoridad el cumplimiento de una obligación, atender una exigencia administrativa u obtener el reconocimiento o ejercicio de un derecho.

9. **Carga de información:** obligación de reportar, conservar, actualizar, acreditar o poner a disposición de una autoridad información o documentos, con independencia de que esté o no asociada a un trámite inscrito.

10. **Exigencia:** todo requisito, documento, formato, dato, condición, concepto, visto bueno, actuación o carga de información que una autoridad requiera al particular como presupuesto para iniciar, continuar, resolver, autorizar, registrar, certificar o culminar una actuación administrativa.

11. **Instrumento de implementación administrativa:** circular, instructivo, concepto, guía, manual, protocolo, formato, lista de verificación, especificación funcional de una plataforma tecnológica u otro instrumento de origen administrativo destinado a interpretar, orientar o instrumentar la aplicación de una norma o la gestión de un trámite.

Scanned with CamScanner

12. **Medición de carga administrativa:** cuantificación de los costos de cumplimiento asociados a trámites, requisitos, cargas de información o exigencias administrativas, mediante una metodología común que considere, cuando resulte aplicable, el tiempo, los costos monetarios y la capacidad organizacional requerida para su cumplimiento.

13. **Cadena de urbanismo y construcción:** conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones, aprobaciones y verificaciones que, ante autoridades públicas, particulares con funciones administrativas o prestadores de servicios públicos domiciliarios, condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión, la ocupación, la entrega o la enajenación de un proyecto de edificación.

14. **Radicación en legal y debida forma:** presentación de la solicitud acompañada de los documentos exigibles conforme a la norma aplicable expedida por autoridad competente y publicados en los términos de esta ley. La autoridad o el prestador expedirá constancia de radicación por el mismo medio utilizado por el solicitante, con indicación de la fecha y del término legal de decisión. La verificación inicial de la integridad documental se realizará sin incorporar requisitos distintos de los jurídicamente exigibles.

15. **Certificado urbanístico:** acto administrativo de carácter particular mediante el cual la autoridad de planeación municipal o distrital informa y certifica las normas urbanísticas vigentes aplicables a un predio en la fecha de su expedición. Su contenido genera certeza respecto de la información certificada, sin constituir por sí mismo un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen urbanístico ni impedir la aplicación de las reglas legales de vigencia y transición normativa.

16. **Permisos concurrentes a la obra:** autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición.

17. **Servicio provisional de obra:** suministro temporal de servicios públicos domiciliarios, con carga o caudal reducidos, destinado exclusivamente a la ejecución de la obra y sujeto a un régimen de conexión, medición y facturación diferenciado del definitivo.

18. **Refrendación:** pronunciamiento técnico de la autoridad competente sobre las condiciones de ejecución, manejo, señalización, protección y recuperación asociadas a una actuación concurrente. La refrendación no podrá reabrir aspectos urbanísticos ya decididos por la

Scanned with CamScanner

autoridad competente, pero conservará el alcance material que la Constitución y la ley atribuyan a la autoridad que la emite.

19. **Declaración responsable:** manifestación suscrita por el interesado, presentada por medios físicos o electrónicos, mediante la cual afirma que cumple los requisitos exigibles para una actuación cuando el ordenamiento jurídico permita este mecanismo, que dispone de los soportes correspondientes y que los pondrá a disposición de la autoridad cuando sean requeridos. Cuando la norma aplicable así lo disponga, se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Su utilización no sustituye controles previos legalmente indispensables ni limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción.

20. **Nivel de riesgo:** valoración técnica, sectorial, documentada y revisable de la probabilidad y magnitud de afectación de los bienes jurídicos protegidos, utilizada para determinar la proporcionalidad, intensidad y oportunidad del control administrativo. La clasificación, metodología y efectos jurídicos corresponderán a la autoridad competente de conformidad con el régimen sectorial aplicable.

TÍTULO II. MEDIDAS TRANSVERSALES DE RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES

Capítulo I. Simplificación administrativa, digitalización e interoperabilidad

Artículo 5°. **Validez** de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital y los mecanismos de autenticación digital que permitan identificar al usuario y conservar evidencia de la actuación tendrán la validez y eficacia probatoria reconocidas por el ordenamiento jurídico, en los términos de la Ley 527 de 1999 y de la Ley 2052 de 2020.

Las entidades definirán los mecanismos de autenticación de manera proporcional a la naturaleza y al nivel de riesgo del trámite y al tamaño de las empresas, conforme a los niveles de aseguramiento y estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con criterios de neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. No podrá exigirse verificación biométrica cuando exista un medio menos invasivo e igualmente idóneo. Cuando se habilite la biometría, la entidad deberá ofrecer una alternativa razonable de verificación de identidad, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario.

Scanned with CamScanner

Parágrafo. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles y a los principios de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida. La verificación biométrica se realizará contra la fuente oficial de identificación, sin que esta ley habilite a las entidades para constituir repositorios biométricos propios ni para conservar las muestras capturadas más allá del tiempo estrictamente necesario para la verificación.

Artículo 6°. **Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes.** En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados.

La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente.

Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables.

Parágrafo 1°. Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera.

Parágrafo 2°. La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación.

Artículo 7°. **Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización.** No podrá fundar el rechazo, la inadmisión, la devolución, un requerimiento adicional ni la suspensión de términos de una actuación administrativa ninguna exigencia que:

1. Carezca de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente.

Scanned with CamScanner

2. No se encuentre inscrita o publicada en el Sistema Único de Información de Trámites, cuando dicha inscripción sea legalmente exigible.
3. Recaiga sobre información o documentos que la autoridad deba consultar directamente por encontrarse disponibles en sus sistemas o mediante interoperabilidad.
4. Corresponda a un trámite o requisito eliminado, sustituido o modificado por norma vigente. El interesado podrá alegar la inoponibilidad en cualquier momento de la actuación.

La autoridad deberá resolverla de manera motivada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación, sin que su formulación suspenda los términos del trámite principal, salvo imposibilidad jurídica o técnica debidamente justificada. La persistencia en una exigencia manifiestamente carente de fundamento dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar, de conformidad con el régimen aplicable. Las entidades podrán utilizar herramientas de automatización para apoyar la recepción, clasificación, trazabilidad y seguimiento de las actuaciones. Cuando incorporen sistemas de inteligencia artificial, su uso deberá limitarse a funciones de apoyo, sujetarse al marco general aplicable a la inteligencia artificial y a la Política de Gobierno Digital cuando corresponda, garantizar supervisión humana efectiva, trazabilidad y responsabilidad del servidor público competente, y no podrá implicar la delegación de la decisión administrativa en el sistema automatizado.

La existencia de un trámite semejante no constituye, por sí sola, fundamento para extender por analogía sus requisitos, sujetos obligados o supuestos de hecho más allá de la habilitación normativa correspondiente.

Artículo 8°. **Requerimiento único en las actuaciones administrativas.** En los trámites y actuaciones administrativas sujetos a la presente ley, cuando la autoridad advierta que la solicitud se encuentra incompleta o requiere aclaraciones, documentos o subsanaciones necesarios para adoptar una decisión de fondo, deberá formular, por una sola vez, un requerimiento integral, claro y motivado que contenga la totalidad de los requisitos, documentos, aclaraciones o subsanaciones que sean razonablemente identificables con base en la información disponible al momento de la revisión inicial.

No podrán formularse requerimientos sucesivos respecto de requisitos, documentos, aclaraciones, subsanaciones o circunstancias que hubieran podido ser identificados razonablemente por la autoridad al momento de efectuar la revisión inicial de la solicitud.

Excepcionalmente, podrán formularse requerimientos adicionales cuando se fundamenten en hechos nuevos, información aportada posteriormente por el interesado o circunstancias

Scanned with CamScanner

sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas razonablemente al momento de formular el requerimiento inicial. En estos casos, la autoridad deberá señalar expresamente la circunstancia que justifica el requerimiento adicional.

En aplicación del principio de una sola vez, cuando la información o documentación requerida se encuentre en poder de una entidad pública, repose en una fuente oficial o esté disponible mediante mecanismos de interoperabilidad habilitados, corresponderá a la autoridad realizar su consulta, sin trasladar al interesado la carga de aportarla nuevamente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la ley para determinados trámites y procedimientos administrativos.

Artículo 9°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa. Los instrumentos de implementación administrativa no podrán crear, ampliar o agravar requisitos, documentos, cargas de información, autorizaciones o aprobaciones previas, ni restricciones al ejercicio de una actividad ni cualquier otra condición no prevista en la normativa aplicable. Toda exigencia deberá estar prevista en la ley o constituir desarrollo proporcionado de una obligación o autorización legal y ser identificable, vigente y consultable.

Las entidades deberán mantener periódicamente la trazabilidad entre la disposición normativa que sustenta el requisito, el dato solicitado, el instrumento en el que se materializa y la versión vigente de dicho instrumento. Cuando la disposición que sirve de fundamento sea modificada, derogada, suspendida o pierda vigencia, la entidad deberá actualizar o suprimir oportunamente la exigencia en los formularios, sistemas de información, plataformas tecnológicas y reglas de validación bajo su responsabilidad, evitando que versiones desactualizadas continúen siendo exigibles.

Las revisiones periódicas deberán dejar evidencia de la fecha de revisión, responsable y ajustes efectuados, y deberán guardar consistencia con el Sistema Único de Información de Trámites —SUIT— y los demás instrumentos y suprimir o ajustar las exigencias que carezcan de soporte normativo oficial aplicable, sin crear repositorios paralelos innecesarios.

Parágrafo 1.° Las exigencias creadas o agravadas en contravención de este artículo serán inoponibles al particular en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Parágrafo 2.° El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus competencias en materia de racionalización de trámites y administración del Sistema Único de

Scanned with CamScanner

Información de Trámites –SUIT–, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el mecanismo de verificación para el cumplimiento de este artículo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participará en lo relacionado con la simplificación empresarial y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá prestar apoyo técnico exclusivamente respecto de la implementación de la Política de Gobierno Digital. Esta participación no comportará funciones de inspección, vigilancia, control ni validación jurídica individual de los requisitos exigidos por las entidades.

Parágrafo 3.° La implementación de mecanismos de digitalización, interoperabilidad o autenticación no podrá trasladar a los particulares, y en especial a las micro y pequeñas empresas, costos, tarifas o cargas tecnológicas adicionales a las expresamente autorizadas por la ley. Las entidades priorizarán soluciones que no impongan al usuario la adquisición de dispositivos, certificados o servicios de terceros como condición para adelantar el trámite.

Artículo 10°. Medición de cargas administrativas. El Gobierno nacional adoptará una metodología común para la medición de cargas administrativas, basada preferentemente en la metodología de Costo Estándar o en metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas, cuantificar los ahorros de tiempo y costos y sustentar el reporte previsto en el artículo 120 de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades.

El Gobierno nacional establecerá mecanismos de seguimiento y mejora continua que permitan verificar la materialización de los beneficios esperados, la redistribución de cargas laborales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para la implementación de las medidas de racionalización.

Artículo 11°. **Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad.** El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha y la información verificada, actuará en cumplimiento de un deber legal. Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable.

Scanned with CamScanner

El mismo criterio se aplicará cuando el servidor utilice mecanismos de declaración responsable o control posterior expresamente previstos o habilitados por la ley y la reglamentación sectorial, conforme a los criterios técnicos de riesgo aplicables. Esta regla no constituye inmunidad disciplinaria, fiscal, administrativa o penal.

Capítulo II. Gobernanza digital, seguridad e inclusión

Artículo 12°. **Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad**. La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias.

Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 13°. **Seguridad y privacidad de la información en la interoperabilidad y en los expedientes electrónicos.** El intercambio de información y la operación de las plataformas y expedientes electrónicos previstos en la presente ley se sujetarán al Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información –MSPI– y a los demás lineamientos y estándares de seguridad y privacidad expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital, cuando resulten aplicables, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal, gestión de incidentes y competencias de las autoridades correspondientes.

Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas y/o administrativas adoptarán controles proporcionales al riesgo, garantizarán la trazabilidad de las consultas y limitarán el acceso a la información a los datos estrictamente necesarios para la finalidad autorizada.

Scanned with CamScanner

Parágrafo. La consulta en línea de información registral e inmobiliaria deberá contar con mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad y detección de consultas masivas o anómalas. La gratuidad de la consulta no implica acceso indiscriminado a la información.

TÍTULO III. RECONOCIMIENTO TÉCNICO Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo I. Reconocimiento de evaluaciones y certificaciones

Artículo 14°. **Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior.** Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia.
2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.
3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.
4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana.
5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Scanned with CamScanner

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.

Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. Su aporte posterior no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.

Capítulo II. Facilitación e interoperabilidad de trámites de comercio exterior

Artículo 15°. **Gestión integrada e interoperable de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio, consulta, validación y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.

Scanned with CamScanner

La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) interoperará con los sistemas de información y plataformas misionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y con los de las demás entidades intervinientes, para permitir el intercambio, consulta y reutilización de la información asociada a las operaciones de comercio exterior.

Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente y coordinada siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes, garantizando que un solo visto bueno o inspección cubra la totalidad del lote o grupo de productos homogéneos.

Cuando el importador o quien presente la solicitud en su nombre, de conformidad con la normativa vigente, declare bajo la gravedad de juramento a través de la VUCE que, atendiendo a la naturaleza, composición, uso, destino y demás condiciones de la mercancía u operación, no le resulta exigible el visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo de una determinada autoridad, dicha declaración será suficiente para continuar el trámite sin la intervención previa de esa autoridad. La declaración deberá individualizar la mercancía u operación, y se entenderá rendida con la firma electrónica o digital utilizada para presentar la solicitud. La declaración y la información que la sustente deberán conservarse en la VUCE y quedar disponibles para la gestión del riesgo y el control posterior. La autoridad competente podrá verificar, mediante control posterior, con fundamento en criterios de gestión del riesgo y dentro de los términos legales, la veracidad, exactitud y sustento de lo declarado.

La VUCE deberá disponer de mecanismos de consulta, seguimiento y trazabilidad de las actuaciones, responsables, decisiones y tiempos de respuesta. Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad.

Parágrafo. La interoperabilidad entre la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las demás entidades intervinientes se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información y evitando la creación de repositorios o mecanismos paralelos de intercambio cuando exista una capacidad transversal

Scanned with CamScanner

disponible. Lo anterior no modifica la competencia sectorial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la VUCE.

Artículo 16°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior. Las autoridades que intervengan en operaciones de importación y exportación deberán, dentro del marco de sus competencias, intercambiar y utilizar oportunamente la información disponible para la gestión coordinada de riesgos y articular sus actuaciones de inspección, verificación, control y autorización, con el fin de evitar duplicidades, reducir tiempos y prevenir requerimientos o intervenciones innecesarias o repetidas. Para tal efecto, utilizarán los mecanismos de interoperabilidad de la VUCE y demás sistemas oficiales habilitados, garantizando la trazabilidad, integridad, seguridad y confidencialidad de la información.

Cuando en una misma operación intervengan varias autoridades y sus controles sean susceptibles de coordinación, estas deberán procurar la realización de inspecciones simultáneas o concurrentes, de acuerdo con la viabilidad técnica y jurídica, sometiendo la mercancía, el medio de transporte o la unidad de carga al menor número posible de intervenciones. Las autoridades deberán priorizar, según el nivel de riesgo, el análisis documental, los perfiles de riesgo y los mecanismos de inspección no intrusivos y tecnológicos.

Una autoridad no repetirá una verificación o evaluación efectuada por otra cuando el resultado sea jurídicamente utilizable, técnicamente suficiente y esté disponible, salvo que exista disposición legal que lo exija, se presente un riesgo adicional o sobreviniente, existan diferencias sustanciales en el objeto o alcance del control, o resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. La coordinación e interoperabilidad no limitará las facultades legales de inspección, vigilancia y control ni implicará la aceptación automática de resultados cuando la ley exija una actuación específica. No podrá afectar la protección de la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la seguridad nacional, el medio ambiente, la prevención del contrabando ni los demás bienes jurídicos protegidos por la ley.

El intercambio, consulta y reutilización de información previstos en este artículo se realizarán de conformidad con el Marco de Interoperabilidad y los demás lineamientos aplicables de la Política de Gobierno Digital, preservando la integridad, seguridad, trazabilidad y responsabilidad de cada fuente oficial.

Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, los servicios portuarios previstos en las normas reglamentarias, así como los equipos, maquinaria, herramientas, elementos y demás bienes destinados al desarrollo de las

Scanned with CamScanner

actividades autorizadas del usuario, podrán ser utilizados por fuera del área declarada como zona franca, cuando ello resulte necesario para la ejecución, continuidad, mantenimiento, soporte o atención de las actividades propias de la zona franca, incluyendo aquellas que deban desarrollarse en áreas contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas que no hagan parte del área declarada como zona franca. La utilización de dichos bienes por fuera del área declarada estará condicionada a que:

1. Exista una relación directa y demostrable entre la utilización del bien y las actividades autorizadas para la zona franca.
2. La salida tenga carácter exclusivamente operativo, sin que pueda entenderse como traslado definitivo, disposición, enajenación, arrendamiento, cesión o transferencia del bien a terceros, salvo que se cumplan las disposiciones aduaneras y tributarias aplicables.
3. El usuario mantenga la propiedad, disponibilidad, control e identificación individual de los bienes utilizados temporalmente por fuera del área declarada.
4. La salida y posterior retorno de los bienes se encuentre debidamente registrada en los sistemas de control de inventarios y en los documentos o registros que establezca la autoridad aduanera, permitiendo en todo momento establecer su ubicación, identificación, responsable, fecha de salida, finalidad y fecha de retorno.
5. Los bienes sean destinados exclusivamente a la actividad que justificó su salida y no sean utilizados para desarrollar actividades independientes o ajenas a aquellas autorizadas para el usuario o para la zona franca.
6. Cuando se trate de áreas contiguas o aledañas no declaradas como zona franca, estas deberán encontrarse debidamente identificadas y vinculadas funcionalmente con la operación que desarrolla el usuario, sin que esta disposición implique la ampliación, modificación o extensión del área declarada como zona franca.

Parágrafo transitorio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante reglamentación, los mecanismos de control, registro, trazabilidad, salida y retorno aplicables a los bienes que sean utilizados temporalmente por fuera del área declarada como zona franca, garantizando el control aduanero y la debida identificación de los bienes sujetos al régimen franco.

Artículo 18°. **Evaluación periódica de medidas con impacto en el comercio exterior.** Las autoridades competentes evaluarán, al menos cada dos (2) años, el impacto de las medidas vigentes que condicionen, restrinjan o impongan cargas adicionales a las operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, tales como umbrales de control, requisitos de anticipación en la presentación de declaraciones o exigencias documentales especiales. La evaluación considerará, como mínimo, la vigencia de las razones que motivaron la medida, su

Scanned with CamScanner

eficacia frente al riesgo o al objetivo que busca atender, y el costo que representa para el comercio legítimo.

El resultado de cada evaluación y la metodología empleada serán de público conocimiento. Cuando la evaluación concluya que una medida ya no cumple su finalidad o que su costo resulta desproporcionado frente al riesgo que atiende, la autoridad competente iniciará el trámite para ajustarla o suprimirla, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.

TÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN PRODUCTOS DE CONSUMO, PRODUCTOS SANITARIOS, FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS

Capítulo I. Simplificación basada en riesgo y confianza regulatoria

Artículo 19°. **Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos.** Declárese de interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios.

Artículo 20°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y entidades competentes, expedirá la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles, de acuerdo con el modelo de administración de riesgo y desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos:

1. **Confianza regulatoria:** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán implementar mecanismos de confianza regulatoria respecto de evaluaciones, ensayos, informes técnicos, decisiones e información producidos por autoridades sanitarias u organismos técnicamente confiables, de conformidad con los artículos 15° y 16° de la presente ley. El reconocimiento no será automático, salvo que así lo dispongan compromisos internacionales vigentes ratificados por Colombia, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo. La autoridad

Scanned with CamScanner

competente podrá apoyarse en las evaluaciones de referencia para reducir duplicidades, sin transferir su competencia ni su responsabilidad decisoria.

En los casos de desabastecimiento o emergencia sanitaria declarados formalmente por el Ministerio competente, previo concepto técnico que verifique la insuficiencia de la oferta nacional, la entidad competente activará un procedimiento preferente de homologación y visto bueno agilizado para las importaciones, cuyo término máximo será de diez (10) días hábiles, en armonía con el término previsto para actuaciones equivalentes en esta ley.

La utilización de la confianza regulatoria deberá sustentarse en criterios de competencia técnica, independencia, confiabilidad, equivalencia cuando resulte aplicable, autenticidad, vigencia, alcance, trazabilidad, nivel de riesgo y protección de la salud pública.

Tratándose de certificaciones de buenas prácticas de manufactura de medicamentos de uso humano y productos biológicos, podrán establecerse mecanismos de reconocimiento, preferentemente mutuo, cuando exista equivalencia demostrada entre los sistemas regulatorios y un instrumento jurídico vigente que permita dicho reconocimiento. En ausencia de un instrumento de reconocimiento mutuo, el reconocimiento de certificaciones extranjeras de buenas prácticas de manufactura deberá estar sujeto a las condiciones y verificaciones que determine la autoridad sanitaria competente.

Los mecanismos de reliance y reconocimiento previstos en este numeral no podrán generar, por razón del origen extranjero del producto, condiciones regulatorias más favorables para productos importados frente a productos equivalentes fabricados nacionalmente cuando se encuentren sometidos al mismo nivel de riesgo sanitario.

En toda solicitud tramitada mediante reliance, el INVIMA verificará, como mínimo, la correspondencia esencial entre el producto objeto de la solicitud en Colombia y el producto evaluado por la autoridad de referencia; la información que no haya sido evaluada por esta; las alertas internacionales de seguridad; y los aspectos específicos aplicables en Colombia que tengan incidencia científicamente demostrable en la calidad, seguridad o eficacia.

2. **Simplificación regulatoria basada en administración del riesgo:** Autorícese al Gobierno Nacional para clasificar o reclasificar los productos, procesos, actividades o establecimientos sometidos a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario, de acuerdo con el Modelo de Administración de Riesgo. En virtud de esta clasificación, la reglamentación determinará los casos en los que proceda sustituir o unificar el requisito habilitante a los productos,

Scanned with CamScanner

procesos, actividades o establecimientos sometidos a control, mediante figuras simplificadas tales como declaración, notificación automática o amparo, entre otras. La clasificación o reclasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. La sustitución o unificación del requisito habilitante estará condicionada al fortalecimiento de inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente.

En ningún caso podrá eximirse del requisito de registro sanitario a los medicamentos de uso humano, los productos biológicos y los dispositivos médicos clasificados como de riesgo alto.

El Gobierno Nacional y las autoridades competentes establecerán mecanismos para que los fabricantes y titulares establecidos en Colombia puedan obtener las certificaciones oficiales necesarias para acreditar ante autoridades extranjeras las condiciones de fabricación, calidad, seguridad y cumplimiento de sus productos. La simplificación del registro en Colombia no podrá impedir ni menoscabar su capacidad de exportación.

3. **Interoperabilidad y facilitación del comercio exterior sanitario:** El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes integrarán sus trámites con la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las fuentes oficiales que correspondan, mediante los mecanismos previstos en la Política de Gobierno Digital.
   Podrán habilitarse canales automatizados, expedientes electrónicos y mecanismos de reutilización de información, siempre que se preserve la responsabilidad de cada autoridad sobre su fuente oficial, la protección de datos personales, la reserva legal, la seguridad de la información y la competencia decisoria de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias.

   Los expedientes electrónicos y los mecanismos de intercambio de información adoptarán estándares internacionales de identificación e intercambio de datos regulatorios de medicamentos, de conformidad con las normas de protección de datos y reserva legal.

4. **Fortalecimiento proporcional del control posterior y garantías administrativas:** La simplificación de los controles de ingreso al mercado estará sujeta al nivel de riesgo y al fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control posterior. El Gobierno nacional reglamentará protocolos de supervisión basados en riesgo y las medidas preventivas, sanitarias y sancionatorias aplicables, con observancia del debido proceso, los derechos de

Scanned with CamScanner

defensa y contradicción, la proporcionalidad y las competencias legales de cada autoridad, diferenciando los hallazgos que representen un riesgo para la salud de aquellas inconsistencias formales que no comprometan la inocuidad o seguridad del producto, frente a las cuales se priorizarán, cuando resulte procedente, medidas correctivas y planes de cumplimiento proporcionales antes de la imposición de sanciones. El fortalecimiento del control posterior deberá ser proporcional al nivel de riesgo y considerar los antecedentes verificables de cumplimiento del sujeto regulado.

5. **Coordinación entre autoridades sanitarias y agropecuarias:** Cuando un producto o establecimiento esté sometido a actuaciones concurrentes del ICA y del INVIMA, las entidades deberán reutilizar la información disponible y coordinar visitas o verificaciones que puedan realizarse conjuntamente y evitar requerimientos documentales equivalentes, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad.

6. **Simplificación de trámites para la investigación clínica en seres humanos:** La presente ley promoverá un marco normativo integral para la aprobación, ejecución, seguimiento, control y fortalecimiento de la investigación clínica con seres humanos en Colombia, con altos estándares éticos, científicos y de calidad y garantía de los derechos, la dignidad y la seguridad de los participantes. Las autoridades nacionales competentes simplificarán y armonizarán los procedimientos para la autorización de estudios clínicos y la evaluación de modificaciones a sus protocolos mediante: (a) requisitos claros y proporcionales al nivel de riesgo; (b) plazos máximos de respuesta públicos; (c) requerimientos de información consolidados en una única solicitud; y (d) mecanismos que impidan exigir información o documentos ya aportados o que reposen en la entidad. Las modificaciones se clasificarán como sustanciales o no sustanciales según su impacto en la seguridad de los participantes y en la integridad científica del estudio, y se tramitarán de manera diferenciada. Los procedimientos serán digitales, trazables e interoperables entre las autoridades competentes y los comités de ética en investigación. La simplificación no afectará la evaluación ética independiente, las buenas prácticas clínicas ni las funciones de inspección, vigilancia y control.

7. **Decisiones regulatorias expeditas y cumplimiento de términos.** La reglamentación establecerá mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de los términos legales para decidir las solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones. Las vías de decisión regulatoria expedita estarán disponibles en igualdad de condiciones, con independencia del lugar de fabricación y del origen del expediente, para quienes acrediten las condiciones objetivas de cumplimiento y desempeño verificado previstas en el numeral 7 del artículo 4°

Scanned with CamScanner

de esta ley. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de acceso, exclusión o clasificación.

8. **Uso del mecanismo de confianza regulatoria.** El mecanismo podrá utilizarse cuando el medicamento, indicación, uso o modificación haya sido aprobado mediante evaluación por al menos una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo de este artículo, dentro del alcance de su designación. Será suficiente la evaluación de una autoridad y no se requerirá un acuerdo previo de cooperación, siempre que el INVIMA disponga del informe de evaluación y de los soportes necesarios para verificar su alcance.
   La evaluación nacional podrá ser abreviada de acuerdo con el nivel de riesgo, pero los términos máximos de decisión para solicitudes de igual categoría y nivel de riesgo serán iguales, se tramite o no la solicitud mediante confianza regulatoria. El acceso a las vías abreviadas también estará abierto a los solicitantes que acrediten desempeño propio verificado en los términos del numeral 7 del artículo 4° de esta ley.

   El INVIMA conservará en todo caso su competencia y responsabilidad sobre la decisión. Cuando se aparte total o parcialmente de una evaluación o condición aprobada por la autoridad de referencia, deberá expresar razones técnicas, objetivas y documentadas, vinculadas con la calidad, seguridad o eficacia del producto o con las condiciones aplicables en Colombia. Esta exigencia no limita las causales por las cuales la autoridad puede apartarse ni impide repetir evaluaciones o variar las condiciones cuando exista fundamento técnico y jurídico.

   El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA crearán las vías regulatorias para implementar estas disposiciones y definirán requisitos, guías y tiempos máximos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA adoptará, mediante acto administrativo general, los procedimientos de implementación y establecerá mecanismos de seguimiento y publicación periódica de indicadores de desempeño para los trámites de registro y modificación. Los indicadores se desagregarán por vía de confianza regulatoria y vía ordinaria, y permitirán verificar el cumplimiento de los plazos y la transparencia del proceso.

9. **Silencio administrativo positivo.** El vencimiento de los términos legales sin decisión de fondo dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo en los trámites, con las condiciones y exclusiones previstas en el artículo nuevo de esta ley que regula esa materia.

Scanned with CamScanner

Parágrafo. Definición y actualización de autoridades de referencia. Para la efectiva aplicación del mecanismo de confianza regulatoria previsto en el numeral 1° del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social publicará el listado oficial de autoridades reguladoras de referencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Dicho listado deberá ser actualizado periódicamente y como mínimo cada dos (2) años, o de manera extraordinaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) u otros organismos internacionales competentes modifiquen sus esquemas de clasificación.El listado tomará como piso mínimo las autoridades designadas como WHO-Listed Authorities por la Organización Mundial de la Salud y las reconocidas como Autoridades Reguladoras Nacionales de Referencia por la Organización Panamericana de la Salud. La inclusión de autoridades adicionales requerirá resolución motivada y publicación previa de los criterios aplicados.

Artículo 21°. Silencio administrativo positivo en trámites sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios. Vencido el término legal de decisión sin que la autoridad sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria competente haya notificado decisión de fondo, se entenderán resueltas favorablemente al interesado las siguientes solicitudes, siempre que se haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos legales y técnicos exigibles y no exista requerimiento único válido pendiente de respuesta:

1. Modificaciones administrativas de etiquetado, rotulado o material de empaque que no alteren la información de seguridad, las indicaciones, la posología, las contraindicaciones ni las advertencias del producto.
2. Modificaciones de calidad clasificadas como de riesgo menor o que operen por aprobación automática conforme al Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya.
3. Cambios de razón social, domicilio o representación legal del titular, y cesión de registro sanitario o de la autorización de comercialización, cuando no impliquen cambio del sitio de fabricación.
4. Renovación de registro sanitario o de la autorización de comercialización cuando no medie modificación de la composición, del proceso de fabricación, del sitio de fabricación ni de las condiciones autorizadas.
5. Registro sanitario de suplementos dietarios y de alimentos de bajo riesgo, en las categorías que determine la reglamentación con fundamento en el Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley.

La autoridad solo podrá formular un requerimiento, único y consolidado, dentro del primer tercio del término legal de decisión. El requerimiento suspenderá el término de decisión, que se reanudará a partir de la radicación de la respuesta completa del interesado. Los requerimientos posteriores no suspenderán el término, salvo que se funden en información sobreviniente de seguridad

Scanned with CamScanner

debidamente motivada. Vencido el primer tercio del término sin que se haya formulado requerimiento, el expediente se entenderá completo para efectos del cómputo previsto en este artículo. Para todos los efectos, se entiende por requerimiento único válido el formulado en las condiciones señaladas en este inciso.

Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, aseguradores, prestadores, entidades territoriales de salud y particulares.

Parágrafo 1°. Salvaguarda sanitaria. No operará el silencio administrativo positivo cuando, dentro del término legal para decidir, la autoridad deje constancia técnica motivada de la existencia de alerta sanitaria vigente sobre el producto o sobre el principio activo, de hallazgo crítico de inspección no subsanado en el establecimiento fabricante, o de información de farmacovigilancia que exija evaluación específica. La constancia deberá identificar el supuesto invocado y sus soportes, y la actuación correspondiente deberá adoptarse dentro de los términos legalmente establecidos. Configurado el acto ficto, la autoridad conserva la facultad de revocarlo sin consentimiento del particular en los eventos del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, así como la totalidad de sus facultades de inspección, vigilancia, control, farmacovigilancia y adopción de medidas sanitarias de seguridad.

Parágrafo 2°. Exclusiones materiales. En ningún caso se configurará silencio administrativo positivo en: (i) los registros sanitarios o autorizaciones de comercialización nuevos de medicamentos de síntesis química, productos biológicos, biotecnológicos, gases medicinales, medicamentos de control especial y terapias avanzadas; (ii) los dispositivos médicos de riesgo IIb y III y los reactivos de diagnóstico in vitro de categorías III y IV; (iii) las modificaciones que involucren seguridad o eficacia, principio activo, formulación, proceso de fabricación o sitio de fabricación; (iv) las solicitudes que requieran concepto de la Comisión Revisora o de sala especializada; (v) los trámites que involucren evaluación científica de fondo de estudios preclínicos, clínicos o de bioequivalencia; y (vi) los productos sujetos a fiscalización por la autoridad competente en sustancias sometidas a control.

Parágrafo 3°. Articulación con el Modelo de Administración de Riesgos. El Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley operará como criterio de graduación del alcance de este artículo, con sujeción a las siguientes reglas: (i) la reglamentación podrá ampliar la lista del inciso primero a trámites adicionales de verificación documental clasificados como de riesgo bajo, pero no podrá reducirla; (ii) no podrá clasificarse en nivel de riesgo alto un

Scanned with CamScanner

trámite cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de requisitos previamente definidos y no la evaluación de novo de evidencia científica; (iii) en ningún caso la reglamentación podrá desmejorar los términos ni los supuestos de aprobación automática ya reconocidos por el Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya; y (iv) el trámite que no haya sido clasificado por la reglamentación dentro de los plazos previstos en esta ley se entenderá comprendido en el ámbito de este artículo, siempre que no esté excluido por el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. Neutralidad. Este mecanismo se aplicará con independencia del lugar de fabricación del producto, de la nacionalidad del titular y de la vía procedimental empleada para la evaluación, incluido el reliance regulatorio. A igual categoría de trámite y nivel de riesgo corresponderá el mismo término máximo de decisión, se aplique o no un mecanismo de confianza regulatoria.

Artículo 22°. **Mecanismos de transición de información a InvimÁgil.** En el marco de los procesos de transformación digital del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, cuando la información correspondiente a trámites o autorizaciones gestionados previamente ante la entidad repose en sistemas que no permitan su migración o reutilización automática en InvimÁgil, el Instituto podrá habilitar mecanismos autogestionados para su incorporación a la plataforma.

Estos mecanismos podrán aplicarse tanto a información asociada a autorizaciones previamente otorgadas como a trámites en curso y tendrán como única finalidad permitir su gestión posterior en InvimÁgil. La información deberá corresponder a los antecedentes administrativos que reposen en el Invima y su implementación podrá estar sujeta a mecanismos de verificación de acuerdo con la naturaleza y estado de la actuación administrativa correspondiente.

Los mecanismos de transición e incorporación de información a InvimÁgil deberán preservar la integridad, autenticidad, trazabilidad, seguridad, gestión documental y responsabilidad sobre la fuente oficial de los antecedentes administrativos. Su diseño, implementación, operación y sostenibilidad serán responsabilidad del INVIMA y deberán observar la Política de Gobierno Digital, evitando la creación de cargas de reporte adicionales para los usuarios cuando la información ya repose en la entidad.

Artículo 23°. **Armonización con la política de autonomía y soberanía sanitaria.** Las medidas de racionalización, simplificación, confianza regulatoria, reconocimiento de certificaciones de buenas prácticas de manufactura, interoperabilidad, automatización y administración del riesgo previstas en la presente ley deberán interpretarse y reglamentarse de manera armónica con la Ley 2386 de 2024, o aquella que la sustituya, y con las políticas nacionales orientadas a fortalecer la investigación

Scanned with CamScanner

científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la producción nacional y la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos de uso humano y productos biológicos. La reglamentación deberá procurar simultáneamente la eficiencia regulatoria, el acceso oportuno a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, la seguridad del abastecimiento, la autonomía y soberanía sanitaria y el fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales.

En ningún caso estos mecanismos podrán generar asimetrías regulatorias injustificadas entre productores nacionales e importadores de productos equivalentes ni limitar las competencias legales y constitucionales de las autoridades sanitarias colombianas.

Artículo 24°. **Implementación, digitalización y parámetros del Modelo de Administración de Riesgos (MAR).** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), reglamentará e implementará el Modelo de Administración de Riesgos (MAR) en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha reglamentación deberá sujetarse a los siguientes parámetros mínimos obligatorios:

Automatización e Interoperabilidad: El Modelo de Administración de Riesgos podrá apoyarse en mecanismos automatizados y en sistemas interoperables administrados por las autoridades sectoriales competentes. Su diseño e implementación deberán observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La automatización deberá garantizar trazabilidad, criterios objetivos verificables y responsabilidad de la autoridad competente, sin trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funciones de operación, administración o decisión sobre el modelo.

Criterios Objetivos de Perfilamiento: La clasificación de riesgo se fundamentará en variables técnicas y verificables por el sistema, tales como:

a. Naturaleza, complejidad técnica y perfil epidemiológico del producto o insumo.
b. Existencia de certificaciones vigentes de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) u homologaciones por autoridades de referencia (Autoridades de referencia de la OMS o equivalentes).
c. Historial de cumplimiento del titular, fabricante o importador, verificado mediante la ausencia de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia durante los últimos tres (3) años.
d. Alertas sanitarias nacionales e internacionales vigentes, que sean atribuibles al titular o importador.

Scanned with CamScanner

Efectos Regulatorios de la Clasificación: El sistema asignará de manera automática el carril de procesamiento correspondiente (expedito, reliance u ordinario) según el nivel de riesgo resultante. La autoridad sanitaria no podrá exigir requisitos de control previo adicionales a los productos o usuarios categorizados como de bajo riesgo o de alta confianza regulatoria, priorizando en estos casos las facultades de inspección, vigilancia y control posterior.

Publicidad y Transparencia: Los criterios de evaluación del riesgo, la ponderación de sus variables y los informes consolidados sobre los tiempos de respuesta por categoría de riesgo serán de acceso público permanente a través de la plataforma digital.

Artículo 25°. **Sistema de información interoperable de trámites sanitarios.** La autoridad sanitaria competente implementará y mantendrá, bajo su responsabilidad, los sistemas de información necesarios para la gestión, evaluación, trazabilidad y resolución de los trámites sanitarios, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, cuando resulte aplicable.

Parágrafo 1°. La gobernanza, administración, seguridad operativa, custodia, financiación, operación y mantenimiento de los sistemas corresponderán a las autoridades sectoriales competentes.

Parágrafo 2°. La interoperabilidad con SISPRO, VUCE, DIAN y demás fuentes oficiales se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial.

Parágrafo 3°. Antes de crear nuevos repositorios centralizados deberá verificarse si la finalidad puede ser atendida mediante consulta o reutilización de información desde las fuentes oficiales. Solo procederá la creación de un repositorio adicional cuando exista una necesidad técnica y jurídica debidamente justificada, con definición expresa de su responsable, régimen de acceso, custodia, seguridad, conservación y actualización.

Parágrafo 4°. El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes podrán conformar equipos técnicos para la implementación y seguimiento de estos mecanismos, sin que ello implique trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la operación de las soluciones sectoriales

Parágrafo 5°. Gobernanza y Administración. El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad responsable de la organización, gestión, administración, seguridad operativa, custodia y vigilancia del Sistema de Información Interoperable.

Scanned with CamScanner

Parágrafo 6°. Interoperabilidad. El sistema se integrará e interoperará directamente con el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o la que haga sus veces, propendiendo por la articulación efectiva de los actores del sistema de salud, la optimización de recursos, la reducción de costos transaccionales y el suministro del apoyo técnico y profesional requerido.

Parágrafo 7°. Repositorio Digital. El sistema dispondrá de un repositorio digital centralizado donde reposarán las certificaciones permisos, autorizaciones y demás documentos de carácter público vigentes, tanto nacionales como extranjeras, para efectos de consulta directa, trazabilidad, reutilización documental o verificación automática en la radicación de trámites.

Parágrafo 8°. Fortalecimiento e Integración Técnica Institucional. En el marco del fortalecimiento institucional y para garantizar la idoneidad técnica en la operación del sistema, el INVIMA e ICA conformarán un grupo técnico e interdisciplinario especializado en asuntos de simplificación de trámites e interoperabilidad, en un término no mayor a 3 meses. Dicho grupo tendrá a su cargo el seguimiento de las disposiciones y estándares internacionales, la articulación de las capacidades científicas y técnicas de la entidad, y la atención integral de los procesos de verificación establecidos en la presente ley.

TÍTULO V. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE EMPRESAS

Capítulo I. Creación, operación y cierre de empresas

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

> "**Artículo 87°. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento o de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada trascienda a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:
>
> 1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo, la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
> 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

Scanned with CamScanner

3. Para la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Las normas aplicables sobre niveles de emisión, inmisión o intensidad auditiva y las disposiciones sobre ruido que afecte la convivencia.
2. Cumplir los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía y en las normas especiales aplicables.
4. Desarrollar la actividad de conformidad con el objeto registrado en la matrícula mercantil.
5. Para los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago y protegidas por las disposiciones vigentes sobre derechos de autor, mantener el comprobante de pago al día cuando haya lugar a ello. El cumplimiento de este requisito se verificará conforme a lo previsto en el parágrafo 10 del presente artículo.
6. Para ofrecer servicios de alojamiento al público, contar con el Registro Nacional de Turismo vigente cuando sea exigible.

Parágrafo 1°. Verificación. Los requisitos anteriores podrán ser verificados por las autoridades competentes en cualquier momento, en los términos y con las garantías previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Ausencia de licencia general de funcionamiento. Ninguna autoridad podrá exigir una licencia, permiso o autorización general de apertura o funcionamiento, distinta de los requisitos expresamente establecidos por la ley o autorizados por esta, sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a determinadas actividades.

Parágrafo 3°. Verificación oficiosa del uso del suelo. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles. No podrá exigirse al titular la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda consultarse

Scanned with CamScanner

directamente, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas urbanísticas aplicables.

Parágrafo 4°. Consulta directa de registros públicos. El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad.

Parágrafo 5°. Verificación de ruido. Cuando la actuación tenga por objeto verificar el cumplimiento de límites, indicadores o descriptores acústicos establecidos en la normativa aplicable, la autoridad competente empleará la metodología técnica correspondiente y equipos debidamente calibrados, procurando identificar razonablemente la fuente objeto de verificación y dejando trazabilidad de la medición. Esta regla no limita los demás medios de prueba, medidas inmediatas y competencias previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2450 de 2025 y las normas que las modifiquen, ni las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 6°. Falta de visita. La ausencia o falta de realización de una visita de inspección, vigilancia o control no constituye por sí misma incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento ni impide el ejercicio de la actividad económica cuando el particular haya cumplido los requisitos exigibles. Lo anterior no se aplica a los regímenes especiales en los que una disposición legal establezca expresamente un control o autorización previa como condición indispensable para iniciar la actividad.

Parágrafo 7°. Competencias territoriales. Las entidades territoriales no podrán crear requisitos adicionales para la apertura o funcionamiento de establecimientos sin habilitación legal expresa.

Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos. Los requisitos relacionados con el uso del suelo, las condiciones locativas, la seguridad de la edificación o la existencia de un establecimiento sólo serán exigibles cuando resulten materialmente aplicables a la modalidad y al lugar en que efectivamente se desarrolla la actividad económica.

Cuando la actividad económica se ejerza exclusivamente por canales digitales y no cuente con establecimiento abierto al público ni con instalaciones destinadas al almacenamiento,

Scanned with CamScanner

preparación, distribución o entrega de bienes distintas de la vivienda del titular, no le serán exigibles los requisitos locativos asociados a la atención presencial ni a establecimientos abiertos al público. Esta regla no exime del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales, de protección de datos personales y de protección al consumidor aplicables, ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Cuando la actividad, aún ejerciéndose por canales digitales, cuente con instalaciones de almacenamiento, preparación, distribución o entrega, los requisitos urbanísticos, sanitarios, ambientales y de seguridad seguirán siendo exigibles respecto de dichas instalaciones. La verificación oficiosa prevista en este artículo se entenderá referida únicamente a los inmuebles en que se desarrollen tales actividades.

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias sanitarias, ambientales, urbanísticas y de policía atribuidas por la Constitución y la ley.

Parágrafo 9°. El presente artículo aplicará sobre cualquier actividad siempre que ostente la naturaleza mercantil conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio o se desarrolle a través de un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 del mismo Código.

Scanned with CamScanner

Parágrafo 10°. Las autoridades territoriales competentes verificarán el requisito previsto en el numeral 5 del inciso segundo de este artículo mediante consulta directa de la constancia electrónica expedida por las sociedades de gestión colectiva, a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin o de la Ventanilla Única Empresarial. No podrá exigirse al titular del establecimiento la presentación del comprobante en físico cuando el pago pueda verificarse por estos medios, ni podrá aplicarse medida correctiva por la sola falta de exhibición del documento cuando el pago se encuentre acreditado en el sistema. La autoridad no exigirá este comprobante a los establecimientos que declaren no ejecutar públicamente obras musicales causantes de pago, sin perjuicio de la verificación posterior y de las acciones que correspondan a los titulares de derechos.

Parágrafo 11º. Las consultas directas, intercambios de información y actuaciones interoperables previstas en este artículo se implementarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada fuente oficial y evitando la creación de repositorios paralelos.

Parágrafo transitorio. Mientras se delimitan y declaran las áreas perimetrales de amortiguación acústica, la autorización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas deberá incorporar un plan de acción de mitigación de ruido. Las autoridades administrativas, ambientales y de Policía ejercerán sus competencias de seguimiento y control con fundamento en dicho plan y en las normas vigentes.

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

Scanned with CamScanner

Artículo 27°. **Supresión de la obligación de comunicación de apertura y precisión del régimen correctivo.** Modifíquese el numeral 16 y el parágrafo 7 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, los cuales quedarán así:

"**16.** Desarrollar actividades económicas sin cumplir los requisitos normativos aplicables conforme al artículo 87 de la presente ley, cuando, tratándose de un incumplimiento subsanable que no genere riesgo grave o inminente, este no haya sido corregido dentro del término otorgado por la autoridad conforme al parágrafo 7 del presente artículo."

"**Parágrafo 7.** Para la aplicación del numeral 16 se tendrán en cuenta únicamente los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el artículo 87. Cuando el incumplimiento sea subsanable y no represente un riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o los derechos de terceros, la autoridad formulará requerimiento escrito, claro y motivado y otorgará un término de hasta diez (10) días hábiles para corregirlo. Durante ese término no se impondrá, exclusivamente por el mismo incumplimiento, la medida de suspensión temporal de la actividad ni la multa prevista para el numeral 16.

No será exigible el trámite previo de subsanación cuando una disposición especial ordene una actuación inmediata o cuando exista riesgo grave o inminente, fraude, reincidencia relevante, daño consumado o una afectación que exija intervención urgente para proteger bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

En todo caso, el control del uso reglamentado del suelo y de las disposiciones sobre ubicación, destinación o finalidad de la edificación se ejercerá conforme a las competencias previstas en este Código y en las normas urbanísticas aplicables. Lo dispuesto en este parágrafo no limita las medidas inmediatas ni las competencias sectoriales previstas en los artículos 93 y 94 de este Código y en las demás normas especiales."

Artículo 28°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 42. Inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para realizar las inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas y privadas, particularmente en establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el resultado de sus actuaciones. Para la realización de eventos masivos

Scanned with CamScanner

o pirotécnicos ejercerán las competencias previstas en la normativa sobre gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

Las inspecciones y pruebas de los sistemas de protección contra incendio, así como las inspecciones técnicas planeadas, se programarán y ejecutarán con enfoque basado en riesgo. La intensidad, alcance y periodicidad se determinarán con criterios objetivos y verificables, entre ellos el uso u ocupación, el área, la carga de fuego, los materiales o procesos empleados, los antecedentes de cumplimiento, las modificaciones locativas relevantes y la potencial afectación a la vida e integridad de las personas.

Todos los ciudadanos deberán facilitar las inspecciones de seguridad humana y técnicas que los cuerpos de bomberos realicen en ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Periodicidad diferenciada. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con apoyo técnico de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la clasificación objetiva del riesgo y los criterios de periodicidad. Para actividades de bajo riesgo podrán establecerse intervalos ordinarios de inspección de hasta tres (3) años, siempre que no cambien materialmente la actividad, el área, la ocupación o las condiciones locativas relevantes. La existencia de una queja fundada, un cambio material o un indicio de riesgo permitirá la inspección inmediata en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Interoperabilidad. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales competentes, promoverá la interoperabilidad de la información de inspecciones con la Ventanilla Única Empresarial y los sistemas territoriales existentes. Los requisitos, criterios de clasificación y resultados consultables deberán publicarse y reutilizarse, sin exigir al empresario certificados o documentos que la autoridad pueda verificar directamente en una fuente oficial legal y técnicamente disponible.

Parágrafo 3°. Naturaleza de la inspección y cobros. Las inspecciones reguladas en este artículo no constituyen una licencia general previa de apertura o funcionamiento, en concordancia con lo establecido por el artículo 87 de la ley 1801 de 2016. La presente disposición no crea ni autoriza tarifas o cobros por las inspecciones aquí reguladas, sin perjuicio de los tributos válidamente establecidos con fundamento en una disposición legal distinta y conforme al artículo 338 de la Constitución.”

Scanned with CamScanner

Artículo 29°. **Inoponibilidad y fortalecimiento del Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).** Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

> **"Artículo 4. Estrategia antitrámites.** La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT y será exigible a todas las autoridades.
>
> En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia.
>
> **Parágrafo.** Para que un trámite o requisito cuya inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) sea legalmente obligatoria resulte oponible y exigible al particular, deberá encontrarse debidamente inscrito y actualizado en dicho sistema".

Artículo 30°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:

> **"Parágrafo 1°.** El Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) deberá permitir identificar de manera única y estable cada trámite, su fundamento normativo, la autoridad responsable y, cuando corresponda, la cadena de trámites a la que pertenece. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá su interoperabilidad y la disponibilidad de información en formatos abiertos, sin crear plataformas paralelas.
>
> **Parágrafo 2°.** La información del SUIT se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y los Servicios Ciudadanos Digitales. La indisponibilidad técnica del sistema no podrá invocarse para exigir requisitos carentes de fundamento normativo ni para negar la radicación por causas imputables a la administración. La medición de cargas administrativas prevista en esta ley se apoyará prioritariamente en la información disponible en el SUIT, sin crear cargas de reporte duplicadas."

Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a

Scanned with CamScanner

los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación.

La VUE se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y, cuando resulte funcional y jurídicamente procedente, con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, evitando repositorios paralelos y preservando la responsabilidad de cada fuente oficial sobre sus datos.

Parágrafo 1°. La creación de una cuenta o perfil en la Ventanilla Única Empresarial y la incorporación o modificación de información en el Expediente Único Empresarial Digital requerirán la previa verificación de la identidad de quien actúa y de la calidad en que lo hace, y su posterior autenticación, en el nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite conforme al artículo 5 de la presente ley. El expediente conservará el registro de la verificación practicada, con indicación de quién actuó, cuándo y con qué finalidad. La reutilización de información prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de dicha verificación.

Parágrafo 2°. La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas.

El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

Parágrafo 3°. La Ventanilla Única Empresarial dispondrá de una ruta simplificada de acompañamiento para la micro y pequeña empresa, que incluirá orientación presencial a través de las cámaras de comercio, con el fin de facilitar el diligenciamiento de los trámites de creación, operación y cierre de empresas a quienes no cuenten con acceso, medios o habilidades digitales suficientes. Esta ruta no sustituirá los medios electrónicos previstos en esta ley ni generará requisitos o costos adicionales a los legalmente previstos.

Scanned with CamScanner

Artículo 32°. **Verificación directa de información empresarial en la contratación pública.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y las entidades estatales que transen en las plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente, independientemente de su régimen de contratación, deberán utilizar, cuando exista acceso legal y técnico, la información vigente disponible en las fuentes oficiales para verificar los datos del Registro Único de Proponentes (RUP), del Registro Único Tributario (RUT), del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la información correspondiente a la existencia y representación legal o matrícula mercantil que repose en los registros administrados por las Cámaras de Comercio, y las demás fuentes oficiales interoperables para verificar la información empresarial y los soportes exigibles dentro del procedimiento, sin exigir la carga reiterada de certificados o documentos estáticos que reproduzcan dicha información.

Los sistemas de contratación deberán conservar en el expediente electrónico del proceso evidencia de la fuente oficial consultada, la fecha y, cuando técnicamente sea posible, el momento de la consulta, cuando dicha información es relevante para verificar una condición dentro del procedimiento.

La aplicación de esta disposición no modifica los requisitos sustantivos de habilitación, las obligaciones de inscripción, renovación o actualización de los registros, ni las reglas de selección objetiva establecidas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los Documentos Tipo, y las entidades estatales, en los procesos no sometidos a Documentos Tipo, deberán privilegiar la verificación directa de la información disponible en las fuentes oficiales. Cuando dicha información pueda ser consultada directamente y se encuentre vigente, la fecha de expedición del certificado que la reproduzca no podrá constituir, por sí sola, una exigencia adicional de habilitación ni una causal de rechazo de la oferta, salvo que una disposición legal establezca expresamente lo contrario. Cuando no exista acceso legal o técnico a la fuente oficial, la información no se encuentre disponible para consulta directa o exista una disposición legal que exija expresamente la presentación del documento como medio de acreditación, la entidad podrá solicitar el certificado o documento correspondiente, dejando constancia de la circunstancia que fundamenta dicha exigencia en los documentos del proceso.

Parágrafo 2°. Las entidades responsables de la administración de los registros señalados en el presente artículo deberán, de manera coordinada con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, garantizar mecanismos de interoperabilidad y acceso técnico, seguro y gratuito a la información necesaria para la verificación de las condiciones de los interesados y

Scanned with CamScanner

proponentes en los procesos de contratación estatal, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. La indisponibilidad temporal de las plataformas o fuentes oficiales de información no podrá, por sí sola, generar el rechazo de una oferta cuando la condición requerida pueda ser acreditada posteriormente mediante la fuente oficial o cuando la indisponibilidad sea atribuible al sistema de información. La entidad deberá dejar constancia de la contingencia presentada y de las actuaciones realizadas para verificar la correspondiente condición.

Parágrafo 4°. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente adecuará los Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33°. **Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad, instrumento interoperable único y subsanación de incumplimientos.** Las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio se programarán y ejecutarán atendiendo, entre otros criterios, la naturaleza de la actividad, el nivel de riesgo, los antecedentes de cumplimiento y la potencial afectación de los bienes jurídicos protegidos. La menor intensidad del control previo no limitará las facultades de inspección, vigilancia y control posterior de las autoridades competentes. La clasificación basada en riesgo constituirá exclusivamente un criterio de priorización, programación, periodicidad e intensidad ordinaria de las actuaciones de inspección, vigilancia y control, y no podrá interpretarse como limitación, suspensión o renuncia al ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las autoridades competentes. La aplicación de estos criterios se realizará sin perjuicio de los regímenes especiales de inspección, vigilancia y control y de las periodicidades, procedimientos o actuaciones obligatorias establecidos expresamente por la ley.

Las autoridades podrán ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de cualquier actividad económica, independientemente de su clasificación de riesgo, cuando existan denuncias, quejas, indicios de incumplimiento, información relevante, modificación de las condiciones inicialmente evaluadas, riesgos sobrevinientes u otra circunstancia objetiva que justifique su intervención de conformidad con la ley.

El Gobierno nacional establecerá, con participación de las autoridades competentes y sin modificar ni trasladar sus competencias constitucionales o legales, un instrumento integrado e interoperable para la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento tendrá por objeto reducir duplicidades documentales y actuaciones repetidas, facilitar la

Scanned with CamScanner

reutilización de información ya obtenida por el Estado y diferenciar la intensidad de las verificaciones de acuerdo con el nivel de riesgo, un instrumento único, integrado e interoperable para verificar las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento consolidará exclusivamente los requisitos legalmente exigibles y los organizará por actividad, estandarizará los mecanismos de verificación y permitirá registrar y consultar sus resultados mediante mecanismos interoperables.

La implementación de este instrumento no creará autorizaciones, licencias, permisos ni requisitos adicionales para los particulares, ni constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. El instrumento no podrá crear ni imponer a los particulares autorizaciones, licencias, permisos o requisitos adicionales a los establecidos en la ley, ni convertir las listas de chequeo en exigencias autónomas. Tampoco constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. La información obtenida por una autoridad será reutilizada por las demás cuando resulte jurídicamente procedente y técnicamente suficiente, con observancia de las normas sobre reserva, protección de datos personales y seguridad de la información.

Cuando en una visita se identifique un incumplimiento subsanable que no represente un riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o los derechos de terceros, la autoridad otorgará un plazo razonable, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, para corregirlo antes de imponer una medida de suspensión de la actividad fundada en ese mismo hecho. Esta regla no será aplicable en caso de fraude, reincidencia relevante, daño consumado o cuando una disposición especial exija una actuación inmediata.

Artículo 34°. **Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada.** Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

> "**Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 del presente decreto deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su inspección, vigilancia y control. El registro y sus actualizaciones deberán poder realizarse por medios electrónicos. El Gobierno nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades y podrá establecer mecanismos de reporte o declaración responsable, sin autorización individual previa, para los equipos que sean clasificados como de bajo riesgo. La autorización previa podrá mantenerse para categorías

Scanned with CamScanner

de equipos que, por sus características, puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad o reserva de las comunicaciones, la vida e integridad personal o el orden público.

La tenencia, instalación o utilización de equipos, dispositivos o elementos necesarios o accesorios para el desarrollo de actividades económicas no estará sometida a permisos, registros, autorizaciones o requisitos administrativos adicionales por el solo hecho de su tenencia, instalación o utilización, salvo aquellos expresamente establecidos en la Constitución o la ley por razones de seguridad y convivencia ciudadana, protección de datos personales, seguridad privada, telecomunicaciones, gestión y control del espectro electromagnético, protección ambiental u otras finalidades constitucionalmente legítimas.

La simplificación prevista en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ni las competencias de otras autoridades."

Artículo 35°. **Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo**. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.

La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.

Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Scanned with CamScanner

La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.

Capítulo II. Medidas de simplificación y transformación productiva para las Mipymes

Artículo 36°. **Trato preferencial a la micro y pequeña empresa en la cadena de creación, operación y cierre de empresas.** Salvo disposición legal en contrario o cuando la actividad sea clasificada como de alto riesgo, las autoridades, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarán a la micro y pequeña empresa, en los trámites regulados en el presente título, el menor plazo de decisión, la menor exigencia documental y la tarifa más baja previstos en la ley o en la reglamentación para el respectivo trámite. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de clasificación empresarial aplicables para efectos de este artículo, tomando como referencia los ya previstos en la legislación vigente, y podrá desarrollar mecanismos adicionales de acompañamiento y asistencia técnica para la micro y pequeña empresa en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Artículo 37°. Historial transaccional digital de la micro y pequeña empresa. Los proveedores de servicios de pago y las plataformas de comercio electrónico podrán expedir, a solicitud del interesado, un historial transaccional digital de la micro o pequeña empresa, que esta podrá utilizar como información de respaldo ante entidades financieras y de crédito para acceder a productos de financiamiento, sin que dicho historial sustituya los demás criterios de evaluación crediticia aplicables. El Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los estándares mínimos de seguridad, interoperabilidad y protección de datos personales aplicables a la expedición de este historial.

Artículo 38°. **Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva para las Mipymes (ADP).** Créase la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva para las Mipymes, como estrategia de formación, acompañamiento y fortalecimiento de capacidades digitales y financieras dirigida a micronegocios, micro, pequeñas y medianas empresas con el fin de mejorar su formación digital y financiera, la apropiación de servicios digitales y financieros y el aprovechamiento de la digitalización e interoperabilidad de los servicios del Estado.

La ruta ADP será diseñada e implementada por el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará exclusivamente en el ámbito de sus competencias relacionadas con transformación, apropiación y capacidades digitales,

Scanned with CamScanner

con participación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y de las demás entidades públicas o privadas que determine el Gobierno nacional. Esta participación no implicará para MinTIC la obligación de desarrollar u operar plataformas o soluciones tecnológicas específicas para la Ruta.

Parágrafo 1°. La Ruta se desarrollará de manera gradual y contemplará, como mínimo un diagnóstico del estado actual de la apropiación digital productiva en el País; el Diseño de instrumentos de política pública que se deberán lleva a cabo para impulsar dicha apropiación; y la implementación de programas nacionales de adopción digital productiva que busquen implementar dichos instrumentos. Para la implementación de la Ruta se articularán prioritariamente los programas, convocatorias, plataformas e instrumentos públicos existentes. También podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones educativas, organizaciones de cooperación y actores del ecosistema digital.

Parágrafo 2°. Los instrumentos de política pública mediante los cuales se ejecutará esta Ruta Nacional, contemplará, entre otros, un plan gradual de adopción digital acorde con las necesidades y capacidades de las empresas, un programa nacional de formación y el acompañamiento para la implementación y el uso efectivo de herramientas de comercio electrónico, facturación electrónica, medios de pago digitales, gestión de inventarios, logística, analítica de datos, gestión de clientes, ciberseguridad y protección de datos personales; Un plan de orientación para acceder a instrumentos públicos y privados de asistencia técnica, financiación, cofinanciación, innovación, transformación digital e internacionalización. Los instrumentos de política pública deberán ser objeto de regulación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Capítulo III. Simplificación de trámites asociados a derechos de autor, espectáculos públicos y eventos

Artículo 39°. **Simplificación del pago y la acreditación de derechos de autor y derechos conexos en establecimientos abiertos al público.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos que recauden remuneraciones por la comunicación pública de obras musicales y fonogramas en establecimientos abiertos al público deberán:

1. Disponer de un canal electrónico de liquidación y pago. Cuando varias sociedades tengan derecho a recaudar por la misma utilización, el canal deberá permitir al usuario pagar la totalidad de las remuneraciones a su cargo en una sola operación, mediante recaudo conjunto o ventanilla única de pago.
2. Publicar de forma previa, clara e íntegra las tarifas vigentes y los criterios objetivos de liquidación aplicables según el tipo de establecimiento, la actividad, el área o el aforo.

Scanned with CamScanner

3. Expedir, una vez efectuado el pago, una constancia electrónica con código de verificación, consultable en línea por las autoridades competentes e interoperable con la Ventanilla Única Empresarial (VUE).
4. Abstenerse de exigir al usuario documentos o información que reposen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno nacional lo reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no modifica las tarifas, las reglas de remuneración ni los derechos reconocidos en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y las demás normas sobre derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 40°. **Solicitud única y silencio administrativo positivo para espectáculos públicos.** Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

> "**Artículo 18A. Solicitud única y silencio administrativo positivo.** Los trámites exigibles para la realización de espectáculos públicos y eventos que impliquen aglomeraciones de público se adelantarán mediante una solicitud electrónica única, que integrará la información del Portal Único de la Ley de Espectáculos Públicos (PULEP), los permisos y conceptos a cargo de las autoridades municipales o distritales, de gestión del riesgo, de policía y de bomberos, y la acreditación del pago de derechos de autor y derechos conexos. La solicitud será tramitada por las autoridades competentes de manera simultánea y coordinada, con requerimiento único y sin exigir información que ya repose en el PULEP, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable.
>
> Solo podrán exigirse los requisitos incluidos en el listado único por nivel de complejidad que publiquen conjuntamente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Ninguna autoridad podrá exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en dicho listado, y su exigencia no suspenderá los términos previstos en este artículo.
>
> Todo requerimiento, comunicación y decisión se surtirá a través de la plataforma, que dejará trazabilidad pública del estado de la solicitud y de la fecha de cada actuación. No producirán efecto alguno los requerimientos formulados por fuera de ella.

Scanned with CamScanner

Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación no se formula requerimiento a través de la plataforma, la solicitud se entenderá completa. El requerimiento será único y deberá señalar con precisión los requisitos del listado que no se hayan acreditado.

Las autoridades decidirán dentro de los siguientes términos máximos, contados desde que la solicitud se entienda completa:

1. Cinco (5) días hábiles para eventos clasificados como de baja complejidad.
2. Quince (15) días hábiles para eventos de media y alta complejidad.

Por disposición legal especial, vencidos estos términos sin que se haya notificado decisión expresa a través de la plataforma, se entenderá otorgado el permiso por silencio administrativo positivo. La plataforma expedirá de manera automática la constancia correspondiente, que producirá plenos efectos sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Para los eventos de alta complejidad, el silencio administrativo positivo operará siempre que el organizador haya aportado con la solicitud un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley.

Parágrafo 2°. La suspensión de un evento amparado por permiso expreso o ficto solo procederá ante riesgo inminente para la vida o la integridad de las personas, verificado en el sitio, consignado en acto escrito y motivado y notificado de inmediato a través de la plataforma, con copia a la personería municipal o distrital.

Parágrafo 3°. Constituirá falta disciplinaria gravísima exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en el listado único, o dejar vencer los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal por concusión o cohecho. La plataforma dispondrá de un canal de denuncia que remitirá los casos de manera automática a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 4°. El listado único de requisitos se publicará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley; mientras tanto, solo serán exigibles los requisitos previstos en la ley o en el reglamento nacional. Los municipios y distritos que no cuenten con plataforma propia utilizarán la que disponga el Gobierno nacional, sin costo

Scanned with CamScanner

para ellos ni para el interesado. Mientras la plataforma no esté disponible, la solicitud podrá radicarse en el correo electrónico institucional de la autoridad y los términos correrán desde el acuse de recibo, que será automático."

Artículo 41°. **Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes.** Adiciónese un artículo nuevo 16A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 16A. Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes.** Las condiciones estructurales, de seguridad humana y de evacuación de los escenarios destinados de manera permanente a espectáculos públicos se verificarán por una sola vez y el resultado tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que se modifiquen las condiciones que sirvieron de fundamento a la verificación. Durante ese período, los permisos para eventos individuales en el escenario solo podrán verificar las condiciones propias del evento, tales como aforo, plan de emergencia específico y logística.

Para temporadas, ciclos o series de eventos de igual naturaleza en un mismo escenario y bajo condiciones equivalentes, podrá otorgarse un único permiso por un término de hasta seis (6) meses. Para giras o circulación nacional, la información y los documentos del productor ya registrados en el PULEP no podrán exigirse nuevamente en cada municipio.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las visitas de verificación y de las medidas de policía y de gestión del riesgo que procedan en cualquier momento, con sujeción a lo previsto con sujeción a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 18A de la Ley 1493 de 2011."

TÍTULO VI. MEDIDAS DE COMPETITIVIDAD PARA EL TALENTO DIGITAL

Artículo 42°. Reglas de aplicación de requisitos habilitantes en la economía digital. En los trámites, registros, autorizaciones, procesos de contratación estatal y demás actuaciones administrativas comprendidas en la presente ley, no será oponible la exigencia de tarjeta profesional, matrícula, certificado de inscripción profesional o documento equivalente como condición de acceso, ejercicio o acreditación de experiencia respecto de las siguientes actividades de la economía digital:

a) Programación y desarrollo de código;
b) Análisis funcional o técnico de sistemas de información;
c) Desarrollo, implementación, configuración y pruebas de software;
d) Mantenimiento, soporte y actualización de aplicaciones o sistemas informáticos; y
e) Operación y administración ordinaria de sistemas de información y soluciones digitales.

Scanned with CamScanner

La regla anterior se aplicará siempre que las actividades se desarrollen de manera autónoma y no comprendan actos de dirección, diseño estructural, interventoría, certificación, dictamen técnico o responsabilidad profesional reservados por la Constitución, la ley o los reglamentos técnicos aplicables.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos de formación técnica o tecnológica, experiencia, certificaciones de competencias, seguridad de la información, protección de datos personales, ciberseguridad y demás condiciones objetivas relacionadas con la naturaleza y el nivel de riesgo de la actividad.

Parágrafo 2°. La excepción no se aplicará cuando la actividad pueda comprometer directamente la vida, la integridad física, la salud, la seguridad, el ambiente, la continuidad de servicios públicos esenciales, la infraestructura crítica, el sistema financiero o los derechos de terceros.

Parágrafo 3°. Las tarjetas profesionales, matrículas y certificados expedidos con anterioridad conservarán plena validez. La presente disposición no obliga a cancelar registros ni afecta el derecho de las personas a acreditar voluntariamente su formación o inscripción profesional.

Artículo 43°. Prohibición de exigencias administrativas incompatibles. Las entidades públicas, los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades contratantes sometidas a la presente ley no podrán incluir en formularios, plataformas, términos de referencia, pliegos de condiciones, manuales o instrumentos de implementación administrativa la tarjeta profesional, matrícula o certificado de inscripción como requisito obligatorio para las actividades señaladas en el artículo anterior.

Cuando resulte necesario verificar la idoneidad del interesado, deberán utilizar requisitos relacionados con la formación, experiencia, certificación de competencias o conocimientos específicos requeridos por el objeto de la actividad.

Artículo 44°. Regla de prevalencia. Para los trámites y actuaciones administrativas regulados por la presente ley, las disposiciones especiales que establezcan requisitos de tarjeta profesional o inscripción se aplicarán de manera compatible con los artículos anteriores.

En caso de incompatibilidad, prevalecerá la regla de no exigibilidad prevista para las actividades digitales expresamente señaladas, salvo que se trate de una actividad exceptuada por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada.

Scanned with CamScanner

TÍTULO VII. SIMPLIFICACIÓN DEL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO Y DE LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Capítulo I. Simplificación del licenciamiento urbanístico

Artículo 45°. **Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico.** En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable.

No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información de entidades públicas. Cuando dicha información no se encuentre disponible para consulta directa, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá obtenerla mediante los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional previstos en el artículo 47 de la presente ley, sin trasladar al solicitante la carga de aportarla. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.

Las entidades responsables de las bases de datos oficiales o sistemas de información deberán garantizar, en el marco de sus competencias y conforme al régimen aplicable a cada fuente de información, la calidad, integridad, actualización, disponibilidad y trazabilidad de la información consultable mediante mecanismos de interoperabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en lo pertinente, a las modificaciones, prórrogas y revalidaciones de licencias urbanísticas, a los actos de reconocimiento de edificaciones y a las demás actuaciones asociadas al licenciamiento urbanístico.

Las consultas directas y los intercambios de información previstos en este artículo se realizarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información.

Artículo 46°. Acta integral de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión jurídica, urbanística, arquitectónica, estructural y técnica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente levantará, por una sola vez, cuando haya lugar a ello, un acta de observaciones y correcciones. El acta deberá contener de manera integral las observaciones y requerimientos que razonablemente puedan identificarse durante la revisión inicial del expediente.

No podrán formular observaciones ni requerimientos adicionales sobre asuntos que pudieron ser advertidos en dicha revisión. Solo procederán excepcionalmente nuevos requerimientos cuando

Scanned with CamScanner

sean consecuencia directa de modificaciones introducidas por el solicitante, de hechos sobrevinientes o de información, conceptos técnicos, actuaciones de terceros reconocidos en el trámite o resultados de visitas técnicas conocidos con posterioridad al acta y que no hubieran podido ser razonablemente identificados durante la revisión inicial.

También procederán cuando resulten estrictamente necesarios para prevenir una afectación grave a la vida, la seguridad, la salubridad, el ambiente, el espacio público o los derechos de terceros.

En ningún caso los nuevos requerimientos podrán reiterar exigencias ya atendidas ni utilizarse para subsanar omisiones atribuibles al curador urbano o a la autoridad competente. Su necesidad y fundamento deberán quedar expresamente motivados en el expediente.

Artículo 47°. **Información de otras autoridades y continuidad del trámite.** Cuando para decidir una solicitud de licencia urbanística sea necesario obtener información que repose en poder de otra autoridad, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá solicitarla preferentemente mediante los mecanismos de interoperabilidad conforme a la Política de Gobierno Digital, o mediante los demás mecanismos institucionales disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende los trámites, autorizaciones, permisos, conceptos o actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, correspondan al interesado, ni las obligaciones técnicas a cargo del solicitante o de los profesionales responsables del proyecto.

La suspensión del término para decidir por esta causa solo podrá operar una vez y por el término previsto en la reglamentación aplicable por un término máximo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la autoridad requerida suministre la información, el trámite continuará con los elementos disponibles y no procederá una nueva suspensión por la misma causa, salvo que una disposición legal exija expresamente el pronunciamiento previo de otra autoridad como presupuesto indispensable para adoptar la decisión.

La falta de respuesta de la autoridad requerida no trasladará al solicitante la carga de obtener dicha información ni podrá entenderse como el cumplimiento de una autorización, concepto, permiso o condición sustantiva exigida por la normativa aplicable. Cuando la información o el pronunciamiento pendiente sea indispensable para verificar determinantes ambientales, condiciones de amenaza o riesgo, afectaciones a bienes de interés cultural o suelos de protección, no podrá adoptarse una decisión favorable sin su cumplimiento.

Scanned with CamScanner

Artículo 48°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico. Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así:

> "5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su participación e intervención en el proyecto, por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias."

> "7. El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de utilización como soporte de la revisión, sin que éstas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente."

Artículo 49°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

La clasificación deberá basarse en criterios técnicos, objetivos, públicos, medibles y, cuando sea técnicamente procedente, cuantificables, verificables y auditables, definidos en la reglamentación, que permitan verificar la categoría asignada y garantizar un tratamiento equivalente a proyectos en condiciones equivalentes.

La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o

Scanned with CamScanner

sismorresistentes que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.

Parágrafo. La reglamentación deberá sustentarse en un análisis técnico que justifique la necesidad de los mecanismos de revisión diferenciada, considere los resultados de experiencias regulatorias previas y evalúe que la clasificación no genere cargas administrativas que neutralicen la reducción de tiempos pretendida, y prever su seguimiento y evaluación.

Capítulo II. Actuación notarial electrónica

Artículo 50°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital. Modifíquense los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así:

"**ARTÍCULO 3. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>.**

Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. La recepción de estas declaraciones podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.

(…)

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. Esto podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo y ejecución de las competencias previstas en este artículo, las notarías propenderá por la modernización permanente de su actuación y de la prestación del servicio público notarial, mediante la adopción de herramientas tecnológicas, la digitalización y optimización de sus procesos y la implementación de mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios a sus servicios.

Compete a los notarios, en el ámbito de la prestación del servicio a su cargo, adoptar, incorporar, mantener y actualizar las herramientas, sistemas y soluciones tecnológicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la normativa vigente y las

Scanned with CamScanner

directrices que para el efecto imparta la Superintendencia de Notariado y Registro, quien a su vez validará los instrumentos digitales que las notarías adopten para estos efectos, garantizando la interoperabilidad.

La modernización deberá garantizar, según corresponda, condiciones de seguridad de la información, autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad e interoperabilidad, sin afectar la seguridad jurídica de las actuaciones notariales, las cuales tendrán el mismo valor y efectos independientemente del medio a partir del cual se hayan autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares, especificaciones e instrucciones técnicas y operativas necesarias para su implementación.

(...)

ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS. Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas, siempre que cumpla los requisitos legales y técnicos aplicables que permitan garantizar la identificación del firmante, la autenticidad, integridad y confiabilidad de la actuación.
Las copias de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción digital o electrónica, con el mismo valor probatorio que las copias físicas, incluida la copia con mérito ejecutivo, a elección del usuario.

La expedición de copias electrónicas con mérito ejecutivo deberá garantizar su autenticidad, integridad, unicidad y trazabilidad, de conformidad con la ley y la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO: La actuación notarial remota se entenderá otorgada en el círculo notarial de la respectiva notaría. En las actuaciones notariales remotas, el notario deberá verificar la identidad y capacidad de los comparecientes, así como la libre manifestación de su

Scanned with CamScanner

consentimiento, y adoptar mecanismos que garanticen la inmediación notarial, la trazabilidad de la actuación y la prevención de la suplantación, el fraude y la coacción.

(...)

ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad conservación, trazabilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley.

Consolidado el archivo digital de los libros, el notario remitirá copia del archivo al repositorio que determine el Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias legales, podrá definir las especificaciones técnicas y operativas para la recepción, custodia, seguridad, disponibilidad e interoperabilidad del repositorio, con sujeción a la ley y a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las soluciones tecnológicas utilizadas para la actuación notarial electrónica, el archivo notarial digital y su interoperabilidad deberán observar la Ley 527 de 1999, el régimen sectorial notarial y la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro y los prestadores del servicio notarial serán responsables, dentro del ámbito de sus competencias, del desarrollo, financiación, operación, mantenimiento, custodia y sostenibilidad de sus soluciones tecnológicas, sin que dichas funciones se trasladen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Scanned with CamScanner

Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Política de Gobierno Digital.

Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda.

La exigencia no recaerá sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. Siempre que sea jurídica y técnicamente posible, la verificación se efectuará contra fuentes oficiales habilitadas y no dará lugar a la creación de repositorios biométricos privados o paralelos.

El notario conservará únicamente la evidencia necesaria para acreditar la verificación practicada durante el término aplicable al protocolo, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales, seguridad y reserva.

Artículo 52°. **Repositorio digital de poderes notariales.** El repositorio especial de poderes previsto en el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 deberá permitir la consulta electrónica de los poderes allí registrados, así como su validez, vigencia, sus modificaciones y revocatorias. Repositorio digital único de poderes notariales (REDUPN) será de consulta pública y de actualización permanente.

Los notarios y cónsules deberán incorporar y mantener actualizada la información que les corresponda, de manera que pueda verificarse la vigencia del poder al momento de su utilización.

La operación del Repositorio digital único de poderes notariales (REDUPN) garantizará la interoperabilidad, seguridad, integridad y trazabilidad de la información, así como el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 53°. **Interoperabilidad entre las notarías y la registraduría nacional del estado civil.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías habilitarán mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta y verificación electrónica de la información del registro civil necesaria para el ejercicio de la función notarial, dentro del ámbito de sus competencias.

Scanned with CamScanner

Cuando la información se encuentre legal y técnicamente disponible para consulta directa, no podrá exigirse al usuario la presentación de copias físicas del registro civil.

La verificación de identidad podrá realizarse mediante los mecanismos de autenticación dispuestos o autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El acceso, consulta e intercambio de información deberá garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y las restricciones aplicables a información reservada o sensible.

Artículo 54°. Interoperabilidad para la apostilla y legalización de documentos notariales. Los documentos expedidos o autorizados por notario que requieran apostilla o legalización serán remitidos por medios electrónicos al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los mecanismos de interoperabilidad los mecanismos de interoperabilidad habilitados para tal efecto, con la correspondiente firma digital del notario.

La información y los documentos que hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría no podrán ser exigidos nuevamente al usuario. Los sistemas interoperables reutilizarán la información disponible, sin perjuicio de los datos, validaciones, pagos o manifestaciones que correspondan al interesado para completar el trámite.

La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización y deberá garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información.

La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización. El intercambio de información deberá realizarse de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información, sin exigir al usuario documentos que ya hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría.

Artículo 55°. Cronograma de implementación. Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: Veinticuatro (24) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de primera categoría; treinta y seis (36) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de segunda categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de tercera categoría.

Scanned with CamScanner

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación técnica para la actuación notarial digital y establecerá mecanismos de asistencia técnica y apoyo financiero para las notarías de insuficientes ingresos o con limitaciones de conectividad o capacidad tecnológica, con sujeción al marco fiscal y presupuestal aplicable. Para estos efectos podrán articularse, conforme a su destinación legal y disponibilidad presupuestal, recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.

La Superintendencia de Notariado y Registro hará seguimiento al cumplimiento del cronograma previsto en el presente artículo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Capítulo III. Trámites registrales

Artículo 56°. Trámites Registrales en Línea. La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La plataforma permitirá la radicación y trámite electrónico de los actos, títulos y documentos sujetos a registro previstos en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, así como de las solicitudes y actuaciones relacionadas con la corrección de errores registrales, de acuerdo con la naturaleza de cada actuación y por los sujetos legalmente habilitados para su presentación, sin modificar los requisitos legales aplicables.

Igualmente, el sistema garantizará la consulta en tiempo real y la expedición de la certificación de tradición y libertad electrónica y demás certificados especiales, integrando un módulo de pago electrónico de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual surtirá plenos efectos legales.

Antes de su entrada en operación, la plataforma deberá contar con medidas de seguridad, respaldo, recuperación, trazabilidad, auditoría, continuidad del servicio y contingencia. Cuando una falla del sistema impida la radicación, deberán existir mecanismos alternativos que permitan recibir la actuación y conservar la fecha, hora y turno correspondientes.

El diseño e implementación de la plataforma prevista en este artículo deberá observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro será responsable de su desarrollo, financiación, operación, mantenimiento y sostenibilidad, procurando reutilizar capacidades tecnológicas existentes.

Scanned with CamScanner

Artículo 57°. Plazos máximos del proceso de registro. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

> **"Artículo 27. Término del proceso de registro.** En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios:
>
> 1. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de actos de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable.
> 2. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales, de conformidad con criterios objetivos, verificables y previamente definidos en la reglamentación.
> 3. Diez (10) días hábiles para la corrección de errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que no afecten la naturaleza jurídica del acto o su contenido esencial. Las correcciones que modifiquen la situación jurídica del inmueble se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012
> 4. Cinco (5) días hábiles para los demás actos, títulos o documentos sujetos a registro, salvo que la ley establezca un término especial.
>
> Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio, ordenará la calificación de preferencia y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente por el incumplimiento de los términos legales".

La orden de calificación de preferencia se limitará a la prelación del trámite y no podrá determinar, orientar ni condicionar el sentido de la calificación registral, que deberá efectuarse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Scanned with CamScanner

Artículo 58°. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad.

Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita.

La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales.

La digitalización, custodia, conservación, consulta e intercambio de la información registral deberán sujetarse a las normas de gestión documental y archivo electrónico y, cuando resulte aplicable, a la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro conservará la responsabilidad sobre la fuente oficial y deberá evitar la creación de copias o repositorios paralelos innecesarios.

Artículo 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario inscrito, los titulares de derechos reales sobre el mismo, las entidades financieras y solidarias debidamente autorizadas, y los apoderados judiciales que acrediten su calidad dentro de un proceso en curso. La gratuidad prevista para las entidades financieras y solidarias y para los apoderados judiciales se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.

Scanned with CamScanner

Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la autoridad o entidad consultante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

La consulta gratuita prevista en este artículo no implica acceso indiscriminado a la información. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá implementar mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad, limitación de consultas y detección de comportamientos masivos o anómalos, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y los lineamientos de seguridad y privacidad aplicables previstos en la Política de Gobierno Digital.

Capítulo IV. Interoperabilidad catastro-registro

Artículo 60°. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la normativa aplicable para actualizar la información catastral, cuando dicha actualización derive de información proveniente del registro de instrumentos públicos o de procedimientos catastrales con efectos registrales.

Cuando haya vencido el término aplicable sin que se haya efectuado la actualización, la autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos esenciales que adelante la respectiva actuación verificará de oficio, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el estado del trámite y la información registral y catastral correspondiente. No podrá exigirse al interesado acreditar la imputabilidad de la demora ni aportar información que pueda ser consultada directamente en fuentes oficiales.

La mora del gestor catastral no podrá, por sí sola, impedir o suspender la actuación cuando esta pueda resolverse con la información oficial disponible. Cuando existan diferencias de área, linderos, identificación u otras condiciones prediales cuya definición resulte necesaria para adoptar la decisión, estas deberán resolverse conforme a los procedimientos catastrales con efectos registrales y demás normas aplicables. Cuando temporalmente no sea posible efectuar la consulta interoperable, la autoridad o particular que ejerza función pública solicitará directamente al gestor catastral la información necesaria, sin trasladar dicha carga al interesado.

La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información relativa a la titularidad del dominio mediante consulta de oficio y en línea del Certificado de Tradición y Libertad.

Scanned with CamScanner

En materia de licencias urbanísticas, lo dispuesto en este artículo no modifica los documentos exigibles establecidos en la normativa nacional aplicable.

Las consultas efectuadas en desarrollo de este artículo preservarán la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, del gestor catastral y de las demás entidades sobre sus respectivas fuentes oficiales.

Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en la normativa aplicable.

Capítulo V. Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar

Artículo 61°. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. Modifíquense los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 19 de 2012, los cuales quedarán así:

> "**Artículo 86. Anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** A la solicitud deberán acompañarse únicamente los documentos que no puedan ser consultados directamente por el notario en registros públicos, repositorios notariales o fuentes oficiales interoperables. El notario verificará de oficio la información del folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral en las fuentes oficiales correspondientes. Antes de exigir cualquiera de estos documentos al interesado, el notario deberá verificar su disponibilidad en dichas fuentes. Cuando la consulta no sea jurídica o técnicamente posible, dejará constancia de esta circunstancia y podrá solicitar únicamente el documento que no pueda ser obtenido directamente. Cuando el registro civil del menor beneficiario o la escritura pública de constitución puedan ser consultados directamente, no podrá exigirse su presentación al interesado. No se requerirán declaraciones extrajuicio sobre hechos que puedan incorporarse a la solicitud bajo la gravedad del juramento.
>
> **Artículo 87. Intervención del Defensor de Familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable.** Cuando deba intervenir el Defensor de Familia, el notario remitirá la solicitud y la información pertinente por medios electrónicos o mediante el mecanismo institucional disponible. El Defensor de Familia contará con el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del acuse de recibo de la comunicación electrónica o de la constancia de recepción mediante el mecanismo institucional utilizado

Scanned with CamScanner

para aceptar, negar o condicionar la cancelación o sustitución, con expresión de sus razones.

Vencido el término sin pronunciamiento, el notario continuará el trámite y dejará constancia de lo ocurrido, siempre que la actuación notarial sea legalmente procedente. El vencimiento del término sin pronunciamiento del Defensor de Familia no se entenderá como autorización ni suplirá su intervención cuando esta resulte legalmente exigible para la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. En los casos en que proceda la continuación del trámite, el notario continuará la actuación el notario continuará la actuación sin exigir al interesado la obtención o traslado de comunicaciones entre autoridades. El Defensor de Familia competente será el del lugar de ubicación del inmueble".

Artículo 62°. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Para el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en virtud de la Ley 258 de 1996, los notarios y las autoridades competentes aplicarán los principios de simplificación, actuación electrónica, consulta oficiosa de registros y no duplicidad previstos en la presente ley. No podrán exigir documentos o certificaciones que puedan obtenerse directamente de fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la Ley 258 de 1996 y demás normas aplicables.

La consulta oficiosa de los registros se realizará, cuando resulte aplicable, mediante los mecanismos de interoperabilidad definidos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de la entidad competente sobre la fuente oficial y las reglas de acceso, reserva y protección de datos.

Artículo 63°. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda. Para el giro del Subsidio Familiar de Vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física del certificado de tradición y libertad cuando la información pueda ser consultada directamente en la fuente oficial. La consulta se efectuará mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y deberá garantizar seguridad, trazabilidad y respeto por las reglas de acceso a la información.

Cuando la consulta en línea no esté disponible por fallas del sistema, la entidad otorgante deberá consultar la información mediante un mecanismo alternativo disponible, sin trasladar al beneficiario la carga de aportar el certificado de tradición y libertad.

Scanned with CamScanner

TÍTULO VIII. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE SIMPLIFICACIÓN EN LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Capítulo I. Reglas comunes a los trámites de la cadena de urbanismo y construcción

Artículo 64°. Publicación y taxatividad de los requisitos. Toda autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales que tramite actuaciones de la cadena de urbanismo y construcción publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web y en el Sistema Único de Información de Trámites cuando corresponda de conformidad con las obligaciones de inscripción previstas en el ordenamiento jurídico, el listado de requisitos documentales, formatos, término legal de decisión y costo del trámite, cuando lo hubiere.

Solo serán oponibles los requisitos que cuenten con fundamento normativo y hayan cumplido las obligaciones de publicidad e inscripción que resulten aplicables de conformidad con la Ley 962 de 2005, la Ley 1712 de 2014 y demás normas aplicables. Esta regla no impide la aplicación de condiciones sustantivas establecidas válidamente por autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 65°. Prohibición de exigencias adicionales. Ninguna autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento en la ley o en normas expedidas por autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias. Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo. Las normas o especificaciones técnicas de los prestadores únicamente podrán exigirse cuando desarrollen la regulación técnica sectorial aplicable, correspondan al ámbito de sus competencias y se encuentren debidamente publicadas. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una actuación por exigencias carentes de soporte jurídico. La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente.

Parágrafo 1°. Adiciónese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente inciso: “Lo dispuesto en este numeral se aplicará, en lo pertinente, a la autorización de ocupación de inmuebles, a las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y a los registros administrativos asociados a la cadena de

Scanned with CamScanner

urbanismo y construcción. En todos los casos, solo podrán exigirse requisitos con fundamento normativo y con la publicidad que resulte legalmente exigible."

Parágrafo 2°. En materia de instalación, despliegue, regularización, ampliación, modificación, actualización, operación, mantenimiento, reposición de infraestructura de telecomunicaciones, incluidas las actuaciones relacionadas con infraestructura pasiva para telecomunicaciones, ninguna autoridad del orden nacional, departamental, distrital o municipal, ni particular que ejerza funciones administrativas, podrá exigir requisitos, permisos, licencias, estudios, conceptos, certificaciones, condiciones técnicas o urbanísticas adicionales a los establecidos en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y demás normas de carácter nacional aplicables y en la reglamentación expedida por las autoridades competentes del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para estos efectos, las entidades territoriales deberán sujetarse al procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, así como su reglamentación por parte del ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y en su reglamentación, y deberán abstenerse de establecer requisitos, permisos, trámites, prohibiciones o restricciones adicionales que constituyan barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En particular, no podrán establecerse cargas o requisitos adicionales a aquellos previstos en el procedimiento único nacional ni imponer condiciones que restrinjan, limiten u obstaculicen injustificadamente el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Las condiciones que resulten aplicables deberán estar previamente establecidas en normas válidas, ser objetivas, públicas, verificables y proporcionales a la naturaleza, magnitud y nivel de riesgo de la intervención.

El uso de infraestructura existente de empresas de servicios públicos y de telecomunicaciones para el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones se sujetará, además, a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023 y las normas que lo reglamenten, sin que puedan establecerse barreras o requisitos adicionales que desconozcan las reglas nacionales aplicables.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales en materia urbanística, sismorresistente, ambiental, de seguridad, patrimonio cultural, aeronáutica, espacio público y demás condiciones técnicas que resulten legalmente exigibles.

Scanned with CamScanner

Artículo 66°. Requerimiento único. En los trámites regulados en el presente título, la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador podrá formular al interesado, por una sola vez y mediante acto motivado, un requerimiento único en el que relacione de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos, aclaraciones o complementaciones faltantes que razonablemente puedan identificarse en la revisión inicial. Salvo término especial previsto en esta ley, el requerimiento único deberá formularse dentro del primer tercio del término legal de decisión.

La formulación del requerimiento único suspende el término de decisión, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. No procede requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento del primero, ni sobre documentos que ya obren en el expediente.

Excepcionalmente procederán requerimientos adicionales cuando deriven de modificaciones del interesado, hechos o información sobreviniente, o inconsistencias objetivas no identificables razonablemente en el requerimiento inicial. Deberán estar motivados y limitarse a la información estrictamente necesaria para decidir.

Para estos efectos, podrán considerarse información o hechos sobrevinientes los resultados de visitas, pruebas o evaluaciones técnicas, la información remitida por otras autoridades y las observaciones de terceros presentadas dentro de mecanismos legales de participación, siempre que no hubieran podido ser razonablemente identificados al formular el requerimiento inicial.

El requerimiento formulado por fuera de la oportunidad prevista, el que no reúna las condiciones de integridad y taxatividad aquí exigidas y el que verse sobre requisitos no publicados o no previstos en norma aplicable expedida por autoridad competente no suspenden ni interrumpen el término de decisión, salvo cuando se trate de un requerimiento adicional excepcional de los previstos en el inciso anterior y la suspensión resulte indispensable para adoptar la decisión. En estos casos, la suspensión deberá estar expresamente motivada y limitarse al tiempo estrictamente necesario.

Artículo 67°. **Términos y prelación de decisión.** Los términos previstos en este título deberán observarse de manera estricta. Las prórrogas únicamente procederán cuando estén autorizadas por la ley o por el régimen sectorial aplicable, deberán adoptarse antes del vencimiento del término inicial y estar debidamente motivadas.

Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad o prestador deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que una norma especial establezca una consecuencia distinta. Este término de prelación no constituye prórroga ni ampliación del término

Scanned with CamScanner

legal vencido. Durante ese lapso no podrán formularse nuevos requerimientos sobre aspectos que debieron advertir oportunamente.

El incumplimiento injustificado de los términos o la exigencia de requisitos carentes de fundamento dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen disciplinario, administrativo, fiscal, civil o penal aplicable, sin establecer responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del término.

Artículo 68°. Silencio administrativo positivo en la cadena de urbanismo y construcción. El silencio administrativo positivo operará respecto de la revalidación de las licencias urbanísticas, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable; la prórroga de las licencias urbanísticas y de sus revalidaciones, cuando la solicitud haya sido presentada oportunamente y se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia; la aprobación de los planos de propiedad horizontal, cuando se tramite como actuación independiente, siempre que estos correspondan fielmente al proyecto previamente aprobado y no impliquen modificación de las condiciones urbanísticas o arquitectónicas autorizadas, de bienes de uso público ni afectación de derechos de terceros; y el ajuste de cotas y áreas, cuando corresponda exclusivamente a una corrección técnica de planos urbanísticos previamente aprobados y no implique modificación de linderos, titularidad, áreas de cesión o uso público, edificabilidad, aprovechamientos u obligaciones urbanísticas, ni afectación de derechos de terceros.

El silencio administrativo positivo operará igualmente en los demás eventos expresamente previstos en la legislación vigente. Para todos los efectos, atendiendo directamente lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, el presente artículo constituye disposición legal especial expresa para la configuración del silencio administrativo positivo en los casos aquí previstos.

Fuera de los casos expresamente previstos en este artículo o en otra disposición legal, el silencio administrativo positivo no se extenderá por analogía a certificaciones, conceptos, inspecciones, verificaciones técnicas, evaluaciones de conformidad, recibos de obra, conexiones materiales ni demás actuaciones cuyo objeto consista en constatar o acreditar una condición técnica, física, ambiental, urbanística o de seguridad. Su configuración tampoco sustituirá certificaciones, verificaciones, controles técnicos o autorizaciones distintas de la actuación respecto de la cual se haya producido el acto presunto.

Cuando de conformidad con el régimen aplicable a la respectiva actuación, exista una excepción, exclusión o salvaguarda que impida la configuración del silencio administrativo positivo, su aplicación deberá fundarse en criterios objetivos y verificables existentes al vencimiento del término para

Scanned with CamScanner

decidir. La autoridad o prestador que la invoque deberá motivar expresamente su aplicación e identificar la disposición legal que la sustenta y, cuando corresponda, la disposición legal o reglamentaria que exige el control previo, las circunstancias concretas que hacen aplicable la salvaguarda y su relación con la actuación solicitada. La referencia genérica a los bienes jurídicos protegidos no será suficiente para excluir la configuración del silencio administrativo positivo.

Los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir de su radicación en legal y debida forma.
Configurado el silencio administrativo positivo, el acto ficto o presunto se invocará y protocolizará de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los efectos jurídicos propios de la decisión favorable solicitada, dentro del alcance, condiciones y límites establecidos para la respectiva actuación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial, usos del suelo, administración y protección del espacio público, tránsito y movilidad, patrimonio ecológico y cultural y demás asuntos atribuidos a su competencia. En ningún caso podrá interpretarse como habilitación para extender el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley.

Artículo 69°. **Mecanismo subsidiario de verificación técnica en la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos.** Cuando en una actuación de la cadena de urbanismo, construcción o servicios públicos corresponda a una autoridad, prestador o sujeto competente realizar una verificación, revisión, inspección o evaluación de carácter técnico, esta deberá efectuarse dentro del término previsto en la normativa aplicable.

Vencido dicho término sin que la actuación técnica se hubiere realizado o concluido por causa no imputable al interesado, este podrá acudir, de manera subsidiaria, a un mecanismo alternativo de verificación técnica, siempre que el objeto de la actuación pueda acreditarse mediante requisitos técnicos objetivos, previamente definidos y publicados.

La verificación alternativa podrá ser realizada por profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable.

Este mecanismo podrá aplicarse, entre otras actuaciones de naturaleza predominantemente técnica, a la revisión técnica de diseños de redes; la verificación de las condiciones técnicas exigibles al interesado para conexiones provisionales o definitivas de servicios públicos; la evaluación de

Scanned with CamScanner

conformidad de medidores e instalaciones, cuando resulte aplicable; y la inspección o verificación técnica para el recibo de redes u obras construidas por urbanizadores o constructores.

El informe, dictamen o certificación expedido mediante el mecanismo alternativo acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y permitirá la continuidad de la actuación correspondiente. La autoridad o prestador podrá objetarlo por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, mediante pronunciamiento específico y motivado, sustentado en la norma o especificación técnica aplicable y previamente publicada. Vencido este término sin objeción, el componente técnico se tendrá por acreditado para efectos de la continuidad del trámite. La falta de objeción prevista en este inciso no constituye silencio administrativo positivo y opera únicamente respecto del componente técnico acreditado mediante el informe presentado.

La acreditación del componente técnico no sustituirá las actuaciones materiales cuya ejecución corresponda legal o técnicamente a la autoridad, al prestador o a un tercero habilitado, ni autorizará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones, instalar equipos o realizar maniobras reservadas a aquellos.

En las solicitudes de factibilidad de servicio y certificación de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos, el mecanismo alternativo no sustituirá el pronunciamiento del prestador cuando la decisión dependa de información sobre capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración. En estos eventos, vencido el término sin decisión, podrá realizarse una revisión técnica independiente de la información y de los fundamentos técnicos disponibles. Su resultado deberá ser valorado expresamente por el prestador al adoptar la decisión y cualquier apartamiento deberá estar técnica y específicamente motivado.

Tratándose de conexiones provisionales o definitivas, el mecanismo alternativo podrá acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado, pero no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando ésta corresponda al prestador.

Respecto de actuaciones relacionadas con la ocupación temporal del espacio público, los planes de manejo de tránsito, la autorización de ocupación de inmuebles y la publicidad exterior visual, el mecanismo alternativo únicamente podrá emplearse para acreditar componentes estrictamente técnicos, cuando estos sean objetivamente verificables, y no sustituirá la decisión administrativa, urbanística, ambiental, de tránsito o territorial que corresponda a la autoridad competente.

Scanned with CamScanner

La reglamentación determinará las demás actuaciones susceptibles de este mecanismo, atendiendo a su nivel de riesgo, complejidad y posibilidad de verificación objetiva, así como las condiciones de idoneidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y trazabilidad de quienes realicen la verificación y los mecanismos de control posterior.

Parágrafo. El mecanismo previsto en este artículo tendrá carácter subsidiario frente a la mora de la autoridad, prestador o sujeto competente y no podrá utilizarse mientras se encuentre vigente el término ordinario para realizar la actuación. Tampoco trasladará a particulares competencias administrativas indelegables, sustituirá decisiones sobre disponibilidad material de infraestructura que no haya sido técnicamente acreditada, ni podrá utilizarse para reemplazar decisiones ambientales, patrimoniales, urbanísticas, de tránsito o territoriales o afectar derechos de terceros.

Artículo 70°. **Radicación electrónica y expediente único del proyecto.** Las actuaciones a que se refiere el presente título podrán surtirse íntegramente por medios electrónicos, en los términos de los artículos 53 a 64 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y de la Ley 527 de 1999. La radicación electrónica producirá los mismos efectos de la radicación presencial y los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir de su radicación en legal y debida forma.

Cada proyecto de edificación contará con un identificador único. El expediente electrónico único operará como un mecanismo lógico de asociación, consulta y trazabilidad de la información relacionada con el proyecto y no implicará, por sí mismo, la consolidación o duplicación física de documentos que reposen en fuentes oficiales de otras entidades.

Los documentos e información disponibles en fuentes oficiales y jurídicamente reutilizables se entenderán aportados frente a los sujetos que intervienen en la cadena cuando puedan ser consultados mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo. La administración, custodia, conservación, seguridad, trazabilidad y control de versiones del expediente electrónico único se sujetarán a las normas de gestión documental, archivo electrónico y seguridad digital aplicables. La reglamentación establecerá las responsabilidades de los sujetos que intervengan en su conformación, actualización, custodia y gestión.

Capítulo II. Certificado urbanístico e interoperabilidad registral y catastral

Artículo 71°. Certificado urbanístico. La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al

Scanned with CamScanner

predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de los datos y la información oficialmente certificados por la autoridad competente, sin sustituir las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la normativa urbanística en las actuaciones correspondientes, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística.

El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad.

La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable.

El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

Parágrafo 1°. La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable.

Parágrafo 2°. El certificado no será requisito previo para radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente.

Parágrafo 3°. Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.

Scanned with CamScanner

Artículo 72°. **Diferencias de área entre los títulos de propiedad y la información catastral en los trámites de licencias urbanísticas.** Adiciónese el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo 1°. Diferencias de área.** Las diferencias entre la información catastral y los títulos inscritos no impedirán la radicación ni el estudio de una licencia urbanística cuando se encuentren dentro de los rangos de tolerancia establecidos por la autoridad catastral competente conforme al régimen vigente y no exista controversia sobre linderos, titularidad, áreas de uso público o derechos de terceros.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, definirá las tolerancias, supuestos, documentos mínimos y salvaguardas aplicables. Fuera de esos supuestos, la autoridad podrá exigir la aclaración o corrección que resulte jurídicamente necesaria, mediante requerimiento único y motivado.

La autoridad competente dejará en el acto administrativo que resuelva la solicitud una nota expresa en la que indique: (i) el área empleada para el estudio y la decisión; (ii) la fuente de la que proviene dicha área y su fecha; (iii) el área que consta en los títulos de propiedad inscritos; y (iv) el fundamento normativo del área utilizada. La omisión de esta nota no afecta la validez de la licencia expedida.

La aplicación de este parágrafo tiene efectos exclusivamente urbanísticos y administrativos. En consecuencia, no constituye título de dominio ni modo de adquirirlo, no modifica ni sanea los linderos, la cabida o los títulos de propiedad, no altera lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, no constituye acto de reconocimiento de propiedad y no otorga derecho alguno sobre áreas ajenas, de conformidad con los artículos 673, 740, 745 y 756 del Código Civil y con la Ley 1579 de 2012.

La edificabilidad, los aprovechamientos, las cesiones urbanísticas, las obligaciones de compensación y las expensas se determinarán con el área que resulte jurídicamente aplicable conforme a la reglamentación de este artículo y sin afectar derechos de terceros. La sola circunstancia de que una diferencia de área se encuentre dentro de los rangos de tolerancia no generará, por sí misma, mayor edificabilidad, aprovechamientos urbanísticos ni derechos sobre el área objeto de la diferencia.

Scanned with CamScanner

Cuando la diferencia de área provenga de inconsistencias entre fuentes oficiales y el interesado haya actuado de buena fe, no podrán trasladarse a su cargo nuevas expensas, trámites, planos ni costos administrativos derivados exclusivamente de dicha inconsistencia, ni cargas adicionales ocasionadas por demoras imputables a su corrección, sin perjuicio de las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la autoridad que expidió la licencia remitirá copia del mismo al gestor catastral competente, en los términos de los artículos 79 a 82 de la Ley 1955 de 2019, para que adelante de oficio las actuaciones de conservación o actualización catastral a que haya lugar. Dicha remisión tiene finalidad exclusivamente informativa y en ningún caso condiciona, suspende o afecta la expedición, la validez, la firmeza o la ejecución de la licencia urbanística.

Lo previsto en este parágrafo no exime al solicitante de acreditar la titularidad del derecho real de dominio o la condición de poseedor cuando la ley lo permita, ni releva de la obligación de aportar los demás documentos exigidos por las normas nacionales que reglamentan el trámite.»

Parágrafo 2°. La regla prevista en el parágrafo adicionado por el presente artículo se aplicará igualmente a las solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 73°. Interoperabilidad registral y catastral. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán el intercambio y consulta de la información necesaria para la cadena de urbanismo y construcción mediante el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital. La articulación con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– se realizará conforme a los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, incluida la Resolución MinTIC 2893 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya. Cada entidad conservará la responsabilidad sobre su fuente oficial y se evitará la creación de repositorios paralelos.

A partir de la entrada en operación de la interoperabilidad, no podrá exigirse al interesado la aportación física ni electrónica de dichos documentos, ni condicionarse la radicación a su vigencia, cuando la información sea consultable en línea.

Scanned with CamScanner

Capítulo III. Requisitos documentales y autorizaciones sectoriales

Artículo 74°. Estándar nacional de requisitos documentales. Los documentos exigibles para las solicitudes de licencias urbanísticas, de sus modalidades y del acto de reconocimiento de edificaciones son única y exclusivamente los señalados en la norma nacional que los establece. Ninguna autoridad municipal o distrital, ni curador urbano, podrá exigir documentos, anexos, estudios, formatos, planos adicionales, escalas distintas ni número de copias superiores a los allí previstos.

El interesado tendrá derecho a que se le expida constancia de radicación en legal y debida forma de manera inmediata a la presentación de la solicitud acompañada de los documentos señalados en el inciso anterior. La negativa a radicar deberá constar en constancia escrita o electrónica expedida el mismo día y solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de dichos documentos, los cuales deberán individualizarse de manera expresa.

Artículo 75°. **Coordinación para la ocupación temporal del espacio público.** La solicitud de licencia de construcción y, cuando corresponda, la refrendación de la intervención temporal del espacio público necesaria para ejecutar la obra podrán radicarse y tramitarse de manera simultánea. Esta actuación no constituye una nueva modalidad de licencia urbanística ni sustituye la licencia de intervención y ocupación del espacio público prevista en el régimen nacional vigente, cuando esta sea legalmente exigible. La licencia urbanística no sustituye la competencia de la autoridad municipal o distrital sobre el espacio público, pero los aspectos urbanísticos ya verificados no podrán ser objeto de una revisión duplicada.

La autoridad administradora del espacio público verificará exclusivamente las condiciones de señalización, protección, accesibilidad, manejo, coordinación y recuperación que correspondan a su competencia. La solicitud se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable.

Cuando la mora recaiga sobre componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69, sin que este sustituya la decisión de la autoridad competente sobre la ocupación temporal del espacio público.

La autoridad de espacio público no podrá reabrir ni modificar los aspectos urbanísticos decididos en la licencia, pero conservará íntegramente las competencias materiales que la Constitución y la ley le atribuyen sobre el uso, protección y recuperación del espacio público.

Scanned with CamScanner

El titular de la licencia está obligado a restituir el espacio público ocupado a las condiciones existentes antes de la intervención, o a las mejoras que resulten de las especificaciones aplicables, y a constituir la garantía de cumplimiento que se exija de manera general y previa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones urbanísticas previstas en la ley y a la efectividad de la garantía.

Cuando la coordinación de las actuaciones implique intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes, procurando la reutilización de sistemas y fuentes oficiales existentes.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no comprende las intervenciones permanentes del espacio público, la construcción de andenes, calzadas o mobiliario urbano por fuera de la obligación urbanística del proyecto, ni las excavaciones destinadas a la instalación, ampliación o traslado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización, las cuales continuarán sujetas a la licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo 2°. Cuando la administración del espacio público corresponda a varias dependencias, el municipio o distrito dispondrá un canal único de radicación y coordinación interna, sin trasladar al interesado la obtención separada de conceptos o refrendaciones.

Parágrafo 3°. Los municipios y distritos podrán articular estas actuaciones con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) o con sus ventanillas territoriales existentes mediante interoperabilidad. La implementación no obligará a crear una nueva plataforma cuando puedan reutilizarse soluciones tecnológicas existentes.

Artículo 76°. Publicidad de términos y estado de las licencias urbanísticas. El curador urbano o la autoridad municipal competente publicará, a través de los sistemas existentes o de los servicios interoperables que se habiliten, el turno de reparto cuando aplique, el estado de cada solicitud, la fecha de vencimiento del término legal y la fecha efectiva de decisión, con observancia de las reglas de protección de datos personales y reserva.

La implementación de esta obligación privilegiará la adecuación y reutilización de los sistemas tecnológicos existentes y no implicará la creación de nuevas plataformas cuando puedan emplearse soluciones o servicios interoperables disponibles.

La publicación electrónica del estado de las licencias utilizará prioritariamente los sistemas oficiales existentes y se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano –GOV.CO– cuando resulte

Scanned with CamScanner

aplicable, evitando la creación de plataformas paralelas

Artículo 77°. **Concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales.** Cuando por razón de la localización, la altura o las características del proyecto se requieran el concepto técnico de evaluación de obstáculos de la autoridad aeronáutica, la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la autorización de intervención del patrimonio arqueológico o el concepto de la autoridad de gestión del riesgo, el interesado podrá solicitarlos de manera simultánea con la radicación de la licencia urbanística, y su trámite no suspenderá el estudio de esta.

La tramitación simultánea no habilitará la expedición de la licencia urbanística cuando una disposición legal o reglamentaria exija contar previamente con una autorización sectorial. En particular, cuando resulte exigible la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la licencia solo podrá expedirse una vez esta haya sido aprobada por la autoridad competente.

Cuando exista certificado urbanístico, este identificará los conceptos o autorizaciones sectoriales previsibles según la información oficial disponible. Su omisión no excluirá un requisito establecido por ley ni permitirá crear exigencias nuevas. Los conceptos sectoriales deberán solicitarse directamente a la autoridad competente y tramitarse en paralelo cuando ello sea técnica y jurídicamente posible.

La autoridad aeronáutica publicará y mantendrá actualizada, para cada aeródromo, la sectorización de las alturas máximas permitidas en las superficies limitadoras de obstáculos y su representación geográfica interoperable. Cuando el predio se encuentre por debajo de la altura máxima publicada para su sector, no se requerirá concepto individual y bastará la constancia expedida automáticamente por el sistema.

El intercambio de información requerido para la concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 78°. **Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural.** Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con los siguientes parágrafos:

> "**Parágrafo 3°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención.** Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluidas aquellas que deban sujetarse a las disposiciones de un Plan Especial

Scanned with CamScanner

de Manejo y Protección (PEMP) vigente, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los procedimientos de formulación, aprobación, modificación o revisión de los PEMP, los cuales se regirán por su régimen especial.

El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga.

Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante.

Los términos previstos en este parágrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable.”

Scanned with CamScanner

Parágrafo. El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.

Artículo 79°. **Protocolo de hallazgo arqueológico fortuito.** Producido un hallazgo arqueológico fortuito durante la ejecución de la obra, el titular lo comunicará de inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y adoptará las medidas de protección exigibles. La suspensión se limitará al área afectada cuando ello sea técnica y jurídicamente posible y no comprometa la integridad del hallazgo. Cualquier extensión de la suspensión a áreas adicionales deberá ser técnicamente necesaria para la protección del patrimonio arqueológico, proporcional a las características del hallazgo y ordenada mediante decisión motivada por la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas de manejo conforme al régimen especial aplicable dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del reporte del hallazgo fortuito. La falta de pronunciamiento dentro de dicho término no habilitará al particular ni al profesional contratado para sustituir la decisión de la autoridad o reanudar actividades en el área protegida cuando exista riesgo para el patrimonio arqueológico.

El tiempo durante el cual se mantenga una suspensión ordenada por la autoridad o derivada del cumplimiento del protocolo especial se tendrá en cuenta para los efectos de la vigencia de la licencia y de los permisos concurrentes, conforme a la reglamentación aplicable.

Capítulo IV. Permisos concurrentes a la obra

Artículo 80°. Evaluación simultánea de permisos concurrentes. Los permisos concurrentes a la obra se tramitarán de manera simultánea y no sucesiva, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca expresamente una relación de precedencia entre las actuaciones o exista una dependencia técnica indispensable entre ellas. En este último caso, la autoridad competente deberá motivar dicha circunstancia.

El interesado podrá radicarlos mediante el canal digital existente que disponga la entidad competente o a través de mecanismos interoperables articulados con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y, tratándose de trámites ambientales, con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), cuando corresponda, sin que la ausencia de una plataforma única impida la radicación. Las solicitudes concurrentes se identificarán con el número único del proyecto.

Scanned with CamScanner

Radicada la solicitud conjunta, las autoridades competentes se pronunciarán dentro de los términos previstos en la norma aplicable a cada permiso. Dentro del primer tercio del término que corresponda formularán un requerimiento único y consolidado que comprenda las observaciones de la totalidad de las autoridades intervinientes. El requerimiento será comunicado por el mismo canal utilizado para la radicación o, cuando no exista una plataforma común, por el medio electrónico informado al interesado. Las autoridades intervinientes deberán coordinarse para consolidar sus observaciones.

No procederán requerimientos separados ni sucesivos. Los requerimientos formulados con posterioridad a dicha oportunidad no suspenderán ni reiniciarán el término de decisión respecto de aspectos que pudieron ser advertidos oportunamente, sin perjuicio de los requisitos sustantivos legalmente exigibles o de circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas con anterioridad.

Ninguna autoridad podrá condicionar su pronunciamiento a la previa expedición del acto que corresponda a otra autoridad, ni exigir como requisito de radicación la acreditación de un permiso concurrente distinto, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca expresamente su carácter previo o exista una dependencia técnica indispensable debidamente motivada. La tramitación simultánea no fusiona las actuaciones, no modifica los términos aplicables a cada una ni limita la autonomía técnica de las autoridades competentes. Tampoco habilita la ejecución de obras o intervenciones sometidas a licencia, permiso, concesión o autorización mientras el respectivo acto no haya sido expedido y, cuando corresponda, se encuentre en firme.

Cuando la evaluación simultánea requiera intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con reutilización de las fuentes oficiales disponibles.

Artículo 81°. Manejo del arbolado urbano. Las solicitudes de tala, poda, bloqueo, traslado o manejo silvicultural requeridas para un proyecto de edificación podrán tramitarse de manera simultánea con la licencia urbanística cuando la información técnica disponible lo permita, sin exigir como regla general la expedición previa de otro acto que no sea jurídicamente indispensable. La tramitación simultánea no sustituye la autorización ambiental correspondiente ni habilita la intervención del arbolado antes de la expedición del acto que la autorice.

La autoridad ambiental competente deberá resolver la solicitud dentro de los términos previstos en la norma aplicable, previa visita técnica que se practicará dentro del primer tercio de dicho término. La imposibilidad de practicar la visita por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe el

Scanned with CamScanner

término. Excepcionalmente, cuando la visita resulte técnicamente indispensable para adoptar la decisión, la autoridad podrá suspender el término mediante decisión motivada, comunicada al interesado, en la que deberá señalar las razones que impiden resolver sin dicha actuación y disponer su reprogramación en el menor tiempo posible.

El vencimiento del término no sustituirá la visita técnica indispensable ni dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la prelación de la actuación y de las responsabilidades que correspondan por la mora.

La medida de compensación se determinará en el mismo acto que resuelva la solicitud, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en criterios técnicos previamente publicados. La presente ley no modifica el contenido material de las obligaciones de compensación ambiental ni las competencias de la autoridad para definir su forma, oportunidad y garantías.

Artículo 82°. **Traslado y protección de redes.** El prestador de servicios públicos domiciliarios o de semaforización, así como el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y el proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención.

Vencido el término sin pronunciamiento, la solicitud tendrá prelación inmediata y el interesado podrá acudir al mecanismo de reclamación, vigilancia o escalamiento previsto por el régimen sectorial correspondiente. La mora del prestador o proveedor no autoriza por sí sola al particular ni a terceros a intervenir, trasladar o modificar redes o infraestructura cuya operación pueda comprometer la seguridad, la continuidad del servicio o derechos de terceros. Cualquier intervención material deberá contar con las autorizaciones que resulten exigibles conforme al régimen sectorial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La ejecución del traslado o protección de redes no podrá exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística ni para la radicación de los permisos concurrentes.

Cuando las actuaciones previstas en este artículo requieran intercambio de información entre prestadores, autoridades o administradores de infraestructura, se utilizarán el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital, preservando las competencias sectoriales y evitando la creación de repositorios paralelos.

Scanned with CamScanner

Capítulo V. Infraestructura de telecomunicaciones

Artículo 83°. Procedimiento expedito para el retiro de elementos de red en desuso. Los procedimientos sectoriales para la identificación y retiro de elementos de redes de telecomunicaciones sin marcación, en desuso o no autorizados deberán garantizar su identificación y retiro efectivo dentro de términos ciertos, evitando actuaciones sucesivas o innecesarias.

Las autoridades territoriales podrán reportar al proveedor de infraestructura soporte la existencia de estos elementos. Recibido el reporte, el proveedor deberá activar el procedimiento sectorial de identificación y retiro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Vencidos los términos establecidos para que el responsable identifique, regularice o retire los elementos, el proveedor de infraestructura soporte deberá efectuar su retiro, salvo que exista una razón técnica o de seguridad debidamente sustentada.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará un procedimiento simplificado de identificación, notificación, retiro y recuperación de costos, utilizando preferentemente la información y los mecanismos de reporte existentes.

Artículo 84°. **Simplificación de requisitos en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.** En las solicitudes para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones solo podrán exigirse los requisitos previstos en el procedimiento único nacional y aquellos que resulten aplicables a la intervención específica conforme a la ley.

Cuando la autoridad considere exigible una licencia, permiso, autorización o condición adicional, deberá identificar expresamente la actuación que la hace necesaria y la disposición normativa que la sustenta. La situación urbanística general del inmueble o del sector no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para imponer requisitos adicionales al procedimiento de despliegue.

Lo anterior no exime del cumplimiento de las restricciones aplicables en suelo de protección, zonas de amenaza o riesgo no mitigable, patrimonio cultural, protección ambiental o espacio público, ni constituye legalización urbanística, reconocimiento de edificaciones o saneamiento de derechos sobre los inmuebles.

Capítulo VI. Servicios públicos asociados a la actividad edificadora

Artículo 85°. **Trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora.** Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente

Scanned with CamScanner

título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor y la legalización del servicio.

Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten conformidad con la Política de Gobierno Digital, procurando reutilizar las capacidades tecnológicas existentes. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos, requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstos en esta ley. Frente a la mora en los componentes técnicos objetivamente verificables de estos trámites, podrá aplicarse, cuando corresponda, el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 de la presente ley. Lo anterior no implica la configuración del silencio administrativo positivo, salvo en los eventos expresamente previstos en una disposición legal especial.

Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, los reglamentos técnicos, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.

Artículo 86°. **Términos y consecuencias de la mora en trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora.** Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del término especial establecido en la ley o en la regulación sectorial aplicable, el cual prevalecerá sobre el término supletivo previsto en este artículo y, en ausencia de este término especial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma. El cómputo y la suspensión del término se sujetarán a las reglas de requerimiento único previstas en el artículo 66 de la presente ley.

El silencio administrativo positivo operará únicamente cuando se encuentre expresamente previsto en el artículo 68 de la presente ley o en otra disposición legal especial. Cuando la mora recaiga sobre una verificación, revisión, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva, podrá activarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69. En los demás eventos se aplicarán las consecuencias previstas en el régimen sectorial correspondiente y las reglas generales sobre términos y prelación de la presente ley.

Ni la configuración del silencio administrativo positivo, cuando legalmente proceda, ni la aplicación del mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 habilitarán al interesado para intervenir o

Scanned with CamScanner

manipular materialmente las redes, instalar por su propia cuenta equipos del prestador o ejecutar directamente maniobras que correspondan al operador. Cuando se configure válidamente el silencio administrativo positivo conforme a una disposición legal especial, el prestador deberá reconocer sus efectos dentro del alcance propio de la actuación.

La falta de decisión dentro del término aplicable no impedirá la radicación o el estudio de actuaciones posteriores de la cadena edificadora que no dependan jurídica o técnicamente de la actuación pendiente. La acreditación de la radicación de la solicitud no se entenderá como aprobación ni habilitará la conexión material a las redes, la ejecución de obras sometidas a aprobación técnica previa o la puesta en servicio de infraestructura.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las competencias de inspección, vigilancia, control y sanción que le correspondan conforme a la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables. Para estos efectos se observará lo previsto en el artículo 97 de la presente ley, sin que el solo vencimiento del término comporte responsabilidad objetiva y debiendo valorarse las circunstancias que dieron lugar a la mora.

El intercambio de estados, solicitudes o documentos entre prestadores y autoridades se realizará mediante mecanismos seguros y trazables, utilizando las capacidades de interoperabilidad disponibles cuando resulten aplicables.

Artículo 87°. **Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios.** La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados de conformidad con las reglas previstas en el artículo 85 de la presente ley. Vencido el término sin decisión de fondo, no se entenderán certificadas por ese solo hecho la factibilidad, la viabilidad o la disponibilidad del servicio. En estos eventos podrá realizarse la revisión técnica independiente prevista en el artículo 69 respecto de la información y de los fundamentos técnicos disponibles, sin que dicha revisión sustituya el pronunciamiento del prestador sobre la capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración.

La vigencia y las condiciones de prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición. Lo anterior no impedirá los ajustes que resulten estrictamente necesarios como consecuencia de normas o actos regulatorios de obligatorio cumplimiento, de instrumentos de planeación o expansión sectorial aplicables, o de variaciones sobrevinientes, objetivas y

Scanned with CamScanner

demostrables de la capacidad disponible o de la demanda del sistema. En estos eventos, el prestador deberá motivar la decisión, informar oportunamente al interesado e identificar, cuando existan, las alternativas técnicas para atender el proyecto, sin desconocer las situaciones jurídicas consolidadas conforme al régimen aplicable.

Las consultas de información que deban efectuarse para verificar la factibilidad, viabilidad o disponibilidad del servicio se realizarán directamente en las fuentes oficiales cuando exista acceso legal y técnico, sin trasladar dicha carga al interesado.

Artículo 88°. Aprobación de diseños de redes. El prestador deberá pronunciarse sobre los diseños de redes internas y externas dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red.

La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. No podrán exigirse licencia de construcción, especificaciones, materiales, proveedores, marcas o condiciones que no consten en dichas normas publicadas, ni imponerse modificaciones fundadas en normas técnicas expedidas con posterioridad a la radicación. Lo anterior no impedirá la aplicación de disposiciones técnicas imperativas en materia de seguridad humana, de las redes o de la infraestructura que hayan entrado en vigor con posterioridad, cuando conforme a su régimen de transición resulten exigibles antes de la construcción, conexión, energización o puesta en servicio de la infraestructura.

La licencia urbanística no constituirá requisito previo para la radicación de la solicitud de aprobación de diseños. Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá solicitar la información urbanística estrictamente necesaria para determinar las condiciones técnicas y dimensionar la red, tales como el uso previsto, el número de unidades o la carga proyectada, siempre que dicha información no implique exigir anticipadamente la expedición de la licencia. La aprobación del diseño no sustituye la licencia urbanística ni habilita la ejecución de actuaciones para las cuales esta sea legalmente exigible.

La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada.

Scanned with CamScanner

La consulta o remisión de información técnica entre autoridades y prestadores deberá realizarse mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando ello resulte aplicable.

Artículo 89°. Servicio provisional de obra. La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. La radicación habilita el trámite y la preparación de las instalaciones internas, pero no la conexión material a la red sin la actuación del prestador o el mecanismo que autorice expresamente la regulación sectorial.

El prestador dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación en legal y debida forma para efectuar o autorizar la conexión provisional. El término podrá suspenderse únicamente en los eventos y bajo las condiciones previstas para el requerimiento único de la presente ley. Cuando para efectuar la conexión resulten indispensables obras de expansión, refuerzo o adecuación de la red que impidan atenderla dentro de dicho plazo, el prestador deberá informar y motivar esta circunstancia dentro del término de decisión, indicando las obras requeridas y el cronograma aplicable conforme al régimen sectorial.

Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en esta ley respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red.

El servicio provisional de obra se prestará con la carga o caudal que corresponda a las necesidades temporales de la obra y a la capacidad técnicamente disponible, de conformidad con la regulación sectorial aplicable, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórroga.

Cuando el régimen urbanístico reconozca suspensiones de la licencia o el proyecto se ejecute por etapas, la continuidad del servicio provisional se determinará conforme a la vigencia de la licencia o de la etapa correspondiente y a las reglas sectoriales aplicables.

El servicio provisional deberá contar con el sistema de medición exigido por la regulación técnica aplicable. Su medición y facturación se sujetarán al régimen tarifario correspondiente, sin que el carácter provisional del servicio permita imponer cargos distintos de los autorizados por la ley o la regulación sectorial.

Scanned with CamScanner

Su otorgamiento no constituye conexión definitiva, no genera derecho a esta y no exime del cumplimiento de los requisitos previstos para ella. El prestador podrá efectuar los controles o verificaciones posteriores previstos en la regulación sectorial y adoptar las medidas correspondientes cuando se presenten situaciones de fraude, riesgo para la seguridad o utilización del servicio para una finalidad distinta de aquella para la cual fue autorizado.

No podrán exigirse, como condición para el servicio provisional de obra, documentos o actuaciones correspondientes a la conexión definitiva que no sean técnicamente indispensables para la seguridad de la instalación provisional o exigidos expresamente por el reglamento técnico aplicable.

Las actuaciones electrónicas asociadas al servicio provisional de obra deberán reutilizar los sistemas y componentes existentes y garantizar seguridad, trazabilidad e interoperabilidad cuando corresponda.

Artículo 90°. Conexión definitiva, medidores y recibo de obra. La conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija. No podrán exigirse certificaciones, conceptos o pronunciamientos adicionales de control urbano, salvo que estén expresamente previstos en una disposición legal o reglamentaria nacional aplicable. El prestador deberá efectuarla dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados.

La aprobación e instalación de medidores se resolverá dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, previamente publicados. No podrá exigirse, como condición para la aprobación o instalación de medidores, un porcentaje mínimo de avance de obra, salvo que dicha exigencia responda a una condición técnica objetiva relacionada con la seguridad de la instalación y esté expresamente prevista en la regulación sectorial aplicable o en normas técnicas del prestador previamente publicadas y conformes con aquella, y en todo caso el prestador deberá aceptar la certificación del avance suscrita por el residente de obra y por el supervisor técnico independiente cuando este sea exigible.

El recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor se surtirá dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, mediante visita técnica cuya fecha se comunicará al interesado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Concluida la visita, deberá levantarse y suscribirse el acta correspondiente el mismo día, dejando constancia del recibo favorable o de las observaciones técnicas concretas que impidan efectuarlo. No podrán formularse

Scanned with CamScanner

posteriormente observaciones sobre condiciones que pudieron ser verificadas durante la visita, salvo hechos sobrevinientes, defectos ocultos o circunstancias que razonablemente no hubieran podido ser advertidas.

En las actuaciones previstas en este artículo, vencido el término aplicable sin que la decisión, inspección o verificación técnica se haya realizado o concluido por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 respecto de los componentes técnicos objetivamente verificables. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión, la instalación de equipos cuya realización corresponda al prestador ni la incorporación jurídica de las redes a su infraestructura.

Una vez recibidas las redes y, cuando corresponda, incorporadas a la infraestructura del prestador conforme al régimen sectorial aplicable, su operación, mantenimiento y reposición se sujetarán a las responsabilidades previstas en dicho régimen.
Los mecanismos de seguimiento de la mora y de las actuaciones pendientes deberán utilizar prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas.

Parágrafo. Las reglas de este capítulo se aplican al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible por red, y, en lo pertinente, a los servicios de telecomunicaciones y de alumbrado público en cuanto condicionen la habitabilidad o la entrega de la edificación.

Artículo 91°. Actuaciones a cargo de autoridades concurrentes. Cuando la ejecución de obras de expansión, refuerzo, traslado, conexión o adecuación de redes necesarias para atender los trámites previstos en este capítulo requiera autorización, permiso, concepto o pronunciamiento previo de una autoridad pública, la respectiva actuación deberá tramitarse dentro de los términos previstos en la norma aplicable y se sujetará, en lo pertinente, a las reglas de requerimiento único, términos y prelación de decisión previstas en la presente ley.

La demora imputable a la autoridad concurrente no generará responsabilidad para el prestador por el periodo directamente atribuible a dicha actuación, siempre que este haya presentado oportunamente la solicitud en legal y debida forma y haya informado al interesado sobre la actuación pendiente y su incidencia en el trámite.

Scanned with CamScanner

Vencido el término aplicable sin decisión de fondo, la actuación a cargo de la autoridad concurrente tendrá prelación de decisión conforme a las reglas previstas en la presente ley, salvo que una disposición especial establezca una consecuencia distinta.

La consulta y reutilización de información para la conexión definitiva, instalación de medidores y recibo de redes se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando resulte aplicable, sin exigir nuevamente al interesado información que repose en una fuente oficial.

Capítulo VII. Régimen de autodeclaración con control posterior

Artículo 92°. **Registro por autodeclaración de elementos de publicidad exterior visual.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual quedará así:

> **"Artículo 11. Registro por autodeclaración.** La instalación de elementos de publicidad exterior visual se someterá como regla general al registro por autodeclaración regulado en este artículo. No se exigirá licencia, permiso, autorización, viabilidad, concepto previo, visto bueno ni pronunciamiento anticipado de autoridad alguna como condición para la instalación del elemento, salvo cuando una disposición legal o un régimen especial aplicable exija expresamente autorización previa.
>
> La autodeclaración se presentará por el propietario del elemento o su representante legal, por medios electrónicos y en el formato único que disponga el alcalde municipio o distrito y contendrá como únicos datos exigibles los siguientes:
>
> 1. Nombre o razón social, documento de identidad o número de identificación tributaria, dirección física, dirección electrónica y teléfono del propietario del elemento y del anunciante;
> 2. Dirección exacta y coordenadas geográficas del punto de instalación, así como identificación del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria o su identificador catastral;
> 3. Tipo o clase de elemento, dimensiones expresadas en metros cuadrados, altura de instalación, materiales, sistema de anclaje o soporte y, cuando aplique, intensidad lumínica y tecnología de iluminación;
> 4. Fecha prevista de instalación y término durante el cual permanecerá instalado el elemento;
> 5. Manifestación de contar con la autorización del propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se instalará el elemento; y

Scanned with CamScanner

6. Constancia del pago de los impuestos, tasas y derechos que legalmente correspondan, conforme al artículo 14 de esta ley.

Radicada la autodeclaración con la totalidad de la información señalada y acreditado el pago correspondiente, el sistema asignará de manera automática e inmediata un número de registro, con el cual el interesado quedará habilitado para instalar el elemento. La habilitación no podrá condicionarse, aplazarse ni supeditarse a pronunciamiento, verificación, inspección o aprobación previa de autoridad alguna, salvo cuando resulte aplicable un régimen legal especial que exija autorización previa.

Con la sola presentación de la autodeclaración, y sin necesidad de diligencia, autenticación o formalidad adicional, se entiende que el declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el elemento registrado cumple íntegramente las normas nacionales y locales vigentes sobre ubicación, distancias, dimensiones, altura, intensidad lumínica, contenido, condiciones estructurales y seguridad. La declaración se presume auténtica y veraz, en desarrollo de los artículos 83 de la Constitución Política y 244 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas derivadas de su falsedad o inexactitud.

En cualquier tiempo, el alcalde y las autoridades de policía, y la autoridad ambiental competente en lo que corresponda a sus funciones conforme a los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, podrán ejercer control posterior sobre el elemento instalado, verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente instalado y comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. Para tal efecto tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en el registro.

El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales mediante la sola presentación de una nueva autodeclaración y el pago correspondiente. Toda modificación en la ubicación, las dimensiones, el soporte, la intensidad lumínica o la titularidad del elemento deberá declararse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. El registro será público, gratuito en su consulta e interoperable, y se publicará en el sitio web de la autoridad competente en los términos de la Ley 1712 de 2014. Cuando la actuación de la autoridad concurrente requiera intercambio de información con el prestador, este se realizará mediante los mecanismos institucionales e interoperables disponibles, preservando la competencia de cada autoridad.

Scanned with CamScanner

Parágrafo 1°. Este artículo no se aplicará a los elementos de publicidad exterior visual que pretendan instalarse en bienes de interés cultural declarados o en sus áreas de influencia, en las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en las fajas o zonas de retiro obligatorio de la infraestructura vial nacional de que trata la Ley 1228 de 2008. Tampoco procederá la autodeclaración en otras áreas sometidas a especial protección ambiental cuando el régimen legal aplicable exija expresamente autorización previa. En estos eventos se mantendrá el régimen de autorización previa establecido en las normas especiales aplicables.

Parágrafo 2°. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas conservan la competencia para fijar, mediante acuerdo u ordenanza, las condiciones sustanciales de ubicación, distancias, dimensiones, intensidad lumínica y contenido de la publicidad exterior visual en su jurisdicción. Este artículo regula únicamente el trámite mediante el cual se acredita el cumplimiento de dichas condiciones.

Parágrafo 3°. Los avisos destinados exclusivamente a identificar establecimientos de comercio y la exhibición de mercancías que, conforme al régimen legal aplicable, no constituyan publicidad exterior visual, no estarán sujetos al registro por autodeclaración previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas urbanísticas, ambientales, de espacio público y tributarias que resulten aplicables.

Parágrafo 4°. El registro por autodeclaración podrá integrarse, cuando el elemento se asocie a un proyecto de edificación, con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– y con los sistemas municipales o distritales existentes, sin exigir la creación de una plataforma adicional. La integración se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el Marco de Interoperabilidad y los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, preservando las fuentes oficiales y evitando repositorios paralelos.

Artículo 93°. **Registro por autodeclaración de generadores de residuos de construcción y demolición.** Cuando el régimen ambiental permita la inscripción del generador de residuos de construcción y demolición (RCD) y la presentación del programa de manejo mediante autodeclaración, estas actuaciones podrán surtirse electrónicamente y producirán los efectos previstos por la normativa sectorial, sin requerir verificaciones documentales previas que no estén legalmente establecidas.

La simplificación procedimental no modifica las obligaciones materiales de separación, transporte, aprovechamiento, disposición final, reporte ni las metas ambientales aplicables, ni sustituye

Scanned with CamScanner

licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean exigibles por la naturaleza o localización del proyecto.

La información del registro podrá articularse, mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, con el expediente electrónico del proyecto y con los sistemas oficiales ambientales existentes, con el fin de facilitar la trazabilidad de las cantidades proyectadas, generadas, transportadas, aprovechadas y dispuestas en sitios autorizados, sin exigir al interesado reportes adicionales cuando la información ya repose en una fuente oficial. Los sistemas que soporten el registro deberán garantizar seguridad, integridad, disponibilidad y trazabilidad conforme a los lineamientos aplicables.

Capítulo VIII. Ocupación, cierre y entrega del proyecto

Artículo 94°. **Autorización de ocupación de inmuebles.** Adiciónese a la Ley 1796 de 2016 el siguiente artículo nuevo:

> "**Artículo nuevo. Autorización de ocupación de inmuebles.** La autorización de ocupación de inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica el cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción, en los proyectos que no requieren supervisión técnica independiente, y de las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación.
>
> La autoridad competente dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para expedirla sin costo alguno para el solicitante. Transcurrido dicho término sin decisión, la autorización no se entenderá otorgada por ese solo hecho.
>
> Cuando la mora corresponda a una verificación, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva y sea por causa no imputable al interesado, este podrá acudir al mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 exclusivamente respecto del componente técnico correspondiente.
>
> La verificación alternativa no sustituirá la expedición de la autorización por la autoridad competente. La visita técnica de verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez

Scanned with CamScanner

(10) días hábiles del término previsto en el inciso anterior. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspenderá ni interrumpirá dicho término.

Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización. La verificación alternativa realizada conforme al artículo 69 acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y no sustituirá la autorización de ocupación ni exonera del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables.

El requerimiento de documentos o aclaraciones se sujetará al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con la regla especial de que se formulará por una sola vez y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, relacionando de manera íntegra y taxativa lo faltante. No procederá requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que pudieron ser advertidos en la revisión inicial.

En ningún caso la conexión de servicios públicos domiciliarios podrá condicionarse a la expedición de esta autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles conforme al régimen sectorial aplicable.

Parágrafo 1°. La autorización de ocupación de inmuebles no sustituye ni suple, en sus efectos, al certificado técnico de ocupación previsto en el artículo 6 de la Ley 1796 de 2016, ni exime del cumplimiento de la obligación consagrada en su artículo 10. Ambas figuras son excluyentes entre sí, según la edificación requiera o no supervisión técnica independiente.

Parágrafo 2°. La autorización de ocupación no exonera al titular del cumplimiento de las normas urbanísticas, de las condiciones de la licencia ejecutada, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente ni de las normas de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. Tampoco limita el control urbano posterior ni las sanciones legalmente procedentes.

Parágrafo 3°. No podrá exigirse, como requisito para la expedición de la autorización, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones en plusvalía, expensas, multas o acreencias que no correspondan estrictamente al objeto del trámite, ni la presentación de paz y salvos distintos de los expresamente previstos en la ley.

Scanned with CamScanner

Parágrafo 4°. La autoridad competente llevará, mediante los sistemas de información existentes, un registro público de las solicitudes radicadas y de las decisiones adoptadas, con las reservas y reglas de protección de datos aplicables.

Parágrafo 5°. Las referencias que otras disposiciones hagan al «certificado de permiso de ocupación» se entenderán hechas a la autorización de ocupación de inmuebles regulada en este artículo.

Parágrafo 6°. El registro previsto en el parágrafo 4 se articulará con los sistemas de información de las curadurías urbanas, oficinas de registro, notarías y prestadores de servicios públicos mediante mecanismos de interoperabilidad, evitando la creación de repositorios paralelos."

Artículo 95°. **Certificado técnico de ocupación y supervisión técnica independiente.** El supervisor técnico independiente expedirá el certificado técnico de ocupación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, contados a partir de la terminación de las obras que son objeto de su supervisión. La autoridad de control urbano acusará recibo de su remisión de manera inmediata y por medios electrónicos, sin que dicho acuse constituya aprobación, convalidación ni condición de eficacia del certificado.

Ninguna autoridad, notario, registrador o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigir, como condición para la protocolización o inscripción del certificado técnico de ocupación, pronunciamiento, visto bueno o certificación adicional de la autoridad de control urbano.

La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponde a las autoridades municipales y distritales de control urbano y no es objeto del certificado técnico de ocupación ni puede condicionar su expedición.

Capítulo IX. Seguimiento, control y responsabilidad

Artículo 96°. Indicadores y publicación de desempeño. Los sujetos obligados por esta ley reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, definirá una metodología estandarizada para el reporte de los indicadores, que

Scanned with CamScanner

determine las variables, periodicidad, formatos y mecanismos de interoperabilidad necesarios para garantizar información homogénea y comparable entre municipios, entidades y trámites, sin generar reportes adicionales cuando la información repose en sistemas oficiales.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente un informe nacional de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción, desagregado por municipio, por entidad y por trámite, que será insumo obligatorio de los procesos de racionalización de trámites a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública. El informe permitirá identificar brechas institucionales, represamientos y oportunidades de mejora en la gestión de los trámites.

Artículo 97°. **Responsabilidad por la dilación y por la exigencia de requisitos no previstos.** La exigencia injustificada de requisitos carentes de fundamento, la formulación reiterada de requerimientos sobre aspectos ya advertibles, la negativa inmotivada a radicar y la dilación injustificada podrán dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, patrimoniales o sancionatorias que correspondan conforme al régimen aplicable a cada sujeto obligado. Ninguna responsabilidad será objetiva por el solo vencimiento del término.

Los organismos de control incluirán en sus planes anuales de vigilancia el seguimiento al cumplimiento de los términos previstos en esta ley, con fundamento en la información publicada conforme al artículo anterior.

Artículo 98°. Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico.

Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.

Capítulo X. Infraestructura social

Artículo 99°. **Orientación y coordinación para proyectos de infraestructura social y comunitaria.** En la reglamentación e implementación de los mecanismos de simplificación,

Scanned with CamScanner

interoperabilidad y coordinación previstos en el presente título, las autoridades competentes establecerán canales de orientación, coordinación y seguimiento para proyectos de infraestructura social, asistencial, educativa, cultural y de culto.

Estos mecanismos deberán aplicarse con criterios objetivos, públicos y verificables y tendrán como finalidad facilitar la articulación entre las autoridades, prestadores y demás sujetos que intervengan en los trámites asociados al proyecto.

Parágrafo. La aplicación de estos mecanismos no implicará prelación en el orden de decisión, exención, reducción o sustitución de requisitos técnicos, urbanísticos, ambientales, sismorresistentes, de seguridad humana, accesibilidad, patrimonio cultural, espacio público, movilidad o protección de derechos de terceros.

TÍTULO IX. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y COMPETITIVIDAD EN LOS SECTORES ENERGÉTICO Y FINANCIERO

Capítulo I. Simplificación y coordinación de actuaciones para proyectos de generación y transmisión de energía

Artículo 100°. **Objeto y ámbito material.** El presente título tiene por objeto establecer medidas de coordinación, interoperabilidad, racionalización y tramitación concurrente de las actuaciones administrativas requeridas para la estructuración, construcción, operación, modificación, ampliación, repotenciación, desmantelamiento y cierre de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica y de la infraestructura indispensable para su conexión y operación, así como medidas de simplificación y eficiencia en las actuaciones asociadas a la contratación y gestión de la demanda de energía eléctrica.

A las actuaciones comprendidas en este título les serán aplicables las reglas transversales previstas en la presente ley, especialmente los principios de una sola vez, interoperabilidad, digitalización, requerimiento único, taxatividad, no duplicidad y simultaneidad.

Las disposiciones de este título no crean licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones adicionales, no amplían los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental y no modifican las competencias ni los requisitos sustantivos establecidos en los regímenes especiales.

Parágrafo. Los componentes tecnológicos, mecanismos de interoperabilidad, expedientes e instrumentos de trazabilidad previstos en este título se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital.

Scanned with CamScanner

Artículo 101°. Identificador único y expediente único de información del proyecto. El Ministerio de Minas y Energía dispondrá un mecanismo para asignar un identificador único a los proyectos comprendidos en este título desde su primera actuación administrativa. El interesado podrá solicitarlo desde la etapa de prefactibilidad mediante el registro voluntario de información preliminar.

La asignación del identificador será gratuita, no constituirá pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto, no conferirá derechos o prioridades y no será requisito para radicar o continuar una actuación administrativa.

El identificador permitirá asociar y consultar, mediante un Expediente Único de Información del Proyecto, la información disponible en VITAL, los sistemas de la UPME y las demás fuentes oficiales interoperables. Dicho expediente tendrá naturaleza lógica o federada y no implicará la duplicación o consolidación de información que permanezca disponible en su fuente oficial.

El Expediente Único de Información no sustituirá los expedientes administrativos, canales oficiales ni competencias de las autoridades. El intercambio de información se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con sujeción a las reglas de protección de datos, reserva, seguridad y secreto empresarial.

Mientras se implementa la interoperabilidad, las autoridades utilizarán los mecanismos de consulta, verificación y remisión directa disponibles y no exigirán al interesado documentos que puedan obtenerse legal y técnicamente de otra fuente oficial.

Artículo 102°. Hoja de ruta temprana de actuaciones. A partir de la información preliminar suministrada por el interesado y de las fuentes oficiales disponibles, se habilitará una Hoja de Ruta Temprana de Actuaciones para identificar las autoridades que puedan intervenir, las actuaciones aplicables, sus requisitos y términos, las dependencias entre procedimientos y los hitos que puedan incidir en la ruta crítica del proyecto.

La hoja de ruta tendrá carácter informativo y no constituirá requisito para radicar solicitudes, pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto ni autorización para iniciar obras.
La omisión de una actuación en la hoja de ruta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones legalmente aplicables. Cuando durante la ejecución del proyecto se identifique una actuación adicional, deberá indicarse su fundamento normativo y su incorporación no afectará los términos de las demás actuaciones que ya se encuentren en curso.

Scanned with CamScanner

Artículo 103°. Coordinación interinstitucional y territorial. El Ministerio de Minas y Energía facilitará la coordinación administrativa de los proyectos comprendidos en este título, sin asumir ni sustituir las competencias decisorias de las demás autoridades.

Cuando la complejidad del proyecto o la concurrencia de autoridades lo justifique, podrá realizarse una instancia de coordinación en la que se identifiquen las actuaciones susceptibles de adelantarse simultáneamente, la información reutilizable, las dependencias entre actuaciones y los responsables del seguimiento.

La coordinación con departamentos, municipios y distritos se ejercerá respetando las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Las actuaciones de coordinación no podrán crear requisitos, alterar competencias o términos legales, anticipar el sentido de las decisiones administrativas ni limitar los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 104°. Radicación y evaluación concurrente. Las solicitudes correspondientes a un mismo proyecto podrán radicarse y evaluarse simultáneamente cuando cuenten con la información legalmente exigible y su naturaleza jurídica y técnica lo permita.

La existencia de una actuación pendiente no impedirá adelantar los componentes de otras actuaciones que puedan evaluarse de manera independiente.

Cuando una decisión constituya, por disposición legal o por el régimen especial aplicable, requisito previo indispensable para adoptar otra decisión o iniciar materialmente una obra, la autoridad dejará constancia de dicha dependencia y continuará las demás actividades de evaluación que puedan adelantarse autónomamente.

Las autoridades deberán intercambiar directamente la información que repose en sus expedientes o sistemas oficiales y resulte legalmente reutilizable, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados conforme a la Política de Gobierno Digital y al Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, sin trasladar al interesado la carga de presentarla nuevamente.

Artículo 105°. Coordinación de actuaciones ambientales y de patrimonio arqueológico. Las actuaciones ambientales asociadas a un mismo proyecto podrán adelantarse de manera concurrente cuando el régimen especial aplicable lo permita. Las autoridades utilizarán información cartográfica y

Scanned with CamScanner

documental común y reutilizarán los estudios que resulten técnica y jurídicamente pertinentes, sin sustituir la evaluación particular que corresponda a cada actuación.

Cuando en el trámite de licenciamiento ambiental deban intervenir otras autoridades ambientales, la información que ya repose en el expediente será remitida directamente por la autoridad competente y no podrá exigirse nuevamente al interesado.

Los Programas de Arqueología Preventiva podrán coordinarse temporalmente con la elaboración y evaluación de los estudios ambientales, sin que la licencia ambiental autorice por sí misma intervenciones sobre el patrimonio arqueológico ni el inicio de obras que requieran previamente las aprobaciones previstas en el régimen cultural.

Las disposiciones de este artículo no modifican los requisitos, competencias, términos ni efectos establecidos por los regímenes ambiental y cultural aplicables.

Este último límite es importante. El régimen vigente ya prevé que, durante el licenciamiento ambiental, la autoridad continúe la evaluación mientras solicita conceptos a otras autoridades y contempla reglas específicas para los conceptos de autoridades ambientales regionales. Asimismo, el Programa de Arqueología Preventiva conserva actualmente cinco fases propias bajo competencia del ICANH.

El intercambio de información entre autoridades se realizará, cuando resulte aplicable, mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y preservando la responsabilidad de cada autoridad sobre la información de su competencia.

Artículo 106°. **Cruces e intervenciones sobre infraestructura pública.** Las solicitudes de cruces aéreos o subterráneos de redes eléctricas, instalación o traslado de postes, canalizaciones, accesos, ocupaciones o intervenciones temporales sobre infraestructura vial, ferroviaria, fluvial, portuaria o aeronáutica podrán vincularse al identificador único del proyecto.

Cuando para decidir corresponda obtener un concepto de un concesionario, administrador, interventor u otro tercero que actúe dentro de la gestión de la infraestructura pública, la autoridad competente lo solicitará directamente, sin trasladar al interesado la función de intermediario documental.

La intervención material de la infraestructura estará sujeta a las autorizaciones y condiciones técnicas previstas en el régimen aplicable. La mora de un tercero o contratista no producirá

Scanned with CamScanner

autorización tácita ni silencio administrativo positivo y no impedirá continuar las actividades de evaluación que puedan adelantarse de manera independiente.

Artículo 107°. Gestión predial y servidumbres. Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible, sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos mediante interoperabilidad.

Las actuaciones de identificación predial, negociación, gestión de accesos y constitución de servidumbres podrán adelantarse simultáneamente con las actuaciones ambientales y sectoriales cuando jurídicamente sea posible.

La aplicación de este artículo no autoriza la ocupación material de predios sin título, acuerdo, servidumbre, autorización judicial o instrumento jurídico que la permita, ni modifica las reglas de negociación, avalúo, indemnización, debido proceso o constitución de servidumbres previstas en la legislación vigente.

Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible, mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes cuando resulten aplicables, sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos directamente de otra fuente oficial.

Artículo 108°. Actuaciones ante la Unidad de Planeación Minero-Energética. Las actuaciones a cargo de la Unidad de Planeación Minero-Energética relacionadas con proyectos comprendidos en este título podrán vincularse al identificador único y al Expediente Único de Información del Proyecto y se articularán mediante mecanismos de interoperabilidad y reutilización de información de conformidad con la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables.

La UPME y los demás agentes o entidades que intervengan en las actuaciones de conexión reutilizarán la información común que resulte jurídica y técnicamente suficiente.
Lo previsto en este artículo no modifica las competencias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas ni las reglas sustantivas aplicables a la asignación de capacidad, conexión, convocatorias, remuneración o acceso a incentivos.

Artículo 109°. Trazabilidad y seguimiento de la ruta crítica. Los mecanismos de información previstos en este título permitirán identificar, con base en fuentes oficiales, el estado de las

Scanned with CamScanner

actuaciones asociadas al proyecto, la autoridad responsable, los requerimientos formulados, los términos aplicables, las suspensiones legalmente procedentes y los principales hitos de la ruta crítica.

La trazabilidad diferenciará, cuando la información disponible lo permita, los tiempos correspondientes a la administración, al interesado y a terceros que intervengan en el procedimiento.

Para fines exclusivamente de seguimiento y medición podrá identificarse un hito de habilitación para la construcción, entendido como el momento en que, según la información registrada por las autoridades competentes, se encuentren otorgadas las autorizaciones legalmente indispensables para iniciar las obras correspondientes. Este hito tendrá carácter informativo y no constituirá por sí mismo autorización, certificación de cumplimiento ni derecho a iniciar obras.

El estado de los procesos de consulta previa se registrará separadamente y su desarrollo se regirá exclusivamente por el régimen especial aplicable.

Artículo 110°. Implementación, evaluación y transición. El Gobierno nacional reglamentará la implementación de los mecanismos previstos en este título, procurando reutilizar las plataformas y sistemas oficiales existentes y evitando la creación de repositorios paralelos.

La implementación se sujetará a los estándares de interoperabilidad, seguridad y trazabilidad definidos por las autoridades competentes en el marco de la Política de Gobierno Digital. Se priorizará la reutilización de plataformas y sistemas oficiales existentes y se evitará la creación de repositorios paralelos. La implementación, financiación y operación de las soluciones sectoriales corresponderá a las entidades del sector energético dentro del ámbito de sus competencias.

Los proyectos que se encuentren en trámite podrán vincularse voluntariamente a los mecanismos de identificación, interoperabilidad y coordinación establecidos en este título, sin reiniciar actuaciones ni reabrir etapas cumplidas.

Artículo 111°. **Salvaguarda de competencias y regímenes especiales.** Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse como autorización para aplicar silencio administrativo positivo en actuaciones ambientales, forestales, de sustracción de reservas, de protección del patrimonio arqueológico o cultural o de constitución de servidumbres, salvo disposición legal especial expresa.

Scanned with CamScanner

La coordinación, interoperabilidad, simultaneidad y trazabilidad previstas en este título no relevan del cumplimiento de los requisitos sustantivos, controles técnicos, ambientales, culturales o prediales aplicables, ni modifican los mecanismos de participación ciudadana o consulta previa.

Las licencias, permisos y autorizaciones previamente otorgados no serán reabiertos por la aplicación de este título, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, modificación, suspensión, revocatoria o control previstas en los respectivos regímenes especiales.

Artículo 112°. Verificación consolidada de demanda para el acceso al mercado no regulado. Para efectos exclusivos de verificar los límites de potencia o consumo establecidos para acceder al Mercado No Regulado, una misma persona natural o jurídica podrá solicitar que se consideren conjuntamente los consumos de dos o más puntos de suministro de su titularidad.

Los puntos incluidos deberán conservar su medición y registro individual, cumplir las condiciones técnicas, de conexión y seguridad aplicables y ser representados por un mismo comercializador. La agregación no modificará los cargos, pérdidas, restricciones, contribuciones ni demás obligaciones aplicables individualmente a cada punto.

El comercializador elegido realizará de manera unificada la verificación de elegibilidad y, previa autorización del usuario, obtendrá directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los comercializadores, operadores de red y administradores del mercado, sin exigir al usuario información que pueda ser consultada por dichos medios.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de verificación, registro y trazabilidad necesarias para evitar la doble contabilización de consumos y preservar la adecuada operación del mercado.

Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero

Artículo 113°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> **"5. Reglamentos de suscripción de acciones.** La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas:

Scanned with CamScanner

a) Se entienden autorizados de manera general, sin límite de cuantía ni de proporción respecto de las acciones en circulación y con o sin sujeción al derecho de preferencia, los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias que no constituyan oferta pública de valores, cuando la colocación se dirija exclusivamente a inversionistas ya evaluados que ya tengan el control o que permanezcan dentro de su banda de participación sin adquirir el control, o cuando ejecuten un programa autorizado conforme al numeral 4 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o cuando estén destinados a atender una orden de capitalización, un requerimiento de solvencia o un plan de ajuste o de fortalecimiento patrimonial impartido o aceptado por la Superintendencia Financiera, así como los demás que la Superintendencia Financiera determine mediante instrucción de carácter general. Estos reglamentos se entienden autorizados desde la radicación de la documentación, sin perjuicio del informe de resultados previsto en el artículo 392 del Código de Comercio.

b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales.

c) La Superintendencia Financiera podrá, por acto motivado y por un término determinado, someter a autorización individual los reglamentos de una entidad específica cuando existan riesgos concretos relacionados con los criterios del numeral 3 del artículo 88 del mismo Estatuto o con la calidad prudencial del capital."

Artículo 114°. **Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.** Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"6. Anticipos para futuras capitalizaciones. Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto.

Scanned with CamScanner

Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término fijado por el Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho.

Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo."

Artículo 115°. Pluralidad de accionistas en entidades vigiladas. Adiciónese el siguiente parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia organizadas como sociedades anónimas podrán constituirse y funcionar con uno o más accionistas. En consecuencia, no les resultan aplicables la regla de pluralidad mínima de cinco accionistas prevista en el artículo 374, la causal de disolución general consagrada en el numeral 3 del artículo 218 por reducción del número mínimo de asociados, ni la causal de disolución societaria contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio. Cuando la sociedad se integre por un accionista único, éste ejercerá privativamente todas las competencias atribuidas legal y estatutariamente a la asamblea general de accionistas, debiendo asentar sus determinaciones en el respectivo libro de actas debidamente registrado."

Artículo 116°. Vigencia, reglamentación, transición y derogatorias del capítulo. Las disposiciones de este capítulo rigen a partir de la promulgación de la ley. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes la lista taxativa de documentos y los criterios de atribución de participaciones indirectas y de actuación concertada. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Las participaciones adquiridas lícitamente bajo el régimen anterior, incluidas las de quienes fueron evaluados como accionistas y beneficiarios reales al autorizarse la constitución o el funcionamiento de la entidad, se reconocen en su banda actual sin término de vigencia. Las solicitudes en curso podrán acogerse al nuevo régimen.

Artículo 117°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Scanned with CamScanner

"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.

1. Operaciones sujetas a autorización previa. Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza.

Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada.

La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización.

Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad del controlante final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral. La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017.

Scanned with CamScanner

Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad.

2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización. La aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, e informen previamente sobre la operación proyectada.

En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad.

No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

Scanned with CamScanner

3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.

4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.

Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en

Scanned with CamScanner

el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.

Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo.

5. Consecuencias de la inobservancia. Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho."

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118°. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, sin que dicho plazo afecte el carácter permanente de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario. La reglamentación priorizará la interoperabilidad entre fuentes oficiales, la reducción de cargas documentales y la implementación gradual de los mecanismos sectoriales de simplificación previstos en la presente ley.

Scanned with CamScanner

En materia de licenciamiento urbanístico y de la cadena de urbanismo y construcción, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación de las entidades sectoriales competentes, armonizará el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones reglamentarias aplicables con lo previsto en los artículos 45 a 49 y 64 a 99 de la presente ley. La reglamentación desarrollará la interoperabilidad, el requerimiento único, la coordinación de actuaciones, la revisión diferenciada por riesgo y las salvaguardas técnicas previstas en esta ley, procurando reutilizar plataformas y sistemas existentes.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal de la presente ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, en el marco de sus competencias, los estándares de interoperabilidad, autenticación, seguridad y accesibilidad digital. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades competentes deberán publicar el cronograma, los responsables y los indicadores de avance, procurando la reutilización de infraestructura tecnológica existente.

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Scanned with CamScanner

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

El informe deberá ser expuesto ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara dentro de los dos (2) meses siguientes a su elaboración en el marco de un debate de control político.

Artículo 120°. Impacto fiscal. Las entidades responsables implementarán las disposiciones de la presente ley de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los recursos previstos para racionalización de trámites, interoperabilidad y transformación digital. Cuando la reglamentación o la implementación de una medida genere erogaciones adicionales, la entidad competente deberá elaborar la estimación del impacto fiscal y asegurar su compatibilidad con las disponibilidades presupuestales, en los términos del artículo 7” de la Ley 819 de 2003.

Artículo 121°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley.

Artículo 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.

Deróganse expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016.

Scanned with CamScanner

Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa.

El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.

Artículo 123°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

MARIA LUCIA VILLALBA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Nuevo Liberalismo

MAURICIO ANDRÉS TORO O.
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Scanned with CamScanner